

**LEY IX N° 141**
Régimen de Protección y Fomento.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Rawson, 20 de Octubre de 2016.

Artículo 1°: La presente Ley establece un régimen de protección y fomento de los sistemas socio-productivos de la Agricultura Familiar, cuyo principal propósito es lograr condiciones más dignas para el productor y su grupo familiar.

Artículo 2°: Se entiende por Agricultura Familiar a todo tipo de producción de bienes y servicios donde la unidad doméstica y la unidad productiva están físicamente integradas, la actividad productiva es la principal ocupación y fuente de ingreso del grupo familiar, la familia aporta la fracción predominante de la fuerza de trabajo utilizada en la explotación y la producción se dirige tanto al autoconsumo como al mercado.

Están comprendidos en la categoría de agricultura familiar los productores que, por su escala de producción, requieren de sistemas asociativos para acceder a las tecnologías apropiados de producción, sistemas de mercadeos y participación en las cadenas de agregación de valor de sus productos e incluye en su definición genérica y heterogénea distintos conceptos que se han usado o que se usan en diferentes momentos, como son: pequeño productor, minifundista, campesino, chacarero, colono, productor familiar y en nuestro caso también los campesinos sin tierras, los trabajadores rurales y las comunidades de pueblos originarios. Asimismo, aquellos productores artesanales, cuyos procesos e agregación de valor requieren de productos que provienen de la Agricultura Familiar, sean de producción propia o, parcialmente, de terceros.

Artículo 3°: Son objetivos de la presente Ley:

- a) Ampliar, fortalecer y jerarquizar los instrumentos que dispone el Estado provincial para promover el desarrollo rural y la agricultura familiar, creando un organismo ejecutor de políticas, dotado de facultades que le permitan llevar a la práctica las disposiciones implementadas en ésta Ley y coordinar las políticas provinciales con las emanadas del Estado Nacional y de las Provincias Patagónicas.
- b) Promover la creación de un órgano consultor donde se garantice la participación de todos los actores vinculados territorialmente a la Agricultura Familiar.
- c) Desarrollar un modelo rural igualitario, productivo y económico que favorezca el acceso a la tierra, el agua, la tecnología, el financiamiento, los servicios, seguridad social y un nuevo sistema de comercialización que acerque a los productores al resto de la comunidad.
- d) Generar respeto al medio ambiente y a su biodiversidad.
- e) Ahorrar energía convencional y desarrollar fuentes alternativas.
- f) Democratizar la oferta de alimentos y atender a la construcción de soberanía local de abastecimiento de bienes básicos de consumo.
- g) Atender la diversidad cultural en todas sus dimensiones.
- h) Generar y transferir tecnología apropiada para los agricultores familiares.
- i) Resolver la problemática relacionada con la tenencia y distribución de tierras, el acceso al agua, los servicios y a los recursos naturales.
- j) Respetar los derechos ancestrales de los pueblos originarios.
- k) Planificar estratégicamente la inversión pública en áreas como vivienda, caminos, transporte, energía, agua, infraestructura, comercialización, conservación, educación, salud y seguridad social.
- l) Planificar y desarrollar infraestructura productiva comunitaria, cuya propiedad, gestión y administración dependerá de la autoridad de aplicación.
- m) Generar oportunidades para las nuevas generaciones.

Artículo 4°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de la Producción o el que en futuro lo reemplace, debiendo crearse en su órbita un área específica que no deberá tener rango inferior a una Subsecretaría de Estado.

Artículo 5°: La autoridad de aplicación deberá articular con los organismos competentes del Estado la regularización dominal y el acceso a la tierra para los agricultores familiares, considerando a la tierra como un bien social, un derecho para quien la trabaja, de acuerdo al artículo 100 de la Constitución Provincial.

Artículo 6°: Crease el Consejo Provincial de la Agricultura Familiar, el que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación y se integrará con las organizaciones de 2° grado que representen a los agricultores familiares.

El Consejo estará presidido por la autoridad de aplicación y tendrá carácter de órgano consultor para la elaboración y planificación de las políticas públicas dirigidas al sector, debiendo convocar a universidades públicas, organismos del Estado Nacional y Provincial y autoridades municipales.

Artículo 7°: La Autoridad de Aplicación deberá establecer en cada comarca "Unidades de Gestión Territorial de la Agricultura Familiar", a través de las que se implementarán las políticas públicas del sector, bajo la dirección de la autoridad de aplicación, con la participación y representación de los agricultores familiares, los Comités de Cuencas, las organizaciones registradas en la región y los organismos técnicos del Estado Nacional, Provincial y Municipales.

La reglamentación establecerá el mecanismo de integración, constitución y funcionamiento de las Unidades de Gestión Territorial.

Artículo 8°: Créase el Fondo Provincial de la Agricultura Familiar como cuenta específica en el ámbito de la autoridad de apli-

cación, a los fines de fomentar y promover los sistemas productivos de la Agricultura Familiar.

El Fondo se constituirá con:

- a) Los recursos que anualmente asigne el presupuesto de la provincia.
- b) Los recursos que se asignen provenientes de Programas Nacionales y de Emergencias.
- c) Los legados y donaciones.
- d) Los recursos provenientes de este Fondo se ejecutarán conforme a lo dispuesto en un Manual Operativo que, a éste efecto, se confeccionará y que formará parte de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 9º: La Autoridad de Aplicación deberá adherir al Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y se establecerá como "ventanilla de registro". Tendrá entre sus funciones y objetivos principales el relevamiento y registro de los agricultores familiares individualmente considerados con sus respectivos núcleos familiares y las organizaciones, que los representen, en sus diferentes estadios de consolidación, análogos y complementario al registro Nacional.

El Registro emitirá una credencial de inscripción que permite acceder a los beneficios y políticas que se implementen en el marco de la presente Ley.

Artículo 10º: La Autoridad de Aplicación podrá disponer de hasta el treinta por ciento (30%) de los recursos que conforman el Fondo Provincial de la Agricultura Familiar para afrontar gastos de personal y equipamientos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 11º: Los productos, insumos y servicios provenientes de establecimientos productivos de los agricultores familiares registrados tendrán prioridad en las **contrataciones directas que realice el Estado Provincial** para la provisión de alimentos en hospitales, escuelas, comedores comunitarios, instituciones dependientes del sistema penitenciario provincial y demás instituciones públicas dependientes del Estado Provincial.

Artículo 12º: Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Banco de Tierras para la Agricultura Familiar, con el objetivo de contar con tierras aptas y disponibles para el desarrollo rural integral de la Agricultura Familiar en el marco de lo dispuesto en la presente norma.

El Banco de Tierras estará conformado por:

- a) Las tierras de propiedad de la provincia que el Poder Ejecutivo por decreto afecte a los fines de la presente Ley.
- b) Los bienes inmuebles rurales privados expropiados con la finalidad de ser afectados al Banco de Tierras.
- c) Las tierras que sean donadas o legadas al Estado Provincial con el fin de ser afectadas al Banco creado por esta norma.
- d) Las tierras que transfiera el Estado Nacional a la provincia al fin indicado en esta Ley.
- e) Los inmuebles rurales que revertan al dominio de la Provincia del Chubut por el incumplimiento del cargo de donación de conformidad a lo establecido en la presente norma.

La Autoridad de aplicación promueve los acuerdos necesarios con las dependencias competentes del Estado a los fines del relevamiento, registro, registro y determinación de las tierras que integrarán el mismo.

Las tierras inscriptas en el Banco de Tierras sean de forma permanente o transitoria y cumpliendo con los requisitos de la reglamentación, estarán exentas del impuesto inmobiliario.

Artículo 13º: Las tierras que integren el Banco, se adjudicarán en forma progresiva a los agricultores familiares registrados, de acuerdo al procedimiento que a tal fin establezca la autoridad de aplicación, mediante adjudicación en venta, arrendamiento, donación o concesión en comodato, teniendo como prioridad para la adjudicación a los agricultores sin tierra y a los trabajadores rurales en estado de dependencia.

Artículo 14º: Revócanse las donaciones con cargo de inmuebles rurales originariamente de propiedad del Estado Provincial, donados a favor de personas físicas o jurídicas privadas, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentra con el cargo incumplido.

El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación de la presente, realizará un relevamiento de los inmuebles rurales que se encuentren en la situación descrita y por decreto determinará los cargos de donación incumplidos de conformidad a esta Ley. La Escribanía General de Gobierno realizará las escritas que en su caso resulten necesarias, tendientes a revertir en la titularidad de la provincia los bienes inmuebles rurales alcanzados por lo prescripto en los artículos precedentes.

Artículo 15º: El acceso al agua para los agricultores familiares es considerando un derecho humano en los términos establecidos en la Resolución Nº 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

La autoridad de aplicación deberá promover con los organismos competentes políticas diferenciales para garantizar el acceso al agua para consumo humano, riego, higiene y saneamiento y consumo de los animales domésticos.

El Registro deberá actualizar anualmente los datos vinculados a las personas y entidades inscriptas.

Artículo 16º: Invítase a los Municipios a adherir el régimen de la presente Ley.

Artículo 17º: La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 18º: Facultase al Poder Ejecutivo a realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias, a los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 19º: Será de aplicación supletoria la Ley Nacional de Agricultura Familiar Nº 27.118 para todas aquellas situaciones



que no se encontrasen reguladas por la presente Ley.

Artículo 20°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIII N° 22

Registro de Deudores Alimentantes Morosos.

Rawson, 01 de Diciembre de 2016.

Boletín Oficial N° 12602 del 12 de Enero de 2017.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I: CREACION

Artículo 1°: Créase el Registro de Deudores Alimentantes Morosos (RAM) donde serán inscriptas aquellas personas físicas que no hubieran dado debido cumplimiento a la obligación de solventar las cuotas alimentarias establecidas por sentencia o resolución judicial firme. La inscripción en el Registro, o su baja, podrá hacerse por solicitud de parte interesada personalmente o en su caso por el juzgado de familia de la jurisdicción del tribunal interviniente y a requerimiento de la autoridad municipal y provincial.

Podrán efectuar este requerimiento las entidades civiles con capacidad y competencia en la problemática de la niñez, adolescencia y familia que constataren fehacientemente el cumplimiento de la sentencia o resolución judicial.

La implementación del Registro, así como la reglamentación de su funcionamiento, estará a cargo del Poder Judicial a través de la dependencia que el Superior Tribunal de Justicia determine por vía de Acordada.

Artículo 2°: Serán considerados «alimentantes morosos» aquellas personas que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas consecutivas o seis (6) cuotas alternadas, fijadas mediante sentencia o resolución judicial firme.

Artículo 3°: El RAM tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Llevar un registro de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente cuotas alimentarias, ya sea por alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia o resolución judicial firme.
- b) Expedir certificados en los que conste la situación jurídica de las personas conforme a esta Ley a solo requerimiento de persona física o jurídica, en forma gratuita, en el término de diez (10) días corridos a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 4°: Los escribanos que actúen en la Provincia, antes de realizar trámites notariales de disposición, transmisión, cesión o modificación de derechos reales sobre bienes o inmuebles o muebles registrables, deberán requerir de los interesados el certificado de libre deuda expedido por el RAM, el que se agregará al legajo de comprobantes. En caso de existir deuda alimentaria, dichos trámites no deberán ser registrados hasta tanto se regularice la situación.

Los escribanos que no cumplan con la presente obligación y procedan a registrar las operaciones serán sujetos de un proceso sumarial sustanciado por el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut, de conformidad con la reglamentación dictada por el mismo, respetando el debido proceso y finalizando con una absolució n o aplicaci3n de multa dineraria de dos (2) a diez (10) veces el valor de la cuota alimentaria mensual que se hubiere omitido al mes de la celebraci3n la escritura correspondiente. El procedimiento sumarial deber3 ser sustanciado en un plazo m3ximo de noventa (90) d3as h3biles.

En caso de aplicar la sanció n prevista por esta Ley la decisi3n del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut podr3 ser recurrida mediante la interposici3n de un Recurso Directo en un plazo de diez (10) d3as de notificada ante la C3mara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripci3n Judicial respectiva. El Recurso Directo se sustanciar3 bajo las normas aplicables al proceso ordinario previsto en la Ley XIII N°5.

Artículo 5°: La autoridad encargada del RAM informar3 peri3dicamente a los distintos organismos o dependencias del Estado provincial del 3rea de minoridad y familia y a los juzgados del fuero, el listado de deudores alimentarios morosos.

CAPITULO II: INHABILITACIONES

Cargos Electivos.

Artículo 6°: El Tribunal Electoral deber3 requerir la certificaci3n de libre deuda expedida por el RAM a la totalidad de los postulantes a los cargos electivos provinciales o municipales. Tal certificaci3n ser3 requisito indispensable para su habilitaci3n como candidato.

Funcionarios Judiciales.

Artículo 7°: El Consejo de la Magistratura deber3 requerir la certificaci3n de libre deuda expedida por el RAM a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial.

Cargos P3blicos.

Artículo 8°: Toda persona f3sica o representante legal o responsable de persona jur3dica que pretenda vincularse con la administraci3n provincial por cualquier causa, podr3 presentar constancia de no hallarse inscripto en el Registro creado por esta Ley, con la finalidad de lograr acortar los plazos de gesti3n o resoluci3n de la administraci3n.

Cargos Poder Ejecutivo.

Artículo 9°: La constancia de libre deuda expedida por el RAM es requisito indispensable para el acceso a funciones y organismos gubernamentales previstos en la Ley de Ministerios.

Cargos Planta Permanente o Transitoria.

Artículo 10°: El alimentante moroso quedará inhabilitado automáticamente a partir de la inscripción en el RAM para ser designado, ascendido o transferido a cualquier cargo de la planta permanente o transitoria de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los Municipios que adhieran a esta Ley y de los entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado.

Postulantes a Adopción.

Artículo 11°: La constancia de libre deuda expedida por el RAM es requisito indispensable para el acceso a la inscripción en el Registro de Pretensos Adoptantes, sancionados en la referida norma de protección de la niñez, adolescencia y la familia.

Secretaría de Trabajo

Artículo 12°: A partir de la vigencia de la presente Ley, la Secretaría de Trabajo verificará la eventual relación de dependencia que tuvieran los inscriptos en el RAM y comunicará los datos que le constaren de la misma al propio Registro y a la causa en que tramite el juicio de alimentos.

Para el otorgamiento del Certificado de Obligaciones Laborales, cuando el empleador sea una persona física, se requerirá el certificado de libre deuda expedido por el RAM.

Registro Público de Comercio.

Artículo 13°: La autoridad que lleve el Registro Público de Comercio solicitará como requisito para la conformación de sociedades, asociaciones o fundaciones y/o la incorporación de socios en las ya conformadas, la presentación del certificado de libre deuda del RAM.

Adjudicaciones del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.

Artículo 14°: Para la adjudicación en venta de tierras fiscales por parte del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) o cesión de los derechos emanados de las mismas, será requisito la presentación del certificado donde conste no estar incluidos en el RAM.

Marcas y Señales.

Artículo 15°: Para la formalización de la inscripción de transferencia Marcas y Señales o su transferencia; así como para la obtención de la documentación requerida para la venta de los animales ovinos, bovinos, porcinos, equinos, se exigirá como requisito necesario la presentación de la certificación de libre deuda del RAM, en caso de figurar en dicho registro no se procederá a la inscripción u otorgamiento de la documentación necesaria hasta la regularización de dicha situación.

Cambio de Titularidad.

Artículo 16°: Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación industrial o local con habilitación acordada cambie de titular, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación de libre deuda respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los directivos en los casos de persona jurídica. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Proveedores o Contratistas del Estado Provincial.

Artículo 17°: Quienes se encuentren incluidos en el Registro de Alimentantes Morosos están inhabilitados para actuar como proveedores o contratistas de todos los Organismos del Estado Provincial, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; como a los Municipios que adhieran a esta Ley y a los entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado. Es condición para la inscripción como proveedor adjuntar a sus antecedentes la certificación emitida por el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos en la cual conste que no se encuentran inscriptos.

Las reparticiones del Estado provincial que procedan a la contratación y/o compra de bienes o servicios deberán consultar previo a la adjudicación, que los oferentes no se encuentren incluidos en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos.

De encontrarse inscripto en dicho Registro, el organismo público podrá actuar de agente de retención de los créditos alimentarios y depositar el mismo en el juzgado respectivo o en la cuenta bancaria correspondiente al acreedor alimentario.

Las personas inscriptas como proveedores o contratistas de organismos públicos antes de la fecha de promulgación de esta Ley, incluidas en el Registro, deberán presentar el certificado de no inclusión en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos, como recaudo para participar en licitaciones, concursos o adjudicaciones. La presentación del certificado deberá renovarse anualmente.

En caso de omisión, o de encontrarse inscripto en dicho Registro Provincial, se procederá a su exclusión como proveedor o contratista.

Concesiones, Habilitaciones, Licencias y Permisos.

Artículo 18°: Quienes se encuentren incluidos en el Registro de Alimentantes Morosos están inhabilitados para mantener, obtener, prorrogar, renovar o transferir concesiones, habilitaciones, licencias o permisos, de cualquier clase, que deban ser otorgadas, prorrogadas o renovadas por las reparticiones públicas pertenecientes a los órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Municipios que adhieran a esta Ley y a los entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado. Las concesiones, habilitaciones, licencias o permisos otorgados con anterioridad a la inscripción en el Registro caducarán automáticamente.

Postulantes a Viviendas.



Artículo 19°: Para el otorgamiento o adjudicación, a título onerosos, de viviendas construidas por la provincia o cesión de los derechos emanados de las mismas será requisito la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario en su caso, no se encuentren incluidos en el registro.
 Contratación con Banco del Chubut.

Artículo 20°: Quienes se encuentren incluidos en el Registro de Alimentantes Morosos están inhabilitados para contratar cualquier tipo de operación comercial o financiera con el Banco del Chubut S.A.

Planes de Pago, Quitas, Financiaciones.

Artículo 21°: Quienes se encuentren incluidos en el Registro de Alimentantes Morosos están inhabilitados para Obtener planes de pagos, quitas o financiaciones de deudas por impuestos, tasas u otra deuda por cualquier otro concepto con el erario público.

CAPITULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 22°: La inscripción en el Registro de Alimentantes Morosos y su cancelación será dispuesta por el Juez, de oficio o a pedido de parte. Previo a resolver la inscripción o cancelación, se correrá traslado por el plazo de cinco (5) días al deudor o acreedor alimentario, según corresponda.

Artículo 23°: El Poder Ejecutivo Provincial a través del Organismo de aplicación del presente podrá suscribir convenios con las distintas provincias a fines de estructurar métodos operativos que permitan un funcionamiento recíproco y actualizado de los Deudores Alimentarios Morosos que se encuentren registrados en otras jurisdicciones en el ámbito de nuestra Provincia.

Artículo 24°: Invítase a las empresas e instituciones privadas que desarrollen su actividad en la provincia a requerir informes al RAM según lo prescripto en la presente Ley.

Artículo 25°: Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 26°: Abrógase la Ley XIII N°12 (antes Ley 4.616).

Artículo 27°: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 28°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ARCIONI-ALBERTI

LEY XXIV N° 79

Apruébase el Consenso Fiscal

Rawson, 06 de Marzo de 2018.
 Boletín Oficial N° 12883 del 09 de Marzo de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Apruébase el Consenso Fiscal suscripto el 16 de Noviembre de 2017 por el Presidente de la Nación Argentina y los Gobernadores de las Provincias firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya copia autenticada, como Anexo, forma parte de la presente Ley.

Artículo 2°: Establécese que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente Ley, se harán operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin.

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: LÓPEZ - BISS

Decreto N° 176/18

Rawson, 07 de Marzo de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la aprobación del Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 por el Presidente de la Nación Argentina y los Gobernadores de las Provincias firmantes y el Jefe de Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 06 de Marzo de 2018 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;



POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XXIV N° 79 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI – MAMMARELLI

ANEXO I

CONSENSO FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre de 2017, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Ing. Mauricio Macri, los señores gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y declaran:

Que en mayo de 2016 los gobernadores de 19 (diecinueve) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el *Acuerdo para un Nuevo Federalismo* por el cual se estableció un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables que desde 1997 se destinaba a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que, por medio de la ley 27.260 de Reparación Histórica, el Congreso de la Nación ratificó ese acuerdo.

Que, en agosto de 2016, el Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometieron a implementar políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores.

Que el Estado Nacional viene implementando un programa de reducción de la carga tributaria, el cual lleva acumulado en los últimos dos años una disminución en la presión tributaria equivalente a dos puntos porcentuales del Producto Interno Bruto.

Que el Estado Nacional prevé continuar ese programa con una reforma amplia y gradual de impuestos nacionales con el objeto de racionalizar la estructura impositiva, reducir impuestos y promover el crecimiento económico.

1

ACUERDO GENERAL DE QUINIS

Que el 31 de diciembre de 2017 vence la prórroga del plazo para el cumplimiento de las cláusulas del *Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento* celebrado el 12 de agosto de 1993 (en adelante, el "Pacto Fiscal II").

Que es necesario acordar entre la Nación y los gobiernos locales lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

Que la falta de consensos ha impedido la sanción de una nueva ley de coparticipación federal, pese a la manda constitucional al respecto, y la insuficiente coordinación entre las jurisdicciones se manifiesta en excesiva litigiosidad.

Que existen más de 50 (cincuenta) procesos judiciales entre el Estado Nacional, las provincias y la CABA vinculados con el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, afectaciones específicas de recursos y transferencia de competencias, servicios o funciones.

Que está pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, un juicio iniciado por la provincia de Buenos Aires referido al Fondo del Conurbano Bonaerense.

Que es voluntad de las partes acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas y emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación federal.

En ese marco, el Presidente de la Nación Argentina, los gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA acuerdan lo siguiente:

2



I COMPROMISOS COMUNES

El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:

Ley de Responsabilidad Fiscal

- a) Aprobar el proyecto de modificación de la Ley de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. OV331/17) y adherir a ese régimen y sus modificaciones antes del 30 de junio de 2018.

Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias

- b) Derogar, desde el 1° de enero de 2018, el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).
- c) Establecer que el importe equivalente al recibido por las provincias en el marco de los incisos *b* y *d* del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) se destinará a obras públicas y programas sociales administrados por las provincias.

Presupuesto 2018

- d) Incluir en la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 la transferencia del Banco de la Nación Argentina al Tesoro Nacional de \$ 20.000.000 (veinte mil millones de pesos) y se prevea la posibilidad de que ese banco público destine hasta un 20% de sus utilidades líquidas y realizadas anuales al Tesoro Nacional (proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso, arts. 89 y 90, expte. 0054-JGM-2017).

3



- e) Impulsar la modificación del artículo 7° del proyecto de Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 de la siguiente manera: "Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal de 2018 del artículo 7° de la ley 26.075 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la ley 26.206 teniendo en miras los fines y objetivos de la política educativa nacional, asegurando la transferencia a municipios de acuerdo a los montos destinados efectivamente para cubrir gastos vinculados a la finalidad y función de educación básica formal de acuerdo con la normativa vigente en cada jurisdicción".

Ley de Revalúo Impositivo

- f) Aprobar antes del 31 de diciembre de 2017 el proyecto de Ley de Revalúo Impositivo y Contable que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. 0017-PE-2017), previendo la coparticipación de la recaudación.

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias

- g) Prorrogar la vigencia del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, con una asignación específica del 100% de su recaudación a la ANSES, hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

Asignaciones específicas

- h) Prorrogar todas las asignaciones específicas vigentes hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

4



Reformulación del Esquema de Imposición sobre los Combustibles

- i) Impulsar inmediatamente la adecuación del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, el impuesto específico sobre el gasoil y el impuesto específico sobre las naftas de forma tal de mejorar la estabilidad de los ingresos públicos, reducir el impacto de los ciclos de precios del petróleo en los mercados internacionales y promover un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, sin afectar los recursos que las provincias y CABA reciben actualmente.

Régimen previsional

- j) Impulsar inmediatamente, dadas las reformas propuestas en el régimen tributario y en la distribución de recursos públicos, la modificación de la fórmula de movilidad de las prestaciones del régimen previsional público (ley 26.417) para que ellas se ajusten trimestralmente garantizando aumentos por encima de la evolución de la inflación.
- k) Garantizar haberes equivalentes al 82% del salario mínimo vital y móvil para aquellas personas que hayan cumplido los 30 años de servicios con aportes efectivos.
- l) Impulsar la eliminación de las inequidades generadas por los regímenes de jubilaciones de privilegio.

Nueva ley de coparticipación federal de impuestos

- m) Consensuar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos en el marco de la Comisión Federal de Impuestos que, cumpliendo con el mandato constitucional, esté basada en las competencias, servicios y funciones de cada jurisdicción, contemple criterios objetivos de reparto y logre las metas de

5

solidaridad, equidad y de alcanzar un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

Nueva ley de modernización del Estado

- n) Consensuar, con base en los acuerdos alcanzados en el Compromiso Federal para la Modernización del Estado, una nueva ley de modernización que impulse una Administración Pública al servicio del ciudadano, en un marco de eficiencia, transparencia y calidad de servicio.

Compromiso de compensaciones mutuas

- o) Establecer un mecanismo eficiente de negociación y compensación de deudas y créditos recíprocos, entre el Estado Nacional y las jurisdicciones que aprueben el Consenso, por reclamos no alcanzados por los desistimientos previstos este Consenso. Los acuerdos deberán lograrse antes del 30 de junio de 2018.
- p) Acordar antes del 31 de marzo de 2018 el monto y la forma de pago de los juicios con sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, anteriores a este Consenso, con las provincias que aprueben el Consenso. Una vez celebrado ese acuerdo, esas jurisdicciones reintegrarán los títulos recibidos en marco del punto II.c del Consenso y los montos ya cobrados por tal concepto. Esos títulos y esos montos reintegrados serán redistribuidos entre el resto de las provincias titulares de bonos emitidos en el marco del punto II.c.

II COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL

El Estado Nacional asume el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

6



Compensaciones a provincias

- a) Compensar, a través de transferencias diarias y automáticas, a las provincias que adhieran y cumplan con el Consenso, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. La compensación será administrada por cada jurisdicción y se destinará a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial —en sus ámbitos urbanos o rurales—.
- b) Actualizar trimestralmente en los años siguientes las compensaciones previstas en el inciso anterior con base en la inflación.
- c) Emitir un bono para todas las provincias y la CABA, excluyendo a la provincia de Buenos Aires, a 11 años, que genere servicios por \$ 5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos) en 2018, y \$ 12.000.000.000 (doce mil millones de pesos) por año a partir de 2019. Esos bonos serán distribuidos entre las jurisdicciones que aprueben el Consenso en función de los coeficientes efectivos de distribución resultantes del régimen general de Coparticipación Federal de Impuestos.

Compensación a la provincia de Buenos Aires relacionada con el Fondo del Conurbano Bonaerense

- d) Compensar a la provincia de Buenos Aires, en la medida en que adhiera y que cumpla con el Consenso, por la eliminación de la asignación específica contemplada en el inciso b del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. La compensación será administrada por la provincia, se destinará a obras públicas y programas sociales del conurbano bonaerense y estará exceptuada de lo establecido en el inciso g del artículo 9 de la ley de coparticipación federal vigente (ley 23.548).

7

- REGIMEN GENERAL DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS*
- e) Establecer el monto de la compensación antes mencionada en \$ 44.000.000.000 (cuarenta y cuatro mil millones de pesos) para 2019. Esta compensación se instrumentará mediante transferencias diarias y automáticas de aportes no reintegrables del Tesoro Nacional y se actualizará, desde 2020, con base en la inflación.
 - f) Establecer, para 2018 y en el marco de la necesaria transición, una compensación por este concepto de \$ 21.000.000.000 (veintiún mil millones de pesos).

Participación de la CABA

- g) Modificar el artículo 1° del decreto 194/2016 para reducir el porcentaje de participación de la CABA en los impuestos coparticipables de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones frente a la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el incremento de la asignación específica del Impuesto al Cheque.

Fondo Federal Solidario

- h) Distribuir los recursos del Fondo Federal Solidario (en la medida que éste exista) entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan con este Consenso, sin incluir el Estado Nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal, acrecentando proporcionalmente su participación sobre la de las jurisdicciones que no participan (por no haber adherido o por no cumplir con el Consenso).

Precoparticipación con destino a la ANSES

- i) No realizar detracciones de la masa de impuestos coparticipables con destino a la ANSES sobre los recursos correspondientes a aquellas provincias que

8



obtuvieron sentencias judiciales favorables –cautelares o definitivas– ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en relación con lo allí resuelto.

Cajas previsionales provinciales no transferidas

- j) Modificar el Título IV (Armonización de Sistemas Previsionales Provinciales) del decreto 894 del 27 de julio de 2016, reglamentario de la ley 27.260, a los fines de eliminar los mecanismos de penalización por no armonización.
- k) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES continúe liquidando los anticipos mensuales hasta diciembre de 2017, inclusive, según lo establecido en la Ley Nacional de Presupuesto vigente.
- l) Aumentar para 2018 la asignación del presupuesto nacional a las cajas no transferidas en la misma proporción en que se incrementen el resto de las prestaciones previsionales liquidadas por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y mantener un mecanismo de anticipos automáticos, sobre la base de los déficits determinados del año anterior.
- m) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES establezca un régimen simplificado de remisión de información a los fines de la determinación del resultado financiero corriente de los sistemas previsionales provinciales.

Subsidios diferenciales al Área Metropolitana de Buenos Aires

- n) Eliminar subsidios diferenciales para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en materia energética para el ejercicio de 2019 y en transporte para el ejercicio de 2021.

IES
ano

Programas de retiro

9

- SEMANA GENERAL DE OCU*
- o) Financiar, con líneas de crédito especiales, programas de retiro y/o jubilación anticipada para empleados públicos provinciales y municipales. Esos programas deberán cumplir con las pautas que establezca el Estado Nacional, las que incluirán capacitaciones e incentivos para la reinserción laboral.

Determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles

- p) Disponer de un organismo federal que cuente con la participación de las provincias y de la CABA, que determine los procedimientos y metodologías de aplicación para todas las jurisdicciones con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.
- q) No crear nuevos impuestos nacionales sobre el patrimonio ni incrementar la alícuota del Impuesto sobre los Bienes Personales.

III COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS Y LA CABA

Las provincias y la CABA asumen el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

- a) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien.
- b) Desgravar inmediatamente los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes, excepto las vinculadas con actividades mineras o hidrocarbúricas y sus servicios complementarios.

10



- c) Desgravar los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.
- d) Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I de este Consenso.
- e) Adecuar el funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del gravamen, de manera tal de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones, según lo previsto en el Convenio Multilateral, y evitar la generación de saldos a favor inadecuados o permanentes, que tornen más gravosa la actuación interjurisdiccional del contribuyente respecto de su actuación pura en el ámbito local.
- f) Establecer un mecanismo de devolución automática al contribuyente del saldo a favor generado por retenciones y percepciones, acumulado durante un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder los 6 (seis) meses desde la presentación de la solicitud efectuada por el contribuyente, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones y el procedimiento establecido por las jurisdicciones locales para esa devolución.

Impuesto Inmobiliario

- g) Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuación uniformes establecidas por el organismo federal. Para ello, las provincias y la CABA asegurarán a ese organismo federal acceso a los registros catastrales y demás registros locales. En los casos en que el tributo fuera de competencia municipal, los gobiernos provinciales impulsarán acuerdos para que los municipios apliquen igual criterio para la determinación de la base imponible.
- h) Fijar alícuotas del Impuesto Inmobiliario en un rango entre 0,5% y 2% del valor fiscal establecido conforme lo previsto en el punto anterior.

11



Impuesto a los Sellos

- i) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.
- j) No incrementar las alícuotas del Impuesto a los Sellos correspondientes a la transferencia de inmuebles y automotores y a actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
- k) Establecer, para el resto de los actos y contratos, una alícuota máxima de Impuesto a los Sellos del 0,75% a partir del 1° de enero de 2019, 0,5% a partir del 1° de enero de 2020, 0,25% a partir del 1° de enero de 2021 y eliminarlo a partir del 1° de enero de 2022.

Tributos sobre la nómina salarial

- l) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en atributos del trabajador tales como lugar de nacimiento, radicación o domicilio, sin perjuicio de admitir tratamientos diferenciales fundados en el lugar donde se desarrolla el trabajo, tal como una zona desfavorable.
- m) Derogar todo tributo sobre la nómina salarial.

Municipios

- n) Establecer un régimen legal de coparticipación de recursos provinciales con los municipios.
- o) Establecer un régimen legal de responsabilidad fiscal, similar al nacional, para sus municipios, impulsar que éstos adhieran y controlar su cumplimiento.
- p) Promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable

12



proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.

- q) Crear una base pública, por provincia, en la que consten las tasas aplicables en cada municipalidad (hechos impositivos, bases impositivos, sujetos alcanzados, alícuotas y otros datos relevantes) y su normativa.
- r) Impulsar un sistema único de liquidación y pago de tasas municipales aplicable a cada provincia y a la CABA.

Tributos específicos

- s) Derogar inmediatamente los tributos específicos que gravan la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica –incluso los que recaen sobre la autogenerada– y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales.

Procesos judiciales

- t) Abstenerse de iniciar procesos judiciales relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, por hechos o normas anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso.
- u) Desistir inmediatamente de los procesos judiciales ya iniciados relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, incluidos los enumerados en el Anexo II de este Consenso. En todos los casos, las costas serán soportadas en el orden causado, conforme lo previsto en el decreto 1204 del 24 de septiembre de 2001.
- v) La provincia de Buenos Aires desistirá inmediatamente del juicio caratulado "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otras s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (CSJ 1201/2106) respecto del

13



resarcimiento vinculado con el mayor ingreso recibido por las jurisdicciones que aprueben el Consenso. El desistimiento de la provincia de Buenos Aires y el consentimiento del Estado Nacional y las jurisdicciones mencionadas se limitará al resarcimiento de la parte proporcional en que cada una de esas jurisdicciones se hubiera beneficiado como consecuencia de las normas impugnadas en la mencionada causa. El desistimiento no alcanzará al resto del resarcimiento reclamado por la provincia de Buenos Aires (y vinculado con jurisdicciones ajenas al Consenso). Si todas las jurisdicciones aprueban el consenso y desisten o renuncian a sus reclamos conforme lo previsto en el inciso precedente, el desistimiento alcanzará a la pretensión impugnatoria y resarcitoria.

Asignaciones específicas

- w) Aplicar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) que se transfirieran a las provincias en el marco del artículo 4º de la ley 24.464 y los montos resultantes de la recuperación de las inversiones efectuadas, sus intereses y reajustes, a financiar la compra y construcción de viviendas, mejoramientos habitacionales, obras de urbanización, infraestructura y servicios y cubrir los gastos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de esa ley. Las soluciones habitacionales financiadas con el Fondo Nacional de la Vivienda deberán priorizar a los hogares con ingresos inferiores a dos salarios mínimos vitales y móviles.
- x) Destinar los recursos de los fondos viales a sus fines específicos, según lo establecido en sus normas de creación.

IV PLAZO SUPLETORIO DE CUMPLIMIENTO

14



Todos los compromisos asumidos en el Consenso deberán cumplirse antes del 31 de diciembre de 2019, salvo que se haya establecido otro plazo para su cumplimiento.

V SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DEL PACTO FISCAL II

El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben este Consenso.

VI IMPLEMENTACIÓN

Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha.

Este Consenso queda abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.





Actividad (1)	Alícuotas I.B.M.				
	2018	2019	2020	2021	2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Pesca	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Explotación de Minas y Canteras	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Industria Manufacturera (2)	2,00%	1,50%	1,80%	1,80%	exento
- Industrias Papeles	7,00%	6,00%	3,00%	4,00%	3,00%
Electricidad gas y Agua (2)	5,25%	3,75%	2,50%	1,25%	exento
Construcción	3,00%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones	sin impuesto	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%
Hoteles y Restaurantes	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%
Transporte	3,00%	2,00%	1,00%	exento	exento
Comunicaciones	5,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
- Telefonía Cobrar	7,50%	6,50%	6,50%	5,50%	5,00%
Intermediación Financiera	sin impuesto	5,50%	5,00%	5,00%	5,00%
- Servicios Financieros (3)	sin impuesto	7,00%	6,00%	5,00%	5,00%
- Créditos Hipotecarios	exento	exento	exento	exento	exento
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler	8,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
Servicios Sociales y de Salud	5,00%	4,25%	4,25%	4,25%	4,50%

(1) No están alcanzados por estas tasas las actividades relacionadas con el juego, el tabaco y las bebidas alcohólicas en la venta.
No podrán incrementarse las alícuotas vigentes al 2019/2017 para las actividades hidrocarbónicas y sus servicios complementarios.
Incluidas las actividades de refinería que dependan del petróleo, las cuales quedará exceptuadas del cumplimiento del programa de alícuotas reducidas.
(2) Máximo 4% para actividades.
(3) Máximo 7% para consumidores finales.

IES
erro



- "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001062/2016).
- "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001061/2016).
- "Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 004879/2015).
- "Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ordinario" (expte. CSJ 001324/2010).
- "Chaco, Provincia del c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000258/2016).
- "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ ordinario" (expte. CSJ 000786/2013).
- "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar" (expte. CSJ 000786/2013), sentencia cautelar del 24 noviembre de 2015.
- "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 004839/2015).
- "Córdoba provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de certeza" (expte. CSJ 004928/2014).
- "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos" (expte. CSJ 004920/2015).
- "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001496/2016).
- "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001643/2016).
- "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001644/2016).
- "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -proc. gral. c/ en-art 76 ley 26078 s/ proceso de conocimiento" (expte. caf 059373/2012).



15. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -proc. gral. c/ en s/proceso de conocimiento" (expte. caf 015425/2011).
16. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- proc. gral. - c/ en -m° economía dto 1382/05-(501 484954/09) jg 8313/08 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 039932/2010).
17. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- proc. gral. - c/ en -ley 25413 (dto 280/01) s/proceso de conocimiento" (expte. caf 015427/2011).
18. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- proc. gral. c/ en ley 26078 y 23349 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 040551/2009).
19. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- c/ en- ley 24764- cofim- resol 233/03 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 051610/2007).
20. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- proc.gral. - c/ en (acta 379 y 383/09)-exp 209/89 bis resol 4 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 015418/2011).
21. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - proc. gral. c/ en-m° economía-dto 1382/05 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 011754/2011).
22. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en-dto 424/01 1226/01 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 046255/2011).
23. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en- cofim- resol 232/03 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 051609/2007).
24. "Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 001124/2016).
25. "Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001123/2016).
26. "Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001126/2016).
27. "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000232/2016).

19



28. "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (poder ejecutivo-ministerio de economía de la nación) s/acción de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000933/2007).
29. "La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000975/2016).
30. "La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001821/2016).
31. "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000819/2016).
32. "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000820/2016).
33. "Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000888/2016).
34. "Neuquén, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" (expte. CSJ 004857/2015).
35. "Neuquén, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 004858/2015).
36. "Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 005014/2015).
37. "Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición" (expte. CSJ 001889/2016).
38. "Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" (expte. CSJ 001182/2016).
39. "San Juan, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 004997/2015).
40. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000345/2008).
41. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario" (expte. CSJ 001133/2008).

20



DE ACUERDO PLENARIO N° 4550/17
DEFINICIÓN DE LA CONVERSIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA PARA LA DETERMINACIÓN DE TJ

Rawson, 17 de Agosto de 2017.
Boletín Oficial N° 12752 del 25 de Agosto de 2017.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros que suscriben el presente, y;

VISTO:

Lo establecido en la Constitución de la Provincia del Chubut, las Leyes XXIV N° 13 modificada por su similar XXIV N° 71; II N° 33 (de Fondos Propios del Poder Judicial); V N° 3 (Ley Orgánica de la Justicia la Provincia del Chubut); XXIV N° 38 – Anexo A (Código Fiscal) y lo ordenado por los Acuerdos Plenarios Nros. 4087/13, 4326/15 y 170/2002, y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de facultades otorgadas al Administrador General por el Acuerdo N° 4087/13, modificado por su similar N° 4326/15, el Administrador propone como necesaria definir la forma de conversión de la base imponible cuando la estimación de la pretensión judicial se ha expresado en moneda extranjera.

Que como medida paliativa a la crisis económica financiera por la que atravesaba nuestro país el Superior Tribunal de Justicia (STJ) dictó el Acuerdo N° 170/02 que define una forma de conversión «a cuenta de reajuste». Fórmula que, claramente, se limitó a ese período de crisis, por lo que sus alcances no podrán considerarse como regla de conversión permanente.

Que el análisis e interpretación de la tributo judicial es de competencia de este STJ; puesto que hace al servicio de justicia, la debida percepción y utilización de los recursos, siendo su preservación una de las atribuciones del Organismo (art. 178 inc. 3 de la Constitución Provincial).

Que en atención a lo prescripto en la Carta Magna, es competencia de este STJ reglamentar todo lo necesario para la correcta aplicación de la Ley de Tasa Judicial y su recaudación, conforme los arts. 11 y 15 de la Ley XXIV N° 13, los arts. 5 y 8 inc. c) de la Ley II N° 33, y el art. 102 de la Ley XXIV N° 71).

Que sobre el particular, a diferencia de lo que dispone el artículo 4° de la Ley 23.898, que establece que la conversión debe hacerse al cambio vigente al momento de ingreso de la tasa, la Ley XXIV N° 13 nada reza, debiendo aplicarse en consecuencia, lo normado en el artículo 6° del Código Fiscal de la Provincia -LEY XXIV - N° 38, NEXO A (Antes Ley 5450), que dispone que en los casos que no pudieran ser resueltos por las disposiciones del Código o de leyes fiscales especiales, se recurrirá a las disposiciones especiales del Código o de otra ley fiscal referente a materia análoga.

Que en virtud de las reglas interpretativas precitadas, en la especie resulta de aplicación la solución dada por el artículo 195 del Código Fiscal que establece que para la conversión de la obligación fiscal, cuando la base imponible estuviera expresada en dólares, se tomará el valor de cotización informado por el Banco Nación para el «billete» Tipo Vendedor vigente el último día hábil al de la realización del hecho imponible.

Que la inadecuada aplicación de la conversión de la base imponible expresada en moneda extranjera podría tener incidencia directa en el erario del Poder Judicial.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

ACUERDA:

Artículo 1°: DEFINIR, en un todo de acuerdo a las prescripciones del Código Fiscal, que para la conversión de la obligación tributaria judicial, cuando la base imponible estuviera expresada en moneda extranjera, se tomará el valor de cotización informado por el Banco Nación para el «billete» Tipo Vendedor vigente el último día hábil previo a la generación del hecho imponible.

Artículo 2°: REGÍSTRESE, por Secretaría Letrada COMUNÍQUESE a todos los Tribunales de la Provincia del Chubut, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial y en la página web de este Poder Judicial; dése la más amplia difusión, y cumplido, ARCHÍVESE.-

Con lo que se dio por finalizado el presente, firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mí que doy fe.

Fdo.: PANIZZI – DONNET – PFLEGER - MAIDANA


DE ACUERDO PLENARIO N° 4551/17
RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE TJ EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Rawson, 17 de Agosto de 2017.
 Boletín Oficial N° 12752 del 25 de Agosto de 2017.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros que suscriben el presente, y;

VISTO:

Lo establecido en la Constitución de la Provincia del Chubut, las Leyes XXIV N° 13 modificada por su similar, XXIV N° 71; II N° 33, V N° 3, XXIV N° 38 — Anexo A, XIII N° 15, XIII N° 16; y lo ordenado por los Acuerdos Plenarios Nros. 3166/98, 3168/98, 4087/13, 4371/16, 4372/16, 4438/16, 4400/16, y;

CONSIDERANDO:

Que el compromiso de facilitar y fortalecer el acceso a la justicia para la ciudadanía -en especial de los sectores que presenten mayor vulnerabilidad- ubica al Poder Judicial en una búsqueda constante de equilibrio a fin de que sus recursos fiscales no sean menoscabados.

Que la evolución social, económica y financiera actual de nuestro País, y en particular de nuestra Provincia, condiciona de alguna manera al sistema jurídico, lo que determina que periódicamente éste deba ser ajustado. Es así, en el caso de la revisión y actualización de la normativa relacionada al Régimen de Financiación de la Tasa de Justicia y Régimen de Excepción para el pago de la Tasa de Justicia, cuya creación data del año 1998.

Que frente a los casos no comprendidos en el Art. 17 de la Ley XXIV N° 13, entre varias situaciones posibles, pueden distinguirse al menos dos -de las que derivan otras- que merecen ser consideradas y asistidas de forma especial, a saber:

- (i) sujetos que no interpusieron el beneficio de litigar sin gastos y que no pueden afrontar el pago de la tasa de justicia en un único pago.
- (ii) sujetos que sí interpusieron el Beneficio de Litigar sin Gastos, pero la solicitud caducó.

Que en esta instancia corresponde contemplar la circunstancia enunciada en el primer término, y revisar y establecer las facilidades correspondientes, con sus formalidades, plazos y demás condiciones que deberán observar los interesados.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,

ACUERDA

Artículo 1°.- CREASE un nuevo RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LA TASA JUDICIAL al que podrán acceder:

- (a) Las personas físicas o jurídicas que no interpusieron el beneficio de litigar sin gastos y que no puedan integrar la Tasa Judicial (TJ) en un único pago.
- (b) Las personas físicas que hayan interpuesto el Beneficio de Litigar sin Gastos simultáneamente con la causa principal -o con anterioridad- y hubieran perdido la franquicia por caducidad; o, las personas físicas que invoquen y acrediten que el 10% de sus ingresos mensuales resultan inferiores al valor de 1 JUS, vigente al momento de la solicitud de éste Régimen.

CAPITULO I

REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LA TASA JUDICIAL PARA PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE NO INTERPUSIERON EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y QUE NO PUEDAN INTEGRAR LA TASA JUDICIAL (TJ) EN UN ÚNICO PAGO.

Artículo 2°: ALCANCES Y REQUISITOS. En este Capítulo se regula el régimen de financiamiento de aquellos obligados tributarios, personas físicas o jurídicas, que actúen como actores o demandados condenados, que no interpusieron el beneficio de litigar sin gastos y que no puedan integrar la Tasa Judicial (TJ) en un único pago.

La solicitud de este beneficio deberá realizarse en forma expresa, y en la misma se invocará y acreditarán las limitaciones para abonar el tributo en un solo pago.

Sólo podrá ser requerido si el monto de la TJ es igual o mayor a SEIS (6) JUS. La mera solicitud no implicará la concesión del beneficio, quedando al arbitrio judicial su otorgamiento.

El requerimiento del Régimen de Financiamiento debe ser interpuesto con anterioridad al momento en que venza el plazo de intimación del tributo de 10 días hábiles, conforme al Art. 13 de la Ley XXIV N° 13, de lo contrario se continuará con los protocolos establecidos en los Acuerdos Plenarios N° 4371/16, 4372/16 y 4438/16, según sea el caso.

Artículo 3°: COEFICIENTE.- Aplíquese un Coeficiente al importe determinado de TJ, conforme la cantidad de cuotas otorgadas. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, el Tribunal consultará el coeficiente por correo electrónico a la Oficina de Tasa Judicial (OTJ), dependiente de la Administración General.

Para la elaboración del coeficiente el STJ adoptará el sistema francés de amortización sobre saldos, y aplicará la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales vigente al momento de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 4400/16.

- Valor Cuota = TJ x Coef; de tal forma que:
- TJ Financiada = Valor Cuota x Cant. de Cuotas

Artículo 4°: CUOTAS: Es atribución del Juez determinar la cantidad de cuotas a otorgar; sin perjuicio de que el importe de cada cuota no podrá ser inferior nunca al valor de 1 JUS. Las cuotas –calculadas conforme el artículo anterior- serán iguales, mensuales y consecutivas.

Si el beneficiario del Régimen fuere el actor deberá dar cumplimiento a la cancelación de la Obligación Tributaria en forma previa al llamado de autos para sentencia. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, a los efectos liquidatorios de cancelación anticipada, se correrá vista a la OTJ. Si el solicitante del Régimen de Financiamiento fuere el demandado condenado en costas, y el plan otorgado superara las 7 cuotas, junto con la solicitud el obligado tributario deberá ofrecer debida garantía de conformidad con lo dispuesto en el art. 9° del presente.

Artículo 5°: VENCIMIENTO.- Las cuotas vencerán el día 10 de cada mes –o al siguiente día hábil, si correspondiere- a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se notifique por el Sistema Informático «Serconex» del otorgamiento del presente Régimen.

Artículo 6°: CADUCIDAD.- La caducidad del Régimen de Financiamiento operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie interpelación alguna, cuando se produzca alguna de las causales que a continuación se indican:

- a.- Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los veinte (20) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- b.- Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la cuota impaga.

La caída del plan hará renacer la obligación tributaria judicial perdiendo todo beneficio que este Régimen oportunamente hubiera otorgado, procediéndose en los casos en que no mediare Rehabilitación, de conformidad con el art. 8° del presente.

Artículo 7°: REHABILITACIÓN.- Los contribuyentes podrán ejercer la opción, por ÚNICA VEZ, de solicitar la REHABILITACIÓN del Régimen de Financiamiento, dentro de los 15 días corridos, contados a partir de la fecha de notificación por Serconex de la caducidad. La rehabilitación se ajustará a las siguientes condiciones:

- a.- Se deberán cancelar todas las cuotas vencidas e impagas del referido Régimen, con el cálculo de intereses correspondiente por el pago fuera de término, conforme. Acuerdo N° 4400/16. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, para la liquidación deberá correrse vista a la OTJ.
- b.- Una vez rehabilitado el Régimen, la caducidad operará de pleno derecho cuando se produzca la falta de cancelación de una cuota, a los 20 días corridos de producido el vencimiento de la misma.

Artículo 8°: RELIQUIDACIÓN DE DEUDA -INTIMACIÓN DE PAGO.- Vencido el plazo para la solicitud de rehabilitación sin que la misma sea requerida, se procederá a efectuar la reliquidación de deuda. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, para la liquidación deberá correrse vista a la OTJ. Cumplido, se intimará de pago conforme los Acuerdos Plenarios N° 4371/16, N° 4372/16 y 4438/16, según sea el caso.

La reliquidación de la deuda efectuada por la OTJ se realizará de la siguiente manera:

- (i) Se determinará la deuda correspondiente a TJ, deduciendo los importes abonados e imputando como pago a cuenta de la deuda originaria del tributo judicial, sólo la parte de cada cuota que corresponda a CUOTA PURA, en concordancia con el sistema de amortización francés adoptado.
- (ii) Se procederá a reliquidar el importe de la diferencia impaga por TJ (conf. Acuerdo N° 4400/16) desde el día posterior a la fecha del último pago ingresado, y hasta la fecha en que se realice el cálculo.

Artículo 9°: GARANTÍAS.- Cuando el solicitante fuera el condenado en costas, y el financiamiento fuera de más de 7 cuotas, el obligado tributario deberá constituir a favor del STJ una garantía que, a criterio del Tribunal, resulte suficiente para preservar el cobro de la acreencia tributaria. Todos los gastos que puedan generarse por la constitución de garantías mencionadas, son a exclusivo cargo del contribuyente titular del plan de pago.

Artículo 10°: CAÍDA DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO - FIN DEL PROCESO DE MODO ANORMAL.- Caerá de oficio el Régimen de Financiamiento otorgado de acuerdo al presente, cuando el juicio en el que se hubiere otorgado llegue a su fin por uno de los modos anormales de terminación del proceso, antes de la fecha de vencimiento total del plan de pago. En este caso, el obligado al pago deberá cancelar la totalidad de las cuotas puras impagas -y aún no vencidas. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, a los efectos liquidatorios se correrá vista a la OTJ.

CAPITULO II

REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LA TASA JUDICIAL PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE HAYAN INTERPUESTO EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS SIMULTÁNEAMENTE CON LA CAUSA PRINCIPAL –O CON ANTERIORIDAD- Y HUBIERAN PERDIDO LA FRANQUICIA POR CADUCIDAD; O, LAS PERSONAS FÍSICAS QUE INVOQUEN Y ACREDITEN QUE EL 10% DE SUS INGRESOS MENSUALES RESULTAN INFERIORES AL VALOR DE 1 JUS, VIGENTE AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE ÉSTE RÉGIMEN.

Artículo 11°: ALCANCES. En este Capítulo se regula el Régimen de Financiamiento de las personas físicas que, como obligados tributarios, hayan interpuesto Beneficio de Litigar sin Gastos y hubieran perdido la franquicia por caducidad; o, aquellas personas físicas que invoquen y acrediten que el 10% de sus ingresos mensuales resultan inferiores al valor de 1 JUS, vigente al momento de la solicitud de éste Régimen.

Artículo 12°: REQUISITOS.- Las personas físicas que, como actores o demandados condenados, resultaren obligados del tributo judicial deberán:

a.- Solicitar este beneficio en forma expresa. En la solicitud se deberá invocar y acreditar que media alguna de las dos situaciones pre enunciadas. La solicitud deberá ser interpuesta con anterioridad al vencimiento del plazo de intimación del pago del tributo de 10 días hábiles, conforme al Art. 13 de la Ley XXIV N° 13, de lo contrario se continuará con los protocolos establecidos en los Acuerdos Plenarios N° 4371/16, 4372/16 y 4438/16, según sea el caso.

b.- Adjuntar a la solicitud la Declaración Jurada y la documental respaldatoria que establece el Anexo I del presente.-

Artículo 13°: CUOTAS.- El Juez determinará la cantidad de cuotas. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas; y resultarán de aplicar al valor inicial de la obligación tributaria la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales vigente al momento de solicitud de éste Régimen especialísimo, que publique el Poder Judicial en su Sitio Web Oficial [http://listas.juschubut.gov.ar/liquidaciones/\(S\(uean3b55xxub4pvzi4j5ddi4\)\)/objetos/liquidaciones/MostrarTasas.aspx?IdTasa=TAPP](http://listas.juschubut.gov.ar/liquidaciones/(S(uean3b55xxub4pvzi4j5ddi4))/objetos/liquidaciones/MostrarTasas.aspx?IdTasa=TAPP)

- Valor de cuota = (TJ x Tasa de Interés Activa) /Cantidad de cuotas
- TJ Financiada = Valor de cuota x Cantidad de cuotas

El valor de la cuota SIN el interés no podrá superar el 10% de sus ingresos acreditados.

Si el beneficiario del plan de financiamiento fuere el actor, y por sentencia firme resultare condenado en costas, deberá prestar garantía suficiente por el saldo de la Obligación Tributaria impaga, de conformidad con el art. 18° del presente. Hasta tanto no recaiga a su favor sentencia firme y consentida, deberá continuar cumpliendo con el plan de pago, pudiendo –en su caso- repetir del condenado.

Si el solicitante del plan de financiamiento fuere el demandado condenado en costas, y el plan otorgado superara las 7 cuotas, junto con la solicitud el obligado tributario deberá ofrecer debida garantía de conformidad con lo prescripto en el art. 18° del presente.

Artículo 14°: VENCIMIENTO.- Se aplicará lo dispuesto en el art. 5° del Capítulo I, del presente.-

Artículo 15°: CADUCIDAD.- Se aplicará lo dispuesto en el art. 6° del Capítulo I, del presente.- La caída del plan hará renacer la obligación tributaria judicial perdiendo todo beneficio que este Régimen oportunamente hubiera otorgado, procediéndose en los casos en que no mediare Rehabilitación, de conformidad con el art. 17° del presente.

Artículo 16°: REHABILITACIÓN.- Se aplicará lo dispuesto en el art. 7° del Capítulo I, del presente.-

Artículo 17°: RELIQUIDACIÓN DE DEUDA -INTIMACIÓN DE PAGO.- Vencido el plazo para la solicitud de rehabilitación sin que la misma sea requerida, se procederá a efectuar la reliquidación de deuda. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, para la liquidación deberá correrse vista a la OTJ. Cumplido, se intimará de pago conforme los Acuerdos Plenarios N° 4371/16, N° 4372/16 y 4438/16, según sea el caso.

La reliquidación de la deuda efectuada por la OTJ se realizará de la siguiente manera:

(i) Se determinará la deuda correspondiente a TJ, deduciendo los importes abonados e imputando como pago a cuenta de la deuda originaria del tributo judicial, sólo la parte de cada cuota que corresponda a CUOTA PURA.

(ii) Se procederá a reliquidar el importe de la diferencia impaga por TJ (conf. Acuerdo N° 4400/16) desde el día posterior a la fecha del último pago ingresado, y hasta la fecha en que se realice el cálculo.

Artículo 18°: GARANTÍAS. En las situaciones que contempla el art. 13° del presente, el obligado tributario deberá constituir a favor del STJ una garantía que a criterio del Tribunal resulte suficiente para preservar el cobro de la acreencia. Todos los gastos que puedan generarse por la constitución de garantías mencionadas son a exclusivo cargo del contribuyente titular de este Régimen.

Artículo 19°: CAÍDA DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO - FIN DEL PROCESO DE MODO ANORMAL.- Se aplicará lo dispuesto en el art. 10° del Capítulo I, del presente.-



CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 20°: SISTEMA INFORMÁTICO.- Encomendar a la Secretaría de Informática Jurídica para que en el plazo de 60 días realice los ajustes en el Sistema Informático de Gestión Judicial LIBRA, a los fines de permitir al Tribunal consignar la deuda de TJ, la cantidad de cuotas, y automáticamente reliquidar la cuota con el coeficiente, dar aviso de los incumplimientos de acuerdo, dar por caído el Régimen de Financiamiento –o en su caso la Rehabilitación-, permitiendo la automaticidad, el control ágil y preciso de la Obligación Tributaria Financiada.

Artículo 21°: VIGENCIA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 102 de la Ley XXIV N° 71.

Artículo 22°: DERÓGASE a partir de la vigencia del presente lo normado en el Acuerdo N° 3166/98 y 3168/98 para las nuevas solicitudes de financiación.

Artículo 23°: REGÍSTRESE, por Secretaría Letrada COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial y en la página web de este Poder Judicial; dese la más amplia difusión, y cumplido, ARCHÍVESE.

Con lo que se dio por finalizado el presente, firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mí que doy fe.

Fdo.: PANIZZI - DONNET – PFLEGER – MAIDANA

ANEXO I

RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE TJ EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

DECLARACIÓN JURADA

(En relación a hechos personales y declaración de mero conocimiento en lo que hace a terceras personas)

I - DATOS PERSONALES			
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PETICIONANTE _____			
CUIL/CUIT/CI/PASS(*) _____	ADJUNTAR CONSTANCIA DE ANSeS		
DOMICILIO REAL _____			
CIUDAD _____	COD. POSTAL _____	PROVINCIA _____	
DOMICILIO CONSTITUIDO _____			
CORREO ELECTRÓNICO _____	TELÉFONO MÓVIL _____		
FECHA DE NACIMIENTO _____			
II- DATOS GRUPO FAMILIAR			
CANT. DE PERSONAS A CARGO _____			
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE _____			
CUIL/CUIT/CI/PASS(*) _____	ADJUNTAR CONSTANCIA DE ANSeS		
III- INGRESOS			
HABERES(*) SÍ <input type="checkbox"/>	ADJUNTAR RECIBO DE HABERES	NO <input type="checkbox"/>	
\$ _____			
INGRESOS MENSUALES			
ASIGNACIÓN POR DESEMPLEO(*) S <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	ADJUNTAR CONSTANCIA	
\$ _____	\$ _____		
RENTAS - ALQUILERES(*) _____	INGRESOS MENSUALES CÓNYUGE O CONVIVIENTE(*) _____		
PLANES SOCIALES OFICIALES(*)	SÍ <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	0
IDENTIFIQUE EL PLAN SOCIAL (*)			
\$ _____	\$ _____		
\$ NACIONAL(*)	PROVINCIAL(*)	MUNICIPAL(*)	


RESOLUCION N° 365/17

Dejase sin efecto las Disposiciones N° 32-SsTM/11 y N° 11-SsPAyVN/15 y cualquier otra norma anterior que reglamente el Registro de Prestadores de Servicios Portuarios (Secretaría de Pesca)

Rawson, 1 de Septiembre de 2017.
Boletín Oficial N° 12764 del 12 de Septiembre de 2017.

Artículo 1°: DEJASE sin efecto las Disposiciones N° 32-SsTM/11 y N° 11-SsPAyVN/15 y cualquier otra norma anterior que reglamente el Registro de Prestadores de Servicios Portuarios.

Artículo 2°: ACTUALIZASE los requisitos del Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios son los que surgen de los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°: ESTABLECER en UN (1) año calendario el plazo de duración de la Inscripción de personas físicas y/o jurídicas como Prestadores de Servicios Portuarios.

Artículo 4°: FIJAR que el plazo de un año de duración establecido en el Artículo 3°, se computará entre el 1° de Octubre y el 30 de Septiembre del año siguiente.

Artículo 5°: ESTABLECER como fecha de vencimiento de las inscripciones para operar como Prestadores de Servicios Portuarios el día 30 de Septiembre de cada año, de acuerdo a los plazos y fechas estipuladas en los Artículos 3° y 4° de la presente.

Artículo 6°: ESTABLECER que la solicitud de reinscripción para operar deberá efectuarse con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la inscripción, la que se producirá de acuerdo a la fecha estipulada en el Artículo 3°, documentación que deberá ser suscripta por su titular o representante legal, indicando la documentación que actualiza debido a su vencimiento.

Artículo 7°: ESTABLECER que toda solicitud de reinscripción, para aquellos que estén inscriptos como prestadores, efectuada con posterioridad a la fecha de vencimiento estipulada en el Artículo 3° (30 de Septiembre de cada año), la misma será considerada como inscripción y como si fuera la primera solicitud, a cuyo efecto deberán presentar toda la documentación requerida para aquel trámite.

Artículo 8°: La presente Resolución entrará en vigencia con su publicación en el Boletín Oficial.

**REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO I - RESOLUCIÓN N° 365 SP**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN:

La misma deberá ser presentada en la Administración Portuaria del puerto que corresponda, suscripta por su titular o representante legal (adjuntando documentación que así lo demuestre), detallando rubros de actividades que prestarán, consignando datos de identificación de la persona y naturaleza jurídica de la misma, así como su domicilio legal y real. En caso de que estos últimos se encuentren fuera de la Provincia del Chubut, deberán fijar domicilio especial dentro de la jurisdicción provincial.

PERÍODO DE VALIDEZ:

El mismo es del 01 de Octubre al 30 de Septiembre del año siguiente.

CANON:

Se establece como pago de Arancel Anual de Inscripción de las empresas de Servicios Portuarios la suma de \$2.500,00 (PESOS DOS MIL QUINIENTOS). Se tomará inscripción nueva para el cobro de dicho arancel, para todo aquel que en el transcurso del último año no hubo cumplimentado con el trámite de Reinscripción en tiempo y forma.

Se establece como pago Arancel de Reinscripción de las empresas de Servicios Portuarios la suma de \$2.000,00 (PESOS DOS MIL).

REQUISITOS:

1) Certificado de Libre Deuda del Puerto, en el que se inscribe.

Asimismo deberán acompañar:

PERSONAS JURÍDICAS:

- 1) Testimonio autenticado del Estatuto o Contrato Social con constancia de inscripción ante el organismo provincial y/o nacional autorizante que corresponda, según la naturaleza jurídica del solicitante.
- 2) Nómina de autoridades directivas y representantes legales del solicitante, con acreditación de la representación invocada y vigencia del mandato.
- 3) Certificados de Inscripción en los organismos de fiscalización impositivos Nacionales y Provinciales, previsionales y marítimos que conforme a la legislación nacional y provincial resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad y que al momento de solicitar la inscripción no se encuentren vencidos:
 - a) A.F.I.P.- D.G.I.



- b) A.F.I.P.- D.G.A
- c) Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, Convenio Multilateral o municipal o intermunicipal, según corresponda.
- 4) Declaración Jurada de Ganancias (último ejercicio) presentada ante la AFIP. En el caso de los monotributistas, deberán presentar declaración jurada anual de ingresos brutos última vencida, que corresponda.
- 5) En el caso de Cooperativas, deberán presentar una constancia de encontrarse al día con las obligaciones formales ante la Dirección Provincial de Cooperativas.
- 6) Certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales formales provinciales establecido en la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450) o Constancia de no Inscripción en Rentas de la Provincia.
- 7) Listado de equipos y materiales previstos para el desarrollo de su actividad dentro de las instalaciones portuarias.
- 8) Acreditación del pago de arancel de inscripción.
- PERSONAS FÍSICAS:**
- 1) Habilitación Comercial, si correspondiera.
- 2) Certificados de Inscripción en los organismos de fiscalización impositivos Nacionales y Provinciales, previsionales y marítimos que conforme a la legislación nacional y provincial resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad y que al momento de solicitar la inscripción no se encuentren vencidos:
- a) A.F.I.P.- D.G.I.
- b) A.F.I.P.- D.G.A
- c) Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, Convenio Multilateral o municipal o intermunicipal, según corresponda.
- 3) Declaración Jurada de Ganancias (último ejercicio) presentada ante AFIP. En el caso de los monotributistas, deberán presentar declaración jurada anual de ingresos brutos última vencida que corresponda.
- 4) Certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales formales provinciales establecido en la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450) o Constancia de no Inscripción en Rentas de la Provincia.
- 5) Listado de equipos y materiales previstos para el desarrollo de su actividad dentro de las instalaciones portuarias.
- 6) Acreditación del pago de arancel de inscripción.

**REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO II - RESOLUCIÓN N° 365 SP**

SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN:

La misma deberá solicitarse con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la inscripción, cuyo vencimiento es el 30 de Septiembre de cada año en la Administración Portuaria del puerto que corresponda, suscripta por su titular o representante legal, indicando la documentación que actualiza debido a su vencimiento.

REQUISITOS:

- 1) Certificado de Libre Deuda del Puerto, en el que se inscribe.

Asimismo deberán acompañar:

PERSONAS JURÍDICAS:

- 1) Nómina de autoridades directivas y representantes legales con mandato vigente.
- 2) Certificados de Inscripción en los organismos de fiscalización impositivos Nacionales y Provinciales, previsionales y marítimos que conforme a la legislación nacional y provincial resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad y que al momento de solicitar la reinscripción no se encuentren vencidos:
- a) A.F.I.P.- D.G.I.
- b) A.F.I.P.- D.G.A
- c) Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, Convenio Multilateral o municipal o intermunicipal, según corresponda.
- 3) Declaración Jurada de Ganancias (último ejercicio) presentada ante AFIP. En el caso de los monotributistas, deberán presentar declaración jurada anual de ingresos brutos última vencida que corresponda.
- 4) En el caso de Cooperativas, deberán presentar una constancia de encontrarse al día con las obligaciones formales ante la Dirección Provincial de Cooperativas.
- 5) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Formales Provinciales establecido por la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450) o Constancia de no Inscripción en Rentas de la Provincia.
- 6) Acreditación del pago del arancel de reinscripción.-

PERSONAS FÍSICAS:

- 1) Habilitación Comercial, si correspondiera.
- 2) Certificados de Inscripción en los organismos de fiscalización impositivos Nacionales y Provinciales, previsionales y marítimos que conforme a la legislación nacional y provincial resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad y que al momento de solicitar la reinscripción no se encuentren vencidos:
- a) A.F.I.P.- D.G.I.
- b) A.F.I.P.- D.G.A
- c) Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, Convenio Multilateral o municipal o intermunicipal, según corresponda.
- 3) Declaración Jurada de Ganancias (último ejercicio) presentada ante AFIP. En el caso de los monotributistas, deberán presentar declaración jurada anual de ingresos brutos última vencida que corresponda.



- 4) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Formales Provinciales establecido por la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450) o Constancia de no Inscripción en Rentas de la Provincia.
- 5) Acreditación del pago del arancel de reinscripción.
- 6)

**REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO III - RESOLUCIÓN N° 365 SP**

RUBROS COMPRENDIDOS:

1. SERVICIOS A LAS CARGAS:
 - a) Estiba, desestiba, carga y descarga
 - b) Almacenaje, acopio, barracaje, y depósito normal o en frío
 - c) Depósito y guarda de contenedores
 - d) Embalaje, paletizado y contenerizado de mercaderías
 - e) Transporte y movimiento de cargas, inclusive a granel:
 - e.1) Transporte de mercadería en general
 - e.2) Transporte de combustibles y lubricantes
 - e.3) Fleteros
 - f) Custodia, cuidado, guarda o seguridad de mercaderías en depósito o en plazoleta
 - g) Control de carga y descarga de mercaderías
 - h) Alquiler de equipos y maquinarias a otras empresas
 - i) Limpieza
 - j) Despachantes de Aduanas
 - k) Otros
- 2 – SERVICIOS A LOS BUQUES:
 - a) Agencias Marítimas
 - b) Empresas de amarre
 - c) Reparaciones Navales
 - d) Pintura de buques
 - e) Limpieza de buques
 - f) Suministro y aprovisionamiento de mercaderías en general
 - g) Suministro y aprovisionamiento de combustibles
 - h) Transporte de personas hacia y desde embarcaciones (prácticos, personal embarcado, estibadores para trasbordo en rada)
 - i) Remolque
 - j) Alquiler de equipos y maquinarias a otras empresas
 - k) Prácticos
 - l) Desguace y/o desalistamiento
 - m) Operadores por almacenamiento y/o transporte de lodos y líquidos de sentina
 - n) Recolección de residuos:
 - n.1) Recolección de Residuos asimilables a urbanos
 - n.2) Recolección de Residuos provenientes de navegación internacional
 - o) Otros
- 3 – SERVICIO PRESTADORES TURÍSTICOS:
 - a) Agencias de viajes y turismo
 - b) Empresas de Transporte Terrestre de Pasajeros
 - c) Empresas de Paseos Náuticos

**REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO IV - RESOLUCIÓN N° 365 SP**

REQUISITOS PARTICULARES PARA PRESTADORES TURISTICOS

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen al servicio turístico en el ámbito portuario provincial y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, además de cumplimentar los Anexos I, II, y III de la presente Disposición, deberán cumplir en particular lo siguiente:

AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO

- a) Constancia de habilitación por parte de la Secretaría de Turismo de la Nación en el marco de lo establecido por la Ley N° 18.829.

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS

- a) Constancia de habilitación expedida por la Dirección de Transporte de la Provincia del Chubut para la prestación de servicios públicos o especializados de transporte de pasajeros con vehículos propios o contratados.
- b) En todos los casos, para el ingreso de los vehículos al ámbito portuario se deberá acreditar la habilitación técnica vehicular, debiendo el personal de conducción contar con la licencia habilitante expedida por autoridad competente.

EMPRESAS DE PASEOS NÁUTICOS



- a) Constancia de habilitación por parte de la Secretaría de Turismo de la Provincia del Chubut.
- b) Constancia de habilitación para transporte de personas por parte de la Prefectura Naval Argentina.

**REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO V - RESOLUCIÓN N° 365 SP**

REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERADORES POR TRANSPORTE Y/O TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen a la actividad de Operador por tratamiento y disposición final y/o transporte de residuos peligrosos, clasificados en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051, y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, deben presentar, además de lo establecido en los anexos I, II y III de la presente disposición, constancia de:

- 1) Inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, según consta en el Art. 23 de la Ley Nacional 24051, para todas las corrientes de desechos para las cuales presta servicio.
- 2) Inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, según consta en los Art. 34°, 35° y 36° de la Ley Nacional 24051, para todas las plantas de tratamiento y/o disposición final.
- 3) Inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, según consta en el Libro II, Título VI de la Ley Provincial XI 35 (Código Ambiental), para todas las corrientes de desechos para las cuales preste servicio.
- 4) Inscripción en PNA.
- 5) Inscripción en la AFIP, en la actividad específica en la cual se presenta como prestador de servicios.

**REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO VI - RESOLUCIÓN N° 365 SP**

REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERADORES DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y APROVISIONAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen al servicio de Suministro y Aprovechamiento de Combustibles, en el ámbito provincial, y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, además de cumplir los Anexos I, II, y III, de la presente Disposición, deberán cumplir en particular con lo siguiente:

- 1) Certificado de inscripción de AFIP-DGA (categoría A).
- 2) Acreditar su inscripción en el «Registro de Operadores de Productos Exentos destinados a Rancho» (Artículo 7°, Inciso «b» de la Ley N° 23966), si correspondiere.
- 3) Los fleteros de Transporte de Combustible y Lubricantes, por razones de seguridad y en cumplimiento de normas establecidas por la AFIP, se les requerirá estén inscriptos en AFIP para tal actividad. Ellos nos garantiza que cumplan con la Habilitación por la Secretaría de Energía (hermeticidad de los tanques, choferes con carnets habilitados para el transporte de sustancias peligrosas, etc.). También deberán contar con seguros por accidentes que puedan producirse dentro de las instalaciones portuarias y/o terceros en el transporte de combustibles, y deberán ser presentados a la administración Portuaria por las empresas habilitadas para cumplir con tal servicio. Idénticos requisitos deberán cumplir los transportes de personas sub-contratadas por empresas que se encuentren habilitadas en la Administración Portuaria, para tales tareas.

**REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO VII - RESOLUCIÓN N° 365 SP**

REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERADORES DEL SERVICIO RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen al servicio de Recolección de Residuos, en el ámbito provincial, y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, además de cumplir los Anexos I, II y III, de la presente Disposición, deberá cumplir en particular con lo siguiente:

Para la categoría Recolección de Residuos asimilables a Urbanos se deberá presentar un seguro de Responsabilidad civil, que involucre daños o averías a terceros, con su correspondiente constancia de pago o certificado de cobertura. El monto de la póliza será establecido por cada Administración Portuaria.

Para la categoría Recolección de Residuos Provenientes de navegación Internacional, se deberá cumplir con los requisitos citados en el párrafo anterior, debiendo presentar además una habilitación de SENASA para operar.

**REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO VIII - RESOLUCIÓN N° 365 SP**

PROCEDIMIENTO

- 1) La documentación exigida en los Anexos que integran la presente Disposición, deberá ser presentada en su totalidad ante la Administración Portuaria que corresponda, la que rechazará el trámite en caso de faltante de alguno de los requisitos.
- 2) Completada la documentación por parte del solicitante, la autoridad portuaria remitirá el legajo correspondiente a la Dirección de Puertos de Explotación Directa, a efecto del dictado de la pertinente Disposición si así correspondiere, para ser devuelto nuevamente al puerto que corresponda. Dicha Disposición estará sujeta a la consulta de «libre deuda en puertos de la Provincia» que efectúe la Dirección antes mencionada.



- 3) Una vez constatada por parte de la autoridad portuaria que se ha cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Disposición, la misma podrá autorizar (según el caso) el «ingreso provisorio» del solicitante, hasta tanto esta Dirección formalice la pertinente inscripción, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Administración al respecto.
- 4) La Administración Portuaria notificará al solicitante de la Disposición de Inscripción y/o reinscripción, entregándole una copia de la misma. Una vez concluido dicho trámite, remitirá nuevamente el legajo a la Dirección de Puertos de Explotación Directa para su archivo en el Registro.
- 5) Las Administraciones Portuarias, llevarán el control de las Disposiciones originadas en su jurisdicción y sus vencimientos, a efecto de ejercer el correspondiente contralor de las fechas para efectuar las reinscripciones pertinentes

DECRETO N° 1349/17
 Reglamentación de la Ley IX N° 141.

Rawson, 12 de Diciembre de 2017.
 Boletín Oficial N° 12831 del 21 de Diciembre de 2017.

VISTO:
 El Expediente N° 002110/2017-MP, la Ley IX N° 141; y,

CONSIDERANDO:
 Que por el Expediente citado en el visto, el Ministerio de la Producción a través de la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario y de Agregado de Valor propone el dictado de la pertinente reglamentación de la Ley IX N° 141;

Que mediante la Ley IX N° 141 se creó el Régimen de Protección y Fomento de los Sistemas Socio - Productivos de la Agricultura Familiar en la Provincia del Chubut;

Que el desarrollo económico integral, sustentable y con inclusión social de la provincia, tiene en el Agricultor Familiar un agente, para lograr un entramado productivo competitivo y generador de empleo genuino, en el marco de una alianza estratégica entre las Comarcas de la Provincia, la inversión privada, la sociedad civil y los distintos niveles del Estado y del Gobierno;

Que el Artículo 17° de la citada Ley, faculta a la Autoridad de Aplicación a reglamentar la misma;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 155 Inciso 1° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase la Reglamentación de la Ley IX N° 141, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI - MAMMARELLI - MAMET

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY IX N° 141.

Artículo 1°: Sin reglamentar.

Artículo 2°: Se entiende por Agricultura Familiar a la producción de bienes y servicios en el ámbito de las actividades agrícolas, ganaderas o pecuarias, pesqueras y de maricultura, forestales de producción agroindustrial y artesanales, las tradicionales de recolección en sistemas de cultivo y silvestría, turismo rural y agroturismo; en el ámbito rural y periurbano.-

Para ser considerado productor familiar no solamente la actividad productiva debe ser principal, también están comprendidos aquellos donde el trabajo lo realiza la familia, la mujer o jóvenes, pudiendo las cabezas de familia trabajar en otro rubro o ser asalariados para poder sostener la realidad económica del sector, siendo requisito indispensable estar registrado en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) o como mínimo estar inscripto en el Monotributo Social Agropecuario y poseer aquellas habilitaciones que la actividad en particular requiera. También se considerará productor de la agricultura familiar al trabajador rural en relación de dependencia que se encuentre debidamente registrado en el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) y presente



una declaración jurada de medianería y/o cualquier otro contrato de explotación agropecuaria suscripto con el empleador en el mismo establecimiento.

Artículo 3º: Para el logro de los objetivos, se podrán crear Mesas Sectoriales a modo de órganos consultivos que garanticen la participación de los productores vinculados a un mismo rubro. Estas Mesas se darán su propia dinámica en el marco de las Unidades de Gestión Territorial de la Agricultura Familiar (UGT) del artículo 7º del presente.

Artículo 4º: La Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario y de Agregado de Valor a través de la Dirección General de Producción Agropecuaria Familiar será la encargada de ejecutar la Ley y designar a los representantes titulares y suplentes en las distintas Instituciones en las que tenga competencia la Agricultura Familiar desde el Ministerio de la Producción.

Artículo 5º: Sin reglamentar.

Artículo 6º: El Consejo Provincial de Agricultura Familiar funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario y de Agregado de Valor del Ministerio de la Producción, pudiéndose integrar con representantes de organizaciones de segundo grado de la Agricultura Familiar o representantes comarcales que surjan de las Unidades de Gestión Territorial de la Agricultura Familiar.

Artículo 7º: Las Unidades de Gestión Territorial de la Agricultura Familiar (UGT) se integrarán por un representante de las asociaciones de productores agropecuarios familiares reconocidos en el presente Decreto y un representante de todos aquellos Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales que estén relacionados al sector, serán de funcionamiento continuado y una vez cada treinta días deberá realizarse un encuentro abierto a todos los actores del sector, debiendo acordar internamente en las UGT las reuniones de representantes.-

Artículo 8º: Los fondos se distribuirán equitativamente en las distintas Unidades de Gestión Territorial de la Agricultura Familiar (UGT) debiendo establecer estas un orden de prioridades para el destino del mismo.

Artículo 9º: Sin reglamentar.

Artículo 10º: Sin reglamentar.

Artículo 11º: Los productos, insumos y servicios provenientes de los agricultores familiares tendrán prioridad en la contratación del Estado Provincial, siempre y cuando estos establecimientos cuenten con los registros- básicos de normas sanitarias y bromatológicas, para lo cual la autoridad de aplicación instrumentará las condiciones necesarias para que el productor cumpla todas las obligaciones sanitarias, bromatológicas y tributarias.

Artículo 12º: Sin reglamentar.

Artículo 13º: Sin reglamentar.

Artículo 14º: Sin reglamentar.

Artículo 15º: Sin reglamentar.

SERVICIO DE NOTICIAS N° 320/17 C.G.

Comprobantes fiscales a recibir en trámites de contrataciones.

Rawson, 28 de Diciembre de 2017.

A los servicios administrativos se les comunica que los comprobantes fiscales que se deben recibir en trámites de contrataciones son:

1. Responsables Inscriptos en IVA:

- *Factura Electrónica.
- *Ticket de Controlador Fiscal.

2. Monotributistas:

- *Factura Electrónica.
- *Factura Manual con CAI y fecha válida.
- *Ticket de Controlador Fiscal.

Se observa que para aquellos Servicios Administrativos Financieros (S.A.F.) cuya condición ante el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sea la de Inscriptos (Ej. Servicios Públicos) se enviará la información específica respecto del tratamiento del tipo de comprobantes que deben exigir.

Cualquier consulta sobre este tema se podrá realizar vía correo SIAFyC al Área de Auditoría de la Contaduría General o vía telefónica a los internos 301 ó 314.



Atte. Contaduría General de la Provincia del Chubut.

SERVICIO DE NOTICIAS N° 323/18 C.G.
Resolución N° 33 EC

Rawson, 10 de Abril de 2018.

Se informa a todos los Servicios Administrativos Financieros que con fecha 06 de Abril de 2018 el Ministerio de Economía y Crédito Público, emitió la Resolución 33-EC donde en su artículo 1° expresa:

“... CONSIDERANSE excluidas de la emergencia establecida legalmente aquellas acreencias de particulares con Fuente de Financiamiento Rentas Generales y por los siguientes conceptos: contratos de locación de obra de personas físicas y de servicios, becas, pasantías y subsidios a personas y cuidadores domiciliarios, servicios básicos y de comunicación; seguros; medicamentos, servicios de salud, oxígeno, bienes de consumo y de capital para el servicio de salud y logística medica; librería y papelería, racionamientos y bienes relacionados con el servicio de seguridad; tasa subsidiada del Banco del Chubut S.A.; bienes entregados y servicios devengados entre el 01/01/2018 y 28/02/2018; y toda obligación que por razones de fundada urgencia resulte necesaria cancelarse en base a criterios objetivos”.

Se informa que ya se han aplicado los cambios en el SIAFYC según Resolución 26-EC (fuentes afectadas).

Atte. Contaduría General de la Provincia.

RESOLUCION N° 12/18

Apruebase la actualización del Cuadro Tarifario para buques pesqueros, empresas y/o cooperativas que presten servicios en los puertos de Rawson y Camarones.

Rawson, 01 de Junio de 2018.

Boletín Oficial N° 12940 de 06 de Junio de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 898/18-SP; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se tramita la actualización del cuadro tarifario para los Puertos de Rawson y Camarones;

Que mediante Resolución N° 025, 026 y 027/17-UEPP, se estableció la normativa tarifaria para buques pesqueros, empresas y cooperativas que presten servicios portuarios;

Que en el puerto de Rawson y Camarones, se deben realizar anualmente obras de reparación y mantenimiento, e implementar nuevos servicios, a fin de aportar mayor seguridad a los trabajadores, ante los riesgos propios de la actividad portuaria;

Que atento al tiempo transcurrido desde la última actualización, resulta necesario adecuar dicho cuadro tarifario a las circunstancias y variabilidad económica de nuestro país;

Que se ha observado la necesidad de readecuar el cuadro tarifario en su aspecto formal, a efectos de detallar las tarifas a aplicar por rubro de actividad, lo cual resulta consonante con la forma de facturar, y no por servicios que era la modalidad anterior;

Que además se han contemplado circunstancias de hecho, observándose que hay buques que amarran en el puerto con el fin de realizar, reparaciones, abastecimiento, espera de personal, etc. que no implican tareas de descarga, hecho que suele dilatarse en el tiempo, incluso por días, sin haberse contemplado una tarifa para este tipo de casos;

Que la situación anterior genera un perjuicio económico de dimensiones importantes tanto al puerto, como a los buques que al no tener acceso al amarre, impide que se realice la actividad de descarga de la materia prima de pesca, aprovisionamiento, utilización de servicios en el espacio ocupado, lo que genera costosas esperas;

Que es menester abordar la situación descripta con anterioridad por la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria y la Secretaría de Pesca como autoridad de aplicación, a efectos de hacer cesar este uso con el fin de dar dinamismo a la actividad de la unidad económica «Puerto», para permitir maximizar los beneficios propios de la actividad;

Que el Asesor Contable de la Secretaría de Pesca y Unidad Ejecutora Provincial Portuaria, se ha expedido favorablemente al respecto;

Que atento al tiempo transcurrido, resulta necesario adecuar dicho cuadro tarifario a las circunstancias del momento actual;



Que ha tomado intervención el Asesor Letrado de la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria;

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley IV N° 5, el Decreto N° 41/15 y el Decreto N° 1717/16;

POR ELLO:

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PORTUARIA
RESUELVE:

Artículo 1°: APRUÉBASE la actualización del Cuadro Tarifario para buques pesqueros, empresas y/o cooperativas que presen servicios en los puertos de Rawson y Camarones, de acuerdo a lo establecido en los Anexos I, II, III, IV y V, que forman parte de la presente Resolución. -

Artículo 2°: El retiro de las facturas será exclusiva responsabilidad de los usuarios, no haciéndose responsable la Autoridad Portuaria de la entrega de las mismas.

Artículo 3°: El presente Cuadro Tarifario, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 4°: Déjese sin efecto a partir de la vigencia de la presente, las Resoluciones N° 025/17, 026/17 y N° 027/17-UEPP.-

Artículo 5°: REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: ADRIAN AWSTIN

ANEXO I - RESOLUCIÓN N° 12/18 - UEPP

TARIFA USO DE PUERTO y SERVICIOS PARA BUQUES PESQUEROS
 CON PERMISO DE PESCA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
 (Puerto Rawson y Puerto Camarones)

1. Uso de Puerto:

ESLORA	DIARIA	MENSUAL	ANUAL
Buques hasta 10 mts.	\$ 410,00	\$ 9.375,00	\$ 100.000,00
Buques de 10 mts. hasta 15 mts.	\$ 510,00	\$ 11.500,00	\$ 125.000,00
Buques de más de 15 mts.	\$ 815,00	\$ 18.750,00	\$ 200.000,00

2. Servicio de Agua Potable:

Buque Artesanal Hasta 10 mts.	\$ 95,00 x día de carga
Buque mayor a 10 mts.	\$ 320,00 x día de carga

3. Servicio de Energía Eléctrica:

Buque Artesanal Hasta 10 mts.	\$ 3.125,00 x mes
Buque mayor a 10 mts.	\$ 12.500,00 x mes

4. Servicio de Recolección de residuos, barrido y limpieza:

Buque Artesanal Hasta 10 mts.	\$ 1.000,00 x mes
Buque mayor a 10 mts.	\$ 1.250,00 x mes

5. Servicio de emergencias y primeros auxilios. (Únicamente Puerto Rawson)

Buque Artesanal Hasta 10 mts.	\$ 800,00 x mes
Buque mayor a 10 mts.	\$ 4.000,00 x mes

ANEXO II- RESOLUCION N° 12/18-UEPP

TARIFA DIARIA
 USO DE PUERTO Y SERVICIOS PARA BUQUES PESQUEROS
 SIN PERMISO DE PESCA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
 (Puerto Rawson y Puerto Camarones)

1. BUQUES QUE DESCARGUEN HASTA 1.400 CAJONES

1. Uso de puerto	\$ 15.000,00 (por atraque)
------------------	----------------------------



2.Servicio de agua potable	\$ 625,00
3.Servicio de energía eléctrica	\$ 1.250,00
4.Servicio de recolección de residuos, barrido y limpieza	\$ 1.250,00
5.Servicio de Emergencias y Primeros Auxilios (Unicamente Puerto Rawson)	\$ 300,00

2.BUQUES QUE DESCARGUEN MAS DE 1400 Y HASTA 2.000 CAJONES.

1.Uso de puerto	\$ 25.000,00 (por atraque)
2.Servicio de agua potable	\$ 625,00
3.Servicio de energía eléctrica	\$ 1.250,00
4.Servicio de recolección de residuos, barrido y limpieza	\$ 1.250,00
5.Servicio de Emergencias y Primeros Auxilios (Unicamente Puerto Rawson)	\$ 300,00

3.BUQUES QUE DESCARGUEN MAS DE 2.000 CAJONES.

1.Uso de puerto	\$ 37.500,00 (por atraque)
2.Servicio de agua potable	\$ 625,00
3.Servicio de energía eléctrica	\$ 1.250,00
4.Servicio de recolección de residuos, barrido y limpieza	\$ 1.250,00
5.Servicio de Emergencias y Primeros Auxilios (Unicamente Puerto Rawson)	\$ 300,00

TARIFA DIARIA
 USO DE PUERTO Y SERVICIOS PARA BUQUES PESQUEROS
 SIN PERMISO DE PESCA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Que, por aprovisionamiento, reparación, espera de tripulación, espera de inspecciones, u otro motivo, ocupen sitio operativo y NO REALICEN OPERACIONES DE DESCARGA, o que finalizada la operación de descarga (Máximo 12 hs.), continúen ocupando el sitio operativo.

4.BUQUES CON CAPACIDAD DE BODEGA O QUE DESCARGUEN HASTA 1.400 CAJONES.

1.Uso de puerto	\$ 30.000,00 (por atraque)
2.Servicio de agua potable	\$ 625,00
3.Servicio de energía eléctrica	\$ 1.250,00
4.Servicio de recolección de residuos, barrido y limpieza	\$ 1.250,00
5.Servicio de Emergencias y Primeros Auxilios (Unicamente Puerto Rawson)	\$ 300,00

5.BUQUES CON CAPACIDAD DE BODEGA O QUE DESCARGUEN MAS DE 1.400 Y HASTA 2.000 CAJONES.

1.Uso de puerto	\$ 50.000,00 (por atraque)
2.Servicio de agua potable	\$ 625,00
3.Servicio de energía eléctrica	\$ 1.250,00
4.Servicio de recolección de residuos, barrido y limpieza	\$ 1.250,00
5.Servicio de Emergencias y Primeros Auxilios (Unicamente Puerto Rawson)	\$ 300,00

6.BUQUES CON CAPACIDAD DE BODEGA O QUE DESCARGUEN MAS DE 2.000 CAJONES.

1.Uso de puerto	\$ 73.000,00 (por atraque)
2.Servicio de agua potable	\$ 625,00
3.Servicio de energía eléctrica	\$ 1.250,00
4.Servicio de recolección de residuos, barrido y limpieza	\$ 1.250,00
5.Servicio de Emergencias y Primeros Auxilios (Unicamente Puerto Rawson)	\$ 300,00

TARIFA POR DESEMBARCO DE PASAJEROS DE CRUCEROS EN EL PUERTO DE CAMARONES

Costo por Pasajero desembarcado: U\$S 10,00

ANEXO III – RESOLUCION N° 12/18 – UEPP

TARIFAS POR SERVICIOS PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PORTUARIOS
 (Puerto Rawson y Puerto Camarones)

A)Empresas de Estiba:

1.Uso de muelle	\$ 22.500,00 x guinche por mes
2.Servicio de agua potable	-----



3.Servicio de energía eléctrica	\$ 300,00 x guinche por día
4.Servicio de recolección de residuos, barrido y limpieza	\$ 2.500,00 x mes x guinche
5.Servicio de Emergencias y Primeros Auxilios (Unicamente Puerto Rawson)	\$ 10.000,00 x mes x guinche

B)Talleres Navales:

1.Usos de muelle	\$ 250,00 x día
2.Servicio de agua potable	-----
3.Servicio de energía eléctrica	\$ 125,00 x día
4.Servicio de recolección de residuos, barrido y limpieza	\$ 625,00 x mes
5.Servicio de Emergencias y Primeros Auxilios (Unicamente Puerto Rawson)	\$ 1.250,00 x mes

C)Otros prestadores de servicios Portuarios:

1.Usos de muelle	\$ 250,00 x día
2.Servicio de agua potable	-----
3.Servicio de energía eléctrica	\$ 250,00 x día
4.Servicio de recolección de residuos, barrido y limpieza	\$ 625,00 x mes
5.Servicio de Emergencias y Primeros Auxilios (Unicamente Puerto Rawson)	\$ 1.500,00 x mes

ANEXO IV - RESOLUCIÓN Nº 12/18 - UEPPOPCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE PAGO DE FACTURA

1) Uso de Puerto: Las empresas armadoras que posean permiso de pesca de la Provincia del Chubut y radicadas en la misma, podrán optar por el pago de tarifas Diaria, Mensual o Anual, mediante la presentación de una solicitud (modelo Anexo V) la que tendrá carácter de declaración jurada, indicando la tarifa correspondiente.

En el caso de no presentar la solicitud de la opción correspondiente, automáticamente se tomará como opción la c)Tarifa Diaria.

a) Tarifa Mensual: Se deberá efectuar el pago dentro de los primeros 10 días del mes.

b) Tarifa Anual (Enero-Diciembre): Se deberá efectuar el pago con anterioridad al 28 de Febrero de cada año. De no efectuar el pago en término se perderá la posibilidad de esta opción.

c) Tarifa Diaria: Se deberá efectuar el pago dentro de los cinco (05) días de emitida la factura.

Se aplicará en caso de no haberse presentado la solicitud de opción, o bien a embarcaciones que utilicen la terminal de Puerto de Rawson y/o Camarones en forma transitoria u ocasional y la misma se liquidará por períodos máximos semanales.

2) Tarifas de Servicios: Las tarifas restantes de servicios, se facturarán mensualmente a cada uno de los usuarios, los cuales deberán retirar y abonar las facturas correspondientes en las oficinas de la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los usuarios que decidan pagar en forma anual los servicios de primeros auxilios y barrido y limpieza, y lo hagan con anterioridad al 28 de Febrero de cada año, tendrán una quita del 10 % del valor total.

El retiro de las facturas es exclusiva responsabilidad de los usuarios, no haciéndose responsable la Administración Portuaria de la entrega de las mismas.

3) Uso de Puerto – Sin permiso de Pesca Provincial: Las empresas armadoras que no posean permiso de pesca de la Provincia del Chubut, estén o no radicadas en la misma, deberán abonar por día de operatoria, ya sea uso de puerto como los servicios de barrido y limpieza, y primeros auxilios, éste último está exceptuado para el Puerto de Camarones.

La falta de pago de la operatoria anterior, hará que la administración portuaria proceda a la suspensión inmediata de los servicios, como también inhabilitar al buque para la próxima operatoria portuaria, y elaborar boleta de deuda por el monto no pagado, para proceder a la intimación del deudor y en su caso la ejecución judicial.

3.a) Se establece el tiempo máximo de doce (12) horas de Uso de Puerto (Sitio Operativo), para buques que realicen operaciones de descarga.

3.b) Los buques que ocupen sitio operativo por más de doce (12) horas, y NO REALICEN OPERACIONES DE DESCARGA, por aprovisionamiento, reparación, espera de tripulación, espera de inspecciones, u otro motivo, o que finalizada la operación de descarga, continúen ocupando el sitio; se le aplicará la tarifa prevista en el Anexo II para este concepto.

ANEXO V – RESOLUCIÓN Nº 12/18 - UEPPMODELO DE SOLICITUD DE OPCIÓN DE MODALIDAD DE PAGO USO DE PUERTO PARA BUQUES CON PERMISO DE PESCA PROVINCIAL

LUGAR Y FECHA:.....



A la
 Unidad Ejecutora
 Provincial Portuaria

Por intermedio de la presente, solicito optar por el pago de la tarifa DIARIA / MENSUAL / ANUAL, por el concepto Uso de Puerto, conforme lo establecido en el Anexo IV de la Resolución N°/18-UEPP.-

Firma Dueño / Apoderado:.....
 Aclaración:.....
 DNI N°:
 Empresa Armadora:.....
 Buque/s:.....

SERVICIO DE NOTICIAS N° 327/18 C.G.

A partir del día 05/06/2018, se modificaron en el SIAFyC los Mínimos No Imponibles de Retenciones de Impuesto a las Ganancias, según lo dispuesto por R.G. N° 4245/18 de la A.F.I.P.

A los Servicios Administrativos:

Se informa a todas las Direcciones que, a partir del día 05/06/2018, se modificaron en el SIAFyC los Mínimos No Imponibles de Retenciones de Impuesto a las Ganancias, según lo dispuesto por la R.G. N° 4245/18 de la A.F.I.P.

Esto ocasionará que todas las Ordenes de Pago Presupuestarias que hayan sido dadas de alta con fecha anterior al 05/06/2018, y a cuyos destinatarios de pago se les haya pre-calculado retención de impuestos a las ganancias, deberán ser nuevamente realizados los cálculos de dichas retenciones.

Los Servicios Administrativos deberán comunicarse con Contaduría General a los internos 301 y 314 o vía correo de SIAFyC para solicitar el recalcu de las O.P.P. que ya se encuentren aprobadas y pendientes de pago en su totalidad o por cualquier duda sobre este tema.

Atentamente.

Contaduría General de la Provincia.

LEY XXII N° 32

Créase el Fondo Especial destinado al personal que desempeña funciones en la Dirección General de Autotransporte Terrestre.

Rawson, 12 de Diciembre de 2017.

Boletín Oficial N° 12944 del 12 de Junio de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Créase el Fondo Especial destinado al personal que desempeña funciones en la Dirección General de Autotransporte Terrestre, que se integrará con el cuarenta por ciento (40%) de la recaudación de Tasas de Habilitación, Aranceles y Multas generadas por dicha Dirección General.

Artículo 2°: La distribución del Fondo Especial será realizada por la Dirección General de Autotransporte Terrestre en forma mensual y a mes vencido, para lo cual solicitará los fondos al Servicio Administrativo correspondiente, en forma global, quien deberá depositarlo en la cuenta denominada «Dirección General de Autotransporte Terrestre» - Fondo Especial, que a tal efecto se habilitará en el Banco de la Provincia del Chubut - Casa Matriz, a la Orden del Director General de Autotransporte Terrestre.

Artículo 3°: El Fondo Especial creado será distribuido de la siguiente manera:

- a) Un veinticinco por ciento (25%) del mismo se destine a la Dirección General de Autotransporte Terrestre para capacitación del personal que cumple funciones en el organismo y gastos administrativos que demande el funcionamiento de la Dirección General, que no se hallen contemplados en el presupuesto provincial anual.
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) restante será distribuido en partes iguales para los agentes que cumplan funciones en dicha Dirección General y Delegaciones dependientes de la misma, ya sea que se encuentren en Planta Transitoria, Planta Temporaria o Planta Permanente.
- c) Los ingresos que le correspondan a cada beneficiario del Fondo Especial estarán sujetos a los descuentos de Ley.



Artículo 4°: La rendición de cuentas del manejo de los fondos a que se refiere la presente Ley deberá efectuarse directamente ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los plazos previstos en las normas en vigencia.

Artículo 5°: Se explicita que para nuevos ingresos de personal y/o adscriptos o con asignación de funciones o autorizados a cumplir funciones, deberán contar con el común acuerdo de una comisión evaluadora compuesta por delegados de la Asociación Sindical de Trabajadores del Estado (ATE) y funcionarios de la Subsecretaría de Autotransporte Terrestre.

Artículo 6°: Se fija una antigüedad mínima de dos (2) años desempeñándose en la Dirección General de Autotransporte Terrestre para comenzar a percibir dicho beneficio. Para los efectos del presente artículo, en los casos de aquellos agentes que fueron contratados, se sumará el lapso de la contratación como antigüedad.

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de treinta (30) días, a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 8°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: LOPEZ-BISS

Decreto N° 356/18

Rawson, 05 de Junio de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por imperio de lo prescripto por el artículo 140° de la Constitución Provincial ha quedado automáticamente promulgado el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 12 de Diciembre de 2017 referente a la creación de un Fondo Especial destinado al personal que desempeña funciones en la Dirección General de Autotransporte Terrestre, que se integrará con el cuarenta por ciento (40%) de la recaudación de Tasas de Habilitación, Aranceles y Multas generadas por dicha Dirección General;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XXII N° 32 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI-PAZ

LEY I N° 619

Declaración de Emergencia de la Prestación de Servicios Públicos.

Rawson, 20 de Abril de 2018.
Boletín Oficial N° 12935 del 30 de Mayo de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Declaración de Emergencia

Artículo 1°: Declárase en Emergencia en todo el ámbito de la Provincia del Chubut por el término de un (1) año a partir de la sanción de la presente, la prestación de los servicios públicos esenciales de:

1. Energía Eléctrica (generación, generación aislada, transmisión y distribución).
2. Agua potable (captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución) y efluentes cloacales (recolección, transporte, tratamiento y disposición de efluentes cloacales y residuos resultantes y efluentes industriales aptos para ser vertidos en el sistema cloacal).

Protección del empleo y situación laboral

Artículo 2°: Durante el proceso de emergencia declarado en el artículo 1°, deberán evitarse efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, respetando siempre los derechos de los trabajadores en materia laboral, previsional y de obra social, como así también deberá garantizarse la plena vigencia en todo el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos de Trabajo previamente celebrados. Este principio de protección del trabajador no se aplicará a cargos políticos.

Contrataciones de emergencia

Artículo 3°: No será aplicable el procedimiento de excepción previsto en el Artículo 95° inc. 5) de la Ley II N° 76, para las contrataciones efectuadas en el marco de la presente Ley.

Extinción de contratos en curso por fuerza mayor.

Artículo 4°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a declarar la rescisión de todos los contratos de la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, consultorías, que a la fecha de sanción de la presente Ley, no hayan sido adjudicados por la

correspondiente Autoridad de Aplicación y cuyo objeto sea la satisfacción de un servicio público descrito en el artículo 1º de la presente por razones de emergencia, que a los efectos de esta Ley se considera que constituyen causales de fuerza mayor.

Recomposición del contrato

Artículo 5º: La rescisión prevista en el artículo precedente no procederá en aquellos casos en que el contrato se encuentre en plena ejecución, salvo que exista un previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio de sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser efectuados y aprobados por el Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

Adecuación del Plan de Trabajo a las condiciones económicas – financieras del contratante, sin afectar sustancialmente la ocupación de personal de obreros y empleados afectados directamente a la obra, existente a la fecha de la presente Ley.

1. Refinanciación de la deuda en mora.
2. Adecuación del proyecto constructivo a las disponibilidades de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible.
3. Prórroga del plazo de ejecución, para lo cual podrán justificarse las demoras ocurridas, cuando la contratista probare de modo razonable, la demora contemplada en este apartado.
4. Renuncia de la contratista a su derecho de percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo de la obra.
5. Renuncia de la contratista a reclamar otras compensaciones o créditos no certificados, salvo las que resulten del acuerdo celebrado en el marco de la presente Ley.
6. Los acuerdos, deberán celebrarse en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Llegado a un acuerdo las partes, las obras o servicios podrán contratarse de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos de esta Ley.

Ejercicio de derechos societarios

Artículo 6º: Los derechos societarios correspondientes al Sector Público Provincial en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos nacionales, provinciales o municipales, serán ejercidos por el Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Representación en Organismos Nacionales o Federales

Artículo 7º: La representación de la jurisdicción provincial ante organismos nacionales o federales, será ejercida por el Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Consejo Consultivo de los Servicios Públicos de la Provincia del Chubut

Artículo 8º: Créase el Consejo Consultivo de los Servicios Públicos que estará integrado por miembros representantes del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, representantes de los Municipios y Concejos Deliberantes de todos los Municipios, Comunas Rurales de la Provincia del Chubut, la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos y los Sindicatos que nucleen a los trabajadores del área. Será función del Consejo Consultivo el análisis y desarrollo de políticas de Estado tendientes a superar el estado de emergencia declarado por la presente Ley. El Consejo Consultivo, además, tendrá amplias facultades de seguimiento e investigación sobre las obras, debiéndosele facilitar a simple solicitud información sobre las mismas. Las tarifas de referencia provincial que establezca el Consejo Consultivo a través de su Comité Ejecutivo o por el organismo que lo reemplace, sólo serán aplicables por las prestatarias previa aprobación de los órganos municipales correspondientes. Este Consejo deberá conformarse en un plazo no mayor a los noventa (90) días a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 9º: Propóngase en ámbito de negociación en conjunto con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el objetivo de analizar, establecer y consolidar las deudas que mantienen las distintas cooperativas de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut con los citados organismos, a fin de propender a la celebración de los correspondientes convenios de pago de las mismas.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo mantendrá la asistencia financiera a las cooperativas del interior, en los alcances y condiciones establecidos por la Ley I N°26, y sus Decretos Reglamentarios, hasta tanto se debata su modificación, y se establezcan cuadros tarifarios integrales que generen una equidad en todo el territorio, contemplando los casos de atención social y económico que merezcan ser particularizados.

Artículo 11º: Defínase en el plazo establecido en el artículo 9º el Ente Único de Regulación de Tarifas en el ámbito del Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut para establecer los cuadros tarifarios de referencia contemplando la equidad de las regiones, que demuestren la cobertura de costos de las prestatarias y sus correspondientes planes de inversión y expansión de los servicios y la cobertura real de la demanda. Los Municipios que tengan conformados Entes Reguladores Municipales aportarán el recurso humano para su conformación.

Artículo 12º: Autorízase a las Cooperativas alcanzadas por la presente Ley a implementar el sistema de pass through en los términos y alcances que lo establece la Ley Nacional N° 24.065, con los costos de energía fijados por la Secretaría de Energía de la Nación, los que serán trasladados a los usuarios de manera directa y automática. En cuanto a los servicios públicos concesionados por las municipalidades, esta norma alcanzará vigencia y operatividad previa adhesión del Consejo Deliberante correspondiente.

Artículo 13º: Las entidades cooperativas prestatarias de los servicios mantendrán los sistemas de Tarifa Social en los casos ya establecidos legalmente y se instrumentarán acuerdos de dichas Tarifas con las entidades y poderes concedentes.



Artículo 14°: Establézcase un plan de desarrollo y financiamiento de obras para la interconexión de las regiones del interior provincial que permita un ahorro del actual consumo de gasoil y gastos operativos que generan el déficit existente.

Artículo 15°: La Comisión de Trabajo creada por el artículo 9°, se abocará a readecuar la tarifa de referencia a aplicar de modo que permita alcanzar los ingresos que equilibren la economía de las cooperativas de aquellas localidades alcanzadas por la Ley I N° 26.

Artículo 16°: En el marco de la emergencia de los servicios de provisión de agua potable en los municipios de la zona sur de nuestra Provincia, créase el Comité de Emergencia Hídrica de la Cuenca del Río Senguer que figura como Anexo I de la presente Ley.

Artículo 17°: Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

Artículo 18°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: LÓPEZ-BISS

ANEXO I

Artículo 1°: En el marco del Servicio Público de agua potable y conforme las previsiones del Capítulo IX de la Ley XVII N° 88 (de la Emergencia Hídrica), queda conformado durante el plazo de vigencia de la presente Ley, el «COMITÉ DE EMERGENCIA HÍDRICA DE LA CUENCA DEL RÍO SENGUER».

Artículo 2°: Dicho Comité estará integrado por:

- a) Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial.
- b) Un (1) representante del Poder Ejecutivo de cada uno de los municipios afectados.
- c) Un (1) representante del Poder Legislativo de cada uno de los municipios afectados.
- d) Un (1) representante de cada uno de los bloques del Poder Legislativo Provincial.
- e) Un (1) representante del Instituto Provincial del Agua.
- f) Un (1) representante del Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia.
- g) Un (1) representante SITOS Región Sur por los trabajadores del sector.
- h) Un (1) representante de la Sociedad Cooperativa Popular Ltda. de Comodoro Rivadavia como operadora del acueducto Lago Musters – Sarmiento – Comodoro Rivadavia – Rada Tilly.

Artículo 3°: Independientemente de las atribuciones conferidas en los artículos 37° al 40° de la Ley XVII N° 88, el Comité de Emergencia queda facultado a gestionar conjuntamente con el Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, el financiamiento y la realización de las obras que se requieran para la normalización de la provisión del servicio de agua potable a los municipios de la cuenca.

LEY I N° 620

Creación del Fondo Ambiental Provincial (FAP).

Rawson, 17 de Abril de 2018.

Boletín Oficial N° 12935 del 30 de Mayo de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Créase el Fondo Ambiental Provincial (FAP) que tendrá como objetivos globales:

- a) La preservación de la biodiversidad y el uso sustentable de los recursos naturales, y
- b) La reparación de daños generados al ambiente.

~~**Artículo 2°:** El Fondo creado por el artículo anterior estará conformado por un arancel aplicado a cada cajón de langostino desembarcado en cada localidad portuaria, cuyo monto será el equivalente en pesos de un dólar estadounidense cotización vendedor del Banco de la Nación Argentina.~~

~~(Ndr.: Sustituyese el artículo mediante la Ley I N° 627 de fecha 28/06/2018 Boletín Oficial N° 12993 del 24/08/2018).-~~

Artículo 3°: El monto que resulte de la aplicación del FAP, se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento (50%) para la Provincia y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá en función del número de cajones descargados en cada puerto para el municipio correspondiente al mismo.

Artículo 4°: Los objetivos específicos de aplicación de los montos recaudados por el FAP en el porcentaje que corresponda a cada municipio, serán destinados al fortalecimiento de las infraestructuras que mitigan los impactos ambientales en el ejido y en aquellos que elevan la calidad ambiental de la ciudad, así como en campañas de concientización y cultura ambiental de los vecinos.



Artículo 5°: Designase autoridad de aplicación del presente fondo al Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, quien tendrá a su cargo la percepción del arancel, la transferencia a los municipios correspondientes dentro de las cuarenta y ocho horas de ingresados los fondos, y la administración de la parte correspondiente al Poder Ejecutivo Provincial, con destino exclusivo a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la presente Ley.

(NdR.: Incorporado mediante la Ley I N° 658 de fecha 27/06/2019 Boletín Oficial N° 13226 del 13/08/2019, el artículo 5° bis).-

Artículo 6°: Los Municipios crearán una cuenta especial para el manejo de los fondos recibidos con destino exclusivo al cumplimiento de lo previsto en los artículos 1° y 4° de la presente Ley, con expresa prohibición de cualquier otra asignación.

(NdR.: Incorporado mediante la Ley I N° 658 de fecha 27/06/2019 Boletín Oficial N° 13226 del 13/08/2019, el artículo 6° bis).-

Artículo 7°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: CAMINOA - BISS

Decreto N° 339/18

Rawson, 23 de Mayo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por el imperio de lo prescripto por el artículo 140° de la Constitución Provincial ha quedado automáticamente promulgado el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 17 de abril de 2018 referente a la Creación del Fondo Ambiental Provincial (FAP);

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 620 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI-PAZ

LEY V N° 160

Protocolo de Tratamiento de Restos Humanos Arqueológicos.

Rawson, 03 de Mayo de 2018.

Boletín Oficial N° 12946 del 14 de Junio de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 1°: OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto establecer normas y pautas relacionadas al PROTOCOLO DE TRATAMIENTO DE RESTOS HUMANOS ARQUEOLÓGICOS.

Artículo 2°: Autoridad de Aplicación.

Será la Autoridad de Aplicación la Secretaría de Cultura de la Provincia.

A la Secretaría de Cultura le caben las obligaciones emanadas por aplicación de la Ley XI N° 11:

- a) Debe coordinar acciones en conjunto con la Dirección Provincial de Asuntos Indígenas a fin de agilizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Convocar a Reunión Ordinaria una vez al año a la Comisión de Resguardo y Preservación de restos humanos hallados en el ámbito de la provincia del Chubut a fin de que sus integrantes den cuenta del desenvolvimiento y las acciones realizadas en dicho período.
- c) Convocar a Reunión Extraordinaria toda vez que por causa de urgencia o de planificación así lo amerite.
- d) Presidir la Comisión a través del Titular de la Secretaría o de quién este designe.
- e) Remitir un informe anual a la Legislatura de la Provincia.

Artículo 3°: Créase la Comisión de Resguardo y Preservación de Restos Humanos Arqueológicos. La misma tendrá por objeto:

1. Analizar los riesgos que corren los restos humanos arqueológicos.
2. Evaluar la necesidad de excavación exploratoria y/o rescate y posterior análisis científico de los restos humanos arqueológicos y el material que compone su contexto.
3. Establecer su lugar de resguardo y el modo de protección y preservación de los mismos.
4. Establecer y coordinar las formas de comunicar los hallazgos propendiendo a la preservación y puesta en valor de la cultura de los pueblos originarios y de todas las otras culturas representadas en estos restos humanos.

5. Velar para que estos restos sean tratados con el respeto y consideración que se les debe brindar a todos los restos humanos.
6. Establecer su destino definitivo.

La Comisión estará integrada por:

- a) Dos representantes de la Secretaría de Cultura;
- b) El Director de Asuntos Indígenas o quien este designe;
- c) Dos profesionales actuantes por el ámbito académico del Centro Científico Tecnológico del Centro Nacional Patagónico CONICET-CCT-CENPAT, que acrediten experiencia en el rescate de estudios de restos humanos arqueológicos. En todos los casos, los profesionales deberán acreditar estar registrados en la Asociación de Antropología Biológica Argentina (AABA) o la Sociedad Argentina de Antropología (SAA) o la Asociación de Arqueólogos Profesionales de la República Argentina (AAPRA);
- d) Un representante por cada una de las Universidades Públicas con sede en la Provincia vinculado a la temática;
- e) Un representante del Consejo de Participación Indígena y un representante del Área de Restitución de Restos óseos originarios designados a través de la Dirección de Asuntos Indígenas.
- f) Un representante para el caso de que un resto humano sea identificado como no perteneciente a pueblos originarios.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y DEFINICIONES.

Artículo 4º: Del PROCEDIMIENTO del Protocolo. Establézcase el siguiente procedimiento:

CAMINO CRÍTICO

La persona que realizara un hallazgo o tomara conocimiento de un hallazgo de restos óseos humanos dará aviso a la Policía local.

Al producirse un hallazgo de restos esqueletados la Policía, actuará en principio, en concordancia con el Instructivo de Actuación de la Procuración General de la Provincia dado por Resolución N° 005/09 PG.

VERIFICACIÓN IN SITU Y TRABAJO DE CAMPO

La Policía verificará la denuncia y sobre la base de la presencia de tejido blando, piel, vestimenta, calzado y/o cabello, que demuestren indubitablemente que se trata de restos humanos recientes dará intervención a la Fiscalía según el instructivo 005/09 PG. En caso contrario la Policía informará a la Secretaría de Cultura en cumplimiento de la Ley Provincial.

Hasta la concurrencia de los profesionales competentes al lugar del hallazgo se deberá establecer la custodia del área garantizando preservar la integridad de los restos humanos, materiales asociados y su contexto.

La Secretaría de Cultura convocará y designará a los profesionales idóneos y a la Dirección de Asuntos Indígenas que a su vez convocará a los veedores zonales, que tendrán a su cargo la evaluación in situ del hallazgo.

De verificarse la pertenencia de estos restos a los Pueblos Originarios y en cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.071, que aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Secretaría de Cultura informará a los organismos representativos, de las comunidades originarias de la Provincia, a través de la Dirección Provincial de Asuntos Indígenas. Sobre la base de la información aportada por los Profesionales y/o la Policía Científica que eventualmente concurra al sitio, los organismos integrantes del equipo convocado al lugar, evaluarán y consensuarán la aplicación de distintas medidas de preservación. Las medidas de preservación incluyen:

- a) rescate con extracción completa de todos los restos óseos y materiales directamente asociados (culturales y naturales);
- b) ampliación de la excavación, registro fotográfico y métrico, toma de muestras (óseas, sedimentológicas, arqueológicas, biológicas, etc.) y preservación de los demás restos y materiales asociados in situ;
- c) protección del sitio sin excavación ni otro tipo de intervención;
- d) otras no contempladas en la presente Ley.

En caso de discrepancias, cada medida se someterá a votación. Quedará firme la que obtenga más votos. Tiene derecho a voto in situ: Un (1) representante de la Secretaría de Cultura, Un (1) representante de la Dirección de Asuntos Indígenas, Un (1) veedor zonal. En caso de empate el representante de la Autoridad de Aplicación cuenta con doble voto. En la opción a) el rescate será realizado por arqueólogos habilitados en presencia de veedores designados por la Autoridad de Aplicación. En los casos b) y c) se requerirá también la participación de un bioantropólogo o biólogo humano con experiencia forense, a los efectos de determinar de manera preliminar el perfil biológico de los restos.

Artículo 5º: A la Dirección Provincial de Asuntos Indígenas le caben las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un Registro de Veedores referentes de zona actualizado según el modelo del Anexo I.
- b) Enviar anualmente a la Secretaría de Cultura el Registro de Veedores referentes de zona.
- c) Entregar una identificación de Veedor de zona según el modelo del Anexo II, con fecha de emisión y vencimiento por el plazo de un año con la firma del Director.
- d) Establecer las zonas del territorio de la provincia según la distribución de los Veedores.
- e) Comunicar a la Autoridad de Aplicación el veedor designado que asistirá la zona de hallazgo.
- f) Llevar un libro de Registro de Comunicaciones de las participaciones en que ha sido requerida la presencia de Veedores.

**Artículo 6°:** Definiciones.

A los fines de la interpretación de la presente ley entiéndase por:

- **VEEDOR DE ZONA:** Es la persona registrada y acreditada por la Dirección Provincial de Asuntos Indígenas para asistir a la zona de hallazgo y rescate de restos humanos arqueológicos con voz y voto. Pueden designarse más de un Veedor por zona.
- **ZONA:** Porción en que se divide la provincia de Chubut por la Dirección de Asuntos Indígenas para una mejor aplicación de la presente Ley.

PROFESIONAL IDÓNEO: Es el arqueólogo u antropólogo registrado en las siguientes asociaciones profesionales: Asociación de Antropología Biológica Argentina (AABA) o la Sociedad Argentina de Antropología (SAA) o la Asociación de Arqueólogos Profesionales de la República Argentina (AAPRA), que integre proyectos de investigación con convenio con la Secretaría de Cultura.

Artículo 7°: Resguardo de Restos. El lugar de resguardo provisorio y/o definitivo de los restos óseos será definido por la Autoridad de Aplicación. En el caso de resguardo de los restos in situ, la Autoridad de Aplicación determinará las responsabilidades y los criterios para su preservación. Durante el período de resguardo en los repositorios habrá libre acceso a la información y control directo por parte la Autoridad de Aplicación. La institución donde se encuentren los repositorios asegurará su correcta y respetuosa preservación, excluyendo toda posibilidad de exhibición de los restos. Los eventuales estudios implican la destrucción de mínimas cantidades de tejido óseo: máximo 200 gramos.

Artículo 8°: Restitución. En el caso de reclamos de restitución de los restos óseos que estén en resguardo en los repositorios oficiales de la provincia del Chubut, la decisión es de exclusiva incumbencia de la Autoridad de Aplicación. Los profesionales sólo actuarán en calidad de consultores.

CAPÍTULO III

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS.

Artículo 9°: Poder Ejecutivo Provincial. Debe asignar al Fondo Especial del Patrimonio Arqueológico, Antropológico y Paleontológico creado por Artículo 20° de la Ley XI N° 11, una partida presupuestaria anual de como mínimo cincuenta (50) MÓDULOS, (valor Ley II N° 76 de Administración Financiera) para cubrir los gastos inherentes a la datación de restos antropológicos, a análisis complementarios de igual importancia -ADN e isótopos estables entre otros- y los gastos correspondientes a diagnósticos por imágenes y otros estudios y/o análisis especializados a efectuar sobre los restos a ser restituidos. Del mismo modo, a fin de cubrir los gastos de movilidad y comunicación que surgieren de las obligaciones que le son impuestas por la presente ley la Autoridad de Aplicación podrá realizar las adecuaciones presupuestarias. A este Fondo Especial se integrarán:

- a) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones que efectúen personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, extranjeras, nacionales, provinciales o municipales.
- b) Las subvenciones o subsidios recibidos del Gobierno Nacional u Organismos Municipales Provinciales, Nacionales e Internacionales tanto públicos como Privados.

Artículo 10°: Poder Judicial debe destinar anualmente cincuenta (50) horas de capacitación en temas relacionados con la presente ley, para cubrir la formación y actualización de los agentes propios, así como también el personal policial de la categoría Comando y Cadetes, con informe posterior a la Autoridad de Aplicación. La capacitación deberá ser dictada por los miembros de la Comisión de Resguardo y Preservación de Restos Humanos Arqueológicos o quien ella designe.

Artículo 11°: Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de 90 días a partir de su promulgación.

Artículo 13°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: CAMINO A - BISS

LEY XIII N° 23

Créase el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares.

Rawson, 03 de Mayo de 2018.

Boletín Oficial N° 12946 del 14 de Junio de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Créase el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, donde quedarán registradas todas aquellas personas que tengan sentencia firme.



DEFINICIÓN

Artículo 2°: A los efectos de esta Ley entiéndase por Obstructor de Vínculos Familiares a la persona o al progenitor o guardador que, gozando del cuidado personal o guarda o custodia de niños, niñas y adolescentes, y mediare régimen de visitas y/o plan de parentalidad homologado o dispuesto judicialmente u otra forma de comunicación o contacto, realice alguna o algunas de las siguientes acciones:

- a) Incumplir, total o parcialmente, el régimen de visitas y/o plan de parentalidad homologado o dispuesto judicialmente.
- b) Impedir el normal y habitual contacto, convivencia o comunicación que todo niño, niña y/o adolescente debe tener con su progenitor, abuelos, otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo.
- c) No poner en conocimiento del otro progenitor cuestiones relativas a la salud, la educación, la persona o los bienes de niño, niña y/o adolescente, o sus actividades o eventos, habituales o especiales, en los que el mismo participe.
- d) Trasladar al niño, niña y/o adolescente fuera de los límites geográficos normales de su desenvolvimiento o cambiar de domicilio, sin previo aviso o acuerdo con el otro progenitor, según sea el caso.
- e) Impedir al niño, niña y/o adolescente a participar de acontecimientos familiares o eventos relativos a su progenitor, abuelos, otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo.
- f) Desvalorizar al progenitor, abuelos, otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo, en presencia del niño, niña y/o adolescente, y/o premiar o fomentar conductas despectivas y de rechazo hacia aquellos, todo bajo presentación de pruebas fehacientes.

REGISTRO

Artículo 3°: Es obligación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares mantener en forma actualizada un listado con todas aquellas personas que incurran en las acciones establecidas en el artículo 2 de la presente Ley, conforme orden judicial que así lo establezca y que a requerimiento judicial no haya cesado con las mismas.

Artículo 4°: La inscripción en el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares o su baja o modificación, se realizará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. En razón del interés superior del menor o incapaz, cualquier persona física o jurídica está legitimada para solicitar fundamentadamente la incorporación de todas aquellas personas que incurren en las causales de inhabilitación establecidas en la presente Ley.

Artículo 5°: El Registro de Obstructores de Vínculos Familiares deberá tomar razón, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, de las altas, bajas o modificaciones al Registro de Obstructores de Vínculos Familiares, según informe del Poder Judicial, sea a nivel Nacional, Provincial o de la Ciudad; y contestar los pedidos de informe que le efectúen dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, ante requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada.

Artículo 6°: Créase una página web en el ámbito de la Autoridad de Aplicación para que, a través de Internet, se visualice y se encuentre el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares a disposición de toda persona física o jurídica que lo solicite, sin perjuicio de otras formas de publicidad que establezca la reglamentación.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7°: La Autoridad de Aplicación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares es el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, o el órgano que lo reemplace en el futuro. El Registro de Obstructores de Vínculos Familiares funcionará en forma conjunta con el Registro de Alimentantes Morosos (RAM) - Ley XIII N° 12 y sus modificatorias.

DE LAS INHABILITACIONES

Artículo 8°: Todas aquellas personas que se encuentran en el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares están inhabilitadas para:

- a) Postularse o desempeñarse en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria, ya sea por designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, en la Provincia del Chubut, en sus instituciones u organismos y en el Banco del Chubut S.A.
- b) Postularse para ejercer cargos electivos en el orden local o en representación de la Provincia del Chubut. El tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 4° de la presente Ley.
- c) Postularse a desempeñarse como magistrado o funcionario del Poder Judicial de la Provincia para lo cual debe contar con la certificación establecida en el artículo 4° de la presente Ley, debiendo presentarla ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut. Caso contrario el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en su cargo, según sea el caso, hasta tanto no cuente con la referida certificación.
- d) Recibir u obtener, de la Provincia del Chubut y de sus instituciones u organismos, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos de cualquier tipo o naturaleza.
- e) **Ser contratista, proveedor o acreedor de la Provincia del Chubut o de sus instituciones u organismos o del Banco del Chubut S.A.**
- f) Recibir u obtener por adjudicación viviendas sociales construidas por la Provincia de Chubut o sus instituciones u organismos u obtener cesión de derechos emanados de las mencionadas adjudicaciones.
- g) Ser beneficiario de planes de pago por deudas provenientes de instituciones u organismos de la Provincia de Chubut. En caso de los incisos d), e), f) y g), es requisito previo y obligatorio que se exija la certificación establecida en el artículo 4° de esta norma. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos y/o representantes legales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**DECRETO N° 381/18**

Téngase por Ley de la Provincia la XIII N° 23.

Rawson, 07 de Junio de 2018.
Boletín Oficial N° 12946 del 14 de Junio de 2018.

El Proyecto de Ley referente a la creación del Registro de obstructores de vínculos familiares, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, donde quedarán registradas todas las personas que tengan sentencia firme; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 03 de Mayo de 2018 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia la número: XIII 23 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: ARCIONI – PAZ

DECRETO N° 395/18

Deróganse los Decretos N° 1338/17 y N° 184/18.

Rawson, 13 de Junio de 2018.
Boletín Oficial N° 12949 del 19 de Junio de 2018.

VISTO:

Los Decretos N° 1.338/17 y N° 184/18;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de Diciembre de 2.017 se procedió al dictado del Decreto 1.338/17, todo ello motivado en un grave desequilibrio fiscal, que había obligado a acudir cada a un fuerte endeudamiento público, todo lo cual requería de importantes medidas que permitieran paliar la emergencia económica y administrativa en que se encontraba la Provincia del Chubut;

Que como consecuencia de la crisis económica y fundamentalmente a partir de la crisis en el precio del petróleo, en los últimos años se ha producido un fuerte incremento del gasto público y una gran reducción en la recaudación, lo que se ha traducido en un largo período de déficit público que no resulta sostenible en el medio y largo plazo, por lo cual resultó necesario avanzar en el proceso de consolidación fiscal;

Que en tal contexto, se decidió abordar una profunda reforma de la Administración Pública donde se debía asegurar que los servicios públicos se prestaran de la forma más eficiente y al menor costo posible;

Que la racionalización y refuncionalización de las estructuras de la Administración Pública, como parte del programa de reformas del Gobierno, no puede perseguir otra finalidad que la de convertir a la Administración chubutense en un factor de eficiencia y productividad, que posibilite el crecimiento económico y la prestación efectiva de los servicios públicos que la Constitución le asignan;

Que la crisis económica ha puesto de relieve una premisa que debe sostenerse más allá de las circunstancias económicas, y es que el Sector Público debe ser sostenible en el tiempo y que debe garantizarse la eficiencia en la gestión de sus recursos;

Que sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes corresponderá proceder a un reordenamiento más gradual de la Estructura de la Administración Pública, por lo cual se considera procedente y oportuno dejar sin efecto, por contrario imperio el Decreto N° 1.338/17;

Que asimismo corresponderá dejar sin efecto el Decreto 184/18 de fecha 15 de Marzo de 2.018, por resultar una norma aclaratoria y complementaria del decreto citado en el considerando precedente;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

DECRETA:**Artículo 1°:** DERÓGANSE a partir de la fecha del presente, el Decreto N° 1.338/17, y el Decreto N° 184/18.-**Artículo 2°:** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público, y de Coordinación de Gabinete.-



Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-
Fdo. ARCIONI - PAZ - GARZONIO

RESOLUCION N° 102/18

Relevamiento, Verificación, Control y Cancelación de Deudas y Créditos que el Estado Provincial mantenga.

Rawson, 20 de Julio de 2018.
Boletín Oficial N° 12973 del 26 de Julio de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 743-2018-EC, las Leyes Provinciales VII N° 81 y VII N° 82, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley VII N° 81 declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el plazo de doce meses contados a partir de su sanción;

Que mediante la ley VII N° 82, sancionada en el marco del Artículo 6º de la Ley citada en el Considerando anterior, se dispone el inmediato relevamiento, verificación, control y cancelación de deudas y créditos que el Estado Provincial mantenga con particulares, sean estas personas físicas y/o de existencia ideal no estatales, al 28 de Febrero de 2018 estableciendo en su Capítulo I el procedimiento a tal fin;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º, las deudas, créditos y/o reclamos a verificar son aquellas que el Estado Provincial mantenga con los particulares, sean éstos personas físicas y/o de existencia ideal no estatales, quedando comprendidas en el concepto de Estado Provincial la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, las Entidades Autárquicas, las Entidades Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales, las Unidades Ejecutoras y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones societarias, así como los Poderes Legislativo y Judicial de la Provincia del Chubut, con la sola excepción del Banco del Chubut S.A.;

Que el artículo 22º de la ley VII N° 82 establece que este Ministerio de Economía y Crédito Público actuará como Autoridad de Aplicación del régimen instituido, pudiendo a tal fin dictar las normas necesarias, ya fueren de aplicación y/o complementarias, para la cabal y correcta aplicación del mismo;

Que el artículo 3º establece que la Autoridad de Aplicación deberá publicar un aviso durante cinco (5) días corridos, en todos los diarios de la Provincia y en los Boletines Oficiales de la Nación y de la Provincia, llamando a la presentación de una Declaración Jurada por parte de los particulares mencionados en el artículo 2º de la Ley VII N° 82;

Que el Artículo 6º, último párrafo, establece que esta Autoridad de Aplicación, responsable del relevamiento, desarrollará un Aplicativo donde se cargarán los datos, el que emitirá un recibo de carga, deberá ser recibido por las ventanillas habilitadas y el sello de recepción será el comprobante de cumplimiento del relevamiento;

Que a efectos de la organización del relevamiento se establece que aquellos particulares cuyas deudas, créditos y/o reclamos pertenezcan a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Poderes Legislativo y Judicial presenten la documentación pertinente en la Contaduría General de la Provincia, la Dirección General de Rentas y sus delegaciones y donde no existieran delegaciones de Rentas, en los Juzgados de Paz respectivos; y aquellos particulares cuyas deudas, créditos y/o reclamos pertenezcan a las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, Sociedades del Estado y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones societarias, en el caso que estos Entes resultaren la única contratante del particular en cuestión, presenten la documentación en los respectivos domicilios administrativos de cada uno de los entes mencionados;

Que resulta necesario aprobar el texto del aviso a ser publicado y de la Declaración Jurada a ser presentada por los particulares;

Que asimismo resulta necesario aprobar el aplicativo desarrollado por el área informática de esta Autoridad de Aplicación, el cual permite generar el formulario de la Declaración Jurada a ser presentada en el relevamiento, para su posterior verificación;

Que en ejercicio de la facultad de esta Autoridad de Aplicación de dictar normas complementarias, resulta indispensable crear una Comisión Evaluadora a fin de atender los diversos casos de particulares que se encuentren tramitando las mismas por ante los Organismos y Entes enumerados en el tercer Considerando de la presente, así como las eventuales objeciones que pudieren surgir en la etapa de Verificación por parte de la Contaduría General de la Provincia, las que serán remitidas a la Comisión para su evaluación dentro de 24 hs. de realizadas a través de la Secretaría Privada del Ministerio de Economía y Crédito Público;

Que, en consecuencia, resulta menester designar los integrantes de dicha Comisión, los cuales resultan agentes en ejercicio en esta Jurisdicción con probada experiencia en las materias a serles eventualmente remitidas para su resolución y determinación;



Que ha tomado legal intervención la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público;
POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
RESUELVE:

Artículo 1º: APROBAR el texto del aviso a ser publicado el que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, el que deberá ser publicado durante cinco (5) días corridos, en todos los diarios de la Provincia y en los Boletines Oficiales de la Nación y de la Provincia.

Artículo 2º: APROBAR el aplicativo que permite generar el formulario de la Declaración Jurada y que, en respaldo digital, como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º: APROBAR el formulario al que se refiere el artículo anterior, el que como Anexo III forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4º: CREAR la Comisión Evaluadora a la que se refiere el décimo Considerando de la presente, así como sus funciones y procedimiento allí establecidos, la que estará integrada por las siguientes personas: Vanesa Lara RODRÍGUEZ (D.N.I. 25.097.271), Carolina Inés TARTERA (D.N.I. 25.338.893) y Pablo CUENCA (D.N.I. 92.392.837).

Artículo 5º: La presente Resolución será refrendada por el señor Subsecretario de Coordinación Financiera.

Artículo 6º: REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: GARZONIO - TARRIO

ANEXO I

PROVINCIA DEL CHUBUT

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Estado Provincial realizará un relevamiento de las deudas, créditos y reclamos que mantenga con los Particulares al 28/02/18 (Ley VII N° 82).

El presente tiene por objeto informar el inmediato relevamiento para su posterior verificación, consolidación y cancelación, de las deudas y créditos que el Estado Provincial mantenga con particulares, sean estas personas físicas y/o de existencia ideal no estatales, al 28 de FEBRERO DE 2018 quedando comprendido en el concepto de Estado Provincial la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, Sociedades del Estado, Servicios de Cuentas Especiales, Unidades Ejecutoras y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones societarias, así como los Poderes Legislativo y Judicial, con la sola excepción del Banco del Chubut S.A., considerándose que el Estado Provincial y las entidades enumeradas constituyen una misma y única unidad patrimonial.

Para el relevamiento dispuesto, los Particulares deberán presentar una Declaración Jurada y copia certificada de la documentación respaldatoria de la misma en el plazo, lugares y forma que en el presente se detallan.

Plazo: Los particulares deberán presentar sus Declaraciones Juradas dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la última publicación del presente aviso (que se efectuará por CINCO (5) días corridos), no admitiéndose presentaciones posteriores al vencimiento de dicho plazo.

Lugares: Los Particulares deberán presentar sus respectivas Declaraciones Juradas (UNA por persona física o de existencia ideal no estatal) en la Contaduría General de la Provincia, o en la Dirección General de Rentas y sus delegaciones (donde no las hubiere, en el Juzgado de Paz respectivo).

En el caso que la única entidad contratante sea una Entidad Autárquica, una Entidad Autofinanciada, una Sociedad del Estado, Servicios de Cuentas Especiales, una Unidad Ejecutora, todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones societarias, el poder Legislativo o el Poder Judicial, el particular deberá presentar su Declaración Jurada en el respectivo domicilio social de la única contratante.

Forma: En los lugares respectivamente indicados en los párrafos precedentes, los Particulares podrán retirar el formulario o acceder al sistema on line: aplicativo desarrollado por la Autoridad de Aplicación, donde se cargarán los datos y que emitirá un recibo de carga siendo el sello de recepción de dicho formulario completado, con firma y aclaración de parte del respectivo funcionario receptor, el comprobante de cumplimiento del relevamiento. A dicho aplicativo se podrá acceder en la página oficial de la Provincia del Chubut www.chubut.gov.ar en la opción «Planillas relevamiento TICADEP».

A sus respectivas Declaraciones Juradas los Particulares deberán adjuntar fotocopia certificada de la documentación que acredite (o, según el caso, indicarla): la razón social, CUIT con su correspondiente constancia de inscripción en la AFIP, origen de la deuda y/o crédito y/o reclamo, número de expediente administrativo, contrato, acta acuerdo, certificado, factura, libramiento, repartición u organismo contratante, acto administrativo de adjudicación con la fecha del mismo, monto nominal del crédito o deuda o reclamo, fecha de origen del mismo y su fecha de mora.

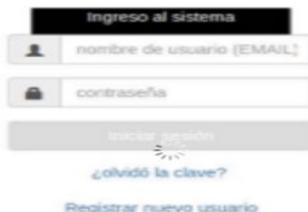
La recepción de la Declaración Jurada no implica por parte del Estado Provincial ni de las entidades detalladas en el primer párrafo del presente, reconocimiento alguno de los derechos y obligaciones en ella consignados.

ANEXO II

Instructivo de uso del Aplicativo de “Planillas de relevamiento de deuda provincial”

Ingresando al portal del gobierno del Chubut a través la página www.chubut.gov.ar y accediendo a la opción Planilla de relevamiento de la deuda provincial usted accederá a la página del aplicativo para la generación de la planilla.

Para acceder al aplicativo lo primero que deberá hacer será registrarse con su correo electrónico, haciendo clic en el enlace “Registrar nuevo usuario”.

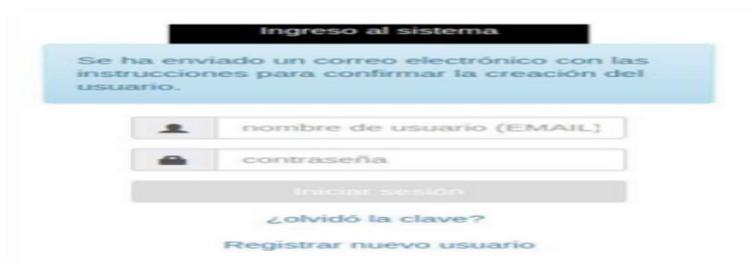


Esto lo llevara a la siguiente pantalla donde deberá ingresar su correo electrónico:

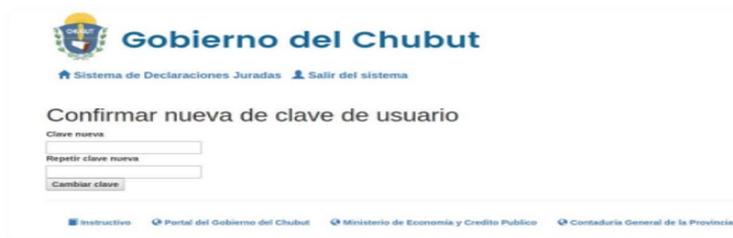


Una vez ingresado el correo haga clic sobre el botón Registrar.

Posteriormente vera la siguiente pantalla indicando que se ha enviado un correo electrónico para la confirmación del registro del usuario.



Ingresando a su cuenta de correo electrónico y siguiendo las instrucciones detalladas en el mismo usted accederá a la siguiente pantalla en donde se le pedirá que ingrese una contraseña de ingreso.



Una vez completado el registro de usuario usted estará habilitado para acceder con el mismo al aplicativo.

Al ingresar al sistema usted vera una pantalla de bienvenida con un resumen de los pasos que deberá realizar para presentar el formulario de declaración jurada.



El primer paso que deberá realizar en el aplicativo es cargar sus datos de proveedor accediendo al menú Sistema de Declaraciones juradas



Haga clic en el botón nuevo. 

A continuación se mostrará un formulario de carga de datos del proveedor, por favor complete cada uno de los campos solicitados. Todos los campos son obligatorios a excepción del N° de proveedor y el N° de constructor.

Cargar datos del Proveedor

CUIT/CUIL	0
Razon Social / Nombre	
N° Proveedor	
N° Constructor	
Domicilio	
Localidad	
Código Postal	
Teléfono	
Correo Electrónico	

[Volver](#) [Guardar](#)

Luego de completar los datos haga clic en el botón Guardar 

Nota: En el caso de que la provincia registre una razón social o nombre distinta para el Cuit/cuil ingresado se le pedirá que seleccione cuál de las dos opciones desea utilizar.

Al finalizar este procedimiento aparecerá la siguiente leyenda indicando que la carga ha sido exitosa.



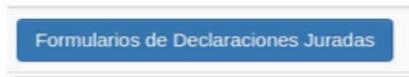
Posteriormente haga clic en el boton volver para poder acceder a las siguientes opciones.



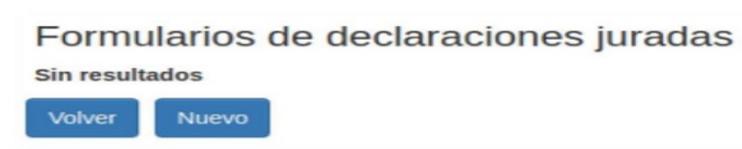
Una vez registrado el proveedor se habilitará la siguiente opción:



Haga clic en el siguiente botón para ir a las opciones de formularios de declaraciones juradas



Haga clic en el siguiente botón "Nuevo" para crear un formulario de Declaración jurada



Una vez creado el formulario se mostrara la siguiente pantalla:



Nota: el número de formulario es correlativo e independiente del proveedor

Cargar un formulario de deuda

Es importante destacar que por cada compromiso exigible a la provincia de deberá cargar un registro individual con los datos correspondientes al mismo. Recuerde que este aplicativo es solo para poder generar de forma automática el formulario de declaración jurada para el relevamiento de la deuda, se deberá adjuntar con fotocopia certificada toda documentación respaldatoria del compromiso exigible por parte del proveedor.

Haga clic en el siguiente botón para poder comenzar a cargar el detalle de la deuda que se registrara en el formulario de declaración jurada.



Haga clic en el botón nuevo.



Aparecerá el siguiente formulario:

Aquí deberá cargar los siguientes datos de forma obligatoria:

Organismo contratante: Es el organismo con el cual se ha establecido el compromiso.

Tipo de comprobante: Referente al tipo de documento que genera el compromiso de deuda, factura, remito, etc.

Numero de comprobante: Es el número que identifica la factura, remito o el tipo de comprobante que se cargó.

Monto: monto de la deuda que origina el comprobante.

Fecha: Fecha de emisión del comprobante.

Descripción: Resumen de los bienes, obra o servicios prestados.

En la solapa Datos del expediente se registrarán los siguientes datos en caso de contar con los mismos:

Número de expediente, letra y año. Estos datos identifican un expediente dentro de los organismos del poder ejecutivo, si cuenta con esta información por favor cárguela.

Para los casos en que el detalle de la deuda que se está registrando sea una obra, podrá cargar los datos de la solapa "datos de la Obra":

Nombre de la Obra: Nombre de la obra que se está certificando

Tipo de Certificado: Tipo de certificado ya sea base o de redeterminación.

Numero de certificado: Es el número del certificado o redeterminación.

En la solapa "otros datos" podrá ingresar datos adicionales si cuenta con los mismos

Nuevo Registro de la deuda

Detalle Base de Datos Datos del expediente Datos de la Carga Otros datos

N° de Formulario: 26
 N° Orden de compra:
 N° Orden de pago:
 Observaciones:

[Volver](#) [Guardar](#) [Guardar y crear otro](#)

Tipo de Certificado: Tipo de certificado ya sea base o de redeterminación.
Numero de certificado: Es el número del certificado o redeterminación.

Una vez completados los datos haga clic en el botón guardar [Guardar](#) o incluso puede hacer clic en el botón [Guardar y crear otro](#) para proseguir con la carga masiva de registros. De ser exitosa la operación aparecerá la siguiente leyenda:

Modificar Registro de la deuda

El elemento se ha creado correctamente.

Posteriormente haga clic en el boton volver para poder acceder a las siguientes opciones.

[Volver](#)

Aparecerá un formulario con el listado de todos los registros de deuda cargados hasta el momento en el formulario de referencia.

Registros que conforman la deuda

Organismo contratante / SAF	Expediente	Monto	Tipo doc	Comprobante	N° Orden de pago	Descripción	Fecha	De	Observaciones
(SAF 0)	NO TIENE	\$ 800,00	Factura C	0001-00000004		servicio soporte tecnico	04/15		

1 result

[Volver](#) [Nuevo](#)

Deuda total: \$ 800,00 Cantidad de Registros: 1

Note que al lado de cada registro aparecerán dos botones uno de Editar y otro de Borrar, la opción Editar lo llevará al formulario para modificar los datos del registro cargado, mientras que la opción Borrar mostrar el mensaje de confirmación, en caso de confirmar la operación el registro Será eliminado del formulario de declaración jurada.



Al pie del formulario podrá ver la cantidad de registros cargados así como la suma totalizada de cada uno de ellos.

Una vez que registre el detalle de todos los registros que conforman la deuda, deberá presentar el formulario de declaración jurada junto con las fotocopias certificadas y el resto de la documentación solicitada en el aviso en una de las delegaciones habilitadas para tal fin.

Previo a este paso deberá cerrar el formulario para que esté disponible para su recepción.

Para ello en la pantalla de formularios haga clic en la opción:

[Cerrar Formulario](#)

Se mostrara la siguiente pantalla:

Cerrar Formulario de Declaracion Jurada

Codigo de Formulario: 26
 Monto total de deuda cargada en el Formulario: \$ 800,00
 Cantidad de registros cargados en el Formulario: 1

Haga clic en el tilde cerrar formulario de declaración jurada y posteriormente en el botón guardar.

De resultar exitosa la operación se mostrara la siguiente leyenda:

El Formulario se ha cerrado de forma exitosa.

En todo momento está disponible la opción "imprimir formulario", haciendo clic en esta opción se generara un archivo en formato pdf, el cual puede ser impreso o se puede descargar para su posterior impresión. Esto puede resultar útil para verificar el formulario antes de su cierre y posterior presentación.

**DECRETO N° 446/18**

Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 27.428 que aprobara las modificaciones al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno originalmente creado por la Ley Nacional N° 25.917.

Rawson, 28 de Junio de 2018.

Boletín Oficial N° 12984 del 10 de Agosto de 2018.

VISTO:

El Expte. N° 760-EC-2018, el artículo 156° de la Constitución Provincial, las Leyes nacionales N° 25.917 y 27.428 y la Ley Provincial II N° 64; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nacional N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de mayor transparencia a la gestión pública, a la cual la Provincia adhirió mediante la Ley II N° 64, habiendo además adherido a cada una de las modificaciones que se produjeron en el transcurso de los 13 años de vigencia del régimen;

Que el 17 de Agosto de 2017, como consecuencia de una serie de reuniones que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal fue realizando durante el año próximo pasado, se acordó una nueva reforma a dicho régimen con el acompañamiento de la totalidad de los Ministros representantes de las provincias que lo integran más el apoyo expreso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que mediante el Consenso Fiscal, suscripto el 16 de Noviembre de 2017, ratificado por la Ley Nacional N° 27.429 y Ley Provincial XXIV N° 79, las partes signatarias asumieron una serie de compromisos entre los cuales se encontraba el de aprobar el proyecto de modificación al régimen de responsabilidad fiscal, que a esa fecha había sido remitido al Congreso de la Nación, lo que quedó formalizado el 21 de Diciembre de 2017 mediante la Ley N° 27.428, publicada en el Boletín Oficial Nacional del 2 de Enero de 2018;

Que en dicho compromiso las Provincias y CABA se comprometieron a adherir al nuevo régimen de Responsabilidad Fiscal antes del 30 de Junio del presente año;

Que como consecuencia que el Consenso Fiscal suscripto recién fue ratificado por la Ley Provincial XXIV N° 79 el pasado 6 de Marzo, el 23 de dicho mes este Poder Ejecutivo remitió a la Honorable Legislatura proyecto de ley, registrado como Proyecto N° 13/18, propiciando la adhesión al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno con el objeto de dar cumplimiento en tiempo y forma al compromiso asumido antes referido;

Que al día de la fecha el citado proyecto no ha tenido tratamiento legislativo, poniéndose en riesgo el cumplimiento del Consenso Fiscal generando indeseables consecuencias financieras, toda vez que el mismo prevé la transferencia de determinados fondos, desde el Gobierno Nacional a la Provincia, en la medida que se cumpla con lo pactado;

Que la inobservancia de la cláusula de adhesión al Régimen de Responsabilidad Fiscal haría incurrir a la Provincia en un incumplimiento de tal Consenso y por lo tanto pasible de la suspensión de transferencia de los fondos que está percibiendo de la Nación derivados de su Cláusula II. Que el órgano legislativo provincial no ha sometido a análisis y tratamiento la adhesión que se pretende, resultando de grave necesidad la misma, tornándola urgente, impostergable e imprescindible en el marco del cuidado de los recursos del Estado, sobre todo considerando la delicada situación financiera por la cual está atravesando la Provincia, no pudiendo arriesgar la percepción de ninguno de sus ingresos;

Que en razón de todo lo expuesto en uso de las facultades conferidas por el Artículo N° 156 de la Constitución Provincial, este Poder Ejecutivo considera necesario impulsar la adhesión al Régimen de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno al que se hace referencia en los Considerandos anteriores;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado debida intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°: ADHIÉRESE la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 27.428 que aprobara las modificaciones al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno originalmente creado por la Ley Nacional N° 25.917.

Artículo 2°: DÉSE cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, en un plazo que no exceda de los cinco días.

Artículo 3°: El presente Decreto entrará en vigencia el 29 de Junio de 2018.

Artículo 4°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI – MASSONI – CERDÁ – CIGUDOSA - MARCIAL PAZ – MÜLLER – GARZONIO – ALONSO - BORTAGARAY – PIZZI – VEGA – CHICALA.



LEY II N° 203
Adhesión a la Ley Nacional N° 27.428.

Rawson, 26 de Julio de 2018.
Boletín Oficial N° 12984 del 10 de Agosto de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 27.428 que aprobara las modificaciones al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buena Prácticas de Gobierno, originalmente creado por la Ley Nacional N° 25.917.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: INGRAM – BISS.

Decreto N° 589/18
Rawson, 07 de Agosto de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la adhesión de la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 27.428 que aprobara las modificaciones al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buena Prácticas de Gobierno, originalmente creado por la Ley Nacional N° 25.917; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 26 de Julio de 2018 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: II N° 203 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI - MARCIAL PAZ.

SERVICIO DE NOTICIAS N° 328/18 C.G.
Consolidación de Deuda Ley VII N° 82.

Fecha: 30/07/2018.

A los Directores de Administración

A partir del día 30 de Julio comenzaron a realizarse las publicaciones según marca la Ley VII N° 82 de consolidación de deudas. Las mismas culminaran el día 5 de Agosto.

A partir del día 30 de Julio se encuentra habilitado en la página Web Oficial del Gobierno Provincial el Banner para que los Acreedores de la Provincia puedan ingresar al aplicativo y declarar sus créditos.

Los Servicios Administrativos están facultados para certificar la documentación que el Acreedor presente en duplicado, contra los originales obrantes en dichos Servicios Administrativos.

Los Organismos habilitados para la recepción de las DDJJ y Documentación son:

- La Dirección General de Rentas y sus Delegaciones
- Contaduría General de la Provincia
- Juzgado de Paz

Aquellos particulares cuyas deudas, créditos y/o reclamos pertenezcan a entidades áutárquicas, autofinanciadas, Sociedades del Estado y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación y que estos entes resultaren la única contratante del particular en cuestión, deberán presentar la documentación en los respectivos domicilios administrativos de cada uno de los entes mencionados.

**LEY I N° 628**

Adhesión a la Ley Nacional N° 27.351.

Rawson, 16 de Agosto de 2018.
Boletín Oficial N° 13003 del 07 de Septiembre de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 27.351, promulgada en Abril de 2017 para la protección de los pacientes electrodependientes.

Artículo 2°: Créase el Registro Provincial de Pacientes Electrodependientes, cuyos datos se remitirán a la prestataria de energía eléctrica a los fines de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 3°: El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°: El Ministerio de Economía de la Provincia proveerá las readecuaciones presupuestarias que sean necesarias para otorgar reflejos a las acciones emergentes de la implementación de esta Ley.

Artículo 5°: Invítase a los Municipios a adherir a la mencionada Ley.

Artículo 6°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: INGRAM-BISS

Decreto N° 693/18

Rawson, 30 de Agosto de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la adhesión de la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 27.351, para la protección de los pacientes electrodependientes; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 16 de Agosto de 2018 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 628 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Fdo.: ARCIONI – POURTE.

LEY I N° 629

Adhesión a la Ley Nacional N° 26.279.

Rawson, 16 de Agosto de 2018.
Boletín Oficial N° 13003 del 07 de Septiembre de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: La Provincia del Chubut adhiere a la Ley Nacional N° 26.279, que regula el régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en recién nacido, cuyo texto forma parte de la presente como Anexo A.

Artículo 2°: Abrógase la Ley I N° 484.

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: INGRAM – BISS.

Decreto N° 694/18

Rawson, 30 de Agosto de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO: El Proyecto de Ley referente a la adhesión de la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 26.279, que regula el régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en recién nacido; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 16 de Agosto de 2018 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:



Téngase por Ley de la Provincia: I N° 629 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.
Fdo.: ARCIONI - POURTE.

ANEXO A

Ley Nacional N° 26.279

Sancionada: Agosto 8 de 2007

Promulgada de Hecho: Septiembre 04 de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- A todo niño/a al nacer en la República Argentina se le practicarán las determinaciones para la detección y posterior tratamiento de fenilcetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística, galactosemia, hiperplasia suprarrenal congénita, deficiencia de biotinidasa, retinopatía del prematuro, chagas y sífilis; siendo obligatoria su realización y seguimiento en todos los establecimientos públicos de gestión estatal o de la seguridad social y privados de la República en los que se atiendan partos y/o a recién nacidos/as. Toda persona diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la presente ley queda incluida automáticamente dentro de la población sujeta de tratamiento y seguimiento.

ARTICULO 2°.- También se incluirán otras anomalías metabólicas genéticas y/o congénitas inaparentes al momento del nacimiento, si la necesidad de la pesquisa es científicamente justificada y existen razones de política sanitaria.

ARTICULO 3°.- Las obras sociales, comprendiendo como tal concepto las enunciadas en el artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.660, así como también, la obra social del Poder Judicial, la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación, aquellos que brinden cobertura social al personal de las obras sociales, así como también, todos aquellos agentes de salud que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán incorporar como prestaciones obligatorias:

1. Detección de las patologías enumeradas en el artículo 1° y aquellas que con posterioridad se incorporen.
2. Abordajes terapéuticos a base de drogas, fórmulas y suplementos especiales, alimentos y suplementos dietarios especiales, de acuerdo a cada patología, y teniendo en cuenta las nuevas alternativas de tratamiento aprobado científicamente, superadoras de las actuales.
3. Equipamiento completo y kits de tratamiento.
El cumplimiento de las mencionadas prestaciones será regulado por el Ministerio de Salud de la Nación a través de los mecanismos usuales de control.

ARTICULO 4°.- Se constituirá una Comisión Interdisciplinaria de Especialistas en Pesquisa Neonatal, convocada por el Ministerio de Salud de la Nación, con el propósito de elaborar normas de calidad de uso común, incorporar resultados y sistematizar las experiencias ya desarrolladas por jurisdicciones provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios.

ARTICULO 5°.- Serán funciones del Ministerio de Salud de la Nación:

- a) Desarrollar actividades de difusión dirigidas a la población en general, acerca de las características y riesgo de las enfermedades enunciadas en los artículos 1° y 2° como así las conductas y acciones requeridas para su prevención y control y los servicios de atención a los que pueden recurrir a fin de promover el conocimiento y participación comunitaria y social en el tema;
- b) Propiciar el desarrollo de modelos prestacionales Integrales que contemplen actividades preventivas, de detección, diagnóstico precoz, referencia, contrarreferencia, asistencia y seguimiento según los requerimientos en cada caso;
- c) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización de campañas de educación y prevención, tendientes a la concientización sobre la importancia de realización de estudios diagnósticos tempranos, la oportuna asistencia y apoyo a las familias, como de la necesidad de un trabajo inter y transdisciplinario entre los equipos de salud y educación, para una atención integrada de la persona, aunando criterios y saberes;
- d) Administrar y coordinar los aspectos científicos de la pesquisa, normatizando el tratamiento y seguimiento a instaurar para garantizar su efectividad;
- e) Establecer Redes de Derivación en forma sostenida, con el objetivo de implementar estimulación temprana, terapéuticas de rehabilitación, y equipamiento, a fin de mantener una comunicación fluida entre quienes hicieron el diagnóstico, el médico de referencia y quienes realizarán el o los tratamientos correspondientes;
- f) Estimular el desarrollo de la investigación y de los modelos evaluativos en la materia;
- g) Desarrollar sistemas estadísticos a nivel nacional y provincial en coordinación con todos los establecimientos de salud, públicos y privados, que atiendan estas problemáticas, quienes deberán suministrar la información necesaria a las autoridades sanitarias a fin de disponer oportunamente de la información requerida para conocer la marcha y los avances de las acciones realizadas, así como la evolución de estas enfermedades fundamentalmente para orientar la prevención;
- h) Propiciar la creación de un banco de datos, que brindará un mejor conocimiento del alcance de estas patologías y será un elemento de utilidad para la prevención;
- i) Planificar la capacitación del recurso humano en el asesoramiento a las familias en las diferentes problemáticas planteadas por cada una de las patologías con un posterior seguimiento de cada caso individual atendiendo las necesidades que surjan de cada problemática.



ARTICULO 6°.- Establecer una directa relación de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y O.N.Gs que a la fecha de la sanción de la presente estén desarrollando actividades inherentes al objetivo de la misma, en el territorio nacional, o a nivel internacional.

ARTICULO 7°.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 8°.- Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, con excepción de las entidades mencionadas en el artículo 3° serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional para la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el financiamiento de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de entrada en vigencia de la misma.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

REGISTRADA BAJO EL N° 26.279

Alberto BALESTRINI - Juan J. B. PAMPURO- Enrique HIDALGO - Juan H. ESTRADA.

DECRETO N° 638/18

Autorízase al señor Ministro de Economía y Crédito Público a suscribir el o los Convenios para la Refinanciación de Deudas.

Rawson, 17 de Agosto de 2018.

Boletín Oficial N° 12992 del 23 de Agosto de 2018.

VISTO:

El expediente N° 1015/18-EC, el artículo 156° de la Constitución Provincial y los Convenios de Asistencia Financiera celebrados entre la Provincia del Chubut y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Programa de Convergencia Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que con fechas 19 de Febrero de 2018, 24 de Abril de 2018, 15 de Mayo de 2018 y 13 de Junio de 2018 la Provincia suscribió sendos Convenios de Asistencia Financiera con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y con fecha 14 de Mayo de 2018 suscribió una Adenda al Convenio de Asistencia Financiera del 19 de Febrero de 2018 a fin de modificar su plazo de vencimiento, los que fueron ratificados mediante los Decretos N° 119, N° 266, N° 314, N° 323 y N° 406 de fechas 20 de Febrero, 24 de Abril, 15 de Mayo, 17 de Mayo y 13 de Junio de 2018, respectivamente;

Que a través de dichos Convenios el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial otorgó asistencias financieras a la Provincia por \$ 708 millones, \$ 938 millones, \$ 591 millones y \$ 740 millones, ascendiendo el monto total a la suma de \$ 2.977 millones, destinados a la cancelación de Letras del Tesoro emitidas entre julio y Octubre de 2017 y cuyo vencimiento operaba en el presente ejercicio;

Que con el objeto de aliviar la pesada situación financiera provincial, se está avanzando en conversaciones con el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación acerca de la posibilidad de modificar las condiciones financieras de devolución de los montos adeudados, principalmente la ampliación de los plazos;

Que la tasa de interés a la que se refinanciarían las operaciones, BADLAR Bancos Privados, que actualmente asciende al 34,56% nominal anual es inferior a la tasa de política monetaria fijada por el Banco Central de la República Argentina en el 40% nominal anual, razón por la cual en el contexto económico vigente resulta ser una mejor alternativa;

Que se elevó a la Honorable Legislatura el proyecto de Ley N° 110/18, de fecha 24 de Julio de 2018, el que hasta la fecha no ha podido tener tratamiento parlamentario, mediante el cual se solicita autorización para que el señor Gobernador suscriba el o los Convenios que resulten necesarios a efectos de refinanciar el saldo adeudado al 31 de Julio de 2018 de los préstamos otorgados mediante los Convenios de Asistencia Financiera - Programa de Convergencia Fiscal;

Que de acuerdo a los Convenios suscriptos los pagos de los servicios de amortización e intereses se retienen automáticamente del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, razón por la cual en caso de no llevarse a cabo la pretendida refinanciación y de producirse los descuentos de los montos adeudados durante el transcurso del presente año se verían seriamente comprometidos no sólo los recursos de coparticipación provinciales sino también los correspondientes a los Municipios;

Que en razón de lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el Artículo N° 156 de la Constitución Provincial, este Poder Ejecutivo considera necesario autorizar al señor Ministro de Economía y Crédito Público a suscribir el o los Convenios que resulten necesarios para la refinanciación de las deudas a que se hace referencia en los Considerandos anteriores;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado debida intervención en el presente trámite;



POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°: AUTORIZAR al Ministro de Economía y Crédito Público a suscribir el o los Convenios que resulten necesarios a efectos de refinanciar el saldo adeudado al 31 de Julio de 2018 de los préstamos otorgados mediante los Convenios de Asistencia Financiera - Programa de Convergencia Fiscal, entre el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y la Provincia del Chubut y sus adendas.

Artículo 2°: DESE cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, en un plazo que no exceda de los cinco días.

Artículo 3°: REGÍSTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI-PAZ-MASSONI-GARZONIO-CIGUDOSA-ALONSO-BORTAGARAY-VEGA-PIZZI-CERDÁ-CHICALA-MULLER.

DECRETO N° 700/18

Impleméntase Sistema de Recibo Digital de Liquidación de Haberes.

Rawson, 03 de Septiembre de 2018.
Boletín Oficial N° 13005 del 11 de Septiembre de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 917/18-EC y el sistema de recibos de haberes en formato digital a través de una página web desarrollado por la Dirección General de Cómputos dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público; y,

CONSIDERANDO:

Que por Nota N° 108/17-DGC (fs.3) la Dirección General de Cómputos realizó consulta al Tribunal de Cuentas (fs. 2) formándose el Expediente N° 37176/ 17-TC en orden a la implementación del sistema de recibos en forma digital; siendo que éste por Providencia N° 28/17-TC (fs. 15) devolvió los actuados mérito a su Dictamen N° 81/16-TC (fs. 12), en el caso emitido respecto del Superior Tribunal de Justicia;

Que ante la falta de observación del órgano de contralor en cuanto a la implementación del sistema, la Dirección General de Cómputos realizó un ensayo (haberes del Mes de Junio de 2018 y sueldo anual complementario) para con determinados sistemas de administración financiera dentro de la órbita de su jurisdicción ministerial conforme Nota N° 111/18-DGC (fs. 17) y Providencia N° 1025-EC (fs. 17 vta.), obteniendo resultados por demás alentadores;

Que la implementación del sistema de mención beneficiará el interés general, en tanto conlleva una reducción sustancial de insumos, menor desgaste de equipamiento, y la notable agilización en la logística en la entrega del recibo de haberes;

Que cada recibo que se generará, contará con un código de verificación único situado en el margen superior derecho del mismo, el cual permitirá corroborar la veracidad de los datos con los que se encuentra el sistema;

Que en orden a lo que se viene exponiendo, resulta necesario adoptar el sistema propuesto por la Dirección General de Cómputos;

Que el presente se dicta en uso de la competencia que le otorga a este Poder el Artículo 155° Inciso 1 de la Constitución Provincial;

Que ha tomado la intervención que le compete la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

DECRETA:

Artículo 1°: IMPLÉMENTASE para toda la Administración Pública el sistema de recibo digital de liquidación de haberes de los agentes y funcionarios públicos desarrollado por la Dirección General de Cómputos dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público, cuando tales liquidaciones la practique ésta.

Artículo 2°: DELÉGASE en el Ministerio de Economía y Crédito Público el dictado de todo acto administrativo necesario tendiente a la debida operatividad del sistema de recibo digital.

Artículo 3°: Toda organización administrativa cuyo haber de sus agentes y funcionarios públicos no sea liquidada por la Dirección General de Cómputos deberá adoptar en su seno el sistema de recibo digital. A tal fin, quedan autorizados para desarrollar toda acción necesaria y útil.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de



Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Artículo 5°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: ARCIONI-PAZ-GARZONIO

DECRETO N° 723/18

Pago del Gravamen Creado mediante Ley I N° 620

Rawson, 07 de Septiembre de 2018.

Boletín Oficial N° 13006 del 12 de Septiembre de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 00634 - MAYCDS - 2018; la Ley I N° 620; la Ley I N° 627; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley I N° 620 se creó el Fondo Ambiental Provincial (FAP), cuyo objeto es la preservación de la biodiversidad y el uso sustentable de los recursos naturales, como así también la reparación de daños generados al ambiente;

Que mediante la Ley I N° 627, se ha gravado con el importe equivalente a UN (1) LITRO DE DIESEL PREMIUM de la firma YPF S.A., el cajón de langostino que sea desembarcado en cada puerto provincial;

Que el Artículo 5° de la Ley I N° 620 designó Autoridad de Aplicación del Fondo Ambiental Provincial al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, quien tendrá a su cargo el manejo del citado Fondo Ambiental, reglamentando en este acto, las mencionadas normas, a los fines de instrumentar los alcances del canon, permitiendo así su entrada en vigencia;

Que el presente acto se dicta en uso de la competencia que le otorga a este Poder Ejecutivo el artículo 155 inciso 1) de la Constitución Provincial;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal y Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

DECRETA:

Artículo 1°: Establecer que será sujeto obligado al pago del gravamen creado mediante Ley I N° 620, el titular del permiso de pesca de la embarcación.-

Artículo 2°: A los fines del pago del canon previsto en el artículo 2° de la Ley I N° 627, se tomará como base de cálculo, el conteo de cajones de langostino que sea consignado en la guía de transporte instituida a los fines de la Ley XXIV N° 17.-

Artículo 3°: Establecer que el importe del Litro de Diesel Premium de la firma YPF S.A. fijado por la Ley I N° 627, será aquel previsto para el día UNO (1) del mes en que se, ha realizado el desembarco, conforme cotización de venta en boca de expendio, establecido por el Automóvil Club Argentino, sito en la intersección de calles Fontana y San Martín de la ciudad de Trelew.-

Artículo 4°: Los aportes devengados a razón del artículo precedente, deberán ser abonados dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles del mes siguiente en la Cuenta Bancaria en el Banco del Chubut S.A. a nombre del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

El obligado al pago deberá abonar el canon respectivo en una cuenta bancaria asociada a la Municipalidad donde se realizó el desembarco, que el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable habrá de designar a tales efectos.

El sujeto obligado al pago deberá acreditar dichos depósitos ante el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable en un plazo no superior a las SETENTA y DOS (72) horas hábiles siguientes de efectuados.-

Artículo 5°: En caso de existir sumas impagas, ya sean totales o parciales, o pagos fuera de término, queda facultado el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a emitir certificados de deuda por dichas sumas, los cuales serán instrumento ejecutivo suficiente a los fines de que la Fiscalía de Estado persiga el cobro de la deuda.

Queda facultado el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a dar aviso a la autoridad portuaria para que ésta proceda a suspender los servicios portuarios al sujeto deudor, negando futuros desembarcos hasta tanto se acrediten los pagos pendientes.-

Artículo 6°: Autorizar al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a aperturar cuentas bancarias en el Ban-



co del Chubut S.A., como así también contratar los servicios de Red Link, a los fines de administrar las sumas percibidas en el marco de la presente Ley.-

Artículo 7°: Delegar en el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley I N° 620, el dictado de todo acto administrativo tendiente a la debida operatividad de las presentes Leyes.-

Artículo 8°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 9°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial cumplido, archívese.-

Fdo.: ARCIONI-MASSONI-VEGA

SERVICIO DE NOTICIAS S/N° M.E.yC.P.

Se extiende plazo de presentación Declaración jurada, para el relevamiento y posterior verificación, consolidación y cancelación de deuda y créditos con el Estado Provincial.

PROVINCIA DEL CHUBUT
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

Boletín Oficial N° 13005 del 11 de Septiembre de 2018.

El Estado Provincial extiende el plazo de presentación de Declaraciones Juradas hasta el 28 de Septiembre de 2018 para el relevamiento de las deudas, créditos y reclamos que mantenga con los Particulares al 28/02/18 (Ley VII N° 82).

El presente tiene por objeto informar que mediante la Resolución N° 168-18-EC el Ministerio de Economía y Crédito Público ha dispuesto la extensión hasta el día 28 de Septiembre de 2018 del plazo para la presentación de Declaraciones Juradas necesarias para el relevamiento y para la posterior verificación, consolidación y cancelación de las deudas y créditos que el Estado Provincial mantenga con particulares, sean estas personas físicas y/o de existencia ideal no estatales, al 28 de FEBRERO DE 2018 quedando comprendido en el concepto de Estado Provincial la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, Sociedades del Estado, Servicios de Cuentas Especiales, Unidades Ejecutoras y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones societarias, así como los Poderes Legislativo y Judicial, con la sola excepción del Banco del Chubut S.A., considerándose que el Estado Provincial y las entidades enumeradas constituyen una misma y única unidad patrimonial.

Para el relevamiento dispuesto, los Particulares deberán presentar una Declaración Jurada y copia certificada de la documentación respaldatoria de la misma en el plazo, lugares y forma que en el presente se detallan.

Plazo: Hasta el 28 de Septiembre de 2018.

Lugares: Los Particulares deberán presentar sus respectivas Declaraciones Juradas en la Contaduría General de la Provincia o en la Dirección General de Rentas y sus delegaciones (donde no las hubiere, en el Juzgado de Paz respectivo).

En el caso que la única entidad contratante sea una Entidad Autárquica, una Entidad Autofinanciada, una Sociedad del Estado, Servicios de Cuentas Especiales, una Unidad Ejecutora, todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones societarias, el Poder Legislativo o el Poder Judicial, el particular deberá presentar su Declaración Jurada en el respectivo domicilio social de la única contratante.

Forma: En los lugares respectivamente indicados en los párrafos precedentes, los Particulares podrán retirar el formulario o acceder al sistema on line: aplicativo desarrollado por la Autoridad de Aplicación, donde se cargarán los datos y que emitirá un recibo de carga siendo el sello de recepción de dicho formulario completado, con firma y aclaración de parte del respectivo funcionario receptor, el comprobante de cumplimiento del relevamiento. A dicho aplicativo se podrá acceder en la página oficial de la Provincia del Chubut www.chubut.gov.ar en la opción «TICADEP - Planilla de Relevamiento».

A sus respectivas Declaraciones Juradas los Particulares deberán adjuntar fotocopia certificada de la documentación que acredite (o, según el caso, indicarla): la razón social, CUIT con su correspondiente constancia de inscripción en la AFIP, origen de la deuda y/o crédito y/o reclamo, número de expediente administrativo, contrato, acta acuerdo, certificado, factura, libramiento, repartición u organismo contratante, acto administrativo de adjudicación con la fecha del mismo, monto nominal del crédito o deuda o reclamo, fecha de origen del mismo y su fecha de mora.

La recepción de la Declaración Jurada no implica por parte del Estado Provincial ni de las entidades detalladas en el primer párrafo del presente, reconocimiento alguno de los derechos y obligaciones en ella consignados.

**RESOLUCION N° 09/19**

Incrementétese el valor para las distintas tasas que figuren en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Rawson, 13 de Febrero de 2019.
 Boletín Oficial N° 13116 del 22 de Febrero de 2019.

VISTO:

La Resolución N° 82/2014, 94/16 y 105/18 AGRH – IPA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resoluciones citadas en el Visto, determinaron la actualización de los montos de las tasas y la inclusión de nuevos servicios que presta el Instituto;

Que desde la vigencia de las Resoluciones N° 94/16 y 105/18 se ha incrementado sustancialmente los costos para la realización de servicios administrativos y diversas prestaciones que brinda el Instituto Provincial del Agua;

Que para la normal prestación de los mismos se hace imperiosa la actualización de los valores;

Que ha tomado intervención la Asesoría Legal del Instituto Provincial del Agua;

POR ELLO:

El Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua

RESUELVE

Artículo 1°: INCREMENTESE el valor para las distintas tasas que figuran en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.-

Artículo 2°: ESTABLECESE que los montos fijados en el Anexo I para las tasas de perforaciones e Hidrología, no incluyen gastos operativos: viáticos, combustibles, materiales, seguros, horas extras, servicios de análisis químicos y cualquier gasto extraordinario serán oblatos como gastos adicionales a la tasa fijada.-

Artículo 3°: FIJASE que los pagos de los servicios consignados, se harán mediante obtención de boleta (sigla AB), seguida de la designación del concepto requerido como servicio, emitido por la Dirección de Rentas de la Provincia del Chubut o ingresando a la página WEB: www.chubut.gov.ar/dgr.-

Artículo 4°: DEJASE sin efecto a partir de la publicación de la presente los aranceles establecidos en Resoluciones citadas en el Visto;

Artículo 5°: La PRESENTE Resolución será refrendada por el señor Subadministrador de Recursos Hídricos.-

Artículo 6°: COMUNIQUESE a los Colegios Profesionales de Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Dirección de Administración, Colegio de Escribanos, Dirección de Rentas.-

Artículo 7°: CUMPLIDO, Regístrese, Notifíquese, Publíquese en el Boletín Oficial y ARCHIVESE.-

Fdo.: BULACIOS

ANEXO I

Los valores para los servicios previstos en el Artículo I serán los siguientes:

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS					
Ítem N°	CONCEPTO		Concepto	TASAS	Observaciones
	Cuenta Ppal.	Cuenta Parcial		Importe en Pesos	
1	-	-	Solicitud Permiso de Uso de Agua Pública	800,00	
2	-	-	Solicitud de renovación del Permiso de Uso de Agua Pública	600,00	
3	-	-	Perforaciones.	-	
	1	-	Solicitud de autorización/aprobación de perforación/es	4.500,00	



	2	Perforaciones.	4,000,00	Sobre metro lineal
4		Visado de planos, mensuras	300,00	
5		Certificado de aptitud hídrica	700,00	
6		Certificado Libre Deuda Art. 203º - Ley XVII Nº 53	400,00	
7		Expedición de otros certificados	400,00	
8		Aprobación de proyectos de eficientización hídrica	700,00	
9		Contestación de Pedido de Informes	400,00	
10		Solicitud de Permiso Administrativo de Obra	900,00	
11		ESTUDIOS Y TAREAS HIDROGEOLOGICAS	-	
	1	Ensayo de Bombeo (Determinación de caudales óptimos, máximos, críticos, parámetros hidráulicos entre otros)	10.000,00	En los presentes valores no se consideran gastos operativos: viáticos, combustible, materiales, horas extras, servicios de análisis químicos, etc. (Art. 2º)
	2	Relevamiento geoelectrico (Determinación de posibles acuíferos, determinación de modelos conceptuales, determinación de puntos a perforar, entre otros) Estudio mínimo de 3 SEV	12.000,00	
	1	Por cada SEV adicionales al estudio anterior	6.000,00	
	3	Estudios Hidrogeológicos (reconocimiento de acuíferos, determinación de modelo conceptual, determinación de puntos a perforar entre otros)	45.000,00	
	1	Estudios parciales (reconocimiento de acuífero, relevamiento geoelectrico)	25.000,00	
	4	Estudios de Infiltración (determinación de aptitudes de suelo, calicata entre otros) Estudios Completos	20.000,00	
	5	Muestreos de Pozos y perforaciones (clasificación de aguas subterráneas entre otros)	-	
	1	Muestreo de CINCO (5) muestras. Por interpretación	5.000,00	
	2	ADICIONAL POR CADA MUESTRA: Gastos por desplazamientos, viáticos, combustible, pago de análisis físico-químico y material de muestreo (1 vehículo, 1 profesional, 1 ayudante)	1.500,00	
12		Constancia de cumplimiento del Art. 10º - Ley 26737	2.500,00	

**SERVICIO DE NOTICIAS N° 335/19**

Obligación de Utilización de Controladores Fiscales y/o Emisión de Comprobantes Electrónicos Originales.

Rawson, 13 de Marzo de 2019.

Resolución General 4290/18 AFIP

OBLIGACIÓN DE UTILIZACIÓN DE CONTROLADORES FISCALES Y/O EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ORIGINALES

A través de la Resolución General 4290/18 de AFIP se estableció el procedimiento para la emisión de comprobantes respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen el precio.

SUJETOS COMPRENDIDOS

- a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.
- b) Adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
- c) Exentos en el impuesto al valor agregado.

COMPROBANTES ALCANZADOS

Todo tipo de comprobantes emitidos por sujetos que facturan a los Organismos Públicos Provinciales:

Facturas A, B y C.

Notas de Débito A, B y C.

Notas de Crédito A, B y C.

Recibos A, B y C.

Tique y Tique Factura A, B y C. (Sólo emitidos con Controladores Fiscales).

VIGENCIA PARA MONOTRIBUTISTAS

CATEGORÍAS	POR LOS COMPROBANTES QUE EMITAN A PARTIR
F a K	6 de Agosto de 2018
E	1 de Octubre de 2018
D	1 de Diciembre de 2018
C	1 de Febrero de 2019
B	1 de Marzo de 2019
A	1 de Abril de 2019



DECRETO N° 341/19
 Vetase Proyecto de Ley.

Rawson, 09 de Abril de 2019.
 Boletín Oficial N° 13149 del 15 de Abril de 2019.

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 21 de Marzo de 2019, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 11/ 19 - P.HL., el día 25 de Marzo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado el proyecto de Ley abrogando el Decreto N° 781/18;

Que mediante el acto administrativo mencionado, se ratificó en todos sus términos el Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut y la Cámara de Grabadores de Autopartes y Vehículos y Moto Vehículos, que fuera registrado en el Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Provincia del Chubut, al Tomo 3, Folio 124, con fecha 30 de Agosto de 2019;

Que el acuerdo de voluntades mencionado tiene como finalidad optimizar el servicio que se brinda en las Plantas Verificadoras de la Provincia del Chubut, y asimismo brindar el servicio de grabado de autopartes de vehículos y moto vehículos, en aras de lograr una mejor identificación física del parque automotor y así evitar el tráfico de vehículos dudosos o adulterados;

Que nuestra Constitución Provincial establece la llamada división de poderes, que consiste en la distribución de funciones, de allí que el dogma constitucional es que cada uno de los tres poderes es supremo en su esfera de competencia;

Que la Legislatura encuentra un límite para sus atribuciones y debe acatar y respetar los actos emanados del Poder ejecutivo que se hallen de acuerdo con sus exclusivas y expresas facultades constitucionales, situación que ha omitido observar el cuerpo legislativo con el dictado del proyecto de Ley que propicia la abrogación del Decreto 781/19;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus pronunciamientos ha repudiado la doctrina de la «omnipotencia legislativa», diciendo así: «La Doctrina de la omnipotencia Legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo, es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución. Si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas que las que ya le ha otorgado o suprimir alguna de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la única forma que el mismo ha establecido al sancionar el artículo 30° de la Constitución. Entretanto, ni el Legislativo ni ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquellas. Cualquiera otra doctrina es incompatible con la Constitución, que es la única voluntad popular expresada en dicha forma» (Corte Suprema de Justicia de la Nación, «Fallos», tomo 137, página 47 y siguientes, especialmente página 66, in re «Horta c/ Harguindeguy».)

Que entonces, la abrogación del Decreto 781/18 implica una clara invasión del Poder Legislativo en la llamada zona de reserva del Poder Ejecutivo;

Que por lo expresado y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Vetase el Proyecto de Ley mediante el cual se abroga el Decreto 781/18 sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 21 de Marzo de 2019, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 11/19 - P.HL., el día 25 de Marzo de 2019.-

Artículo 2°: Comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial. –

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°: Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

Fdo.: ARCIONI-PAZ

**LEY XXV N° 61**

Créase el Fondo de Vivienda e Infraestructura de Servicios (FONVIS).

Rawson, 04 de Abril de 2019.
Boletín Oficial N° 13176 del 28 de Mayo de 2019.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Créase el Fondo de Vivienda e Infraestructura de Servicios (FonVis) con destino a la financiación de construcción de viviendas en forma individual.

Artículo 2°: El fondo creado en el artículo anterior estará integrado por el treinta por ciento (30 %) de los ingresos totales que recibe mensualmente el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Ley Nacional N° 21.551 y el cuatro por ciento (4%) del total de las regalías hidrocarburíferas, no pudiendo afectar el porcentaje que por este ítem reciben las Municipalidades y Comunas Rurales. El Ministerio de Hacienda transferirá mensualmente y en forma automática los importes correspondientes.

Artículo 3°: El FonVis tendrá por objeto atender crediticiamente a aquellos núcleos familiares que teniendo terreno propio o sucesorio en zonas urbanas y/o rurales, quieran construir, por administración, su primera vivienda.

Artículo 4°: Los fondos totales del FonVis serán aplicados en un noventa por ciento (90%) para la construcción de viviendas en los municipios y comunas rurales de acuerdo al índice de coparticipación de impuestos federales vigentes, en tanto el restante diez por ciento (10%) será aplicado con destino a las viviendas rurales.

Artículo 5°: Será requisito indispensable para acceder al crédito tener al menos tres años de residencia en la provincia, no tener la titularidad del dominio sobre ningún tipo de propiedad inmueble excepto el inmueble en el cual se realizará la vivienda y no haber adquirido una vivienda financiada con recursos del Estado, (Fonavi, Procrear, etc.). Los terrenos en los cuales se construirá la vivienda con el FonVis deberán tener los servicios de energía eléctrica y agua. Estas condiciones serán obligatorias y deberán ser cumplidas tanto por el titular del terreno como por el cónyuge.

Artículo 6°: Los préstamos tendrán un monto máximo de pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000.-) destinados a la construcción de la vivienda. Estos montos serán actualizados mensualmente de acuerdo al índice «Construcción» que publica mensualmente la Cámara Argentina de la Construcción.

Artículo 7°: Los préstamos tendrán un plazo máximo de hasta veinte (20) años y el monto de la cuota de amortización no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del total del ingreso del grupo familiar. Estas cuotas serán actualizadas de acuerdo a la variación porcentual del salario de la Administración Central de la Provincia.

Artículo 8°: Se podrán aceptar planos propios del solicitante en la medida que respondan a las características de la zona y los requisitos legales y normas que regulan los proyectos. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano dispondrá al menos tres prototipos de planos de vivienda, que serán evolutivos y adaptables a toda la de la provincia. En las Municipalidades y Comunas serán estos organismos los que podrán generar los prototipos de vivienda a ejecutar en sus ejidos y la aprobación de los presentados por los solicitantes. En los casos que estos organismos no lo hicieran y para el resto de las alternativas en el territorio provincial el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano proveerá este servicio de aprobación.

Artículo 9°: El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano formulará en un plazo máximo de ciento veinte días (120) el convenio tipo y único para las operatorias previstas (construcción de vivienda única y/o infraestructura de servicios sanitarios y energía) y que deberán suscribir las partes. En dicho plazo también diseñará los prototipos de viviendas, organizará la operatoria para la remisión mensual de los fondos a los tomadores de los créditos y el sistema de cobranza.

Artículo 10°: El recupero de las cuotas de amortización de los préstamos se hará de manera centralizada en una cuenta única del Banco del Chubut S.A. y a nombre del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Los mismos integrarán la masa distribible del FonVis. Los convenios deberán incluir un régimen sancionatorio por incumplimiento y de rescisión.

Artículo 11°: Durante el primer trimestre de cada año el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano elevará un informe del uso y aplicación del FonVis a la Honorable Legislatura de la Provincia, detallando los montos distribuidos y usados, los préstamos otorgados incluyendo el número de viviendas en ejecución y/o terminadas, indicando el lugar en donde se encuentran ubicadas. Además, se deberá acompañar copia de cada uno de los convenios celebrados con los adjudicatarios al plan.

Artículo 12°: Abróguese la Ley XXV N° 9 (antes Ley N° 3999).

Artículo 13°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: GRAZZINI AGÜERO-BISS

**Dto. N° 435/19**

Rawson, 26 de Abril de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la creación del Fondo de Vivienda e Infraestructura de Servicios (FonVis) con destino a la financiación de construcción de viviendas en forma individual; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 04 de Abril de 2019 bajo el amparo del artículo 143° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XXV N° 61 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO E. ARCIONI-Sr. MARCIAL PAZ

LEY IX N° 146

Adhiérase a la Ley Nacional N° 25.922.

Rawson, 23 de Abril de 2019.

Boletín Oficial N° 13195 del 26 de Junio de 2019.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Adhiérase a la Ley Nacional N° 25.922, de Promoción de la Industria del Software.

Artículo 2°: Considérase la actividad de producción del software como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial, a los efectos de la percepción de los beneficios impositivos, crediticios y de cualquier otro tipo que se establezcan.

Artículo 3°: Toda aquella persona, humana o jurídica que adhiere al régimen que establece la Ley Nacional N° 25.922 y se encuentre comprendido en los beneficios establecidos en la misma, estarán exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, asimismo, estarán también exentos de pago del impuesto de sellos en aquellos actos jurídicos relacionados con cada una de las actividades a que hace referencia el artículo 4° de la Ley Nacional N° 25922; en los términos de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

Artículo 4°: Entiéndase los beneficios establecidos en el artículo 3° de la presente Ley, a aquellos emprendedores y empresas locales con inicio de actividad menor a 7 años y que debido al corto período de madurez de su negocio, aún no hayan podido cumplir con los requisitos que establece la Ley Nacional N° 25.922.

Artículo 5°: Créase el «Plan estratégico de Apoyo para el Desarrollo del Sector TIC» (Tecnología de la Información y las Comunicaciones).

Artículo 6°: No podrán ser beneficiarios de lo dispuesto en la presente Ley:

- a) Los sujetos deudores bajo otros regímenes de promoción cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
- b) Los sujetos que al tiempo de la presentación para acogerse al presente régimen tuvieren deudas impagas exigibles con la Provincia del Chubut.

Artículo 7°: Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias y complementarias para la implementación del Plan Estratégico establecido por la presente Ley.

Artículo 8°: Invítase a los Municipios de la Provincia a que adhieran al presente régimen.

Artículo 9°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR RESOLUCIÓN N° 108/19-HI, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE SE RECHAZA EL VETO TOTAL DISPUESTO POR DECRETO N° 498/19 DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y SE INSISTE EN LA SANCIÓN DE ACUERDO CON LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 142° DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

Fdo.: GRAZZINI AGÜERO-BISS

Decreto N° 655/19

Rawson, 18 de Junio de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:



Que por el imperio de lo prescripto por el artículo 142° de la Constitución Provincial ha quedado promulgado el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 23 de Abril de 2019 vetado por este Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 498/19 e insistido en su sanción el 28 de Mayo de 2019 por la cual la Provincia del Chubut se Adhiere a la Ley Nacional N° 25.922, Ley de Promoción de la Industria del Software.

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: IX N° 146
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Esc. ARCIONI-POURTE

SERVICIO DE NOTICIAS N° 338/19 C.G.

Será Obligatorio cargar el comprobante fiscal en todas las órdenes de pago presupuestarias.

Rawson, 05 de Agosto de 2019.

Por medio de la presente se le informa que a partir del día de la fecha será obligatorio cargar el comprobante fiscal en todas las órdenes de pago presupuestarias.

Les será exigido que se carguen los datos (tipo y número) de los comprobantes fiscales (facturas, recibos, etc.) sean estos electrónicos, por controlador fiscal o manuales que respaldan cada orden de pago presupuestaria.

El sistema controlará que la situación fiscal del proveedor (monotributista, inscripto, etc.) concuerde con el tipo de comprobante emitido. En caso de que surja un error en dicha situación se deberá solicitar a esta Contaduría la actualización de la situación fiscal en los datos del destinatario de pago.

Ante cualquier duda dirigirse al área auditoria a los internos 301 a 314.

Contaduría General de la Provincia.

LEY I N° 627

Sustitúyase el artículo 2° de la Ley I N° 620 del Fondo Ambiental Provincial (FAP).

Rawson, 28 de Junio de 2018.
Boletín Oficial N° 12993 del 24 de Agosto de 2018.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 2° de la Ley I N° 620 del Fondo Ambiental Provincial (FAP) el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2°.- El fondo creado por el artículo anterior estará conformado por un arancel aplicado a cada cajón de langostinos desembarcado en cada localidad portuaria de la Provincia, cuyo monto será equivalente en pesos al valor de un litro de diésel Premium YPF. Los cajones descargados por barcos con permiso de pesca otorgado por la Provincia de Chubut pagarán el cincuenta (50%) de dicho canon.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: INGRAM-BISS

Dto. N° 652/18
Rawson, 21 de Agosto de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por el imperio de lo prescripto por el artículo 140° de la Constitución Provincial ha quedado automáticamente promulgado el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 28 de Junio de 2018 referente a la sustitución del artículo 2° de la Ley I N° 620, del Fondo Ambiental Provincial (FAP);

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 627
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Esc. MARIANO E. ARCIONI
Sr. MARCIAL PAZ

**LEY I N° 658**

Sustitúyese el artículo 1° de la Ley I N° 627 e incorpóranse los artículos 5° Bis y 6° Bis a la Ley I N° 620.

Rawson, 27 de Junio de 2019.

Boletín Oficial N° 13226 del 13 de Agosto de 2019.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 1° de la Ley I N° 627, que modifica el artículo 2° de la Ley I N° 620, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2°.- El fondo creado por el artículo anterior estará conformado por un arancel aplicado a cada cajón de langostinos desembarcado en cada localidad portuaria de la Provincia, cuyo monto será equivalente en pesos al valor de un litro de diesel Premium YPF. Los cajones y/o cajas descargados por barcos con permiso de pesca otorgado por la Provincia de Chubut pagarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho canon tomando en cuenta el acta de descarga y/o parte de pesca».

Artículo 2°: Incorpórase como artículo 5° bis a la Ley I N° 620, el artículo siguiente que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5° bis.- Facúltase al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a emitir certificados de deuda, en caso de existir sumas impagas, ya sean totales o parciales, o pagos fuera de término, los cuales serán instrumento ejecutivo suficiente para su ejecución. El certificado deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: lugar y fecha de otorgamiento, firma de los funcionarios competentes, indicación concreta del deudor, importe y concepto de deuda e intereses. Asimismo, queda facultado el citado Ministerio para dar aviso a la autoridad portuaria para que ésta proceda a suspender los servicios portuarios al sujeto deudor, negando futuros desembarcos hasta tanto se acrediten los pagos pendientes».

Artículo 3°: Incorpórase como artículo 6° bis a la Ley I N° 620, el artículo siguiente que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6° bis.- Facúltase al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a destinar el DIEZ POR CIENTO (10%) de sus ingresos al incentivo laboral del personal del mencionado Ministerio».

Artículo 4°: Exceptúase de lo normado por la Ley Provincial I N° 620 y sus modificatorias al puerto de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 5°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR RESOLUCIÓN N° 122/19-HL, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE SE RECHAZA EL VETO TOTAL DISPUESTO POR DECRETO N° 590/19 DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y SE INSISTE EN LA SANCIÓN DE ACUERDO CON LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

Fdo.: GRAZZINI AGÜERO-BISS

Dto. N° 794/19

Rawson, 16 de Julio de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO;

Que por imperio de lo prescripto por el artículo 142° de la Constitución Provincial ha quedado promulgado el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 16 de Mayo de 2019, vetado por este Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 590/19 e insistido en su sanción el 27 de Junio del 2019, por la cual se sustituye el artículo 1° de la Ley I N° 627 e incorporar los artículos 5° bis y 6° bis a la Ley I N° 620 Ley del Fondo Ambiental Provincial (FAP).

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 658

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

MARIANO E. ARCIONI
Dr. FEDERICO MASSONI

**DECRETO N° 1098/04**

Apruébase la Implementación, Desarrollo y Reglamentación del Programa de Microemprendedores Proveedores del Estado "MIPROE".

Rawson, 14 de Julio de 2004.
Boletín Oficial N° 9544 del 29 de Julio de 2004.

VISTO:
El Expediente N° 2.316/04 S.D.S.,

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del visto, se tramita la aprobación del Programa de Microemprendedores Proveedores del Estado (MIPROE), dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social quien tendrá a su cargo el control e implementación del presente programa;

Que el aludido Programa (MIPROE) tiene un carácter de marcado interés en el marco de las políticas sociales destinadas a superar las situaciones de vulnerabilidad de las personas en estado de desocupación o subocupación, con ingresos mensuales inferiores a los medidos periódicamente por la Línea de Pobreza determinada por el Gobierno Nacional;

Que el objetivo principal de dicho Programa (MIPROE) es generar condiciones de sustentabilidad para emprendimientos productivos de pequeña escala, aplicando un sistema de producción tutelado, que en el mediano plazo asegure la comercialización y venta del producto, y que progresivamente permita generar las condiciones para que los emprendimientos puedan desarrollarse con autonomía en el mercado;

Que el MIPROE establece un punto de inflexión referido a otros programas destinados a la misma población objetivo, al determinar un camino crítico para lograr la comercialización inicial de la producción y orientar al microemprendimiento en su real inserción en el mercado;

Que durante la implementación del Programa se brindará asesoramiento y capacitación a los integrantes del microemprendimiento específicamente en el conocimiento del Asociativismo, buscando que a la finalización del Programa los microemprendimientos puedan llegar a conformarse como cooperativas;

Que en el Reglamento General de funcionamiento del MIPROE que dictará la Secretaría de Desarrollo Social se establecerán todas las pautas básicas a tener en cuenta por los actores involucrados, con las especificaciones técnicas, económicas, administrativas, contables y legales que estipulan el desarrollo del Programa en condiciones de normalidad;

Que en virtud de este planteamiento es necesario articular las diferentes áreas del Estado Provincial a fin de que las mismas se comuniquen fehacientemente con la Autoridad de Aplicación del Programa, a los efectos de conocer y determinar qué bienes, insumos o servicios pueden ser abastecidos a través del MIPROE;

Que existen antecedentes destinados a mejorar la inclusión de la producción local en el circuito de compra del Estado, establecidos en la Ley N° 4.829;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Desarrollo Social y la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°: APRUÉBASE la implementación y desarrollo en todo el territorio provincial del Programa de Microemprendedores Proveedores del Estado, -MIPROE- .

Artículo 2°: DESÍGNASE como Autoridad de Aplicación del Programa de Microemprendedores Proveedores del Estado - MIPROE -, a la Secretaría de Desarrollo Social, quien designará un Coordinador General a efectos de la implementación del presente Programa.

Artículo 3°: El Gasto que demande el presente Decreto para becas se imputará al Programa 21 - Actividad 5 - Fuente 111 - Partida 513 y el gasto destinado a Préstamos se imputará al Programa 21 - Actividad 5 - Fuente 418 - Partida 631 - Ejercicio 2004.

Artículo 4°: APRUEBÁSE el Reglamento General del Programa de Microemprendedores Proveedores del Estado -MIPROE- que figura como Anexo I del presente Decreto.

Artículo 5°: AUTORIZASE a la Secretaría de Desarrollo Social a efectuar las modificaciones que considere pertinentes en el Reglamento General aprobado en el artículo anterior, a los fines de asegurar el correcto funcionamiento del Programa.



Artículo 6°: La Subsecretaría de Cooperativas y mutualidades brindará a los integrantes de los microemprendimientos incluidos en el Programa de Microemprendedores proveedores del Estado asesoría y capacitación en la temática asociativa y cooperativa.

Artículo 7°: ESTABLÉCESE que todos los Organismos dependientes de la Administración Pública Central, Entes Autárquicos y Descentralizados, deberán comunicar a pedido de la Autoridad de Aplicación del Programa de Microemprendimientos Proveedores del Estado -MIPROE-, y a través del delegado que a esos efectos oportunamente designen, todos aquellos insumos, bienes o servicios que adquieren, a fin de determinar cuáles pueden ser provistos por el mencionado Programa a los Organismos antes mencionados, de acuerdo al Reglamento General.

Artículo 8°: INVITASE a los Municipios de la Provincia a adherir al presente Decreto e instrumentar los medios necesarios para la implementación del Programa de Microemprendimientos Proveedores del Estado -MIPROE- de acuerdo a las pautas establecidas en el Reglamento General que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 9°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y Economía y Crédito Público.

Artículo 10°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR-GARZONIO

ANEXO I REGLAMENTACION

CAPITULO 1 - NORMATIVA GENERAL

INTRODUCCION

El Programa de Microemprendedores Proveedores del Estado -MIPROE-, busca fortalecer los emprendimientos económicos de la población económicamente activa en situación de vulnerabilidad social, en estado de desocupación o subocupación, cuenten o no con beneficios de planes de empleo o transferencias monetarias de origen nacional, provincial o municipal, cuyos ingresos sean inferiores a los determinados por la medición periódica de la Línea de Pobreza.

Para esto el Estado Provincial o Municipal interviene desde los siguientes aspectos:

- Otorgando préstamos de dinero reintegrables cuya devolución es de carácter flexible en el tiempo y en la forma.
- Otorgando becas para la capacitación (al capacitador - de uno a tres meses), la tutoría (al tutor - de uno a cuarenta y ocho meses) y el desarrollo del proyecto (a los beneficiarios - de uno a tres meses).
- Acompañando a los emprendimientos en la asistencia técnica por un periodo de dos a cuatro años para disminuir la posibilidad de fracaso de los proyectos.
- Participando en la cadena de comercialización a través de la compra de una parte de lo producido por el Emprendimiento, durante un plazo preestablecido destinado fundamentalmente a otorgar el tiempo necesario para el desarrollo de estrategias de inserción en el mercado a fin de lograr la autonomía del emprendimiento.

1.1. OBJETIVO

El Programa de Microemprendimientos Proveedores del Estado -MIPROE- tiene por objetivo principal generar condiciones de sustentabilidad para emprendimientos productivos de pequeña escala, aplicando un sistema de producción tutelado que en el corto plazo asegure la venta y utilización del producto, y que progresivamente permita generar las condiciones para que los emprendimientos puedan desarrollarse con autonomía en el mercado.

1.2 BENEFICIARIOS

Si bien el MIPROE está destinado en primera instancia a paliar la problemática del ingreso de los sectores marginados de la economía, permite también trabajar en la recuperación de la cultura del trabajo buscando la inserción de las personas desocupadas, subocupadas o con bajas remuneraciones que además estén en situación de vulnerabilidad social. Aquellos actores con experiencia en producción o en el desarrollo de microemprendimientos en situaciones similares a las descritas, pueden ser beneficiarias integrando el equipo de capacitación, a fin de lograr la interacción social y laboral que permita avanzar en el rescate de los grupos marginados a través de la práctica de la capacitación y del ejemplo.

1.3. AUTORIDADES, SUPERVISION E IMPLEMENTACION

El Secretario de Desarrollo Social actuará como Autoridad máxima de Aplicación del Programa, y -ante conflictos en la implementación o interpretación de la Reglamentación- será instancia administrativa última e inapelable de decisión en las controversias que eventualmente se produzcan.

La Supervisión técnico-administrativa del programa estará a cargo de la Dirección General de Planeamiento Social y Programas de la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia, quien realizará la evaluación general del programa, con facultades para proponer modificaciones a la presente Reglamentación y para supervisar a nivel provincial el desarrollo del mismo.

Para la implementación del MIPROE, se designará un Coordinador General del Programa, con facultades para llevar adelante la instrumentación técnica - legal y administrativa de las diferentes etapas contempladas en el presente Reglamento General.



Actuará como Autoridad de Aplicación en primera instancia. La designación del Coordinador General será realizada a través de Resolución de la Secretaría de Desarrollo Social.

1.4. CREACION Y SEGUIMIENTO

El asesoramiento para la creación de cada microemprendimiento y su seguimiento directo estará a cargo de las Entidades con quienes el Gobierno Provincial firme los correspondientes convenios-marco, dentro de las dos posibles categorías que seguidamente se detallan:

1.4.1. Entidades públicas: Municipalidades dentro del territorio provincial u Organismos dependientes de la Administración Pública Central,

1.4.2. Organizaciones Comunitarias no gubernamentales: Entidades privadas, sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y fijen domicilio legal y representación en la Provincia del Chubut.

1.5. DESTINO DE LA PRODUCCION

La aprobación e inclusión en el MIPROE de un microemprendimiento implica que el Estado Provincial, a través de sus organismos dependientes, y/o los Municipios participantes se comprometen conjuntamente y solidariamente a absorber la producción resultante del convenio aprobatorio del proyecto por un lapso variable entre dos (2) a cuatro (4) años, en un porcentaje decreciente. Tal compromiso se mantendrá en tanto el microemprendimiento cumplimente las especificaciones y niveles de calidad requeridos para cada provisión, condiciones que quedarán establecidas de antemano en el contrato de adhesión de los microemprendedores al Programa.

La producción que el microemprendimiento logre por encima del cupo de producción que se compromete a entregar al Estado, podrá ser comercializado libremente en el mercado privado, con apoyo del Tutor del emprendimiento y la Entidad para el desarrollo y captación de nuevos mercados. En tal sentido, el microemprendimiento funcionará con participación en la gestión administrativa y contable de actores públicos (tutores) y de actores privados (beneficiarios).

(NdR.: En el Decreto original dice 1.4, debería continuar con 1.5)

CAPITULO 2 - DE LOS MICROEMPREDIMIENTOS

2.1 COMPOSICION DEL MICROEMPREDIMIENTO

Cada Microemprendimiento estará constituido por un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) beneficiarios, seleccionados y propuestos por la entidad a que se hace referencia en el punto 1. 4. Podrán evaluarse en situaciones debidamente justificadas la inclusión de un número mayor de integrantes.

Además de los beneficiarios, la Entidad propondrá la designación de un capacitador, el que podrá actuar en uno o en varios microemprendimientos.

La Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Coordinación General, designará un tutor. Podrá también solicitar el reemplazo de uno o más beneficiarios, del capacitador o del tutor, cuando los propuestos no cumplimenten o violen los requisitos fijados por la presente reglamentación para acceder y mantenerse en el programa.

2.2 REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Requisitos Generales

2.2.1 Los beneficiarios deberán ser argentinos nativos o por opción, acreditando por lo menos dos (2) años de residencia en la Provincia, y legalmente capaces para obligarse.

2.2.2 Los extranjeros podrán participar del programa en tanto acrediten una residencia mínima en el país de quince (15) años, y restantes requisitos ídem 2.2.1.

2.2.3 En el caso de ser beneficiarios de algún plan social de jurisdicción nacional, provincial o municipal, deberán indefectiblemente renunciar a tal beneficio dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de aprobación del Microemprendimiento.

Obligaciones

2.2.4 Cumplimentar el horario de capacitaciones y de trabajo que se establezca, con visto bueno del capacitador y del tutor, debiendo en cualquier caso acreditar un mínimo de treinta y cinco (35) horas de trabajo o capacitación semanales.

2.2.5 Inscribirse individualmente o en forma conjunta al Microemprendimiento en la AFIP dentro de los treinta (30) días corridos de aprobado el proyecto y efectuar posteriormente los aportes mensuales correspondientes.

2.2.6 Colaborar en todos los aspectos a su alcance con los demás miembros del microemprendimiento para asegurar la calidad y cantidad de la producción, ayudando a mantener un ambiente de trabajo en equipo.

2.2.7 Recurrir al asesoramiento del capacitador, del tutor, y de la Entidad para la consulta, tratamiento y solución de cualquier inconveniente o divergencia que pudiera plantearse en el seno del microemprendimiento.



2.2.8 Respetar el rol del capacitador como responsable técnico del microemprendimiento de acuerdo a las funciones establecidas en el punto 2.4 de la presente Reglamentación.

2.2.9 Respetar el rol del tutor como supervisor y mediador del microemprendimiento de acuerdo a las funciones establecidas en el punto 2.5 de la presente Reglamentación.

2.2.10 En caso de ausencias por enfermedad, cumplimentar la normativa que al efecto disponga la autoridad de aplicación y/o la Entidad.

2.3 SELECCION Y EVALUACION SOCIAL DE LOS BENEFICIARIOS

2.3.1 Para la selección de los beneficiarios se establece un sistema de evaluación social, el que tendrá en cuenta los criterios siguientes:

Item	Criterio	
1	Situación laboral	
	Desocupado no beneficiado por planes o subsidios	10
	Desocupado beneficiario de planes sociales o subsidios	9
	Ocupado con ingreso mensual menor o igual a \$ 733,00	7
	Ocupado con ingreso mensual entre \$734 y \$ 1.468	4
	Ocupado con ingreso mensual igual o mayor a \$ 1.469	1
2	Cargas de familia (* Se considerarán únicamente como tales: esposa o concubina, hijos menores de 18 años, hijos menores de 22 años que estén cursando estudios, otros familiares convivientes que no posean ingresos propios mensuales iguales o superiores a \$ 733,00 mensuales.	
	Jefe de familia a cargo de grupo familiar igual o mayor a 6 personas	10
	Jefe de familia a cargo de grupo familiar entre 4 y 5 personas	8
	Jefe de familia a cargo de grupo familiar entre 2 y 3 personas	6
	Individual sin cargas de familia	4
3	Discapitados a cargo Por cada persona discapacitada parcial o total a cargo	4
	Nivel de estudios (* contra presentación de título o certificado de estudios	
4	Universitario o terciario completo	2
	Universitario o terciario incompleto	4
	Título técnico o de nivel medio	4
	Nivel medio o técnico incompleto	6
	EGB completa	8
	EGB incompleta	10
	Nivel de capacitación empírica (* contra presentación de formulario de certificación de servicios empleador, habilitación comercial u otra documentación que acredite actividad	
5	10 o más años de exp. laboral en tareas de producción en el rubro de la propuesta	10
	5 a 9 años de exp. laboral en tareas de producción en el rubro de la propuesta	8
	2 a 4 años de exp. laboral en tareas de producción en el rubro de la propuesta	6
	Otros indicadores de necesidades básicas	
	Por cada persona del grupo familiar a cargo sin cobertura de obra social	2
6	Ninguno de los miembros del grupo familiar conviviente es propietario o adjudicatario de vivienda	2
	Miembros del grupo familiar a cargo con enfermedad de tratamiento prolongado	2

En caso de no alcanzarse un puntaje igual o superior a 20 puntos, a los efectos del presente programa se considerará que el interesado NO CUMPLE con las condiciones requeridas para ser beneficiario.

canzar un puntaje igual o superior a 20 puntos, a los efectos del presente programa se considerará que el interesado NO CUMPLE con las condiciones requeridas para ser beneficiario.



En todos los casos la Entidad será responsable de la verificación de los datos aportados, siendo facultad de los equipos técnicos de la Autoridad de Aplicación efectuar los cruzamientos de información que considere necesarios y requerir los comprobantes sobre aquellos rubros que generen dudas en cuanto a su procedencia. Todos los datos aportados tendrán carácter de declaración jurada

2.3.2 El puntaje sumado de los beneficiarios de cada propuesta se dividirá por el número de miembros del microemprendimiento (1 a 5, sin contar capacitador o tutor), para determinar el PUNTAJE FINAL DE EVALUACION SOCIAL (PFES):

BENEFICIARIO	PUNTAJE
1	P1
2	P2
3	P3
4	P4
5	P5
Suma	P1+P2+Pn
PFES	Suma/n

2.3.3 EL PUNTAJE FINAL DE EVALUACION SOCIAL (PFES), junto con el análisis de factibilidad económica incluido en la presente Reglamentación, fundamentarán la evaluación de la autoridad de aplicación para la distribución del cupo financiero del programa entre las propuestas presentadas por cada Entidad en el contexto de sus respectivos convenios-marco, estableciendo un orden de prioridad para la aprobación de cada una de ellas.

2.3.4 En caso que las Entidades Intermedias lo requieran fehacientemente, el Coordinador General les comunicará los dictámenes de los evaluadores que hayan revisado sus proyectos. Se incluirá en la comunicación el contenido de los dictámenes.

2.4 CAPACITADOR

El proceso de producción de cada microemprendimiento estará a cargo de un CAPACITADOR propuesto por la Entidad y aceptado por la autoridad de aplicación.

2.4.1 REQUISITOS:

Para ser designado capacitador, deberá acreditarse el cumplimiento de los mismos requisitos requeridos a los beneficiarios, más una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el rubro de la propuesta o superar la evaluación de competencias efectuada por el equipo técnico designado a tal efecto.

2.4.2 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPACITADOR: Serán funciones y obligaciones del capacitador designado las siguientes:

2.4.2.1 Supervisar la producción del microemprendimiento, velando por el cumplimiento de las normas de calidad, bromatológicas y otras especificaciones de aplicación.

2.4.2.2 Efectuar el seguimiento y control de gestión de la producción en todo lo referido a provisión de insumos, mantenimiento de equipos y herramientas.

2.4.2.3 Organizar la distribución de tareas y verificar el cumplimiento de las mismas por parte de los beneficiarios, a fin de cumplir con las pautas de volumen de producción establecidas.

2.4.2.4 Confeccionar los informes de actividad y elevar los mismos junto con el tutor del microemprendimiento a la Entidad.

2.4.2.5 Desarrollar un programa de capacitación en tarea continuo de los beneficiarios, transmitiéndoles los conocimientos necesarios sobre técnicas de producción, correcto uso de herramientas y equipos.

2.4.2.6 Verificar y controlar el cumplimiento de las normas de seguridad laboral estimulando la prevención de accidentes de trabajo.

2.4.2.7 Controlar e informar sobre el cumplimiento de la carga horaria de los beneficiarios.

2.4.2.8 Calificar e informar el comportamiento, eficiencia y evolución de los beneficiarios, sugiriendo juntamente con el tutor las medidas correctivas a tomar en caso de resultar necesario.

2.4.2.9 Cumplir con un mínimo de treinta y cinco (35) horas de trabajo al frente del microemprendimiento.

2.5 TUTOR

El tutor actuará como nexo entre el microemprendimiento, la Entidad y la autoridad de aplicación.



Será designado por la Secretaría de Desarrollo Social, quien a tal efecto podrá requerir o no a la Entidad que proponga candidatos para tal designación. Los tutores formarán parte del Equipo Técnico de la Autoridad de Aplicación.

Un tutor podrá actuar en hasta cinco (5) Microemprendimientos dentro de una misma localización geográfica, según sea designado por la Autoridad de Aplicación del programa.

2.5.1 REQUISITOS:

Para ser designado tutor, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.5.1.1 Ser argentino nativo o por opción, acreditando por lo menos dos (2) años de residencia en la Provincia, legalmente capaces para obligarse.

2.5.1.2 Deberá contar con título universitario habilitante, o en su defecto acreditar que se encuentra cursando una carrera universitaria, terciaria o superior.

2.5.2 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL TUTOR: Serán funciones y obligaciones del tutor designado las siguientes:

2.5.2.1 Supervisar el funcionamiento general del microemprendimiento, apuntando a su paulatina inserción en el mercado.

2.5.2.2 Efectuar el seguimiento del microemprendimiento en todo lo relacionado al cumplimiento de normas fiscales y regulaciones del mercado, contando a tal fin con el asesoramiento de la Entidad y la capacitación de los equipos técnicos de la Autoridad de Aplicación del programa.

2.5.2.3 Supervisar la tarea del capacitador, estimulando el desarrollo del microemprendimiento y coordinando la organización de capacitaciones puntuales externas sobre temáticas no solamente relativas a técnica de producción, sino a todos los aspectos que hacen al desarrollo de una empresa.

2.5.2.4 Controlar los informes de actividad y elevar los mismos junto con el capacitador del microemprendimiento a la Entidad.

2.5.2.5 Estimular la generación de nuevos mercados y desarrollar criterios de integración de la producción con otros microemprendimientos.

2.5.2.6 Calificar e informar el comportamiento, eficiencia y evolución de los beneficiarios, actuando como mediador en caso de cualquier divergencia entre los miembros del microemprendimiento y sugiriendo juntamente con el capacitador las medidas correctivas a tomar en caso de resultar necesario.

2.5.2.7 Participar en la gestión administrativa, contable y financiera del microemprendimiento, previo poder otorgado por los beneficiarios. Mensualmente deberá elevar a la Entidad un informe sobre el estado contable del emprendimiento.

CAPITULO 3 - EVALUACION ECONOMICA DEL PROYECTO

3.1 Para la evaluación y aprobación del microemprendimiento, y su inclusión en el programa, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta además del **PUNTAJE FINAL DE EVALUACION SOCIAL (PFES)** según metodología establecida en el capítulo 2, la **VIABILIDAD** económica de la propuesta, teniendo en cuenta:

3.1.1 Que los productos o servicios propuestos sean consumidos por el Estado provincial o municipal y reúnan condiciones de calidad similares a las que éstos actualmente adquieren en el mercado.

3.1.2 Que las cantidades a absorber por parte del Estado Provincial o Municipal sean compatibles y coherentes, en cualquier caso menores, con el volumen de compra que habitualmente estos realizan.

3.1.3 Que los servicios o productos propuestos tengan además posibilidad de ser colocados progresivamente en el mercado más allá de órbita estatal.

3.1.4 Que del análisis de las variables económicas de la propuesta surja razonablemente la sustentabilidad del microemprendimiento durante las etapas tuteladas por el programa y con posterioridad a su vencimiento.

3.1.5 Que la producción y desarrollo del microemprendimiento cumplimente desde su inicio la normativa legal, tributaria, ambiental y toda otra que se exige normalmente a los proveedores del Estado, de modo tal que se asegure -más allá del tutelaje y facilidades iniciales- la equidad de condiciones con la producción privada.

3.2 Costo unitario de producción (CUP):

El costo unitario de producción del producto o servicio se propondrá mediante análisis de precios para cada uno de los ítems a producir, según planilla incluida en la presente reglamentación. El mismo se calculará considerando la incidencia de materias primas, insumos, amortización de equipos y herramientas, tiempos unitarios estimados de mano de obra, y gastos generales directos.

3.3 Precio unitario de referencia (PUR):

Para cada bien, producto o servicio será igual al costo unitario de producción (CUP) con más el beneficio de los microemprendedores y los impuestos exigibles sobre la producción. No podrá superar el 95% del precio de referencia del mercado cotizado al Estado por un bien, servicio o producto. Este será el valor total de cada producto que el Estado Provincial o Municipal se compromete a reconocer al Microemprendimiento como pago de la producción entregada durante la etapa C.-

3.3.1 La asignación mensual distribuida entre los beneficiarios de cada Proyecto en la etapa B se calculará sobre la base del Precio unitario de referencia menos el costo unitario de producción.

3.4 Precio de referencia del mercado (PRM):

Para cada bien, producto o servicio, es igual al promedio en cada localización geográfica de los precios de compra para las provisiones que realiza el Estado Provincial y/o Municipal. El PRM de cada bien, producto o servicio adquirido por el Estado será relevado por los equipos técnicos de la autoridad de aplicación, y mantenido en una base de datos actualizada que estará a disposición de las Entidades intermedias. El PRM será utilizado como referencia para la evaluación económica inicial y continua del Microemprendimiento, y en particular, su potencial de competitividad en el mercado.

CAPITULO 4 - ETAPAS DEL PROYECTO

4.1 Para el desarrollo del programa se establecen tres (3) etapas principales en el funcionamiento de cada proyecto:

4.1.1 ETAPA DE PRE-PRODUCCION (A):

Duración entre uno (1) a tres (3) meses de acuerdo al dictamen de evaluación de los equipos técnicos de la Autoridad de Aplicación. Durante esta etapa se efectúa la capacitación de los beneficiarios, la preparación del sistema de producción, se ajustan las especificaciones y calidades de los productos, y se efectúa el préstamo inicial para la compra de materia prima e insumos. La Reglamentación de esta etapa se establece en el punto 4.3 de la presente.-

4.1.2 ETAPA DE PRODUCCION TUTELADA I (B):

Con una duración de entre uno (1) a seis (6) meses luego de la terminación de la etapa anterior. Durante esta etapa los beneficiarios reciben un pago mensual proporcional a la producción entregada, acordada en el convenio aprobatorio del proyecto, y comienzan a realizar el abastecimiento por su cuenta. La Reglamentación de esta etapa se establece en el punto 4.4 de la presente.-

4.1.3 ETAPA DE PRODUCCION TUTELADA II (C):

Con una duración de entre quince (15) a cuarenta y seis (46) meses a partir de la terminación de la etapa anterior. Durante esta etapa el Microemprendimiento gestiona en forma autónoma la compra de materia prima e insumos, y recibe de los organismos clientes del Estado Provincial y/o Municipal según corresponda el pago que corresponda al cupo de producción entregado.

Durante las etapas B y C, el pago por la producción entregada al Estado se efectuará en la Caja de Ahorro del/de los responsable/es determinados por el microemprendimiento, quien/es deberá/án transferir a las cuentas de ahorro individuales de cada beneficiario su parte proporcional de ganancia. La Reglamentación de esta etapa se establece en el punto 4.5 de la presente.-

4.2. PLAZOS Y CONDICIONES GENERALES DURANTE LAS ETAPAS DEL PROYECTO

4.2.1 La suma de los plazos de las tres etapas enumeradas en 3.1 será en todos los casos como mínimo de veinticuatro (24) meses, y como máximo de cuarenta y ocho (48) meses. Este plazo total se establecerá en el convenio aprobatorio de cada proyecto, y podrá ser modificado por la autoridad de aplicación cuando el desarrollo de la producción del Microemprendimiento, su evolución y/o sus características así lo aconsejen.

4.2.2 En caso de que el proyecto aprobado incluya provisión de equipamiento o herramientas mediante préstamo al efecto, el inicio de la etapa A (Pre-producción) se contabilizará a partir de la fecha de recepción fehaciente de los mismos por parte del Microemprendimiento.

4.2.3 A todos los fines del pago a los beneficiarios, Capacitador y Tutor, se establece el concepto de MODULO MIPROE, que será igual a la suma de pesos Setecientos Treinta y Tres (\$ 733,00). La Autoridad de Aplicación está facultada para modificar el valor del MODULO MIPROE cuando lo considere necesario de acuerdo a la evolución del programa, a variables económicas generales y/o a la modificación del valor de la Línea de pobreza establecido por el Gobierno Nacional.

4.2.4 ASIGNACION MENSUAL DEL CAPACITADOR: El Capacitador propuesto y aprobado para cada Microemprendimiento, recibirá de la Entidad una asignación mensual que como mínimo deberá ser igual a un MODULO MIPROE, depositada en la Caja de ahorro que al efecto deberá encontrarse abierta en el Banco del Chubut S.A.

4.2.5 PARTICIPACION ECONOMICA DEL CAPACITADOR EN LA GANANCIA POR EXCEDENTE DE PRODUCCIÓN: A partir de la segunda etapa (B) del proyecto, el Capacitador podrá recibir la parte proporcional de la ganancia obtenida por la venta



de la producción excedente generada por el Microemprendimiento. Esta parte proporcional deberá ser acordada por los miembros del Microemprendimiento con el Visto Bueno del Tutor, y en caso de no existir acuerdo lo fijará la Autoridad de Aplicación previa verificación de que el Capacitador participa activamente del esfuerzo de producción.

4.2.6 En el Contrato de adhesión y aprobación de cada Proyecto se establecerá que la Entidad se hace cargo parcial o totalmente de la asignación al Capacitador, de acuerdo a las características de las mismas (Las Municipalidades de 1° y 2° categoría se obligan a hacerse cargo del 100% del monto establecido, y en el resto de las localidades, se establecerá la asignación del capacitador de común acuerdo entre la Secretaría de Desarrollo Social y el Municipio).

4.2.7 ASIGNACION MENSUAL DEL TUTOR: el pago de la Asignación mensual del Tutor de cada Proyecto se realizará bajo la figura de BECA, será aprobada por la Autoridad de Aplicación, nunca podrá ser inferior a un MODULO MIPROE, y deberá tener en cuenta:

4.2.7.1 Las características de cada proyecto en cuanto a la complejidad, cantidad de beneficiarios, ecuación económica y nivel tecnológico.

4.2.7.2 El número de proyectos que atiende el mismo tutor y la dedicación funcional resultante.

4.2.7.3 La labor efectuada por el tutor será considerada como contraprestación por la beca recibida.

4.2.7.4 La renovación del Contrato del Tutor para cada proyecto en que actúe se efectuará en forma automática de no mediar oposición de cualquiera de las partes y/o se verifique el incumplimiento de los objetivos de desarrollo del proyecto, todo lo cual será evaluado y determinado en última instancia por la Autoridad de Aplicación.

4.2.7.5 En el Contrato de adhesión y aprobación de cada Proyecto se establece que la Secretaría de Desarrollo Social se hace cargo totalmente de la Beca al Tutor.

4.2.7.6 El tutor debe contar con seguro de vida obligatorio.

4.3 ETAPA DE PRE-PRODUCCION (ETAPA A)

4.3.1 Durante el término de uno (1) a tres (3) meses que dure esta etapa según lo establezca el Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto, la Secretaría de Desarrollo Social abonará a cada beneficiario una beca mensual en concepto de asignación reintegrable y que formará parte del total del préstamo otorgado, igual al valor de un MODULO MIPROE.

4.3.2 A tal fin cada beneficiario o microemprendimiento deberá tener abierta una caja de ahorro en la sucursal del Banco del Chubut S.A. más cercana a su domicilio. La misma podrá ser preexistente o requerida a este fin por la Autoridad de Aplicación.

4.3.3 Los beneficiarios deberán acreditar la inscripción a la DGI como condición previa para que se abonen las becas correspondientes al segundo y tercer mes de la etapa A o al pago por lo producido en la etapa B.

4.3.4 Los montos abonados en carácter de Beca durante la etapa A integrarán el total del préstamo otorgado por el Programa, que los integrantes del Microemprendimiento deberán amortizar mediante parte de su producción según se establece en la presente reglamentación.

4.3.5 El programa posibilitará la asignación de un préstamo reintegrable en productos que podrá estar destinado a solventar los siguientes gastos e inversiones iniciales:

4.3.5.1 Compra de la materia prima e insumos para cubrir el primer cupo mensual de producción acordado (etapa B) con más hasta un 20% por imprevisto o fallas de rendimiento.

4.3.5.2 Gastos directos de funcionamiento durante la etapa de pre-producción y hasta el primer mes de la etapa B, incluyendo servicios públicos de la sede del microemprendimiento (gas, electricidad, agua corriente, etc.), gastos de alquiler de inmueble.

4.3.5.3 Compra de equipos y herramientas destinadas a la producción.

4.3.5.4 Compra de amoblamiento o equipamiento complementario.

4.3.5.5 Gasto de formulación del proyecto (hasta un 5% del valor total del crédito incluyendo 4.3.1)

4.3.6 Los montos del préstamo correspondientes a la compra de materia prima e insumos, equipos y herramientas y/o amoblamiento o equipamiento complementario, serán destinados al pago de éstos a los proveedores a través de la Secretaría de Desarrollo Social. El resto del monto del préstamo será depositado por la Secretaría de Desarrollo Social (SDS) directamente en la cuenta del o los responsables del microemprendimiento, que a tal fin deberán tener abierta en el Banco el Chubut S.A. Las municipalidades podrán participar en la conformación del préstamo otorgado

4.3.8 A efectos del trámite de otorgamiento del crédito, los elementos detallados en 4.3.5.1, 4.3.5.3, y 4.3.5.4 deberán presu-



puestarse a la Secretaría de Desarrollo Social con un mínimo por cada ítem o renglón de dos (2) presupuestos o factura pro forma de proveedores con domicilio en la Provincia del Chubut, seleccionando con firma de los beneficiarios la oferta más conveniente en cada caso.

4.3.9 En el supuesto de que alguno de los equipos, herramientas o insumos no fuera posible obtenerlos dentro de la jurisdicción provincial, sea por sus especificaciones, características técnicas, o cuestiones coyunturales, los equipos técnicos de la Autoridad de Aplicación evaluarán el caso a requerimiento de los interesados, y podrán autorizar la provisión extra-provincial por vía de excepción.

4.4 ETAPA DE PRODUCCION TUTELADA I (ETAPA B)

4.4.1 Durante esta etapa, que durará de uno (1) a seis (6) meses a partir de la finalización de la Etapa A, según se establezca en el Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto, la Secretaría de Desarrollo Social u Organismos clientes de jurisdicción provincial abonarán mensualmente a cada microemprendimiento la parte proporcional que le corresponda por el cupo de producción entregado, hasta alcanzar el valor de 1 Módulo MIPROE de ganancia neta para cada beneficiario.

4.4.2 Para los cupos de producción que se acuerde entregar -según Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto- a los Municipios que actuando como Entidades Intermedias del programa sean además clientes del Microemprendimiento, el beneficio correspondiente será abonado por el Municipio a cada beneficiario en forma proporcional, hasta llegar al valor establecido como un (1) Módulo MIPROE.

4.4.3 Todos los pagos a los beneficiarios se efectuarán mediante depósito en la Caja de ahorro que al efecto cada microemprendimiento tendrá abierta en el Banco del Chubut S.A, dentro de los cinco (5) días hábiles de la presentación a la Secretaría de Desarrollo Social del remito de entrega correspondiente intervenido por el responsable del organismo cliente.

4.4.4 Todo excedente producido por el Microemprendimiento en relación a los cupos comprometidos mediante Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto, serán colocados con la asistencia del Tutor y la Entidad en el Mercado privado, no interviniendo la autoridad de aplicación en esta órbita ni en la compra de materia prima ni en el cobro de lo producido El Tutor mantendrá informados a la Entidad y al Coordinador General provincial mediante informe mensual de actividad, sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de esta producción excedente, a los fines estadísticos y de evaluación del desarrollo del proyecto.

4.4.7 FONDO SOLIDARIO MIPROE

Desde el inicio de esta etapa, y de la ganancia lograda a través de la producción destinada a clientes estatales y del excedente de producción colocado en el mercado (en las etapas B y C), cada microemprendimiento destinará un monto para la conformación de un Fondo Solidario MIPROE, de acuerdo a las especificaciones que se establezcan de común acuerdo a la firma del Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto.

La finalidad de dicho Fondo Solidario MIPROE es promover el desarrollo de otros microemprendimientos de similares características u otras formas de promover la inclusión social y el desarrollo humano, y su gerenciamiento corresponde íntegramente a la Autoridad de aplicación.

El monto destinado a la conformación del Fondo Solidario MIPROE, será de un 2% (dos por ciento) del total facturado mensual de la producción. Este monto se mantendrá vigente por un plazo de treinta y seis (36) meses posteriores a la finalización de la Etapa C.

El mismo será debitado del pago al microemprendimiento en el momento de la liquidación del pago del cupo de producción entregado, depositándose en una cuenta abierta en el Banco del Chubut S.A. por la Secretaría de Desarrollo Social especialmente para tal efecto.

Las entidades intermedias actuarán, cuando corresponda, como ente de retención girando posteriormente lo debitado a la cuenta establecida.

4.5 ETAPA DE PRODUCCION TUTELADA II (ETAPA C)

4.5.1 Durante esta etapa final, que completará una duración total del programa de entre veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) meses según lo determine el Contrato de adhesión y aprobación de cada Proyecto, los Organismos Clientes, tanto del Estado Provincial como Municipal abonarán mensualmente la producción entregada por el Microemprendimiento de acuerdo a los cupos acordados y por el precio total, tomando como base el precio unitario de referencia (PUR) de cada producto previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.

4.5.2 Durante esta etapa se efectuará el reintegro del préstamo otorgado según 4.3.5, el que tendrá lugar mediante cuotas mensuales en especie constituidas por entre un dos por ciento (2%) y un diez por ciento (10%) del monto del préstamo otorgado al Microemprendimiento, según cronograma previamente establecido en el Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto.

4.5.3 El reintegro a que alude el inciso anterior se efectuará en primer lugar a favor de los montos otorgados en préstamo por



el Municipio, y -una vez amortizado el total del mismo- a favor de lo otorgado por la Provincia. A los fines del registro de la amortización del préstamo, se considerará el valor del precio unitario de referencia (PUR) con más las variaciones de costo previstas en la presente Reglamentación.

4.5.4 Durante esta tercer etapa se producirá además la progresiva disminución del cupo de producción que tanto la Provincia como el Municipio se hayan comprometido a absorber, según cronograma previsto en el Contrato de adhesión y aprobación del Proyecto.

4.5.5 El cronograma de disminución podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación, de oficio o a pedido de parte, en todos los casos con aprobación del Tutor, cuando así lo aconseje el desarrollo del Microemprendimiento.

4.5.6 La Autoridad de Aplicación estará facultada asimismo a resolver excepciones al proceso de disminución de cupo en todos los casos en que por cuestiones de localización geográfica, inexistencia de mercado privado u otras circunstancias adversas, hagan necesario mantener la tutela del Estado.

CAPITULO 5 - DE LA EXCLUSION DE BENEFICIARIOS Y DISOLUCION DEL MICROEMPREDIMIENTO

5.1 OBLIGACIÓN DE INFORMAR: Mensualmente el tutor y el capacitador en forma solidaria, y con intervención de la Entidad, elevarán a la autoridad de aplicación un informe detallando el funcionamiento de cada microemprendimiento, y en particular:

5.1.1. Cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales por parte de cada beneficiario.

5.1.2. Cumplimiento de los cupos de producción acordados.

5.1.3. Evolución del microemprendimiento, colocaciones de producción fuera de cupo en el mercado, estado del equipo, y toda otra acotación de interés para evaluar la marcha del proyecto.

5.1.4 Estado contable del microemprendimiento.

La falta de cumplimiento de esta obligación facultará a la Autoridad de Aplicación a suspender la asistencia al microemprendimiento toda vez que no se entregue la información en la forma requerida antes del día 20 o hábil subsiguiente del mes posterior al que corresponde evaluar.

5.2 INSPECCIÓN DE MICROEMPREDIMIENTO: La adhesión al programa implica que las Entidades Intermedias y Autoridad de Aplicación tienen facultades para inspeccionar los microemprendimientos en el lugar de la producción, sin necesidad de previa notificación.

La Autoridad de Aplicación podrá suspender la asistencia al microemprendimiento cuando se produzcan las siguientes situaciones:

5.2.1. El microemprendimiento ha cambiado su domicilio de producción sin previa notificación a la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia.

5.2.2. La sede del microemprendimiento se encuentra cerrada en horario de trabajo en tres (3) inspecciones sucesivas efectuadas en distinto día y horario

5.2.3. Se niega el acceso a los tutores y/o inspectores de la Autoridad de Aplicación, no obstante que éstos presentan sus credenciales autorizadas.

5.3 EXCLUSIÓN DE BENEFICIARIOS: A requerimiento del Capacitador, del Tutor, de los responsables de la Entidad o de oficio, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la baja de cualquiera de los integrantes de un microemprendimiento en cualquiera de sus etapas, siempre que se verifiquen las causales siguientes:

5.3.1. Que el beneficiario ha falseado su declaración jurada para lograr su inclusión en el proyecto.

5.3.2. Que el beneficiario no se presente a cumplir sus obligaciones durante tres días laborables consecutivos o cinco alternados por mes calendario, salvo justificación debidamente acreditada por motivos de salud, o que exista previa autorización del Tutor y Capacitador en forma conjunta. En este último supuesto, el Capacitador y el Tutor deberán a su vez justificar ante la Entidad y la Autoridad de Aplicación los motivos por lo que tal autorización se ha otorgado.

5.3.3. Que el beneficiario, aun respetando los horarios de labor, no cumpla satisfactoriamente las tareas encomendadas por el Capacitador, luego de dos (2) apercibimientos avalados por el Tutor, y luego de completarse la etapa A (Pre-producción y Capacitación). A tal fin, la Autoridad de Aplicación tendrá facultades para efectuar las evaluaciones pertinentes y decidir en última instancia sobre el particular.

La adhesión al programa por parte del beneficiario implica que acepta expresamente estas condiciones, sin posterior derecho a reclamo alguno cuando la baja se fundamente en las causales arriba expresadas.

5.4 REEMPLAZO DEL CAPACITADOR Y/O DEL TUTOR: La Entidad podrá solicitar en cualquier etapa del microemprendimiento el reemplazo del Capacitador o del Tutor, situación que en todos los casos será evaluada por la Autoridad de Aplicación, quien resolverá en instancia última.

El reemplazo también podrá ser efectuado de oficio por la Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Entidad.

Tanto las solicitudes de reemplazo como el trámite de oficio deberán estar fundamentadas en el incumplimiento por parte de los causantes de alguna de las obligaciones que le corresponden según la presente Reglamentación.

La adhesión al programa por parte del Capacitador y/o del Tutor, implica que acepta expresamente estas condiciones, sin posterior derecho a reclamo alguno cuando la baja se fundamente en las causales arriba expresadas.

5.5 FINALIZACION DEL PLAZO DEL PROGRAMA:

Los integrantes del microemprendimiento que completen exitosamente el plazo total de inclusión en el MIPROE y que finalicen la devolución del préstamo otorgado, tendrán derecho a la disponibilidad de los enseres, equipos y herramientas utilizados a fin de continuar la producción en el mercado. A tal fin, el Tutor supervisará y coordinará el acuerdo entre los integrantes durante los últimos meses de la etapa C, para definir la forma jurídica que tomará el microemprendimiento al vencimiento del programa, fomentando su conformación como cooperativa.

5.6 DISOLUCIÓN DEL MICROEMPREDIMIENTO ANTES DE LA FINALIZACION DE LOS PLAZOS DEL PROGRAMA: La disolución del microemprendimiento por cualquier causa previa a la devolución del préstamo otorgado, motivará automáticamente la restitución de los bienes aportados (maquinarias, insumos y herramientas) a la Autoridad de Aplicación, quienes dispondrán su resignación.

LEY I N° 659

Créase "Programa de Seguridad Alimentaria".

Rawson, 05 de Septiembre de 2019.
Boletín Oficial N° 13257 del 26 de Septiembre de 2019.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Créase en el ámbito del MINISTERIO DE FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL, el fondo especial denominado «Programa de Seguridad Alimentaria», destinado a la compra de alimentos para la atención prioritaria de las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo.

Artículo 2°: El Fondo del Programa de Seguridad Alimentaria, a fin de garantizar las medidas dispuestas por la presente Ley, tendrá una partida asignada para su aplicación, la cual no debe ser inferior al UNO POR CIENTO (1%) del Presupuesto total del ejercicio provincial.

Artículo 3°: De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, modifícase el Presupuesto de la Administración Provincial, vigente para el desarrollo y cumplimiento del presente Programa.

Artículo 4°: El Fondo del Programa de Seguridad Alimentaria será ejecutado por un Consejo Consultivo, integrado por Seis (6) representantes, UNO (1) por el Ministerio de Familia y Promoción Social, UNO (1) por el Ministerio de Salud, UNO (1) por el Ministerio de Educación, DOS (2) por el Poder Legislativo (Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género y Comisión Permanente de Legislación Social, Salud y Trabajo) y UNO (1) por el Defensor del Pueblo. Dicho Consejo tendrá funciones de aprobación, seguimiento de la ejecución y monitoreo de la gestión.

Artículo 5°: El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán realizar los seguimientos de control alimentario en las escuelas, asimismo el seguimiento de los niños en relación al peso, edad y talla, para identificar aquellos casos vulnerables, notificar al Consejo Consultivo y dar una respuesta inmediata.

Artículo 6°: Los recursos del Fondo del Programa de Seguridad Alimentaria se distribuirán entre los municipios de la siguiente manera: CUARENTA POR CIENTO (40%) en función del porcentaje de población por debajo de la línea de pobreza y el SESENTA POR CIENTO (60%) lo supervisará el Consejo Consultivo y lo destinará, previa evaluación de los casos, en forma directa a los casos vulnerables que hayan sido detectados con su seguimiento correspondiente.

Artículo 7°: Créase un Registro de aquellas instituciones, organizaciones y particulares que cuenten con comedores y/o comederos que queden bajo la órbita del presente fondo especial.

Artículo 8°: Los municipios, luego de informar al Consejo Consultivo la ejecución de los fondos recibidos, productos adquiridos, precios y proveedores, deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar la intangibilidad y el destino de los fondos transferidos en el marco del Fondo de Emergencia Alimentaria y su oportuna ejecución.



Artículo 9º: En caso de verificarse incumplimiento o la falta de utilización inmediata de los referidos fondos por parte de los Municipios, el Consejo Consultivo queda facultado para suspender el envío de fondos y destinarlos en forma directa e inmediata a la adquisición de alimentos, realizando su distribución con la celeridad que la emergencia requiere, y/o diversificar las modalidades de ejecución e instrumentación, controlando que se brinde atención prioritaria a las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia.

Artículo 10º: Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 11º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. POR RESOLUCIÓN N° 175/19-HL, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE SE RECHAZA EL VETO TOTAL DISPUESTO POR DECRETO N° 657/19 DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y SE INSISTE EN LA SANCIÓN DE ACUERDO CON LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 142º DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

Fdo.: GRAZZINI AGÜERO-STERNER

Dto. N° 1050/19

Rawson, 20 de Septiembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por el imperio de lo prescripto por el artículo 142º de la Constitución Provincial ha quedado promulgado el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 5 de Septiembre de 2019 vetado por este Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 657/19 e insistido en su sanción referente a crear en el ámbito del Ministerio de Familia y Promoción Social, el fondo especial denominado Programa de Seguridad Alimentaria.

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 659

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Fdo.: ARCIONI-ANTONENA-SANCHA

DECRETO N° 1134/19

Créase el Centro de Desarrollo Económico de la Mujer en la Provincia del Chubut (CEDEM-CHUBUT).

Rawson, 15 de Octubre de 2019.

Boletín Oficial N° 13275 del 23 de Octubre de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 866/19-MP, las Leyes Provinciales VIII N° 129 y XV N° 26; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la creación del Centro de Desarrollo Económico de la Mujer en la Provincia del Chubut (CEDEM - CHUBUT), en el ámbito de la Subsecretaría de Industria dependiente del Ministerio de la Producción cuyo objetivo es generar un espacio orientado a fomentar la inserción de la mujer en el ámbito económico de los mercados locales;

Que el Artículo 14º de la Ley I N° 566 determina las competencias del Ministerio de la Producción;

Que dentro de las competencias del Ministerio de la Producción se encuentra la de elaborar planes y programas de desarrollo productivo provincial y su coordinación con los provenientes de organismos nacionales y regionales;

Que mediante la Resolución N° 61-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa se creó el «Centro de Desarrollo Económico de la Mujer (CEDEM) en el ámbito de la Dirección Nacional de Programas y Proyectos dependiente de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, que tiene como objetivo generar un campo de investigación orientado a fomentar la inserción de la mujer en el ámbito económico de los mercados locales»;

Que por Ley Provincial VIII N° 129 se adhirió a la Ley Nacional N° 27.499, Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas de los tres poderes del Estado;

Que asimismo se sancionó la Ley Provincial XV N° 26, «Ley de Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género» estableciendo como eje operativo, que involucra directamente al Ministerio de la Producción, la gestión y promoción de herramientas de inserción laboral y productivas que promuevan el empoderamiento económico de la mujer;

Que el Artículo 3º de la Ley mencionada define a «Igualdad de Oportunidades» como al disfrute de similares oportunidades y recursos para desarrollar determinadas actividades y acceder a bienes y servicios con equidad de género, lo cual implica el



logro de metas. Para ello se debe promover medidas de acción positiva que garanticen la participación igualitaria en las esferas económicas, políticas, social y toma de decisiones;

Que asimismo establece que los tres poderes del Estado sean del ámbito, provincial, municipal, comunal, paraje y/o Comisión de Fomento, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones, el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad de oportunidades en razón del género y a vivir una vida libre de violencia;

Que para el cumplimiento de los fines de la Ley se deberá garantizar la Igualdad de oportunidades en razón de género en el ámbito laboral y lucha contra la discriminación salarial, promover el empoderamiento económico del sector, prevenir la discriminación por razón de género en el acceso al empleo, fomentar el emprendimiento femenino apoyando la creación de empresas, el autoempleo, cooperativismo y fortalecimiento de la economía social, promover el asociativismo, promover la empleabilidad de mujeres pertenecientes a grupos en situación de especial vulnerabilidad, incrementar la participación de las mujeres en las esferas de decisión del ámbito económico, fomentar la realización de acciones de sensibilización y formación, educando para la igualdad, trabajar por la eliminación de estereotipos por sexo/género que puedan afectar a la elección de estudios y profesiones y favorecer la generación de conocimiento;

Que asimismo se establece que los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas establecidas en esta Ley y las normativas que integran la misma. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el principio de Igualdad y No discriminación de las personas sujetos de esta Ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen;

Que el Informe Técnico Vol. 3 N° 51 ISSN 2545-6636, Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH) Cuarto trimestre de 2018, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, proporciona entre otros datos, que el porcentaje de la tasa de actividad como de la tasa de empleo en la Región Patagónica, como en los conglomerados Comodoro Rivadavia y Rawson-Trelew, son inferiores al cincuenta por ciento (50%) cuando se refieren a su distinción en «mujeres», y que los valores relativos de «No Asalariados» en general, no alcanzan a cubrir el veinte por ciento (20%) del total de personas ocupadas, y el porcentaje de desocupación en el conglomerado Rawson Trelew, es de nueve por ciento con siete décimas (9,7 %) siendo el más alto de la Región Patagónica, mientras que el del conglomerado Comodoro Rivadavia asciende a dos por ciento con nueve décimas (2,9%);

Que por lo expuesto precedentemente, es necesario generar mecanismos para llevar a cabo la política del Gobierno Provincial en el establecimiento de acciones hacia la equidad e igualdad de género, siendo además necesarias para contribuir al incremento del Producto Bruto Provincial, a través de la generación de nuevos emprendimientos;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DELCHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: CRÉASE el Centro de Desarrollo Económico de la Mujer en la Provincia del Chubut (CEDEM -CHUBUT), en el ámbito de la Subsecretaría de Industria dependiente del Ministerio de la Producción cuyo objetivo es generar un ámbito orientado a fomentar la inserción de la mujer en el ámbito económico de los mercados locales.-

Artículo 2°: APROBAR el Anexo I del presente que establece las misiones y objetivos del Centro creado por el artículo precedente.-

Artículo 3°: FACULTAR a la Subsecretaría de Industria del Ministerio de la Producción a realizar las acciones necesarias tendientes a la implementación del Centro de Desarrollo Económico de la Mujer en la Provincia del Chubut (CEDEM -CHUBUT).-

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI - MASSONI - CAVACO

ANEXO I CENTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUJER EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

ARTÍCULO 1°: MISIÓN.

Entender en la concientización y consolidación del empoderamiento económico de la mujer, generando espacios de promoción, investigación, análisis, diseño, coordinación y fortalecimiento de programas y proyectos que tengan como centro la inclusión e integración de la mujer como protagonista del crecimiento y desarrollo económico en el ámbito de la Provincia del Chubut. –

**ARTÍCULO 2º: DESTINATARIOS.**

Mujeres mayores de 18 años que residan en la Provincia del Chubut, que tengan interés en realizar, o realicen, actividades emprendedoras o económicas, en la Provincia de Chubut. –

ARTÍCULO 3º: OBJETIVOS.

- a) Crear ámbitos de vinculación entre mujeres;
- b) Dotar de mayor conocimiento económico y financiero para mujeres;
- c) Proporcionar las bases para formalizar los proyectos existentes y que puedan desarrollarse;
- d) Facilitar las herramientas necesarias para el desarrollo de emprendimientos chubutenses, con perspectiva de género;
- e) Generar las condiciones necesarias para que mujeres comerciantes, empresarias industriales y emprendedoras cuenten con estructuras necesarias para acceder a mejoras de la productividad que impliquen optimización de ingresos;
- f) Generar más emprendimientos liderados por mujeres chubutenses;
- g) Ampliar la base emprendedora de Chubut de manera de aumentar la tasa de «No Asalariados»;
- h) Generar mayores exportaciones;
- i) Dotar de motivación al público en general a partir de las mujeres;
- j) Contar con estadísticas del comportamiento y evolución de la mujer en el ámbito económico.-

ARTÍCULO 4º: RECURSOS.

Personal: El funcionamiento del CEDEM-CHUBUT será a través de los agentes de la Subsecretaría de Industria que se ocuparán de realizar la coordinación con las diferentes áreas de interés para el cumplimiento de los objetivos. Cada Ministerio y área de gobierno podrá designar una persona para realizar las interacciones a los fines de entender en este espacio. No implica necesariamente la incorporación de personal adicional para su funcionamiento.-

Presupuesto: el CEDEM-CHUBUT, utilizará los recursos financieros con los que cuenta el Ministerio de la Producción, y en la medida de su disponibilidad.

ARTÍCULO 5º: ACCIONES.

1. Impulsar actividades de sensibilización dirigidas a concientizar a las mujeres y otros actores públicos y privados acerca de su potencial para contribuir al desarrollo económico de la Provincia del Chubut;
2. Desarrollar y coordinar acciones conjuntas con los distintos agentes vinculados a la promoción de emprendedores, para realizar la concientización del adelanto económico de la mujer, del ámbito público y privado, nacional e internacional y con organismos no gubernamentales y representantes del sector;
3. Diseñar, participar y replicar programas específicos de capacitación y asistencia técnica para contribuir a crear y/o mejorar los emprendimientos y las empresas de mujeres;
4. Generar acciones tendientes a consolidar un espacio de vinculación y aprendizaje para mujeres que busquen desarrollar proyectos de emprendimientos productivos;
5. Participar en eventos y encuentros sobre los desafíos económicos y profesionales de la mujer en la actualidad;
6. Impulsar, generar y difundir información sobre instrumentos de financiamiento y productos financieros tendientes a la inclusión financiera y económica de la mujer.-

DECRETO N° 122/2020

Encomiéndase al Ministerio de Economía la Realización de Operaciones de Crédito Público.

Rawson, 10 de Febrero de 2020.

Boletín Oficial N° 13352 del 13 de Febrero de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 2038-2019-EC, las leyes II N° 76 y VII N° 91; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley VII N° 91 declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial;

Que el artículo 2º de la Ley VII N° 91 establece que el estado de emergencia se declara por el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de dicha ley;

Que el artículo 3º de la Ley VII N° 91 suspende los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 9 de Diciembre de 2019, quedando exceptuadas, entre otras obligaciones, las provenientes del endeudamiento financiero, sea bajo la forma de títulos de deuda pública, bonos, letras de tesorería, préstamos bancarios y de organismos internacionales de crédito, deudas financieras con el Estado Nacional, avales, fianzas y garantías, constitución de fideicomisos, leasing y participación como fiduciante en fideicomisos financieros;

Que el artículo 62º de la Ley II N° 76 establece que el Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales;



Que asimismo el artículo 64° de la citada Ley, manifiesta que el Órgano Rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para: participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el Sector Público Provincial; coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el Sector Público Provincial; tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público; normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del Sector Público Provincial, y establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, entre otras;

Que en ese marco, mediante Nota N° 417/2019- EC, de fecha 20 de Agosto de 2019 que luce incorporada a fs. 02 del Expediente citado en el Visto, el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut solicita al Banco del Chubut S.A., en su carácter de Agente Financiero Provincial, realizar tareas necesarias para efectuar un análisis integral de la deuda Provincial, incluyendo perfil de la misma, tasa de interés, garantías, etc.;

Que asimismo en la citada nota se establece que el Banco del Chubut S.A. a tal efecto podrá contratar servicios profesionales que resulten necesarios, obligándose la Provincia en ese caso, a pagar las comisiones y/o gastos que se requieran, o devenguen;

Que entre la Provincia del Chubut y el Banco del Chubut S.A., se suscribe un Convenio para que la Provincia solvete los gastos derivados del trabajo requerido;

Que a los fines expuestos, el Banco del Chubut S.A. contrató a dos (2) firmas a los fines de asesorar a la Provincia respecto de las actuales condiciones de sustentabilidad de la deuda pública consolidada de la Provincia y en su caso, sobre las oportunidades, condiciones y posibilidades de refinanciación de la deuda, según consta de fs. 04 a 09 del mencionado expediente;

Que asimismo las citadas firmas presentan al Banco del Chubut S.A. una propuesta de Bancos de Inversión de primer nivel internacional que podrían liderar una posible reestructuración de deuda incorporada de fs. 10 a 17 del expediente citado en el Visto;

Que en el marco del Expediente citado en el Visto y teniendo en cuenta los requerimientos propios de este tipo de operaciones, el Ministerio de Economía y Crédito Público realizó un proceso de selección de bancos de inversión de reconocido prestigio internacional para llevar adelante un proceso de administración de pasivos que involucre los de títulos de deuda pública emitidos por la Provincia del Chubut en los mercados local e internacional de capitales;

Que en el marco del citado proceso de selección y según consta de a Fs. 18 a 28 del expediente citado en el Visto se remitieron once (11) invitaciones a distintos bancos de inversión para participar del mismo, y se recibieron seis (6) propuestas, las cuales constan en fojas 29 a 314 del expediente citado en el Visto;

Que luego del análisis de las propuestas recibidas, las firmas contratadas por el Banco del Chubut S.A. recomiendan aceptar la propuesta de JP Morgan Chase Bank N.A. Sucursal Buenos Aires, incluyendo a Citicorp Capital Markets S.A. dentro del consorcio que lleve adelante la transacción de manejo de pasivos en los términos económicos de la propuesta de JP Morgan Chase Bank N.A. Sucursal Buenos Aires;

Que en base a los argumentos incluidos en el informe presentado por las firmas contratadas por el Banco del Chubut S.A. obrante de fs. 319 a 337 del expediente citado en el Visto, se propicia contratar directamente a JP Morgan Chase Bank N.A. Sucursal Buenos Aires y Citicorp Capital Markets S.A. para que por sí o a través de sus afiliadas y/o subsidiarias y/o de sus respectivas casas matrices y/o controlantes, actúen como agentes coordinadores de las operaciones a realizarse en el mercado de capitales;

Que resulta conveniente para llevar adelante las operaciones previstas en el artículo 62° y 64° de la Ley II N° 76 autorizar al Ministerio de Economía y Crédito Público a realizar, modificar y/o celebrar los contratos y gestiones que resulten necesarias a dichos fines;

Que asimismo es conveniente autorizar a dicho Ministerio a suscribir la documentación adicional que resulte necesaria y a dictar las normas complementarias, aclaratorias o interpretativas a las que deberá someterse la operatoria;

Que el presente trámite se enmarca en el artículo 95°, inciso c) apartado 2 de la Ley II N° 76;

Que la causal de excepción prevista se encuentra fundamentada en la especificidad de la contratación, en virtud de la recomendación que realizaran los expertos contratados por el Banco del Chubut S.A según consta de fs. 319 a 337 del expediente citado en el Visto;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Encomiéndese al Ministerio de Economía y Crédito Público la realización de cualquier operación de crédito públi-



co en el mercado de capitales que resulte necesaria en el marco del artículo 62° y 64° de la Ley II N° 76 y cualquier otra normativa que resulte aplicable a los fines mencionados en el presente Decreto. La citada encomienda implica, incluyendo pero no limitando, la determinación de los términos y condiciones financieras que se consideren convenientes en cada oportunidad, la aprobación de aquellos procedimientos de selección y contrataciones que resulten necesarias a efectos de la implementación de dichas operaciones, la operatoria y la aprobación de documentos relacionados, así como la elaboración, aprobación y actualización de cualquier documento necesario para la operación.

Artículo 2°: Aprobar el Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía y Crédito Público y el Banco del Chubut S.A. que obra a fs. 353 a 355 del expediente citado en el Visto.

Artículo 3°: Aprobar la selección de las firmas JP Morgan Chase Bank N.A. Sucursal Buenos Aires y Citicorp Capital Markets S.A. para que por sí o a través de sus afiliadas y/o subsidiarias y/o de sus respectivas casas matrices y/o controlantes, actúen como agentes coordinadores de las operaciones a realizarse en el mercado de capitales.

Artículo 4°: Enmarcar la presente contratación en el artículo 95° inciso, c) apartado 2) de la Ley II N° 76 y, cuya especificidad se encuentra fundamentada en los informes obrantes en el expediente citado en el Visto.

Artículo 5°: Autorícese al Ministerio de Economía y Crédito Público a aprobar y/o suscribir (incluyendo el uso de la firma facsímil) todos los contratos, documentos y certificados que resulten necesarios para la elaboración y puesta en funcionamiento de las operaciones que se encomiendan mediante el artículo 1° y 2° del presente decreto.-

Artículo 6°: Autorícese al Ministerio de Economía y Crédito Público a dictar normas complementarias y/o aclaratorias, así como a llevar adelante todas aquellas acciones que fueran necesarias y convenientes para dar cumplimiento con lo dispuesto en este decreto.

Artículo 7°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.

Artículo 8°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-ANTONENA

DECRETO N° 263/2020

Suspéndase por 90 días las Autorizaciones conferidas en virtud de la Ley I N° 109 en relación a todos los Códigos de Descuento.

Rawson, 27 de Marzo de 2020.

Boletín Oficial N° 13383 del 03 de Abril de 2020.

VISTO:

La Ley N° 27.541, los Decretos Nacionales N° 260/2020 y 297/2020, la Ley Provincial VII N° 91, el Decreto Provincial N° 232/2020; y las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 155° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 el Estado Nacional declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que por Decreto N° 260/2020 del 12/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la mencionada declaración de emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año;

Que el 19 de Marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 297/2020, por el cual estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de Marzo inclusive del corriente año, previendo su prórroga por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica;

Que, por su parte, la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley VII N° 91 por la que declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial;

Que por Decreto N° 232/20 este Poder Ejecutivo declaró en emergencia sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, con el objeto de brindar un tratamiento diferencial para el sector sanitario, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y resulta necesario corregir los factores que la ponen en crisis;

Que dichas normas determinaron las actividades y servicios esenciales en la emergencia, reduciendo significativamente el recurso de personal disponible, limitándolo exclusivamente a las personas afectadas a los mismos, primando de ese modo el



estricto cumplimiento de tales actividades y servicios;

Que a fin de lograr un mayor grado de desempeño de los servicios esenciales del Estado durante la emergencia, resulta necesario e indispensable optimizar el manejo y gestión de las restantes tareas administrativas, haciéndolas compatibles con la exigua disponibilidad de personal afectado y las prioridades existentes en materia de políticas públicas;

Que acorde a ello, es necesario minimizar momentáneamente el cumplimiento de tareas administrativas no esenciales, entre las que se encuentran las comprendidas en la Ley I N° 109, con el objeto de destinar los esfuerzos y recursos afectados a los distintos Servicios Administrativos, a las concernientes a la atención primordial de la emergencia;

Que a consecuencia de ello, corresponde suspender la aplicación, de los códigos de descuento que fueran oportunamente autorizados;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Suspéndase a partir de la fecha del presente, las autorizaciones conferidas en virtud de la Ley I N° 109 a los Servicios Administrativos de la Administración Central y Descentralizada, en relación a todos los Códigos de Descuento.-

Artículo 2°: Instrúyase a la Dirección General de Cómputos, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público, a no aplicar los Códigos de Descuento.-

Artículo 3°: La suspensión dispuesta en el Artículo 1°, y la instrucción efectuada en el Artículo 2°, lo serán por el plazo de 90 días.-

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.-

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo. ARCIONI-ANTONENA-GRAZZINI AGÜERO

LEY VIII N° 131

Créase el Fondo Especial, Público y Permanente para el mantenimiento y mejora de la Infraestructura Escolar.

Rawson, 05 de Diciembre de 2019.
Boletín Oficial N° 13367 del 09 de Marzo de 2020.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Artículo 1°: Créase el Fondo Especial, Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura Escolar de la Provincia, en el ámbito del Ministerio de Educación.

Artículo 2°: El Fondo Especial, Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura Escolar de la Provincia tendrá como fin exclusivo atender las necesidades de mantenimiento y mejora de la infraestructura escolar.

Artículo 3°: El Fondo Especial, Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura Escolar de la Provincia estará integrado por:

1. El 15% de los fondos provinciales provenientes del BONO DE COMPENSACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS, establecido en el artículo 73° inc. b) de la Ley XVII N° 102, LEY PROVINCIAL DE HIDROCARBUROS.
2. Recursos provenientes de acuerdos de cooperación nacional, internacional, donaciones o subsidios.

Artículo 4°: Los recursos que integran el Fondo Especial, Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura Escolar de la Provincia serán depositados en una cuenta especial.

Artículo 5°: La utilización y rendición de cuentas del Fondo Especial, Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura Escolar de la Provincia se regirá de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 6°: El remanente anual del Fondo Especial, Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura Escolar de la Provincia integrará los recursos previstos para el siguiente Ejercicio.

Artículo 7°: Créase la Comisión de Monitoreo del Fondo Especial, Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la



Infraestructura Escolar de la Provincia, conformado por un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, un Diputado Provincial en representación de cada Bloque representando al Poder Legislativo, un/a representante por cada Gremio del sector de educación, la comisión dictará su Reglamento y deberá emitir como mínimo dos (2) informes por año.

Artículo 8°: Página Web. A los efectos del control social del funcionamiento del Fondo Especial Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura Escolar de la Provincia, el Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, publicará en su página Web Oficial los ingresos y egresos del mismo con detalle de cada expediente, la situación edilicia de todas las Escuelas de la Provincia y los informes que emita la Comisión de Monitoreo. El Ministerio de Educación incluirá en su página Web Oficial el link correspondiente.

Artículo 9°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 10°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.
 POR RESOLUCIÓN N° 241/19-HL, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE SE RECHAZA EL VETO TOTAL DISPUESTO POR DECRETO N° 1348/19 DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y SE INSISTE EN LA SANCIÓN DE ACUERDO CON LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

Fdo.: GRAZZINI AGÜERO-BISS

Dto. N° 80/19

Rawson, 18 de Diciembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la creación del Fondo Especial, Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura Escolar de la Provincia, en el ámbito del Ministerio de Educación; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 05 de Diciembre de 2019, rechazando el veto total dispuesto por Decreto N° 1348/19 e insistiendo en la sanción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142° de la Constitución Provincial

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VIII N° 131

Fdo. ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO

DECRETO N° 270/2020

Adhiérese a los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 274/20, N° 289/20, N° 297/20 y Normas concordantes y complementarias del Poder Ejecutivo Nacional.

Rawson, 02 de Abril de 2020.

Boletín Oficial N° 13387 del 09 de Abril de 2020.

VISTO:

La declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con motivo de la aparición del brote del COVID-19; los Decretos de Necesidad y Urgencia del Señor Presidente de la Nación N° 260/20; N° 274/20; N° 289/20; N° 297/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia Provincial N° 232/20, y las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del avance que el virus COVID-19 tuvo en la salud de la población mundial, con fecha 11 de Marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como pandemia, circunstancia que puso de relieve la gravedad que la situación tiene, y la consecuente necesidad de adoptar las medidas tendientes a limitar la propagación del virus, por las implicancias que tendría en el ámbito social, de la salud, y la economía de los países;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 el Poder Ejecutivo Nacional, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año;

Que en virtud de la dinámica de la pandemia declarada y la necesidad de adoptar medidas que se adapten adecuadamente a las necesidades que van surgiendo como consecuencia de ella, con fecha 19 de Marzo de 2020, el señor Presidente de la Nación dictó una serie de decretos a los fines de establecer disposiciones tendientes a evitar la propagación del virus en el territorio nacional, como la prohibición del ingreso de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos y pasos (DECNU 274/20), o la determinación del "aislamiento social, preventivo y obligatorio"; la que tendría vigencia, desde el 20 hasta el 31 de Marzo inclusive del corriente año (DECNU 297/20);

Que desde que se tuvo conocimiento de la existencia del coronavirus y la declaración del brote como pandemia, el Poder Ejecutivo Provincial adoptó medidas proactivas tendientes a resguardar la salud de sus habitantes, con resultados altamente positivos;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20 el Poder Ejecutivo Provincial, declaró en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que dictada la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria por el señor Presidente de la Nación, en coordinación con las medidas decretadas en esa oportunidad y las que fueron surgiendo ante la necesidad de que éstas se adapten a una realidad que diariamente muta, el Poder Ejecutivo Provincial ha arbitrado los medios para dar ejecución a las medidas nacionales, siguiendo los protocolos indicados y los recomendados por la OMS;

Que tratándose de un proceso dinámico constantemente se deben tomar decisiones y adoptar medidas oportunas, siendo indispensable continuar definiendo todas aquellas tendientes a evitar que se generen espacios que potencien la posibilidad de contagio, profundizando las medidas que se adopten para lograr el efectivo cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio el distanciamiento social en aquellos espacios en que la concurrencia está autorizada; como mejor método disponible para evitar la propagación del virus;

Que en el área de salud se han ejecutado con competencia todas las medidas y protocolos nacionales e internacionales recomendados, y aquellas que en la Provincia fue necesario efectuar en virtud de la realidad propia de la jurisdicción, a los fines de preparar al servicio sanitario para enfrentar una posible crisis, si el brote alcanzara nuestro territorio;

Todo ello implementando políticas de capacitación profesional, difusión de métodos de prevención, adquisición de insumos, materiales y equipos, adelantamiento de programas de vacunación, reestructuración y adaptación de los servicios asistenciales, coordinación y colaboración con las autoridades nacionales y locales e instituciones de salud privada, entre otras;

Que de igual modo, dispuestas las medidas de distanciamiento social tendientes a evitar el conglomerado de personas, considerado vehículo de la transmisión del COVID-19, y el aislamiento social preventivo y obligatorio determinado por DECNU N° 297/20, se arbitraron los medios y las acciones necesarios para que las imposiciones nacionales efectivamente se cumplan.

Que esta pandemia arremetió contra la salud y la vida de la población mundial y también contra la economía de los países, viéndose gravemente afectados;

Que a las medidas en materia sanitaria y de seguridad, destinadas a la prevención del contagio, la propagación del virus y la atención de los potenciales infectados y aquellos que pudieren contraer la enfermedad, se deben sumar aquellas decisiones y medidas en materia económica, con el objeto de obtener recursos para afrontar las mayores erogaciones que se deberán efectuar para responder de manera adecuada a los requerimientos que van surgiendo como consecuencia de la aparición del brote de coronavirus y de las medidas dispuestas para evitar su contagio y propagación;

Que también será necesario establecer mecanismos para amortiguar el impacto que la situación descrita inevitablemente provocará en la economía de las familias de la provincia y de quienes desarrollan actividades económicas en ella;

Que con el objetivo de afrontar las consecuencias que la pandemia tiene en las personas que habitan nuestra provincia, y los servicios y actividades económicos que en ella se desarrollan, resulta pertinente y necesario adoptar todas las medidas tendientes a disminuir gastos, obtener recursos económicos y optimizar los existentes; especialmente con el objeto de afectar el mayor volumen de ellos a la implementación de políticas sanitarias tendientes a prevenir la propagación del COVID-19, a sostener el recurso humano afectado a la prestación de los servicios esenciales, a mantener la prestación del servicio de salud y a la compra de equipamientos, medicamentos, e insumos hospitalarios; asimismo, para sostener y mejorar los programas de asistencia social, seguridad y garantizar la prestación de los servicios esenciales;

Que en el contexto económico provincial surge necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello es necesario disponer de mecanismos eficaces que permitan la adquisición de los recursos necesarios para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 con la mayor celeridad posible durante el lapso de la emergencia;

Que con el objeto de que las medidas que se adopten por el Estado Nacional y el Estado Provincial, en el ámbito de sus competencias para afrontar la epidemia desatada a nivel mundial, tengan efectividad, se deberá continuar trabajando en estrecha vinculación y absoluta coordinación con las autoridades nacionales, y con los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales que integran la Provincia de Chubut;

Que en el marco de colaboración que exige la situación se requerirá la cooperación de los establecimiento de salud privados, las instituciones sindicales, asociaciones profesionales y cámaras de comercio y empresariales, clubes, y demás entidades públicas y privadas, pudiéndose celebrar acuerdos a esos fines;

Que la salud de los habitantes, su mantenimiento, protección y mejoramiento es un derecho protegido por nuestra Carta Magna Nacional, los Tratados Internacionales que como normas supra legales y con jerarquía constitucional fueron incorporados a nuestra normativa, y la Constitución de la Provincia de Chubut;



Que el artículo 72° de la Constitución Provincial establece los principios a los que debe ajustarse la política de salud de la provincia; mientras que el 122° instituye que el Estado provee a la Seguridad Pública, imponiendo que ésta será ejercida para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de los habitantes y su patrimonio, asegurando la irrestricta vigencia de las libertades públicas, y la plena observancia de los derechos y garantías individuales;

Que de conformidad a lo dispuesto por los incs. 14 y 16 del artículo 155° de la Constitución de la Provincia de Chubut, el Gobernador de la Provincia se encuentra facultado para adoptar las medidas que aquí se establecen, pues tiene el deber de emitir aquellas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las leyes; como así también tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes, de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia;

Que a los fines de dar cumplimiento a la manda constitucional mencionada, en atención a la evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten y ejecuten medidas extremas, rápidas, eficaces y urgentes, para minimizar la expansión local del virus COVID-19, garantizar la protección del orden público y el bien común;

Las circunstancias apuntadas, sumadas al hecho de que la Honorable Legislatura Provincial no se encuentra en actividad, resulta imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan al Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156°;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA

Artículo 1°: Adherir a los Decretos de Necesidad y Urgencia del Señor Presidente de la Nación 260/20, 274/20, 289/20, 297/20, y normas concordantes y complementarias del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2°: El presente Decreto reviste el carácter de una norma de orden público.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y Cumplido, ARCHÍVESE.-
Fdo.: ARCIONI - GRAZZINI AGÜERO - ANTONENA – MEISZNER – PURATICH – MASSONI - TORRES OTAROLA - AGUILERA – CERDÁ – CAVACO – GARCÍA – ARZANI –

DECRETO N° 272/2020

Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de Equipamientos e Insumos Médicos.

Rawson, 02 de Abril de 2020.
Boletín Oficial N° 13387 del 09 de Abril de 2020.

VISTO:

Las Resoluciones N° 15/20 del Ministerio de Salud y N° 42/20 del Ministerio de Seguridad; el Decreto N° 232/20, las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de sus facultades explícitamente conferidas en el Artículo citado en el Visto y en reconocimiento del principio republicano de gobierno, consideró necesario y procedió a declarar el estado de Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días mediante Decreto N° 232/2020;

Que ahora deviene imperioso que el Estado Provincial adopte las medidas de excepción necesarias que permitan el cumplimiento de la manda que nuestra Constitución contempla en su Artículo 72° Incisos 1 y 2;

Que si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la salud pública;

Que en lo estrictamente sanitario, el contexto actual en modo alguno resulta favorable para llevar a cabo los necesarios procedimientos de prevención, planificación y/o ejecución de acciones generados por un factor extraordinario como el COVID-19;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que las medidas a tomarse durante la emergencia sanitaria han de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos e insumos hospitalarios;

Que en materia salarial se establece el momento del pago de los salarios devengados mensualmente y el ajuste progresivo de



las remuneraciones en cumplimiento de los compromisos adquiridos;

Que como contrapartida y en el contexto económico provincial surge necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello, es necesario disponer de mecanismos eficaces que permitan la adquisición de los recursos necesarios para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 con la mayor celeridad posible durante el lapso de la emergencia;

Que en tales condiciones, debe disponerse un curso de acción que permita de modo inmediato y sin obstáculos la adquisición del equipamiento y los insumos médicos necesarios para hacer frente a la pandemia del COVID-19;

Que, por otra parte, la seriedad de las actividades y eventuales desafíos sanitarios a afrontar a raíz del COVID-19, exigen el mayor compromiso posible de recurso humano existente y la mayor disponibilidad de recursos materiales;

Que, en virtud del presente contexto, ampliar el marco normativo que rige en materia de contrataciones al Ministerio de Salud a los fines de la adquisición de equipamiento e insumos imprescindibles para afrontar la pandemia del COVID-19 y establecer un procedimiento de supervisión acorde a las circunstancias especiales del caso;

Que asimismo son reiteradas y de público conocimiento las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que, a raíz de ello, resulta imperioso contar con los fondos necesarios para cubrir los gastos originados por la pandemia del COVID-19 como así también afrontar los costos de adquisición de equipamiento e insumos sanitarios necesarios;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones a la situación imperante, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en las Leyes vigentes para la adquisición de bienes y/o servicios por parte del Estado Provincial, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1°: Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19 de manera directa a partir de la fecha del presente.-

Artículo 2°: La autorización conferida no afectará las restantes facultades que el Reglamento de Contrataciones establecido por Resolución N° 65/89-SPS y vigente en el ámbito del Ministerio de Salud conforme Ley I N° 210 otorgan a las autoridades del Organismo.

Artículo 3°: Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a disponer de los fondos de asignaciones específicas de las cuentas de la Administración Central a los fines de adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, tales como el pago de sueldos del personal de salud, la adquisición de equipamiento e insumos médicos, el cumplimiento de las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como el Provincial, y cualquier otra medida tendiente a la satisfacción de los fines del presente Decreto.-

Artículo 4°: Créase en el marco del presente, una Comisión Supervisora integrada por los siguientes Organismos:

- a) El Ministro de Economía y Crédito Público;
- b) El Ministro de Gobierno y Justicia;
- c) Los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura;

Artículo 5°: La Comisión creada por el Artículo 4° tendrá a su cargo la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco del presente Decreto, como así también el control de la utilización de los capitales provenientes de fondos de asignación específica. A tales fines, se le correrá vista de las actuaciones que se generen, en forma previa al dictado del acto administrativo que decida la compra, a los integrantes de los Órganos citados en el Artículo 4° a los fines de que formulen las observaciones que consideren pertinentes en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. La falta de pronunciamiento no obstaculizará la continuidad del trámite.

Artículo 6°: Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.

Fdo.: ARCIONI - GRAZZINI AGÜERO - ANTONENA - MEISZNER – PURATICH - MASSONI - TORRES OTAROLA - AGUILERA – CERDÁ - CAVACO – GARCÍA – ARZANI –

**DECRETO N° 273/2020**

Declárese el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el Territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020.

Rawson, 02 de Abril de 2020.

Boletín Oficial N° 13387 del 09 de Abril de 2020.

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, N° 287/2020 y N° 297/2020 y los Decretos Provinciales N° 232/2020 y N° 261/2020;

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020;

Que en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional citados en el Visto, se adoptaron medidas tendientes a regular el accionar tanto de la población como del Estado, en función de las necesidades emergentes y urgentes, ante la declaración de Pandemia Mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, por la propagación del COVID-19, en virtud de acciones razonables y respuestas concretas que deben proporcionarse a las mismas, a fin de garantizar la seguridad y resguardo del bien común;

Que las decisiones tomadas diariamente, en armonía con todo el cuerpo normativo dictado a nivel nacional y provincial, tienen como finalidad principal regular y limitar, de manera razonable y proporcional, el comportamiento poblacional ante medidas excepcionales y extremas de limitaciones de libertades individuales para evitar la propagación del virus COVID-19;

Que ante estas circunstancias excepcionales, en concordancia con las medidas adoptadas en salud y seguridad, resulta necesario para el Estado Provincial adoptar medidas urgentes a fin de mitigar y menoscabar posibles consecuencias sociales en la población, generando mecanismos de acción diferenciada, a corto y mediano plazo;

Que, en ese orden de ideas, en función del bien común y de los principios de transparencia, razonabilidad y equidad, se creó por el Artículo 4° del Decreto N° 261/2020 la Comisión Supervisora, encargada de la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco de la emergencia declarada, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, el Ministro de Gobierno y Justicia, y los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura;

Que a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, y en cumplimiento del Principio de Economía Procesal, corresponde conferir intervención a la Comisión Supervisora citada en el considerando precedente;

Que la Ley I N° 667 en su artículo 13° dispone la competencia al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a intervenir como actor directo durante y después de toda emergencia social;

Que se autoriza al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a dictar las disposiciones complementarias y necesarias en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada en el presente Decreto;

Que, asimismo, es necesario facultar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a través de la Dirección General de Administración, a tramitar, aprobar y contratar, sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías, y solicitud de presupuestos, a contratar directamente por aplicación del Artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76 y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones reglamentarias, la adquisición de bienes y servicios, y la ejecución, de las obras necesarias para afrontar el Estado de Emergencia Social de familias en situación de vulnerabilidad ante las medidas tomadas para evitar la propagación del COVID-19;

Que asimismo, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social, Familia Mujer y Juventud y mientras dure la emergencia declarada en el presente, a exceptuar la aplicación de los requisitos estipulados en el Anexo I artículos 1° y 2° del Decreto N° 1231/00, y sus modificatorias, a aquellos trámites de ayudas sociales directas destinados a personas y familias damnificadas bajo la presente emergencia;

Que en ese orden de ideas, ante la cuarentena obligatoria declarada a nivel nacional y provincial, la cual sólo permite mínimas excepciones, resulta oportuno y razonable exceptuar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, en los trámites de ayudas sociales directas generados y destinados a personas y familias ante la Emergencia Social y Alimentaria declarada, de la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias;

Que finalmente, se exceptúa mientras dure la Emergencia Social y Alimentaria de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de Capacitación en Políticas Sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a partir del pago correspondiente al mes de Abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas, de público conocimiento, para evitar la propagación del COVID-19;



Que para el abordaje integral de la emergencia citada, se deberá disponer de recursos financieros extraordinarios, por lo que se autoriza al Ministerio de Economía y Crédito Público, a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, y asimismo a crear el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID-19;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: DECLÁRESE el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020, en el marco de la normativa nacional y provincial citada, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden.-

Artículo 2°: CONFIÉRASE intervención a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y asimismo para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, a la Comisión Supervisora, encargada de la revisión de las compras y contrataciones, en el marco de la emergencia sanitaria creada por el Artículo 4° del Decreto N° 261/2020, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, por el Ministro de Gobierno y Justicia; y asimismo por los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura.-

Artículo 3°: AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a dictar las disposiciones necesarias y complementarias de acuerdo a lo normado en el artículo 13° de la Ley I N° 667, a partir del pago correspondiente al mes de Abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas, y en el marco de los parámetros de abordaje de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto.-

Artículo 4°: AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a través de la Dirección General de Administración dependientes de ese Ministerio, a tramitar, aprobar y contratar sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías en los anticipos a cuenta del precio que en este acto así se habilita, y de la solitud de precios en la contratación directa por aplicación del artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76, y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones de sus reglamentos para la adquisición de bienes, insumos, alimentos, servicios, y todo elemento de primera necesidad, a los fines del presente Decreto para afrontar el estado de emergencia declarada.-

Artículo 5°: AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a exceptuar de la aplicación de los artículos 1° y 2° del Anexo I del Decreto N° 1231/00 y sus modificatorias, con relación a los trámites de ayudas sociales directas que se generen a partir del dictado del presente, y mientras dure la emergencia declarada.-

Artículo 6°: EXCEPTUASE sin prórroga de plazo, la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias, a aquellas ayudas sociales directas generadas por el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud en el marco del Decreto N° 1231/00 y sus modificatorias, y otorgados en virtud de la Emergencia Social y Alimentaria declara por el Artículo 1° del presente.-

Artículo 7°: EXCEPTUASE mientras dure la emergencia Social y Alimentaria declarada en Artículo 1°, de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de capacitación en políticas sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a partir del pago correspondiente al mes de Abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas.-

Artículo 8°: AUTORIZÁSE al señor Ministro de Economía y Crédito Público a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, creando el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID 19.-

Artículo 9°: Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Artículo 10°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI - GRAZZINI AGÜERO- ANTONENA – MEISZNER – PURATICH – MASSONI - TORRES OTAROLA - AGUILERA – CERDÁ - CAVACO - GARCÍA – ARZANI-

DECRETO N° 303/2020

Declárase en Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial.

Rawson, 17 de Abril de 2020.
Boletín Oficial N° 13393 del 20 de Abril de 2020.

**VISTO:**

El Expediente N° 1282/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 156° de la Constitución Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que en uso de sus facultades explícitamente conferidas en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, éste Poder Ejecutivo dictó el DNU N° 232/20 por el cual resultó necesario proceder a declarar el estado de Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que ello devino imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda adoptar medidas de excepción que permitan el cumplimiento de la manda que nuestra Constitución contempla en su Artículo 72° Incisos 1 y 2;

Que si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la Salud Pública;

Que son reiterados y de público conocimiento los conflictos laborales que se vienen sucediendo en el ámbito del Ministerio de Salud del Estado Provincial, así como las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que en lo estrictamente sanitario, el contexto descrito en modo alguno resulta favorable para afrontar acciones de prevención, como por ejemplo campañas de vacunación signadas por la amenaza del retorno del sarampión como enfermedad, o el desempeño del rol de único efector en determinados lugares de la Provincia, o afrontar los efectos de los indicadores socio-económicos nacionales que demuestran la mayor necesidad de cobertura por parte del Sector Público, o la planificación y ejecución de acciones ante la incógnita que genera un factor extraordinario como la aparición del COVID-19;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que con la declaración de emergencia sanitaria se persigue brindar, dentro del propio Estado Provincial, un tratamiento diferencial para el sector, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y apuntado a corregir los factores que la ponen en crisis;

Que esta preferencia ha de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios;

Que en materia salarial, se establece el momento del pago de los salarios devengados mensualmente y el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de los compromisos adquiridos;

Que como contrapartida y en el contexto económico provincial se torna necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello, se contempla establecer la suspensión de las paritarias salariales durante el lapso de la emergencia;

Que la existencia y prolongación de conflictos en el tiempo también tornan necesario adoptar medidas que permitan restablecer, con la mayor celeridad posible, la eficacia y eficiencia en la atención de la salud;

Que en tales condiciones, debe disponerse un curso de acción que permita de modo inmediato y sin obstáculos la reubicación del personal dentro del mismo establecimiento asistencial o del Área Programática al cual el agente pertenece, en este último caso mediante asiento de funciones transitorios y en comisión de servicios;

Que asimismo, debe asegurarse que la eventual incorporación de personal para la cobertura de funciones asistenciales o puestos de trabajo que se evalúen como imprescindibles, se efectúen con la mayor celeridad administrativa en la medida que cumplan con la consigna de no incrementar la masa salarial;

Que, por otra parte, la seriedad de las actividades y eventuales desafíos sanitarios frente a la pandemia mundial declarada por la OMS, exigen el mayor compromiso posible del recurso humano existente, por lo cual el Ministerio de Salud podrá limitar el derecho de renuncia, sea postergando el momento de la efectiva aceptación para el momento en que cuente con el recurso humano que permita cubrir la vacante, o ampliando el plazo de preaviso a sesenta (60) días;

Que del mismo modo podrá establecer, fundadamente, limitaciones al derecho de usufructuar licencias cuando medien razones de servicio;

Que finalmente, resulta necesario establecer, durante el tiempo que dure la emergencia, que configurará falta grave cualquier acto u omisión que, de manera directa o indirecta, afecte el funcionamiento de los servicios asistenciales esenciales que el Ministerio de Salud determine, con los consiguientes efectos disciplinarios según sea la situación de revista del agente;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de



la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que el dictado del presente, cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut no ha dado tratamiento legislativo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tales motivos, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada emergencia por el término de ciento ochenta (180) días a partir del 18 de Abril de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1°: Declárase en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir del día 18 de Abril de 2020.-

Artículo 2°: Suspéndanse, durante el tiempo que dure la emergencia, las paritarias salariales del personal del Ministerio de Salud.-

Artículo 3°: Instrúyase al Señor Ministro de Economía y Crédito Público, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso establecido en el Artículo 1° lo siguiente:

- a) la unificación del pago de haberes de los servicios de salud a partir de los salarios correspondientes al mes de Marzo.
- b) la liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de emergencia sanitaria se ajustará a los acuerdos vigentes.
- c) la disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios.-

Artículo 4°: Durante el periodo de emergencia, la cobertura de cargos asistenciales o puestos de trabajo no asistenciales considerados fundadamente necesarios, será efectuada por el Ministerio de Salud, con vista previa a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público, debiendo acreditar sumariamente en el expediente que la incorporación o designación no incrementan la masa salarial, dando máxima celeridad en su tramitación.-

Artículo 5°: El Señor Ministro de Salud podrá, durante el plazo de emergencia, adoptar las siguientes medidas:

- a) reubicar personal dentro del mismo establecimiento asistencial.
- b) asignar asientos transitorios de funciones dentro del ámbito del Área Programática a la cual pertenezca el agente mediante comisiones de servicio que no podrán exceder los treinta (30) días corridos.
- c) subordinar la aceptación de renunciaciones a la disponibilidad de personal que permita cubrir la baja y/o ampliar el lapso de preaviso a sesenta (60) días.
- d) establecer de manera fundada por razones de servicio limitaciones para el usufructo de licencias.-

Artículo 6°: Durante la emergencia será considerada falta grave toda acción u omisión que, de modo directo o indirecto, afecte del funcionamiento de los servicios asistenciales esenciales que el Ministerio de Salud determine. En tales supuestos, el Ministerio deberá:

- a) En el caso del personal de planta permanente, ordenar el correspondiente sumario administrativo disponiendo la suspensión preventiva o disponibilidad del agente involucrado.
- b) En el caso del personal de planta temporaria, evaluará la aplicación de sanción disciplinaria o cese del vínculo, previo descargo y ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 7°: Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Artículo 8°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI- GRAZZINI AGÜERO – ANTONENA – MEISZNER - PURATICH – MASSONI - TORRES OTAROLA - AGUILERA – CERDÁ - CAVACO – GARCÍA - ARZANI-

**DECRETO N° 311/2020**

Estado de Emergencia Económica Financiera y
Sustitúyase el Artículo 19° de la Ley I N° 262 y los artículos 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley XVIII N° 105.

Rawson, 22 de Abril de 2020.

Boletín Oficial N° 13400 del 29 de Abril de 2020.

VISTO:

El expediente N° 495-SGG-2020, la Ley XVIII N° 105, la Ley VII N° 91, la Ley I N° 262, que ya fuera sustituido por el artículo 1° de la Ley I N° 453, 12 de la Ley I N° 471 y 1° de la Ley I N° 647; los DNU Nros. 232/20 y 303/20, y las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por la ley VII Nro. 91 se declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, ponderando la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias financieras que padece el Estado;

Que la población mundial se vio azotada por el brote de un virus identificado como COVID-19 que, hasta la fecha, pone en peligro su salud y su vida; lo que motivó que la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de Marzo de 2020 declarara la infección como una pandemia;

Que ante estos hechos, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541;

Que la aparición del COVID-19, su rápida propagación en algunos países y las consecuencias devastadoras para las personas, alertó a los gobernantes quienes debieron tomar medidas, en muchos casos extremas, tendientes a limitar la propagación del virus, en resguardo de la salud y la vida de los habitantes de sus jurisdicciones;

Que el brote de coronavirus no solo impactó en la salud y la vida de las personas sino, también, en su economía y en la de las ciudades y países donde ellas residen;

Que esta circunstancia motivó que el señor Presidente de la Nación dicte una serie de decretos a los fines de establecer disposiciones tendientes a evitar la propagación del virus en el territorio nacional, como la restricción del ingreso de personas al país, la limitación a la circulación dentro del mismo y la determinación del aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular; entre otras;

Que, atendiendo a la dinámica con la que fue evolucionando la situación, motivó a que también deba adoptar medidas tendientes a paliar las serias consecuencias que la paralización de las actividades produjo en la economía del país, las regiones y sus habitantes;

Que la Provincia de Chubut no es ajena a esa problemática por lo que el Poder Ejecutivo Provincial, en consonancia con el Gobierno Nacional arbitró los medios a su alcance y de su competencia para dar ejecución a las medidas nacionales;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020 el Poder Ejecutivo Provincial, declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días, dictándose otras normas de igual jerarquía con el objeto de dar un marco normativo a la situación generada por la aparición de la pandemia que nos afecta;

Que asimismo, en estrecha vinculación y coordinación con las autoridades de las jurisdicciones locales, adoptó medidas proactivas, oportunas, eficaces, relativas a la jurisdicción y competencia provincial, tendientes a resguardar la salud de sus habitantes, con resultados altamente positivos.

Que tratándose de un proceso dinámico la tarea es constante y a diario se deben tomar decisiones y adoptar medidas oportunas, siendo indispensable continuar con ese accionar, definiendo todas aquellas acciones útiles para evitar que se generen espacios que potencien la posibilidad de contagio del virus;

Que a las medidas en materia sanitaria y de seguridad, destinadas a la prevención del contagio, la propagación del virus y la atención de los potenciales infectados y aquellos que pudieren contraer la enfermedad, se deben sumar aquellas decisiones y medidas en materia económica, con el objeto de obtener recursos para afrontar las mayores erogaciones que se deberán efectuar para responder de manera adecuada a los requerimientos que van surgiendo como consecuencia de la aparición del brote de coronavirus y de las medidas dispuestas para evitar su contagio y propagación;

Que también será necesario establecer mecanismos para amortiguar el impacto que la situación descripta inevitablemente provocará en la economía de las familias de la provincia y de quienes desarrollan actividades económicas en ella;

Que con el objetivo de afrontar las consecuencias que la pandemia tiene en las personas que habitan nuestra provincia, y los servicios y actividades económicos que en ella se desarrollan, resulta pertinente y necesario adoptar todas las medidas tendientes a disminuir gastos, obtener recursos económicos y optimizar los existentes; especialmente con el objeto de afectar el mayor volumen de ellos a la implementación de políticas sanitarias tendientes a prevenir la propagación del COVID-19, a sostener el recurso humano afectado a la prestación de los servicios primarios, a mantener la prestación del servicio de salud y a la compra de equipamientos, medicamentos, e insumos hospitalarios; asimismo, para sostener y mejorar los programas de



asistencia social, seguridad y garantizar la prestación de los servicios esenciales;

Que cierto es que los trámites impuestos por las normas que rigen los sistemas de contratación de servicios y adquisición de bienes en las distintas reparticiones de la Administración Pública conllevan una serie de procesos y actuaciones cuya duración se contraponen con la celeridad con que se requiere dar respuesta a esta situación social y sanitaria extraordinaria;

Que atendiendo esa circunstancia fue que se autorizó a determinados Departamentos de la Administración Pública a efectuar la adquisición directa de bienes, servicios, materiales, equipamiento y cualquier otro artículo que sea necesario para atender la emergencia.

Que el extremo apuntado precedentemente no autoriza a desatender los controles indispensables y al criterio de racionalidad necesarios para garantizar la adecuada utilización de los recursos económicos disponibles u obtenidos a tal fin;

Que como consecuencia de la reestructuración de los Ministerios y Secretarías del Ejecutivo Provincial por Ley I N° 667, y a los fines de la concreción de determinados controles que imponía la Ley I N° 262 en titularidad del Ministerio de Coordinación de Gabinete, resulta necesario reformular el artículo 19° de la mencionada norma;

Que entre las medidas dirigidas a bajar el gasto público, resulta necesario implementar con urgencia las que se propusieron en el marco del «Plan de Reestructuración del Estado» promovido por el Poder Ejecutivo desde el inicio del mandato constitucional, y que culminaron con la sanción de la Ley XVIII N° 105 que estableció el Régimen de Abstención del Débito Laboral y el Sistema de Retiro Voluntario;

Que para hacer efectiva la implementación del Régimen y Sistema instituidos por la ley mencionada, resulta inexcusable efectuar adaptaciones y modificaciones al cuerpo normativo;

Que resulta oportuno concretar en esta instancia la implementación de la Ley XVIII N° 105 por los positivos resultados que podría tener su acogimiento, en la reducción del gasto público;

Que estos dos mecanismos, de entrar en vigencia, podrían representar un ahorro fiscal mediante una reducción de la masa salarial, la que representa un alto porcentaje del presupuesto anual;

Que existe una clara necesidad de adoptar todas las medidas conducentes a disminuir las erogaciones del Estado Provincial, adecuando los recursos a la reestructuración proyectada desde el comienzo del mandato con el objeto disminuir la influencia que su funcionamiento tiene actualmente en la economía provincial, más aún con el agravamiento producido por la crisis desatada por la pandemia;

Que el hecho que la Honorable Legislatura Provincial haya dispuesto el cese de sus actividades impide seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que permitan efectuar las modificaciones necesarias para avanzar en la implementación de los regímenes de Abstención del Débito Laboral y de Retiro Voluntarios propuestos, con el único objeto de contar con una herramienta que, a corto plazo, junto a otras que necesariamente se adoptarán, permitan optimizar los recursos con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que nos impone la Constitución Provincial; recurriendo a la facultad otorgada por esta norma fundamental en su artículo 156°;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 19° de la Ley I N° 262, que ya fuera sustituido por el artículo 1° de la Ley I N° 453, 12° de la Ley I N° 471 y 1° de la Ley I N° 647; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19: Toda adquisición de bienes de capital y/o contrataciones de servicios que signifique compromisos de fondos del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos enumerados en el artículo 1° de la presente, que supere la cantidad de sesenta (60) módulos, deberá contar sin excepción alguna con la autorización previa del Secretario General de Gobierno o el Ministro o Secretario que en el futuro entienda en la coordinación y control de funciones y gestión de los diferentes Ministerios”.

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 3° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:

“Artículo 3°: El agente que reúna los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria entre el 1 de Enero de 2023 y el 31 de Diciembre de 2024, tendrá derecho a un haber equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) móvil de la remuneración del cargo desempeñado al momento del acogimiento al presente régimen y hasta la fecha en que se encuentre en condiciones de acceder al régimen de la jubilación ordinaria; realizándose los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social que administra el Instituto de Seguridad Social y Seguros determinados sobre el cien por ciento (100%) móvil de sus remuneraciones, con el objeto de no afectar el monto de su futura jubilación”.

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 4° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:



“Artículo 4°: El agente que reúna los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria entre el 01 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2022, tendrá derecho a un haber equivalente al setenta por ciento (70%) móvil de la remuneración del cargo desempeñado al momento del acogimiento al presente régimen y hasta la fecha en que se encuentra en condiciones de acceder al régimen de la jubilación ordinaria, realizándose los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social que administra el Instituto de Seguridad Social y Seguros determinados sobre el cien por ciento (100%) móvil de sus remuneraciones, con el objeto de no afectar el monto de su futura jubilación”.

Artículo 4°: Sustitúyase el artículo 6° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:

“Artículo 6°: Sistema de Retiro Voluntario. Los agentes de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada y los Poderes Legislativo y Judicial que pertenezcan a la planta permanente, se encuentren en efectivo ejercicio de su cargo a la fecha de la publicación del presente y que así lo deseen, dispondrán de un plazo hasta el 31 de Julio de 2020 para solicitar el retiro de la Administración Pública, momento a partir del cual cesará en forma total y definitiva la relación de empleo que lo vincula.

El Poder Ejecutivo decidirá la aceptación o no de la petición y en su caso, se suscribirá un acuerdo materializando el retiro de la Administración Pública”.

El plazo fijado para acogerse al beneficio previsto en este artículo podrá ser prorrogado por decreto del Poder Ejecutivo”.

Artículo 5°: Sustitúyase el artículo 7° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:

“Artículo 7°: El agente que se acoja al retiro percibirá una gratificación única extraordinaria, equivalente a un salario por cada año o fracción no inferior de seis (6) meses de antigüedad de servicios, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año, con más un diez por ciento (10%) de ese valor; todo lo que será abonado en veinticuatro (24) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, actualizadas conforme la Tasa BADLAR informada por el Banco Central de la República Argentina.

La primer cuota se abonará dentro de los noventa (90) días de homologado el acuerdo por parte de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut”.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI – GRAZZINI AGÜERO – ANTONENA – MEISZNER - PURATICH – MASSONI - TORRES OTAROLA – AGUILERA - CERDÁ - CAVACO – GARCIA – ARZANI –

DECRETO N° 401/2020

El reemplazo del Señor Ministro de Economía y Crédito Público será ejercido por un Subsecretario del Área, según el siguiente orden de prelación: Subsecretario de Gestión Presupuestaria. Subsecretario de Coordinación Financiera. Coordinador Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Provincial.

Rawson, 21 de Mayo de 2020.

Boletín Oficial N° 13418 del 28 de Mayo de 2020.

Artículo 1°: En las situaciones previstas en el Artículo 155° Inciso 15 de la Constitución Provincial el reemplazo del Señor Ministro de Economía y Crédito Público será ejercido por un Subsecretario del Área, según el siguiente orden de prelación: Subsecretario de Gestión Presupuestaria. Subsecretario de Coordinación Financiera. Coordinador Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Provincial.

Artículo 2°: Deróguese el Decreto N° 107/19.

RESOLUCION N° 47/2020

Establecer una guardia mínima de personal para todas las Subsecretarías, Direcciones Generales, y demás Áreas dependientes del Ministerio de Economía y Crédito Público, a partir de la fecha de la presente resolución y hasta el día 31 de Marzo del corriente año inclusive.

Rawson, 17 de Marzo de 2020.

Boletín Oficial N° 13393 del 20 de Abril de 2020.

Artículo 1°: ESTABLECER una guardia mínima de personal para todas las Subsecretarías, Direcciones Generales, y demás Áreas dependientes del Ministerio de Economía y Crédito Público, a partir de la fecha de la presente resolución y hasta el día 31 de Marzo del corriente año inclusive.-

Artículo 2°: DELEGAR en cada Subsecretaría, Dirección General, y demás Áreas dependientes del Ministerio de Economía y Crédito Público la disposición del personal que resulte estrictamente necesario para garantizar su funcionamiento operativo, debiendo los titulares de cada dependencia notificar al área de recursos humanos el cumplimiento de la misma.-

Artículo 3°: EXCEPTUAR del deber de asistencia al lugar de trabajo a todos los trabajadores y trabajadoras dependientes del Ministerio de Economía y Crédito Público, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, que se encuentren comprendidos en el grupo de riesgo integrado por personas mayores de sesenta (60) años, embarazadas, inmunosuprimidos,



diabéticos (insulinodependientes), con asma, epoc, enfermos oncológicos y toda otra enfermedad de naturaleza similar que en el futuro sea determinada por la autoridad sanitaria. Dicha medida se extenderá por el plazo establecido en el artículo 1º de la presente resolución.-

Artículo 4º: Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por la dispensa del deber de asistencia prevista en el artículo 3º de la presente resolución deberán comunicar dicha circunstancia al empleador de manera fehaciente y detallada dentro de un plazo máximo de 48 hs. mediante la presentación de certificado médico o constancia respectiva expedida por profesional matriculado.-

Artículo 5º: Los trabajadores y trabajadoras que no se encuentren comprendidos en el grupo de riesgo y a su vez no sean convocados a la guardia mínima, deberán permanecer en sus hogares y estar a requerimiento de su jefe inmediato superior por cualquier medio de comunicación y de ser estrictamente necesario, concurrir a dependencias del Ministerio de Economía y Crédito Público.-

RESOLUCION N° 90/2020

Prorrógase la vigencia de la Resolución N° 47-EC/2020 hasta el día 10 de Mayo del 2020, inclusive.-

Rawson, 27 de Abril de 2020.
Boletín Oficial N° 13409 del 14 de Mayo de 2020.

Artículo 1º: PRORRÓGASE la vigencia de la Resolución N° 47-EC/2020 hasta el día 10 de Mayo del 2020, inclusive.-

RESOLUCION N° 113/2020

Prorrógase la vigencia de la Resolución N° 47-EC/2020 hasta el día 24 de Mayo del 2020, inclusive.-

Rawson, 12 de Mayo de 2020.
Boletín Oficial N° 13422 del 03 de Junio de 2020.

VISTO:

El expediente N° 401-EC-20, los DNU N° 297/20 y 459/20, la Resolución N° 47-EC/2020, la Resolución N° 90-EC/2020, el Art. 21 CCT N° 13/14, el Art. 2 Ley I N° 667, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 47-EC/2020 se estableció una guardia mínima en la órbita del Ministerio de Economía y Crédito Público con el objetivo de mantener la operatividad del mismo y mitigar la propagación del COVID-19;

Que por Resolución N° 90-EC/2020 se prorrogaron las guardias mínimas en el Ministerio de Economía y Crédito Público hasta el día 10 de Mayo inclusive, en consonancia con lo dispuesto por el DNU N° 408/20;

Que en virtud de la precitada resolución y ante el «Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio» establecido por el DNU N° 297/2020, extendido hasta el 24 de Mayo del corriente por el DNU N° 459/2020, resulta necesario prorrogar la guardia mínima de personal a los fines del mantenimiento operativo del Ministerio hasta el cese de las medidas de aislamiento social adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional;

Que siendo la administración tributaria una actividad fundamental para el sostenimiento de los ingresos públicos, que a su vez permiten atender el funcionamiento del Estado Provincial y la atención de las necesidades primarias de toda la sociedad, resulta necesario declarar actividad estrictamente necesaria a las diversas tareas que lleva a cabo la Dirección General de Rentas, tanto sea de recaudación, fiscalización y en la percepción de los tributos a su cargo, así como también las tareas administrativas y técnicas de apoyo, actividades que deberán ser reanudadas;

Que lo anterior resulta imprescindible a fin de dar cumplimiento a la atención al público ya ordenada a nivel Nacional mediante disposición administrativa 524/20, apartado 2, y ratificada por DNU N° 305/2020, del Poder Ejecutivo Provincial, toda vez que la recaudación es un único proceso que requiere el pleno funcionamiento del organismo fiscal responsable;

Que, en igual sentido se ha pronunciado la AFIP, conforme Disposición N° 80/2020, en la que se declaró como esencial la actividad de control, fiscalización y recaudación tributaria;

Que sin perjuicio de la guardia mínima de personal, siguen vigentes los deberes de los trabajadores del Ministerio de Economía y Crédito Público, consagrados en el artículo 21 del CCT N° 13/14, debiendo estar a disposición ante requerimiento de sus jefes inmediatos superiores;

Que la presente se dicta en el marco de las competencias y facultades que el artículo 2º de la Ley I N° 667 confiere a los titulares de las diferentes carteras ministeriales;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal;



POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
RESUELVE:

Artículo 1º: PRORRÓGASE la vigencia de la Resolución N° 47-EC/2020 hasta el día 24 de Mayo del 2020, inclusive.-

Artículo 2º: ESTABLÉCESE como actividades y servicios estrictamente necesarios en la emergencia aquellas acciones de control, fiscalización, recaudación y percepción de tributos, regalías y demás ingresos por parte de la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º: FACULTESE a la Dirección General Rentas a convocar al personal estrictamente necesario para llevar adelante las actividades a su cargo, teniendo especialmente en cuenta las medidas de prevención adoptadas frente a la pandemia.-

Artículo 4º: FACÚLTESE a la Dirección General de Rentas para adoptar todas las restantes medidas que resulten necesarias para el pleno restablecimiento de la actividad recaudatoria a su cargo.-

Artículo 5º: La presente Resolución será refrendada por la Señora Subsecretaria de Gestión Presupuestaria.-

Artículo 6º: REGÍSTRESE, comuníquese y cumplido, ARCHIVESE.-

Fdo.: ANTONENA-CÁRDENAS

DECRETO N° 463/2020

Créase el Programa Provincial Fortalecimiento Económico Chubut «FECH».

Rawson, 08 de Junio de 2020.
Boletín Oficial N° 13429 del 12 de Junio de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 511-M.D.S.F.M.J.-2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nacionales N° 260/2020, N° 287/2020, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020 y N° 459/2020, el artículo 13° de la Ley N° 667; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, tramita la creación, aprobación e implementación del Programa Fortalecimiento Económico Chubut «FECH», en todo el territorio de la Provincia;

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 260/2020, el Ejecutivo Nacional amplió la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en el marco de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en virtud de la propagación y contagio del virus COVID - 19;

Que en virtud de la propagación del mencionado virus y a fin de preservar la salud de todos los argentinos y argentinas se dictó, como medida preventiva y razonable, el aislamiento, social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de Marzo inclusive del corriente, pudiéndose prorrogar por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 297/2020;

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nacional N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020 y N° 459/2020 se prorroga el tiempo de aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el territorio argentino, con las excepciones que en cada instrumento se establecen, con la finalidad de continuar con las medidas de protección ante el contagio y propagación del virus COVID - 19;

Que las medidas de aislamiento preventivo y las restricciones a la circulación provocan cambios económicos significantes en toda la población y en los circuitos productivos nacionales, provinciales y regionales;

Que dichos cambios generan consecuencias económicas directas, discontinuidad y/o pérdida de ingresos en las personas vinculadas al trabajo informal, al trabajo por jornada, al trabajo cuya remuneración es proporcional a la cantidad de la producción para sí o para el empleador, monotributistas de bajos recursos, que deben día a día a generar y/o producir un sustento económico, afectando notablemente a los sectores más vulnerables de la sociedad;

Que el carácter crítico que adopta la coyuntura económica actual, amerita la adopción de una estrategia de política pública social, que actúe como paliativo de la misma, garantizando la protección integral de la familia;

Que ante los análisis de posibles respuestas al impacto social que genera el virus COVID - 19, los programas relacionados con transferencias o subsidios son herramientas inmediatas cruciales para suavizar y reducir el riesgo de caída en la pobreza de una proporción importante de la población;



Que con la finalidad de atenuar las consecuencias en el ingreso de los grupos familiares más vulnerables, se crea el Programa Provincial denominado Fortalecimiento Económico Chubut «FECH», cuya finalidad es otorgar un aporte económico de carácter excepcional, destinado a compensar la pérdida y/o disminución grave de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria y sus medidas complementarias adoptadas a nivel nacional, provincial y regional;

Que se establece la vigencia del presente Programa hasta el 31 de Diciembre de 2020, plazo que podrá ser prorrogado por el Ejecutivo Provincial;

Que los requisitos necesarios para ser beneficiario y beneficiaria del Programa de Fortalecimiento Económico Chubut, se establecen en el presente Decreto;

Que en ese orden de ideas se determina en Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00), el monto mensual por destinatario/a del Programa Fortalecimiento Económico Chubut «FECH»;

Que en el marco de las competencias dispuestas en el artículo 13° de la Ley I N° 667 se faculta al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud como órgano de aplicación del Programa Fortalecimiento Económico Chubut «FECH»;

Que el mencionado organismo tendrá a su cargo el control, ejecución, monitoreo, seguimiento y reglamentación específica del presente Programa;

Que asimismo se faculta al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a suscribir Convenios, Actas y Acuerdos necesarios a fin de garantizar el cumplimiento, finalidad y objetivo del Programa Fortalecimiento Económico Chubut «FECH»;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: CRÉASE el Programa Provincial Fortalecimiento Económico Chubut «FECH», de aplicación en todo el territorio de la Provincia del Chubut, con la finalidad de otorgar un aporte económico de carácter excepcional, destinado a compensar la pérdida y/o disminución grave de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria y sus medidas complementarias adoptadas a nivel nacional, provincial y regional, en el marco de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en virtud de la propagación y contagio del virus COVID - 19, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden.-

Artículo 2°: APRUÉBASE la implementación, requisitos y desarrollo del Programa Provincial Fortalecimiento Económico Chubut «FECH», creado por el artículo 1° del presente, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 3°: ESTABLEZCASE la vigencia del presente Programa hasta el 31 de Diciembre de 2020, plazo que podrá ser prorrogado por el Ejecutivo Provincial.-

Artículo 4°: DETERMÍNESE en la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-), el monto mensual por destinatario/a del Programa Fortalecimiento Económico Chubut «FECH».-

Artículo 5°: DESIGNASE como autoridad de aplicación del Programa Provincial Fortalecimiento Económico Chubut «FECH», al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, organismo que tendrá control, ejecución, monitoreo, seguimiento y reglamentación específica del presente Programa. La autoridad de aplicación del Programa tendrá a su cargo la selección de los beneficiarios y beneficiarias, determinando forma, procedimiento y ejecución de los pagos.-

Artículo 6°: FACULTASE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a efectuar las modificaciones que considere pertinentes en el Programa creado en Artículo 1° del presente Decreto, a los fines de asegurar su correcto funcionamiento.-

Artículo 7°: AUTORIZASE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a suscribir Convenios, Actas y Acuerdos necesarios a fin de garantizar el cumplimiento, finalidad y objetivo del Programa Fortalecimiento Económico Chubut «FECH».

Artículo 8°: El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputara con cargo a: Jurisdicción 40 - Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud - Programa 4 - Actividad 1 - Inciso 5 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 4 - Fuente de Financiamiento 441 - Ejercicio año 2020.-

(NdR.: S/rectificado por Decreto N° 534/2020 de fecha 26/06/2020, B.O. N° 13442 del 02/07/2020).

Artículo 9°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria de Estado en los departamentos de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud y por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-



Artículo 10°: Regístrese comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI-TORRES OTAROLA-GRAZZINI AGÜERO

ANEXO I
Programa Provincial Fortalecimiento Económico Chubut «FECH»

I - OBJETIVOS

Otorgar un aporte económico de carácter excepcional, destinado a compensar la pérdida y/o disminución grave de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria y sus medidas complementarias adoptadas a nivel nacional, provincial y regional, en el marco de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en virtud de la propagación y contagio del virus COVID - 19.

Mitigar las consecuencias económicas directas, discontinuidad y/o pérdida de ingresos en las personas vinculadas al trabajo informal, al trabajo por jornada, al trabajo cuya remuneración es proporcional a la cantidad de la producción para sí o para el empleador, monotributistas de bajos recursos, que deben día a día a generar y/o producir un sustento económico, afectando notablemente a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Reducir el impacto negativo que como consecuencia de la pandemia de COVID -19, se genera en la economía de los hogares de bajos recursos con necesidades insatisfechas de la provincia del Chubut.

II - CRITERIOS DE ACCESIBILIDAD

- a) Ser argentino/a nativo/a o nacionalizado/a.
- b) Ser mayor de 18 años; considerándose como grupos prioritarios a mujeres, y aquellos grupos familiares de más de tres integrantes, afectados laboralmente, de acuerdo a los objetivos del presente Programa.
- c) El/la solicitante deberán tener domicilio en la Provincia de Chubut.
- d) El/la interesado/a no nativo/a de la Provincia, deberán comprobar su antigüedad de residencia en Chubut, la que no podrá ser menor a dos (2) años mediante DNI que lo acredite, y/o declaración jurada personal.
- e) El/la solicitante no deberá percibir ingresos provenientes de:
 - 1) Trabajo registrado en relación de dependencia del sector público o privado, con ingresos mayores a cuatro módulos (de acuerdo al Decreto N° 970/18)
 - 2) Estar registrado como Monotributista con categoría mayor a la A.
 - 3) Prestación por desempleo.
 - 4) Jubilaciones, pensiones o retiros de origen nacional, provincial o municipal.
 - 5) Planes sociales, becas, salario social complementario, programas de empleo y/o Producción, de origen nacional, provincial o municipal.
 - 6) Se exceptúan los ingresos percibidos por AUH, pensiones por discapacidad, subsidio por embarazo, tarjeta social, tarjeta Alimentar, beneficiarios/as de pensiones gratificables provinciales.

III - DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA A PRESENTAR

- a) Nota personal dirigida a la señora Ministro de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, rubricada de puño y letra. La nota y los datos que allí se consignen tendrán carácter de DECLARACIÓN JURADA, el/la que suscribe asumirá expresamente todo tipo de responsabilidad ante la falsedad o reticencia de los mismos.
 Con constancia y descripción:
 - 1) Nombre/apellido completo
 - 2) Fecha de nacimiento
 - 3) Número de DNI y Número de CUIT/CUIL
 - 4) Domicilio real y actual
 - 5) Teléfono de contacto
 - 6) Datos de personas convivientes (nombre apellido completo, DNI, fecha de nacimiento, tipo de parentesco)
 - 7) Descripción de situación laboral y económica actual (ingresos personales y del hogar, vivienda propia y/o alquilada y/o prestada).
 - 8) Medios de subsistencia personal y familiar/es conviviente/s
 - 9) Copia frente y dorso del DNI del/la solicitante y posible destinatario/a.
 - 10) Constancia de Monotributo, si se posee, categoría A,
 - 11) Comprobante de apertura de Cuenta Bancaria Gratuita en Banco Chubut S.A., con datos de la misma y N° de CBU

RESOLUCION N° 491/2020

Protocolo para la presentación de acuerdos colectivos y/o individuales celebrados en los términos del artículo 223 bis de la Ley 20.744 y sus modificatorias.

Rawson, 26 de Mayo de 2020.
 Boletín Oficial N° 13433 del 19 de Junio de 2020.

VISTO:

La Declaración de Pandemia por COVID-19 (coronavirus) de la Organización Mundial de la Salud, Ley X N° 15, Decreto 911/89, Ley 20.744, Ley 24.013, DNU 328/1988, DNU 320/2020, DNU 376/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 el Presidente de la Nación amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con motivo de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación al COVID-19, por el plazo de un año;

Que a través del DNU N° 297/2020 el Poder Ejecutivo Nacional estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, cuya finalidad tiende a mitigar o disminuir la propagación de la enfermedad en el ámbito del territorio nacional;

Que en este marco, el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020 y su posterior 303/2020 declaró el estado de emergencia al Sector Público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que producto de esta pandemia declarada, el Poder Ejecutivo Nacional viene adoptando medidas oportunas y rápidas tendientes a mitigar y minimizar los efectos de la misma;

Que entre dichas medidas el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU N° 329/20 por medio del cual prohibió los despidos sin causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, así como las suspensiones por las causales de fuerza mayor o disminución de trabajo por el plazo de sesenta (60) días, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo;

Que asimismo, mediante Decreto 332/20, modificado luego por los Decretos 347/20 y 376/20, se instituyó y amplió el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación provocada sobre los distintos sectores que conforman la economía nacional;

Que en idéntica línea de acción se encuentra el Poder Ejecutivo Provincial, que no solo adoptó medidas en materia sanitaria y de seguridad tendientes a proteger la salud de los habitantes de la provincia a través de la prevención del contagio y su propagación, sino también instó aquellas tendientes a mitigar los impactos económicos provocados sobre las economías de las familias de la provincia y de quienes desarrollan una actividad económica en ella;

Que como consecuencia del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio más de cuatrocientos mil empresas se han visto afectadas en el normal desarrollo de sus actividades, encontrándose en condiciones de celebrar acuerdos que contemplen la situación de suspensión de actividades;

Que resulta necesario compatibilizar el procedimiento administrativo con la situación sanitaria actual, la que nos impone la adopción de medidas que posibiliten facilitar la gestión de los trámites que se lleven a cabo ante este organismo del Estado, máxime si tenemos presente la sensibilidad social de las materias de competencia de la Secretaría de Trabajo;

Que en un contexto de incertidumbre respecto de las consecuencias e impactos económicos, sanitarios y sociales que provocan las medidas de prevención de la propagación del COVID-19, constituye un deber de los poderes públicos dictar normas que otorguen seguridad jurídica a los administrados e impliquen unificación de criterios entre las autoridades y organismos del Estado en sus distintos niveles;

Que la Resolución MTEySS N° 101 del 18 de Febrero de 2020, dejó sin efecto toda medida emanada de esa Cartera de Estado, que autorice a las Administraciones Provinciales del Trabajo, en el marco de un procedimiento preventivo de crisis previsto en el Título III, Capítulo VI de la Ley N° 24.013 y modificatorias y reglamentarias, y del procedimiento previsto en el Decreto N° 328 de fecha 8 de Marzo de 1988, suscitado en sus jurisdicciones, la posibilidad de disponer y/o afectar fondos y/o recursos del Estado Nacional, obligando a su remisión;

Que la tal medida no pretendió comprender la posibilidad de sustanciar procedimientos en los que se requiriera el acuerdo en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, ni homologar los mismos en las respectivas jurisdicciones de las Administraciones Provinciales del Trabajo, tal como fue aclarado mediante el dictado de la Resolución 359/2020 MTEySS;

Que el cúmulo de ingresos no habituales de presentaciones ante este organismo, en un contexto en que un porcentaje considerable del personal se encuentra afectado al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, y contemplando la necesidad de dar respuesta inmediata y oportuna a los administrados, llevan a este organismo a adoptar la presente medida tendiente a agilizar los trámites y unificar criterios de actuación, con el objeto de evitar retardos que tornen ineficaz o frustre un derecho de los trabajadores, trabajadoras, o las medidas adoptadas por los empleadores en la búsqueda de paliar la situación socioeconómica actual;

Que no existen impedimentos legales ni formales para dictar el presente acto;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:



Artículo 1º: Determinar que los acuerdos colectivos y/o individuales celebrados en los términos del artículo 223 bis de la Ley 20.744 y sus modificatorias que se presenten ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut y sus cuatro Direcciones Regionales: Delegaciones Trelew, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia y Esquel se sustentaran en dichos ámbitos, quedando lo referente al acto homologatorio bajo la órbita de la Agencia Local del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, correspondiente a la jurisdicción en que se efectuare la presentación, todo ello de acuerdo a los considerandos que anteceden y conforme lo dispuestos en los artículo siguientes.-

Artículo 2º: Apruébese el Protocolo aplicable a la presentación y sustanciación de acuerdos colectivos y/o individuales en los términos del artículo 223 bis de la Ley 20.744 y sus modificatorias, que como Anexo I forma parte integrante de la presente, y que será de aplicación en el ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut y sus cuatro Direcciones Regionales Delegación Trelew, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia y Esquel.-

Artículo 3º: Resolver que en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y sus Direcciones Regionales se llevará un registro de los acuerdos celebrados conforme al art. 223 bis de la Ley 20.744 y sus modificatorias, y que observaren el Protocolo de presentación aprobado en el artículo que antecede.-

Artículo 4º: Establecer que al momento de su registro deberá consignarse los siguientes datos:

- Fecha de la presentación;
- Cantidad de personal afectado;
- Presentante/Solicitante;
- Denominación de la entidad sindical con personería gremial Interviniente;
- Razón social de la empresa;
- Clave Única de Identificación Tributaria de la empresa (CUIT);
- Actividad;
- Domicilio fiscal de la empresa;
- Lugar de desarrollo de las tareas/Localidad;
- Causas que justifiquen la adopción de la medida;
- Si las causas invocadas se presumen de efecto transitorio o definitivo y, en su caso, el tiempo que perdurarán;
- Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada trabajador comprendido en la medida;
- Individualización del expediente.-

Artículo 5º: Determinar que una vez cumplido con el registro dispuesto en los artículos precedentes, los expedientes en los cuales tramitan los acuerdos de suspensión del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias serán remitidos a la Agencia Local del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación correspondientes a la jurisdicción de cada Dirección Regional de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, a los fines de su control de legalidad y homologación, siempre que a criterio de dicha autoridad correspondiere.-

Artículo 6º: La presente Resolución será refrendada por el Sr. Subsecretario de Trabajo.-

Artículo 7º: Regístrese, comuníquese, disponiendo la inmediata difusión de lo aquí Dispuesto a través de la Oficina de Prensa y Publicación en el Boletín Oficial.-

Fdo.: AYALA-CIFUENTES DALOTTO

ANEXO I

PROTOCOLO PARA LA PRESENTACIÓN DE ACUERDOS INDIVIDUALES Y/O COLECTIVOS DEL ARTÍCULO 223 BIS DE LA LEY 20.744.-

A) REQUISITOS COMUNES A TODAS LAS PRESENTACIONES DE ACUERDOS CONFORME AL ARTICULO 223 BIS LCT.-

Todas las presentaciones que efectúen las entidades gremiales con personería gremial y las empresas y aquéllas que realicen las empresas sin la intervención de la entidad gremial, para la aplicación de suspensiones conforme el artículo 223 bis de la Ley 20.744 y sus modificatorias, deberán indicar y adjuntar bajo pena de inadmisibilidad formal lo siguiente:

1. Listado de personal afectado: indicando nombre completo de cada trabajador, D.N.I, CUIL, domicilio real, dirección de correo electrónico, número de teléfono celular, y firma de cada uno de ellos;
2. Presentante/Solicitante: deberá indicarse la denominación de la entidad sindical con personería gremial interviniente y/o razón social de la empresa, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), identificación de la actividad de la empresa, domicilio fiscal de la misma;
3. Las partes deberán denunciar domicilio, dirección de correo electrónico y número de teléfono, siendo considerados constituidos, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen a cualquiera de ellos conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución 379/2020 STR; ,
4. Deberá consignar las causas que justifique la adopción de la medida, y si tiene efectos transitorios o definitivos, y en su caso, el tiempo que perdurarán;
5. Deberá adjuntarse a la presentación la siguiente documentación
 - a) Fotocopia de documento nacional de identidad de cada trabajador afectado por la medida y/o Constancia de Clave Única de Identificación Laboral (CUIL);



- b) Constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la empresa;
 - c) Documentos que acrediten la personería y/o representación invocada;
 - d) Comprobante que acredite el pago de la Tasa dispuesta en el artículo 38 de la Ley X N° 15 de la Provincia del Chubut;
6. La identidad de las partes, las firmas estampadas por aquéllas, los datos aportados, y los documentos acompañados se harán bajo las formas de declaración jurada, dando fe los presentantes de la veracidad y autenticidad de los mismos;
 7. Los requisitos aquí enunciados se hacen sin perjuicio de los requisitos formales exigidos por la Ley X N° 15 y la Ley I N° 18 de la Provincia del Chubut para las presentaciones Administrativas.

B) PRESENTACIONES CONJUNTAS DE LA ENTIDAD SINDICAL CON PERSONERÍA GREMIAL y LA EMPRESA.-

En el caso de los acuerdos celebrados en los términos del artículo 223 bis de la Ley 20.744 y sus modificatorias entre la entidad sindical con personería gremial y la empresa que fueren presentados ante la Sede Central o las Direcciones Regionales de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, se deberá:

1. Constatar el cumplimiento de los requisitos detallados en el apartado A), en caso de advertirse alguna omisión en los datos consignados o en la documentación detallada se intimará a la empresa a que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas subsane la misma, bajo apercibimiento de tener por desistida la presentación.-
Dicha intimación se realizará al domicilio o a la dirección de correo electrónico o al número de teléfono denunciados, que a criterio del funcionario considere el medio que permita imprimirle mayor celeridad, economicidad, sencillez y eficacia en la tramitación de las actuaciones.-
2. Verificado que fuera el cumplimiento de los requisitos del apartado A, o subsanada las omisiones, se procederá a dar cumplimiento de los artículos 3, 4 y 5 de la presente Resolución.-

C) PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LA EMPRESA SIN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD SINDICAL CON PERSONERÍA GREMIAL.-

Recepcionado que fuera en la Sede Central o en sus Direcciones Regionales una presentación en los términos del Artículo 223 bis de la LCT por parte de una empresa sin intervención de la entidad sindical con personería gremial, se procederá de la siguiente manera:

1. Se constatará el cumplimiento de los requisitos detallados en el apartado A), en caso de advertirse alguna omisión en los datos consignados o en la documentación detallada se intimará a la empresa a que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas subsane la misma, bajo apercibimiento de tener por desistida la presentación.-
Dicha intimación se realizará al domicilio o a la dirección de correo electrónico o al número de teléfono denunciados, que a criterio del funcionario considere el medio que permita imprimirle mayor celeridad y economicidad a la tramitación de las actuaciones.-
2. Verificado que fuera el cumplimiento de los requisitos del apartado A, o subsanada las omisiones, se correrá vista de la presentación a la entidad sindical con personería gremial correspondiente por el plazo de tres (3) días, pudiendo ser prorrogado por dos (2) días adicionales a solicitud de la representación gremial.-
Vencido el plazo indicado, el silencio de la entidad sindical la tendrá por conforme respecto del acuerdo sugerido por la representación empleadora, en cuyo caso se procederá a dar cumplimiento de los artículos 3, 4 y 5 de la presente Resolución.-
3. La oposición de la entidad sindical a los términos del acuerdo sugerido por la representación empleadora, importará para las partes la apertura de una instancia de diálogo y negociación.-
4. La instancia de negociación establecida en el apartado que antecede tendrá una duración máxima de cinco (5) días, prorrogable por cinco días (5) días más cuando fuere peticionado por alguna de las partes.-
5. Vencido dicho plazo, con o sin acuerdo de partes, se dará por concluida la etapa de negociación, debiendo la autoridad administrativa dar cumplimiento a los artículos 3, 4 y 5 de esta Resolución.-

DECRETO N° 534/2020

Rectifíquese el Artículo 8° del Decreto N° 463/20.

Rawson, 26 de Junio de 2020.
Boletín Oficial N° 13442 del 02 de Julio de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 511 - M.D.S.F.M.J - 2020 y el Decreto N° 463/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se creó y aprobó la implementación del Programa Fortalecimiento Económico Chubut FECH, en todo el territorio de la Provincia del Chubut, con la finalidad de otorgar un aporte económico de carácter excepcional, destinado a compensar la pérdida y/o disminución grave de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria y sus medidas complementarias adoptadas a nivel nacional, provincial y regional, en el marco de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en virtud de la propagación y contagio del virus COVID-19;

Que a fojas 47 la Dirección General de Administración del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, solicita sé rectifique la imputación del gasto;



Que atento a lo expuesto y de acuerdo a lo normado por el Artículo 92° de la Ley I N° 18, se debe proceder a rectificar el Artículo 8° del Decreto N° 463/20;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: RECTIFIQUESE el Artículo 8° del Decreto N° 463/20, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 8°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputara con cargo a: Jurisdicción 40- Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud- Programa 22- Actividad 3- Inciso 5- Partida Principal 1- Partida Parcial 4- Fuente de Financiamiento 441- Ejercicio año 2020".

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria de Estado en el Departamento de Desarrollo Social, Familia Mujer y Juventud y por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

Fdo.: ARCIONI-TORRES OTAROLA-GRAZZINI AGÜERO

RESOLUCION N° 117/2020 PESCA

Dejase sin efecto las Resoluciones N° 365/17, 419/17 y 46/18-SP
cualquier otra norma anterior que reglamente el Registro de Prestadores de Servicios Portuarios.

Rawson, 16 de Septiembre de 2020.
Boletín Oficial N° 13502 del 30 de Septiembre de 2020.

Artículo 1°: DEJASE sin efectos las Resoluciones N° 365/17, 419/17 y 46/18 -SP cualquier otra norma anterior que reglamente el Registro de Prestadores de Servicios Portuarios;

Artículo 2°: ACTUALIZASE los requisitos del Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios son los que surgen de los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, forman parte integrante de la presente Resolución.-

REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS PORTUARIOS

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN/REINSCRIPCIÓN:

La misma deberá ser presentada en la Administración Portuaria del puerto que corresponda, suscripta por su titular o representante legal (adjuntando documentación que así lo demuestre), detallando rubros de actividades que prestarán, consignando datos de identificación de la persona y naturaleza jurídica de la misma, así como su domicilio legal y real. En caso de que estos últimos se encuentren fuera de la Provincia del Chubut, deberán fijar domicilio especial dentro de la jurisdicción provincial. Para la reinscripción la misma deberá solicitarse con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la inscripción, cuyo vencimiento es el 30 de Septiembre de cada año, en dicho caso solo deberán presentar los requisitos vencidos.-

PERÍODO DE VALIDEZ:

El mismo es del 01 de Octubre al 30 de Septiembre del año siguiente.

CANON:

Se establece como pago de Arancel Anual de Inscripción de las empresas de Servicios Portuarios la suma de \$10.000,00 (PESOS DIEZ MIL). Se tomará inscripción nueva para el cobro de dicho arancel, para todo aquel que en el transcurso del último año no hubo cumplimentado con el trámite de Reinscripción en tiempo y forma.

Se establece como pago Arancel de Reinscripción de las empresas de Servicios Portuarios la suma de \$5.000,00 (PESOS CINCO MIL).

REQUISITOS:

- 1) Certificado de Libre Deuda del Puerto, en el que se inscribe.
- 2) Constancia de pago de aportes sindicales de los últimos 3 meses, a todos aquellos prestadores que tengan personal en relación de dependencia.
- 3) Acreditación del pago de arancel de inscripción/reinscripción.



PERSONAS JURÍDICAS:

- 1) Testimonio autenticado del Estatuto o Contrato Social con constancia de inscripción ante el organismo provincial, según la naturaleza jurídica del solicitante.
- 2) Nómina de autoridades Directivas y representantes legales del solicitante, con acreditación de la representación invocada y vigencia del mandato.

PERSONAS FÍSICAS:

- 1) Habilitación Comercial, si correspondiera.

Asimismo, deberán acompañar:

~~1) Certificados de Inscripción en los organismos de fiscalización impositivos Nacionales y Provinciales, provisionales y marítimos que conforme a la legislación nacional y provincial resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad y que al momento de solicitar la inscripción no se encuentren vencidos:~~

- a) A.F.I.P. - D.G.I.
- ~~b) A.F.I.P. - D.G.A~~
- c) Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, Convenio Multilateral o municipal o intermunicipal según corresponda.

(Ndr.: Modificado por la Res. N° 268/22, B.O. N° 13994 del 12-10-2022)

- 2) Constancia o solicitud de cumplimiento de obligaciones fiscales formales provinciales establecido en la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450).
- 3) Listado de equipos y materiales previstos para el desarrollo de su actividad dentro de las instalaciones portuarias. Las empresas transportistas deberán presentar las obleas extendidas por la Dirección Provincial de Transporte que correspondan a cada unidad.

ANEXO II

RUBROS COMPRENDIDOS

1- SERVICIOS A LAS CARGAS:

- a) Estiba, desestiba, carga y descarga
- b) Almacenaje, acopio, barracaje, y depósito normal o en frío
- c) Depósito y guarda de contenedores
- d) Embalaje, paletizado y contenerizado de mercaderías
- e) Transporte y movimiento de cargas, inclusive a granel:
 - e.1) Transporte de mercadería en general
 - e.2) Transporte de combustibles y lubricantes
 - e.3) Fleteros
- f) Custodia, cuidado, guarda o seguridad de mercaderías en depósito o en plazoleta
- g) Control de carga y descarga de mercaderías
- h) Alquiler de equipos y maquinarias a otras empresas
- i) Limpieza
- j) Despachantes de Aduanas
- k) Otros

2 - SERVICIOS A LOS BUQUES:

- a) Agencias Marítimas
- b) Empresas de amarre
- c) Reparaciones Navales
- d) Pintura de buques
- e) Limpieza de buques
- f) Suministro y aprovisionamiento de mercaderías en general
- g) Suministro y aprovisionamiento de combustibles
- h) Transporte de personas hacia y desde embarcaciones (prácticos, personal embarcado, estibadores para trasbordo en rada)
- i) Remolque
- j) Alquiler de equipos y maquinarias a otras empresas
- k) Prácticos
- l) Desguace y/o desalistamiento
- m) Operadores por almacenamiento y/o transporte de lodos y líquidos de sentina
- n) Recolección de residuos:
 - n.1) Recolección de Residuos asimilables a urbanos
 - n.2) Recolección de Residuos provenientes de navegación internacional
- o) Otros

3 - SERVICIO PRESTADORES TURÍSTICOS:

- a) Agencias de viajes y turismo
- b) Empresas de Transporte Terrestre de Pasajeros
- c) Empresas de Paseos Náuticos

ANEXO III

REQUISITOS PARTICULARES PARA PRESTADORES TURISTICOS

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen al servicio turístico en el ámbito portuario provincial y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, además de cumplimentar el Anexo I de la presente Resolución, deberán cumplir en particular lo siguiente:

AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO

- a) Constancia de habilitación por parte de la Secretaría de Turismo de la Nación en el marco de lo establecido por la Ley N° 18.829.

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS

- a) Constancia de habilitación expedida por la Dirección de Transporte de la Provincia del Chubut para la prestación de servicios públicos o especializados de transporte de pasajeros con vehículos propios o contratados.
- b) En todos los casos, para el ingreso de los vehículos al ámbito portuario se deberá acreditar la habilitación técnica vehicular, debiendo el personal de conducción contar con la licencia habilitante expedida por autoridad competente.

EMPRESAS DE PASEOS NÁUTICOS

- a) Constancia de habilitación por parte de la Secretaría de Turismo de la Provincia del Chubut.
- b) Constancia de habilitación para transporte de personas por parte de la Prefectura Naval Argentina.

ANEXO IV

REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERADORES POR TRANSPORTE Y/O TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

- A) Las personas de existencia física y/o jurídica responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, clasificados en el ANEXO I de la Ley Nacional N° 24051, y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, deben presentar, además de lo establecido en los Anexos I, II y III de la presente Resolución, constancia de:
 - 1) Inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, según consta en el Art.23 de la Ley Nacional 24051, para todas las corrientes de desechos para las cuales presta servicio, si corresponde.
 - 2) Inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, según consta en los Art. 34°, 35° y 36° de la Ley Nacional 24051, para todas las plantas de tratamiento y/o disposición final, si corresponde.
 - 3) Inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, según consta en el Libro II, Título VI de la Ley Provincial XI 35 (Código Ambiental), para todas las corrientes de desechos para las cuales presta servicio, si corresponde.
 - 4) Inscripción en PNA.
 - 5) Inscripción en la AFIP, en la actividad específica en la cual se presenta como prestador de servicios.
- B) Ante la solicitud de inscripción por parte de personas de existencia física y/o jurídica responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, clasificados en el ANEXO I de la Ley Nacional N° 24051, y los efectos de evaluar la correspondencia o viabilidad de las inscripciones descritas en los Incisos 1), 2) y 3) del presente Anexo IV, la Administración Portuaria de que se trate, deberá dar intervención previa a la Autoridad de Aplicación de la Ley XI N° 35 de la Provincia del Chubut y Ley Nacional N° 24051, a efectos de que Dictamine por intermedio de sus Departamentos correspondientes y emita resolución al respecto, siendo su Acto Administrativo de cumplimiento obligatorio tanto para las Administraciones Portuarias y los particulares solicitantes.

ANEXO V

REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERADORES DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y APROVISIONAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen al servicio de Suministro y Aprovisionamiento de Combustibles, en el ámbito provincial, y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, además de cumplimentar el anexo I, de la presente Resolución, deberán cumplir en particular con lo siguiente:

- 1) Certificado de inscripción de AFIP-DGA (categoría A).
- 2) Acreditar su inscripción en el «Registro de Operadores de Productos Exentos destinados a Rancho» (Artículo 7°, Inciso «b» de la Ley N° 23966), si correspondiere.
- 3) Los fleteros de Transporte de Combustible y Lubricantes, por razones de seguridad y en cumplimiento de normas establecidas por la AFIP, se les requerirá estén inscriptos en AFIP para tal actividad. Ellos nos garantizan que cumplan con la Habilitación por la Secretaría de Energía (hermeticidad de los tanques, choferes con carnets habilitados para el transporte de sustancias peligrosas, etc.). También deberán contar con seguros por accidentes que puedan producirse dentro de las instalaciones portuarias y/o terceros en el transporte de combustibles, y deberán ser presentados a la administración Portuaria por las empresas habilitadas para cumplir con tal servicio. Idénticos requisitos deberán cumplir los transportes de personas sub-contratadas por empresas que se encuentren habilitadas en la Administración Portuaria, para tales tareas.



ANEXO VI

REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERADORES DEL SERVICIO RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen al servicio de Recolección de Residuos, en el ámbito provincial, y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, además de cumplimentar el Anexo I, de la presente Resolución, deberá cumplir en particular con lo siguiente:

Para la categoría Recolección de Residuos asimilables a Urbanos se deberá presentar un seguro de Responsabilidad civil, que involucre daños o averías a terceros, con su correspondiente constancia de pago o certificado de cobertura. El monto de la póliza será establecido por cada Administración Portuaria.

Para la categoría Recolección de Residuos Provenientes de navegación Internacional, se deberá cumplir con los requisitos citados en el párrafo anterior, debiendo presentar además una habilitación de SENASA para operar.

ANEXO VII

PROCEDIMIENTO

- 1) La documentación exigida en los Anexos que integran la presente Resolución, deberá ser presentada en su totalidad ante la Administración Portuaria que corresponda, la que rechazará el trámite en caso de faltante de alguno de los requisitos.
- 2) Completada la documentación por parte del solicitante, la autoridad portuaria remitirá el legajo correspondiente a la Dirección de Puertos de Explotación Directa, a efecto del dictado de la pertinente Resolución si así correspondiere, para ser devuelto nuevamente al puerto que corresponda. Dicha Resolución estará sujeta a la consulta de «libre deuda en puertos de la Provincia» que efectuó la Dirección antes mencionada.
- 3) Una vez constatada por parte de la autoridad portuaria que se ha cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Resolución, la misma podrá autorizar (según el caso) el «ingreso provisorio» del solicitante, hasta tanto esta Dirección formalice la pertinente inscripción, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Administración al respecto.
- 4) La Administración Portuaria notificará al solicitante de la Resolución de Inscripción y/o reinscripción, entregándole una copia de la misma. Una vez concluido dicho trámite, remitirá nuevamente el legajo a la Dirección de Puertos de Explotación Directa para su archivo en el Registro.
- 5) Las Administraciones Portuarias, llevarán el control de las Resoluciones originadas en su jurisdicción y sus vencimientos, a efecto de ejercer el correspondiente contralor de las fechas para efectuar las reinscripciones pertinentes.

DECRETO N° 1061/2020

Ratificase Convenio suscripto entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Chubut, ad referéndum del señor Gobernador de la Provincia, y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Rawson, 29 de Octubre de 2020.

(NdR.: Se puede consultar en el B.O. N° 13537 del 20/11/2020).

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA N° 9501/2020 S.I.J

Habilita Plataforma de Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Destino a Organismos Externos a las Jurisdiccionales (DEO), Aprueba – Anexo 1 – «REGLAMENTO DEO - CHUBUT».-

Rawson, 17 de Noviembre de 2020.

Boletín Oficial N° 13537 del 20 de Noviembre de 2020.

VISTO:

El proyecto acompañado por el Sr. Secretario de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia. y,

CONSIDERANDO:

El proceso de implementación de la gestión digital de expedientes que se está llevando a cabo en organismos jurisdiccionales.

Las experiencias en diversos organismos de la tramitación de expedientes con eliminación del uso de papel.

La existencia de la plataforma y las herramientas de gestión digital necesarias que posibilitan la consulta -por parte de los organismos externos a los jurisdiccionales- en los casos en que son remitidos en calidad de vista.

Que la Secretaría de Informática Jurídica (SIJ) desarrolló y puso en servicio la tecnología referida y que posibilita tal actividad.

Que en virtud de la pandemia de Coronavirus (COVID-19) esta tecnología permite brindar el servicio de justicia con optimización, sin necesidad de concurrencia presencial, evitando de esa manera contactos personales con el propósito de disminuir el



riesgo de un contagio en un contexto actual ya señalado.

Que es atribución de este Cuerpo, promover Acordadas y Reglamentos que conlleven al mejor funcionamiento del Poder Judicial conforme lo establecido por la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut.

Por ello, la Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut conforme lo dispuesto por los arts. 178 inc. 3 de la Constitución Provincial; 20 inc. q) y 22 f) de la Ley V N° 174 y la delegación conferida por el Acuerdo Plenario N° 4946/2020:

RESUELVE:

Artículo 1º: HABILITAR la Plataforma de Diligenciamiento Electrónico de Oficios con destino a organismos externos a los jurisdiccionales (DEO), sean de carácter público o privado.-

Artículo 2º: DISPONER que -a partir de la firma del presente- los oficios remitidos a organismos públicos o privados, que se libran de manera reiterada y habitual, se tramiten únicamente en forma digital.

Artículo 3º: ENCOMENDAR a la Secretaría de Informática Jurídica la coordinación del plan de implementación progresiva del servicio que por los artículos precedente se habilita.

Artículo 4º: APROBAR el «REGLAMENTO DEO - CHUBUT» que como Anexo I integra la presente.

Artículo 5º: REGÍSTRESE, publíquese en el Boletín Oficial y por los canales electrónicos a los organismos dependientes del Superior Tribunal de Justicia del Chubut. Cumplido, archívese.

Fdo.: VIVAS-PANIZZI

ANEXO 1

Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios

Objetivo:

- Habilitar el proceso de remisión y respuesta de oficios hacia entidades públicas o privadas.

Premisas:

- Proceso completamente digital
- Propender a la interoperabilidad y compatibilidad con Resoluciones de la CJSN 15/2020 hacia y desde organismos nacionales.

1. Forma de Emisión de la Solicitud

Todas las solicitudes de informes que deban diligenciarse a entidades públicas o privadas que se libran de manera reiterada y habitual en el marco de las causas que tramitan en los organismos dependientes del Superior Tribunal de Justicia (STJ) del Chubut, tramitarán únicamente en forma digital.

A tal efecto se asignará una identificación de usuario a cada organismo externo para identificar unívocamente a la entidad beneficiaria como Identificación Electrónica Judicial a los efectos de la recepción de los requerimientos.

La solicitud se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino; los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda. A fin de establecer el comienzo del plazo de la solicitud, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción.

2. Identificación Electrónica Judicial

Cada organismo externo deberá constituir la nómina de usuarios de la misma.

La Secretaría de Informática Jurídica (SIJ) otorgará la habilitación a cada organismo, para lo cual definirán un correo electrónico oficial para establecer como enlace.

Mediante dicho correo electrónico remitirá la nómina de usuarios a habilitar vinculados al organismo de que se trate, cuyas autoridades deben responsabilizarse por la actualización de los datos de cada usuario habilitado.

3. Diligenciamiento Electrónico de Oficios –

Procedimiento

- 1) Se dispondrá la remisión desde los organismos dependientes del STJ por medio del cual se requerirá a la entidad destinataria, cuando se encuentre incorporada al sistema, la información, comunicación y medidas necesarias para el trámite de la causa que le da origen.



- 2) Cuando la gestión de la manda sea tramitada por el organismo jurisdiccional se lo diligenciará en la forma de oficio electrónico al destinatario con los documentos en formato digital necesarios.
Opcionalmente, si el organismo receptor requiere constancias de pago u otros documentos digitales generados por terceros, se coordinará su remisión por canales propios.
- 3) El titular de la entidad -pública o privada- a través de sus códigos de usuario, contará con una bandeja de entradas virtual por la cual podrá administrar los requerimientos provenientes de los Juzgados y Tribunales, para proceder a su respuesta. El mismo responderá a las requisitorias por ese medio adjuntando los documentos que resulten necesarios, todos ellos en formato digital.
Los documentos que integren la respuesta estarán suscriptos con firma electrónica y/o digital.
- 4) Administración del servicio
La SIJ tendrá la función de coordinación del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios.

A tales fines deberá:

- a) Instrumentar, conforme a lo establecido el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas del sistema que se provean a los usuarios.
 - b) Elaborar los instructivos de uso.
 - c) Administrar dichos códigos de organismos y tomar los recaudos necesarios para que tengan las garantías suficientes.
 - d) Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente.
 - e) Preservar la integridad y la calidad de la información de los oficios.
 - f) Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio o fecha y hora exacta en que un oficio quedó disponible. Dichos informes se harán a solicitud del STJ.
 - g) Depurar los mensajes de los códigos de organismo según las políticas fijadas.
 - h) Conformar un registro histórico de todos los oficios emitidos por este medio a fin de informar lo que corresponda a efectos de disipar dudas o aportar elementos en caso de resultar necesario para dirimir un conflicto.
 - i) Realizar la capacitación pertinente para la implantación, puesta en funcionamiento del servicio y la tarea de apoyo a usuarios internos y externos.
- 5) Procedimiento de Habilitación de Organismos Externos
- a) Nuevos Organismos:

Los organismos deberán remitir los siguientes datos mínimos para su habilitación.

Datos de Organismo

Razón social: Persona designada como enlace (ENLACE):

Nombres y Apellidos

DNI

Correo electrónico oficial: utilizado para comunicaciones, consultas, alta, baja y modificaciones de cuentas de usuarios para el organismo

Documento de acreditación de designación como enlace para las gestiones.

- b) Procedimiento habilitación:

Luego de la validación del organismo se remitirá un correo electrónico a ENLACE donde se remitirá las/los usuarias/os habilitados. Por otro medio, si fuera necesario, se comunicará su contraseña, que deberá ser inmediatamente modificada para su exclusivo conocimiento.

- c) Obligaciones del organismo suscriptor:

El organismo, en la persona de su representante (ENLACE), se comprometerá a evitar la difusión de la/s contraseña/s. Asimismo, se comprometerá a notificar a la SIJ de manera inmediata cualquier pérdida o acceso no autorizado por parte de terceros a la misma.

Será exclusiva responsabilidad del organismo mantener la confidencialidad de sus contraseñas o cuentas de usuario, como de cualquier actividad que se realice por fuera de las que oficialmente deban llevarse a cabo mediante la utilización de la plataforma.

Las cuentas de organismos son de uso estrictamente oficial e intransferible, quedando terminantemente prohibido su acceso por parte de un tercero distinto de su titular y su transmisión o cesión.

LEY II N° 262

Sustituyese el artículo 4° de la Ley II N° 26.

Rawson, 13 de Octubre de 2020.
Boletín Oficial N° 13563 del 04 de Enero de 2021.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE
LEY



Artículo 1°: Sustituyese el artículo 4° de la Ley II N° 26, el que quedará redactado de la siguiente forma:
«Artículo 4°.- El Banco del Chubut Sociedad Anónima queda exento del Impuesto de Sellos por los actos y contratos que suscriba con el Estado Provincial, Organismos del Sector Público Provincial no financiero y Organismos descentralizados y/o autofinanciados».

Artículo 2°: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo. SASTRE-MINGO

LEY I N° 700
Instituir en todo el Territorio de la Provincia de Chubut, la Implementación del Logotipo de Discapacidad
"Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal".

Rawson, 03 de Diciembre de 2020.
Boletín Oficial N° 13565 del 06 de Enero de 2021.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Instituir en todo el territorio de la Provincia de Chubut, la implementación del logotipo de discapacidad «Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal» creado por la Organización de las Naciones Unidas, conforme al gráfico del Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: Los Organismos Públicos y Privados deberán implementar el logotipo en todos los espacios comunes, indicando la prioridad y accesibilidad a personas con discapacidad.

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad, será el responsable de llevar adelante la promoción, difusión, concientización, monitoreo y seguimiento de la utilización del Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal.

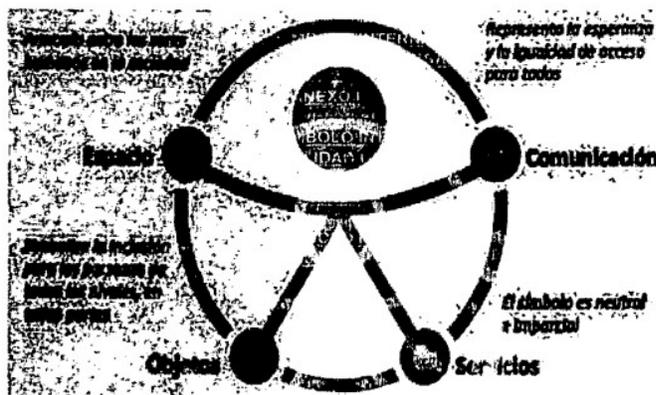
Artículo 4°: Invitase a todos los municipios y comunas rurales de la Provincia del Chubut a adherirse a la presente Ley.

Artículo 5°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE-MINGO

ANEXO I

**GRAFICO DEL SIMBOLO INTERNACIONAL
DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL**



**RESOLUCION N° 112/2021**

Aprobar el procedimiento especial para la venta directa a terceros de productos e insumos acopiados, generados y/o producidos desde el ámbito de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio (UEPMAGlyC).

Rawson, 11 de Mayo de 2021.

Boletín Oficial N° 13670 del 11 de Junio de 2021.

Artículo 1°: APROBAR el procedimiento especial para la venta directa a terceros de productos e insumos acopiados, generados y/o producidos desde el ámbito de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio (UEPMAGlyC), en el marco de las excepciones previstas en el inciso c) del artículo 95 de la Ley II – N° 76 y Decreto Reglamentario N° 777/06, el cual como ANEXO integra la presente y forma parte de la misma.-

Artículo 2°: ENCUADRAR el presente trámite en lo establecido en el Apartado 1) y 9), inciso c) del artículo 95° de la Ley II - N° 76 y concordantes del Decreto N° 777/06.-

ANEXO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA VENTA DIRECTA DE PRODUCTOS E INSUMOS ACOPIADOS, GENERADOS Y/O PRODUCIDOS DESDE EL ÁMBITO DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO (UEPMAGlyC)

Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- Las condiciones establecidas en el presente serán aplicables a las ventas directas a terceros de todos los productos e insumos que la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio (UEPMAGlyC) acopie, genere y/o produzca, encuadradas dentro de los supuestos y características previstas en el apartado 1) – hasta doce (12) módulos – y en el apartado 9) – hasta cincuenta y seis (56) módulos – ambos del inciso c) del artículo 95° de la Ley II – N° 76 y Decreto N° 777/06.-

Justificación Técnica

Artículo 2°.- Estará a cargo de las Delegaciones de la Unidad Ejecutora Provincial dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la justificación técnica de cada venta directa que se pretenda encuadrar dentro del aludido marco normativo, debiendo contar – como condición esencial para la continuidad del trámite – con el informe pertinente y la documentación que así lo respalde, todo lo cual deberá ser puesto a conocimiento del señor Ministro para su debida autorización a la prosecución de las actuaciones.-

Aprobación

Artículo 3°.- Encontrándose debidamente justificada y respaldada la venta directa, se deberá emitir una Resolución Ministerial que apruebe la misma, en la cual se describirá detalladamente el material puesto a la venta, se fijarán las pautas para dar publicidad a la invitación pertinente a los interesados en la adquisición de dicho material, la fecha, lugar y hora tanto para la constatación del material a vender como para la recepción de las ofertas por los interesados, la especificación de la requisitoria documental que se deberá acompañar conjuntamente con la oferta, y demás parámetros a los que se sujetará la venta en cuestión.-

Distinción de oferentes y compradores:

Artículo 4°.- Se establece que la venta directa de material rollizo – en el marco de los supuestos de excepción antes indicados – que cumpla con las características previstas en la normativa, solo podrá realizarse a los aserradores inscriptos/habilitados por la Dirección de Fiscalización y Monitoreo del Uso del Bosque dependiente de la Secretaría de Bosques de la Provincia del Chubut.

Los restantes productos podrán ser vendidos en forma directa a cualquier interesado en su adquisición, siempre y cuando cumplan con las condiciones, características y requerimientos aquí descriptos.-

Artículo 5°.- Por esta modalidad de venta directa solo se podrá vender bienes a un tercero por un valor de hasta doce módulos (Apartado 1) o hasta cincuenta y seis (56) módulos (Apartado 9) de un mismo bien durante el mes en curso. Superado el valor de los doce (12) o cincuenta y seis (56) módulos, según el caso, se deberá esperar al mes siguiente para poder contratar con ese tercero bajo la misma modalidad.-

Invitación

Artículo 6°.- La invitación a los pretensos compradores se hará mediante la publicación en el Boletín Oficial y en el sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia – con transcripción de la Resolución Ministerial que apruebe la venta directa – con una anticipación no menor de cinco (5) días al dispuesto para la recepción de ofertas. Estos plazos se computarán en días hábiles incluido el día de la apertura, y se contarán a partir del día siguiente de la última publicación y no se computará el día de la recepción de ofertas.-

Artículo 7°.- En caso de venta de material rollizo además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, se deberán cursar invitaciones a cada uno de los aserradores inscriptos/habilitados por la Dirección de Fiscalización y Monitoreo del Uso del Bosque dependiente de la Secretaría de Bosques de la Provincia del Chubut, al domicilio legal y/o electrónico que los mismos tengan registrados como válidos por ante dicha Secretaría de Bosques.-

Artículo 8°.- En el caso de venta directa por aplicación del supuesto previsto en el apartado 1) del inciso c) de la Ley II – N° 74,

se deberá cumplir con la requisitoria y condiciones previstas en el 83° del Decreto N° 777/06 en todo aquello que le resulte aplicable.-

Constatación e inspección

Artículo 9°.- Los pretendidos compradores podrán constatar e inspeccionar físicamente el material puesto a la venta, dentro del plazo, lugar y hora que oportunamente se fijen al efecto en la precitada Resolución de aprobación de la venta directa, debiendo suscribir el acta y/o comprobante pertinente – que se confeccionará al efecto – donde se dejará asentada la conformidad del comprador con la cantidad, características y condiciones del mismo. En caso de que un interesado en la compra presente una oferta sin constatar los lotes de madera, no tendrá derecho a reclamar en lo sucesivo, respecto a la calidad de la madera adquirida.-

Oferta

Artículo 10°.- Los pretendidos compradores deberán acompañar su oferta por escrito, utilizando únicamente las planillas modelo que oportunamente confeccionará la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (UEPMA-GlyC) y que serán puestas a conocimiento y disposición de los mismos con la antelación suficiente.

En caso que así lo pretendan, los compradores podrán formalizar su oferta – de conformidad a los lineamientos antes indicados – de manera coetánea a la constatación, o presentarla con posterioridad a la misma, siempre que no haya transcurrido el plazo fijado para ello.-

Determinación del Monto de Venta:

Artículo 11°.- Para determinar el monto de las ventas, deberá aplicarse el tarifario vigente para cada bien, previamente determinado y aprobado mediante Resolución emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

En caso de igualdad en los montos ofrecidos entre dos o más interesados, se podrá llamar a los proponentes a mejorar el precio de manera escrita, en la fecha que se establezca.-

Adjudicación, Pago y Entrega

Artículo 12°.- Una vez recepcionadas las ofertas dentro del plazo fijado a ese efecto, el personal técnico de la Delegación que impulsó e intervino en la venta directa, deberá emitir y acompañar al expediente administrativo que se abre, un Informe en el cual se detallan los datos de los compradores que resultarán adjudicatarios de los productos e insumos puestos a la venta, el tipo de producto o insumo que se le pretende adjudicar y la cantidad del mismo, acompañando – asimismo – toda la documentación que acredite la identidad y la situación tributaria y fiscal de los compradores.-

Artículo 13°.- Una vez verificados los datos de cada comprador y la documentación acompañada por los mismos, se procederá – cualquiera sea el monto de venta - a emitir la Resolución Ministerial que adjudique la venta directa en cuestión a los compradores que presentaron su oferta y documentación en debida forma – de conformidad a lo informado por el personal técnico – la cual será debidamente notificada a los adjudicatarios.

En dicha Resolución se deberá especificar las cantidades adjudicadas a cada comprador, el monto que los mismos deberán depositar por lo adquirido, el plazo en que deberá realizar el depósito correspondiente, y la modalidad y plazo para el retiro de los bienes adquiridos.-

Artículo 14°.- En caso de ventas directas que se tramiten por aplicación del supuesto previsto en el apartado 1 del mismo cuerpo legal, bastará con el dictado de una Resolución Ministerial que apruebe y/o reconozca – a posteriori – las ventas directas realizadas en cada Delegación para lo cual cada una de estas remitirá un informe periódico pormenorizado – de acuerdo a los asientos obrantes en el libro especial que se confeccionará a esos efectos – con el detalle de cada venta realizada en cuanto a tipo de producto vendido, cantidad, calidad y características del mismo.

En este sentido, cada Delegación deberá confeccionar un libro especial – debidamente sellado, foliado y rubricado – donde se asentarán las ventas directas que se realicen en dicho ámbito, con especificación del tipo de producto vendido, cantidad, calidad y características del mismo, el cual servirá de soporte instrumental para acreditar cada venta y permitirá cotejar la veracidad del informe aludido en el párrafo anterior.-

Artículo 15°.- En todos los casos, los pagos se realizarán de manera anticipada, previo a la entrega de los bienes. Todos los pagos se realizarán mediante transferencia o depósito en efectivo a la Cuenta Corriente Bancaria denominada Recaudadora de UEP-MAGlyC N° 021-445813-025, CBU 0830021807004458130259, CUIT 33-99915779-9 Sucursal 021 del Banco del Chubut S.A. No se admiten pagos en efectivo. Una vez presentado el correspondiente comprobante de pago, se emitirá la correspondiente Factura «C» desde el punto de venta asociado a esa actividad.-

Artículo 16°.- Los costos de traslado, acarreo y demás costos relacionados y necesarios para poder disponer de los bienes adjudicados quedan a cargo exclusivamente del comprador.-

Subasta Pública

Artículo 17°.- Toda venta de productos e insumos acopiados, generados y/o producidos desde el ámbito de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio (UEPMAGlyC), que se pretenda canalizar por aplicación de los apartados 1) y 9), del inciso c) del artículo 95° de la Ley II – N° 76, y que supere los doce (12), y los cincuenta y seis (56) módulos, respectivamente, deberá efectuarse – sin excepción – por Subasta Pública, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley II N° 76 y el Decreto reglamentario N° 777/2006.-

Disposiciones Generales

Artículo 18°.- Lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 6°, 7°, 12° y 13°, no será de aplicación a las ventas directas que se preten-



dan impulsar en el marco del apartado 1) del inciso c) del artículo 95° de la Ley II – N° 76 y Decreto N° 777/06, rigiéndose a su respecto por las disposiciones particulares que para ese supuesto se establecen en el presente.-

DISPOSICION N° 36/2021-DCI-MAGIyC

Autorizar la recepción de documentación para los trámites cuya competencia corresponda a la Dirección de Comercio Interior, mediante modalidad digital en la casilla de mail: «direccioncomerciointerior@gmail.com».

Rawson, 02 de Junio de 2021.
Boletín Oficial N° 13686 del 06 de Julio de 2021.

VISTO:

Las Leyes N° IX N° 16, X N° 18, los Decretos N° 1302/06, 339/78, 170/83, 1616/84, 177/94; y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia de coronavirus (Covid-19) y conforme la situación actual devenida por una nueva ola de contagios, se impone la necesidad de adoptar medidas que restrinjan la realización de actos presenciales;

Que la necesidad de reducir las interacciones humanas con concurrencia física llevó a la recepción de documentación para los trámites, cuya competencia detenta la Dirección de Comercio Interior, mediante la modalidad digital vía correo electrónico;

Que tal situación conlleva a establecer las formas que se deben adoptar mientras perdure esta situación sanitaria mediante la utilización de nuevas herramientas tecnológicas;

Que resulta necesario entonces adecuar los procedimientos vigentes en materia de trámites referidos a autorizaciones y habilitaciones en vista de la situación de emergencia declarada;

Que por los motivos expuestos, corresponde mientras perdure la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, autorizar la recepción de documentación para los tramites de habilitaciones y autorizaciones competencia de la Dirección de Comercio Interior, en la casilla de mail «direccioncomerciointerior@gmail.com»;

Que la documentación enviada deberá adecuarse a la requerida para cada trámite y abonando la tasa correspondiente, debiendo ser remitida vía postal a la Dirección de Comercio Interior;

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio;

POR ELLO:

EL DIRECTOR DE COMERCIO INTERIOR:
DISPONE

Artículo 1°: AUTORIZAR la recepción de documentación para los trámites cuya competencia corresponda a la Dirección de Comercio Interior, mediante modalidad digital en la casilla de mail: «direccioncomerciointerior@gmail.com».-

Artículo 2°: La documentación deberá ser remitida en original o copia certificada, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, a la Dirección de Comercio Interior con asiento en 9 de Julio N° 280 de la ciudad de Rawson Chubut (CP 9103).-

Artículo 3°: La omisión de lo dispuesto en el Artículo precedente podrá traer aparejado la revocación de la autorización y/o habilitación otorgada, sino se adujere motivo suficiente a criterio de la Dirección de Comercio Interior.-

Artículo 4°: La Dirección de Comercio Interior estará facultada a dejar sin efecto la autorización y/o habilitación otorgada si la documentación recepcionada vía correo postal no se corresponde con la enviada a la casilla de mail.-

Artículo 5°: Establecer que la modalidad digital autorizada por el Artículo 1° de la presente estará vigente por el periodo que perdure la Emergencia Sanitaria por COVID -19.-

Artículo 6°: REGÍSTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: QUIROGA

**DECRETO N° 547/21**

Declárase el Estado de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial .

Rawson, 13 de Julio de 2021.

Boletín Oficial N° 13691 del 14 de Julio de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 1097-EC-2021; el Proyecto de Ley N° 50/21 sobre «Prorrogar por el plazo de 18 meses a partir del 15 de Julio de 2021 la vigencia de la Ley VII N° 91 - Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial», presentado por el Poder Ejecutivo Provincial a la Legislatura de la Provincia de Chubut; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley VII N° 91 la Provincia del Chubut declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de su entrada en vigencia, y se estableció una serie de medidas tendientes a restablecer el equilibrio en las finanzas públicas provinciales;

Que en el artículo 3° de la mencionada ley se determinó la suspensión de los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el «Estado Provincial», con anterioridad al 9 de Diciembre de 2019, con las excepciones allí dispuestas;

Que también se facultó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para promover la extinción de los contratos de obra pública, de consultoría, de servicios y obras celebrados por cada uno de esos órganos del Estado, por razones de fuerza mayor;

Que en su artículo 10°, la ley suspendió por el plazo estipulado en el artículo 2°, los ingresos al estado provincial bajo cualquier modalidad de vínculo jurídico, a excepción de la cobertura de los cargos vacantes que cuenten con partida presupuestaria aprobada para tal fin y obre debidamente la fundamentación por acto administrativo por parte de cada titular del poder correspondiente;

Que la Ley VII N° 91 tuvo como precedente la declaración efectuada en igual sentido, mediante Leyes VII N° 72, VII N° 81 y VII N° 82, las que permitieron al Estado Provincial llevar a cabo un proceso de verificación y consolidación de sus pasivos, suspendiendo a su vez y temporariamente las ejecuciones que pesaban en contra del erario público; así como también los ingresos de personal bajo cualquier modalidad jurídica, con el objeto exclusivo de restablecer el orden económico, administrativo y financiero de la Administración;

Que desde la sanción de la Ley VII N° 91 y sus antecesoras, el Poder Ejecutivo se avocó a superar las dificultades económicas y financieras ejecutando el proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial ordenado por Ley II N° 255, y adoptando diversas medidas tendientes a equilibrar el déficit fiscal a valores sostenibles;

Que lejos de culminar, la tarea demandará aún mayores esfuerzos y tiempos que los transcurridos; ello así en razón del estado de emergencia epidemiológica originado en la pandemia por COVID-19, situación no prevista originariamente y causal del deterioro acelerado de una actividad económica ya jaqueada por la crisis macroeconómica nacional desatada en el año 2018 y la profunda caída del sector hidrocarburífero de comienzos del 2020; motivos que exigieron al Estado Provincial y a la totalidad de los chubutenses redoblar los esfuerzos para superar el estado crítico de la economía;

Que conjuntamente con las medidas preventivas adoptadas por imperativo de las sancionadas por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia, tendientes a evitar la propagación del virus COVID-19 y con el objeto de resguardar la salud y la vida de los habitantes de nuestra Provincia, se han dispuesto medidas tendientes a dar respuesta a otras necesidades y requerimientos vinculados a la actividad económica de las personas y del Estado, con el objeto de lograr su progresiva recuperación;

Que la paulatina superación de la pandemia por COVID-19, permitirá la reanudación de la actividad económica lo que, sumado a la recuperación ostensible de los valores del sector hidrocarburífero, permitirán un mejoramiento definitivo de la economía provincial;

Que en este contexto, resulta imperativo prorrogar la vigencia de Ley VII N° 91, en razón de las estrictas causales de fuerza mayor precisadas, permitiendo al Poder Ejecutivo continuar en el arduo proceso de administración de una crisis histórica y sin precedentes para el Estado y la comunidad chubutense;

Que mediante Providencia N° 111-FE-21, la Fiscalía de Estado informó que la Provincia del Chubut posee diversos juicios iniciados hace varios años, y que en la actualidad se encuentran próximos a una etapa de ejecución con sentencia firme y liquidaciones aprobadas, de los cuales resultan adeudarse cuantiosas sumas de dinero a los actores que han obtenido sentencia favorable; y que esta situación se ve agravada por la imposibilidad de abonar sentencias que ya se encuentran en ejecución lo que torna viable embargos contra los fondos del erario provincial, por lo que dicho organismo entiende conveniente propiciar una nueva prórroga de la normativa de emergencia mencionada, atento a que subsisten los hechos y circunstancias que dieron motivo al dictado de la misma, viéndose agravadas por la sobreviniente situación de ejecución antes mencionada;

Que en mérito de lo expuesto, el Poder Ejecutivo remitió el Proyecto de Ley mencionado en el Visto a la Legislatura Provincial,

el que a la fecha de sanción de la presente norma no recibió tratamiento; por lo que en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo 156° de la Constitución de la Provincia del Chubut, y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término de dieciocho (18) meses, a partir del 15 de Julio de 2021;

Que la sanción del decreto de necesidad y urgencia deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda brindar la contención y la prestación de los servicios esenciales del Estado, en un todo de conformidad con las mandas constitucionales en juego;

Que la necesidad de alcanzar una solución sin más dilaciones y el inminente vencimiento de la emergencia económica vigente, impiden esperar que el proyecto remitido a la Legislatura Provincial sea tratado por los señores Legisladores siguiendo los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes; y determina al Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución Provincial, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156°;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1°: La Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial. Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial, por cuanto las disposiciones de la presente norma no autorizan en modo alguno la disminución de los rubros salariales ordinarios devengados de manera mensual y habitual que integran la remuneración de los empleados públicos, a excepción de los que se integren de manera extraordinaria por su naturaleza o acto administrativo fundado por el titular de cada poder del estado provincial.

Para todos los efectos de esta Ley, quedan comprendidos en el concepto de «Estado Provincial», tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada, como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Quedan comprendidos en los alcances de la presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu de la presente. Queda expresamente exceptuado de las disposiciones de la presente norma el Banco del Chubut S.A.

Artículo 2°: El estado de emergencia se declara por el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir del día 15 de Julio de 2021.

Artículo 3°: Por el plazo establecido en el artículo 2°, se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el «Estado Provincial», con anterioridad al 9 de Julio de 2021. Quedan exceptuados:

- a) El pago de los haberes al personal del «Estado Provincial» los cuales serán abonados de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 1080/19 y los acuerdos paritarios suscriptos con cada sector;
- b) Las prestaciones previsionales y de la Obra Social a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros, incluidas las obligaciones determinadas por sentencias judiciales.
- c) Las obligaciones provenientes del endeudamiento financiero, sea bajo la forma de títulos de deuda pública, bonos, letras de tesorería, préstamos bancarios y de organismos internacionales de crédito, deudas financieras con el Estado Nacional, avales, fianzas y garantías, constitución de fideicomisos, leasing y participación como fiduciante en fidecomisos financieros.
- d) Las deudas del Estado Provincial con los Municipios y Comunas Rurales.
- e) Las deudas por los servicios de telefonía, de provisión de gas, de combustibles, de energía eléctrica, librería, agua y cloacas, con el transporte público y las obligaciones tributarias; así como también quedan excluidas todas aquellas obligaciones que por su menor cuantía o por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y por su impacto en el funcionamiento en los servicios del Estado, el Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo decida cancelar, en base a criterios objetivos y fundados, respetando la igualdad y transparencia entre los contratantes estatales, debiendo informar en forma trimestral a la Legislatura acerca de los contratos alcanzados por este inciso, indicando el detalle de las obligaciones, monto y la modalidad de pago, sin que ello sea óbice para efectuar el pago y/o contratación.
- f) Las obligaciones con proveedores por bienes, obras y servicios, cuyo monto nominal sea inferior a los Ochocientos Mil Pesos (\$ 800.000) mensuales por cada acreedor.
- g) Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero contra el Estado Provincial, cuyo monto no supere la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 2.500.000) por cada acreedor, previa vista y anuencia fundada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia de Chubut. Todo ello de conformidad a lo establecido por la Ley I N° 209 y quedando supeditados dichos pagos a la correspondiente disponibilidad presupuestaria.
- h) Queda expresamente exceptuado el pago de la indemnización que deba realizarse en los autos caratulados: «Provincia del Chubut c/Alpesca S.A. y otra s/Expropiación» (Expte. N° 190/14), y en aquellas causas accesorias donde se han trabado medidas cautelares que impiden que los bienes sujetos a expropiación puedan retomar su actividad conforme la Ley I N° 527, y el Régimen Nacional de Pesca.

Artículo 4°: Cualquiera sea la naturaleza del crédito, en virtud de la emergencia declarada y por el plazo establecido en el



artículo 2°, se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al «Estado Provincial» al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero.

Quedan también suspendidas las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el Juez. El incumplimiento por parte del magistrado será tomado como causa de mal desempeño de sus funciones, debiéndose girar la actuación o poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura dicha circunstancia para que aborde las responsabilidades disciplinarias correspondientes.

Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut.

Artículo 5°: Vencido el plazo de vigencia de la presente y las suspensiones que se dictaron en su consecuencia, el Juez interviniente intimará al obligado para que se indique el plazo de cumplimiento conforme la Ley I N° 209 o las normas que se dicten a ese efecto.

Artículo 6°: Facúltase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio que determine la reglamentación, para establecer regímenes generales o especiales, para relevar, verificar, controlar y determinar el monto de las acreencias y deudas del sector privado con el «Estado Provincial», generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 7°: En virtud de la emergencia declarada, que a los efectos de esta norma se considera que constituye causal de fuerza mayor, se faculta al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para promover la extinción de los contratos de obra pública, de consultoría, de servicios y obras celebrados por cada Poder. La extinción contractual que resulte del uso de esta facultad no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente y contratante o contratista que se inspire en el principio del esfuerzo compartido.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes generales o especiales de compensación de deudas y créditos y proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones, establecer modalidades y plazos para su cancelación, aun proponiendo y aceptando refinanciamientos y novaciones de deuda o restructuración de la misma, entre el Estado Provincial, con otros entes no financieros del Sector Público Nacional, Provincial o Municipal. Para que las compensaciones de deuda puedan realizarse, los créditos de los terceros deberán ser legítimos y reconocidos judicialmente cuando los mismos fueren litigiosos.

Artículo 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar acuerdos transaccionales y conciliatorios que cancelen las ejecuciones suspendidas y las demás obligaciones alcanzadas por la emergencia. Cuando el control de legalidad y cuantía de la deuda sea verificada, podrán reconocerse intereses conforme a la tasa que al efecto determine el Poder Ejecutivo Provincial siempre que el pago comprometido no afecte el regular funcionamiento de los servicios del Estado y sus entidades descentralizadas, conforme a las disposiciones de la Ley de Presupuesto.

Artículo 10°: Suspéndase por el plazo estipulado en el artículo 2° de la presente, los ingresos al Estado Provincial bajo cualquier modalidad de vínculo jurídico, a excepción de la cobertura de los cargos vacantes que cuenten con partida presupuestaria aprobada para tal fin y obre debidamente la fundamentación por acto administrativo por parte de cada titular del poder correspondiente.

Artículo 11°: Las disposiciones de la presente norma son de orden público y regirán por el plazo establecido en el artículo 2°.

Artículo 12°: Invítese a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la presente norma.

Artículo 13°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI - GRAZZINI AGÜERO - ANTONENA - PERATA - PURATICH - COSTILLA - HERMIDA - AGUILERA - CERDÁ - ABREU - LESKE - MICHELOUD -

RESOLUCION N° 112/2020-EC

Dejar sin efecto la Resolución N° 001/19-EC.

Rawson, 11 de Mayo de 2020.
Boletín Oficial N° 13421 del 02 de Junio de 2020.

(NdR: S/modificación de acuerdo a la Resolución N° 254/2021 EC, B.O. N° 13731 del 10/09/2021).
(NdR: S/modificación de acuerdo a la Disposición N° 40/2021-DGlyD, B.O. N° 13744 del 29/09/2021).

RESOLUCION N° 254/2021-EC

Dejar sin efecto la Resolución N° 112/2020-EC y
Establecer que en caso de ausencia de los Subsecretarios, serán reemplazados según el orden de prelación.

Rawson, 20 de Agosto de 2021.
Boletín Oficial N° 13731 del 10 de Septiembre de 2021.



Artículo 1°: DÉJESE sin efecto la Resolución N° 112/20-EC.-

Artículo 2°: ESTABLECER, que en caso de ausencia de los Subsecretarios dependientes del Ministerio de Economía y Crédito Público, por razones de enfermedad, usufructo de licencia o viajes fuera de la Provincia, los mismos serán reemplazados de acuerdo al siguiente orden de prelación: Subsecretario de Gestión Presupuestaria, Coordinador Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Provincial, Subsecretario de Coordinación Financiera.-

DISPOSICION N° 40/2021-DGlyD-MAGlyC

Dejar sin efecto la Resolución N° 112/2020-EC y Aprobar el formulario de Inscripción/Reinscripción que como Anexo I, toma parte integrante de la presente Disposición.

Rawson, 23 de Septiembre de 2021.
Boletín Oficial N° 13744 del 29 de Septiembre de 2021.

Artículo 1°: ESTABLECER que la Reinscripción Anual en el Registro Permanente de Industrias se tramitara hasta el 31 de Enero de cada año.

Artículo 2°: APROBAR el formulario de Inscripción/Reinscripción que como Anexo I, toma parte integrante de la presente Disposición.

Artículo 3°: ESTABLECER la opción de inscribirse en el presente Registro Permanente de Industrias a las Empresas que, en cualquiera de los casos, no hayan iniciado su actividad industrial pero hayan regularizado su inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha inscripción en el Registro Permanente de Industrias tendrá vigencia hasta la fecha de reinscripción del año calendario siguiente para aquellas que hayan iniciado su actividad, o la declarada en nota presentada para gozar de esta opción, en caso de no haber iniciado su actividad.

Artículo 4°: APROBAR el modelo de Nota Tipo, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Disposición, como instrumento para tramitar lo dispuesto en el Artículo precedente.

(Ver anexos en Original DGlyD-MAGlyC).

SERVICIO DE NOTICIAS N° 358/2021 C.G.

Se encuentra vigente lo estipulado en el Artículo 11° del Apartado IV del Decreto N° 1003/1967.

Rawson, 02 de Diciembre de 2021.

Se recuerda a los Servicios Administrativos que se encuentra vigente lo estipulado en el Artículo 11° del Apartado IV del Decreto N° 1003/1967 que en su texto establece: "las actuaciones deberán foliarse en tinta; por orden correlativo, utilizándose sello foliador que se estampará en el ángulo superior derecho de la foja. La dependencia que remita una actuación estará obligada a realizar esta operación, la que será controlada por la dependencia receptora".

Se solicita a los Servicios Administrativos que al momento de enviar los expedientes a esta Contaduría General se controle que estén debidamente foliados en todas sus fojas.

Atentamente.-

LEY XXIV N° 100 LEGISLATURA

Reestructúrense los Préstamos Contraídos en el marco del "Acuerdo Nación-Provincias".

Rawson, 14 de Diciembre de 2021.
Boletín Oficial N° 13802 del 28 de Diciembre de 2021.

(NdR.: Yerro involuntario en la carga, mencionado en el Decreto N° 14/22 B.O. N° 13816 del 17/01/2022.)

LEY II N° 276 LEGISLATURA

Reestructúrense los Préstamos Contraídos en el marco del "Acuerdo Nación-Provincias".

Rawson, 14 de Diciembre de 2021.

(NdR.: la Ley se encuentra en el B.O. N° 13816 del 17/01/2022.)


DECRETO N° 14/22 LEGISLATURA

Rectifícase el Decreto N° 1290/2021, asignándose a la ley por éste promulgada la rama II – Bancario y Financiero.

 Rawson, 06 de Enero de 2022.
 Boletín Oficial N° 13816 del 17 de Enero de 2022.

VISTO:

La Ley XXIV N° 100, el Decreto N° 1290/2021, el Expediente N° 3009/2021-SGG; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 46/21 SE-HL obrante a fojas 1 del expediente mencionado en el visto, la Secretaría de Enlace de la Legislatura Provincial informa que se produjo un yerro involuntario de ese organismo en la carga de la Ley XXIV N° 100, que faculta al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a reestructurar los préstamos contraídos en el marco del «Acuerdo Nación-Provincias» del 18 de Mayo de 2016, ratificado por Ley XXV N° 55, mediante la emisión de un Bono de Conversión en el marco de lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 27.574 por hasta la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 1.892.485.262);

Que la Secretaría de Enlace referida comunicó a este Poder Ejecutivo en aquella oportunidad una nomenclatura de rama errónea, puesto que por la temática de la norma ésta se debió asignar a la Rama II- Bancario y Financiero;

Que el proyecto de ley se promulgó mediante Decreto N° 1290/2021 y luego se publicó en el Boletín Oficial N° 13802 de fecha 28 de Diciembre de 2021.

Por tal motivo, corresponde rectificar dicho error publicando la ley nuevamente en el Boletín Oficial con la nomenclatura correcta - rama II - Bancario y Financiero, otorgándole el número arábigo correlativo correspondiente dentro de esa rama y dejando sin efecto el número asignado para la misma, esto es, XXIV N° 100;

Que el artículo 92 de la Ley I N° 18 faculta a la Administración a rectificar errores materiales o de hecho y los aritméticos;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°: Rectifícase el Decreto N° 1290/2021, asignándose a la ley por éste promulgada la rama II – Bancario y Financiero y el número de orden correlativo correspondiente.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación, y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI - AYALA

DECRETO N° 201/22

Designese al Ministerio de Economía y Crédito Público como autoridad de Bonificación de Tasas de Interés celebrado entre la Pcia. del Chubut y el Banco de la Nación Argentina.

 Rawson, 16 de Marzo de 2022.
 Boletín Oficial N° 13862 del 25 de Marzo de 2022

VISTO:

El Expediente N° 500-EC-22 y el Convenio de Bonificación de Tasas de Interés celebrado entre la Provincia del Chubut y el Banco de la Nación Argentina; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de Marzo de 2022 se ha suscripto un convenio entre la Provincia del Chubut y el Banco de la Nación Argentina, a fin de otorgar financiamiento a los sectores productivos de la Provincia, el cual ha sido protocolizado al Tomo: 1, Folio: 212 con fecha 16 de Marzo de 2022 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno;

Que el mencionado Convenio tiene por objeto llevar a cabo la implementación de un mecanismo de bonificación de las tasas de interés, a cargo de la Provincia, en los créditos otorgados por el Banco, de acuerdo a su capacidad prestable, en el marco



de la línea de crédito.” Reglamentación N° 750-29- Condiciones especiales para el sector productivo de la provincia del Chubut”, de conformidad con lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina, en función del Régimen de Inversión Productiva MIPYME, con destino a inversión en adquisición de bienes de capital de trabajo y capital de trabajo;

Que el monto total de los créditos otorgados cuya tasa de interés bonificará la Provincia, será de hasta la suma de PESOS TRES MIL MILLONES (\$ 3.000.000.000), que se habilitarán en tramos de PESOS MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000) de acuerdo a las colocaciones y a la disponibilidad de fondos presupuestarios para bonificación del Banco, y serán distribuidos de la siguiente manera: PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES (2.400.000.000) para inversión y PESOS SEISCIENTOS MILLONES (\$ 600.000.000) para capital de trabajo;

Que la Provincia bonificará la tasa de interés nominal anual que se aplique a los préstamos que otorgue el Banco de la Nación Argentina, en veinte (20) puntos porcentuales anuales para inversión, y diez (10) puntos porcentuales anuales para capital de trabajo, a usuarios que cuenten con el certificado de elegibilidad emitido por el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut.

Que resulta conveniente designar al Ministerio de Economía y Crédito Público como autoridad de aplicación del Convenio de Bonificación de Tasas de Interés, quien podrá dictar los actos administrativos y realizar las adecuaciones presupuestarias que oportunamente resulten necesarias para la implementación e instrumentación del mismo;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°: DESIGNESE al Ministerio de Economía y Crédito Público como autoridad de aplicación del “ Convenio de Bonificación de Tasas de Interés celebrado entre la Provincia del Chubut y el Banco de la Nación Argentina”, protocolizado al Tomo: 1, Folio: 212 con fecha 16 de Marzo de 2022 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, quien podrá dictar los actos administrativos y realizar las adecuaciones presupuestarias que oportunamente resulten necesarios para la implementación e instrumentación del Convenio citado.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

Fdo.: ARCIONI – RIOS – CARDENAS.-

LEY N° XXIII - 49
Marco general del Turismo en la Provincia del Chubut

29/11/22, 20:28

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
 Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

XXIII-49

LEY XXIII- N° 49

TÍTULO I – DEL MARCO GENERAL DEL TURISMO EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

CAPÍTULO I – DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1°.- Declárese a la actividad turística como prioritaria dentro de las políticas de Estado, por su relevancia socioeconómica, estratégica, sustentable y esencial para el desarrollo sostenible e inclusivo de la Provincia del Chubut y el beneficio de sus habitantes, todo ello en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la planificación, desarrollo, investigación, divulgación, promoción, regulación y fiscalización de la actividad turística, a través de mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos provinciales, resguardando el desarrollo sostenible y la optimización de la calidad, fomentando la participación y concertación de los sectores público y privado involucrados.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación. Se encuentran alcanzadas por la presente Ley, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad y relaciones tengan vinculación directa o indirecta con la actividad turística, como así también las personas usuarias de servicios turísticos y las comunidades anfitrionas o receptoras, dentro del territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 4°.- Son actividades vinculadas directa o indirectamente al turismo las indicadas en el Anexo I de la presente, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial del Turismo (OMT).

CAPÍTULO II – DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5°.- Principios. Son principios rectores de la actividad turística en la Provincia del Chubut, los siguientes:

- a) Fomento: Impulsar al turismo como sector estratégico de la economía, generador de empleo y riqueza, protegiendo y dando prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y, en general, a todo lo relacionado con esta actividad en el territorio provincial, fortaleciendo el turismo interno y al turismo receptivo para lograr el posicionamiento local y de la Provincia en los mercados nacionales e internacionales;
- b) Facilitación: Posibilitar la coordinación e integración normativa en los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, a fin de simplificar y agilizar, trámites y procedimientos administrativos tendientes al desarrollo armónico del turismo en la Provincia;
- c) Corresponsabilidad: Propiciar que las decisiones y actividades del sector se cimienten en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes actores comprometidos en la actividad, tanto del sector público como del privado, para el logro de los objetivos comunes que benefician al turismo;
- d) Desarrollo social, económico y cultural responsable: El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades;
- e) Sostenibilidad: El turismo se desarrolla alineado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) según la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible (ONU 2015), en armonía con el patrimonio natural y cultural de la Provincia, promoviendo el comportamiento socialmente responsable de todo el sector turístico, a fin de garantizar beneficios para las actuales y futuras generaciones;
- f) Competitividad: Promover las condiciones necesarias para asegurar la competitividad de la actividad turística en la Provincia del Chubut, instando a la transparencia y lealtad comercial en la comercialización de servicios turísticos;
- g) Calidad: Optimizar los procesos hacia la calidad, tanto en lo ambiental como en lo inherente a la actividad turística de los destinos y servicios, potenciando la profesionalización de la actividad y la calificación de los recursos humanos del sector público y privado, a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional, posicionando a Chubut como destino de excelencia;

<https://digesto.legislaturadelchubut.gob.ar/d/XXIII-49.html>

1/18

29/7/22, 20:28

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

h) Hospitalidad: Impulsar la hospitalidad de las comunidades anfitrionas, de las actividades turísticas y organismos en contacto con el turismo, fomentando la inclusión y el conocimiento y respeto a las creencias, libertad de conciencia y costumbres de los turistas y visitantes, para consolidar a Chubut como un destino plural, accesible y hospitalario en cumplimiento con los principios básicos del Código Ético Mundial para el Turismo, según Ley XXIII N°33;

i) Accesibilidad e Inclusión: Facilitar el acceso de todas las personas a los servicios turísticos, tendiendo a la eliminación de las barreras físicas, sensoriales o de comunicación, a efectos de garantizar el uso y disfrute de la actividad turística en igualdad de condiciones para todos los usuarios, como así también fomentando la integración de grupos menos favorecidos de la sociedad y beneficiándolos a través de sus actividades;

j) Igualdad: Garantizar la igualdad de trato entre todas las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y la no discriminación en el sector turístico, conforme a la legislación aplicable;

k) Protección al Consumidor: Propender a la protección de los derechos de las personas usuarias de servicios turísticos por parte de las entidades públicas y privadas.

TÍTULO II - DE LA GOBERNANZA TURÍSTICA: ÓRGANOS PARA LA

COORDINACIÓN DE LA ACCIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6°.- El Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, así como de las disposiciones reglamentarias y complementarias que deban dictarse para asegurar su cumplimiento.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación deberá proponer al Ejecutivo, la política turística para la Provincia del Chubut, de acuerdo al objeto y principios recogidos en la presente Ley, coordinando sus acciones con otros organismos públicos de orden Nacional, Regional y Municipal, competentes en materia de turismo, contando además con la colaboración del sector empresarial y la participación ciudadana, sin perjuicio de otras atribuciones establecidas por otras normas.

Artículo 8°.- Deberes. Son deberes de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las establecidas por otras normas:

- a) Proponer al Ejecutivo, las políticas provinciales de la actividad turística, planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo, coordinar los aspectos vinculados con la ejecución y revisión continua;
- b) Propiciar las instancias de planificación de infraestructura pública vinculada al turismo, con organismos competentes en pos del desarrollo de la actividad;
- c) Propiciar la revisión y creación de nuevas leyes, decretos, resoluciones, disposiciones o conductas vinculadas a la actividad turística;
- d) Promover la participación de los sectores público y privado en el desarrollo del turismo;
- e) Asegurar la protección y conservación del patrimonio cultural y natural de la Provincia;
- f) Formular el marco normativo pertinente y su cumplimiento efectivo, a través de actividades de inspección y auditorías en instalaciones y servicios vinculados a la actividad turística;
- g) Elaborar informes, sondeos, estadísticas e investigaciones realizando estudios de mercado, de demanda turística tanto real como potencial con el fin de incrementar e incentivar el turismo, ya sea a nivel provincial, nacional o internacional;
- h) Coordinar, incentivar e impulsar las acciones de promoción turística, seleccionando estratégicamente los mercados provinciales, regionales, nacionales o internacionales, con el sector público y privado;
- i) Fijar las tarifas y precios de los servicios que preste, así como de los objetos que venda, para el cumplimiento de sus actividades conexas;
- j) Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad turística;
- k) Facilitar la generación de programas de educación, propios o de terceros, para lograr la capacitación y formación del personal que se desempeña en el sector turístico;
- l) Sensibilizar a la población sobre la importancia de ser un anfitrión turístico, fomentando la cultura de hospitalidad;
- m) Preparar anualmente su Plan de Trabajo, el presupuesto general de gastos, y el cálculo de los recursos propios previstos en la presente Ley;
- n) Administrar los recursos propios y los que le asigne el Gobierno Provincial y/o Nacional.
- ñ) Elaborar y mantener actualizado el inventario turístico de la oferta provincial en coordinación con los Municipios y Comunas, de acuerdo con los lineamientos que por vía reglamentaria se determinen.

<https://digesto.legislaturadelchubut.gob.ar/bi/XXIII-48.html>

3/18

25/7/22, 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

Artículo 9°.- Facultades. La Autoridad de Aplicación tiene, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades, las siguientes facultades:

- a) Acordar las regiones, comarcas, zonas, corredores, circuitos y/o productos turísticos de forma conjunta con los municipios y/o comunas intervinientes;
- b) Propiciar el desarrollo de emprendimientos de interés turístico, gestionando los recursos necesarios para la ejecución de obras de carácter público, equipamiento, fortalecimiento institucional del sector e infraestructura turística, en consenso con los municipios, comunas, sector privado, entes mixtos y/o burós y/o comunas intervinientes;
- c) Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, infraestructura, equipamiento y/o servicios turísticos;
- d) Gestionar créditos para la construcción, ampliación o refacción de los rubros detallados en el inciso c) del presente artículo y para el pago de deudas provenientes de esos conceptos en las condiciones que se establezcan, previo consenso con los municipios y/o comunas intervinientes;
- e) Proponer sistemas especiales de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en la Provincia;
- f) Promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la inversión, la reinversión y la radicación de capitales en la Provincia;
- g) Celebrar convenios con organismos, instituciones o empresas públicas, privadas o mixtas para toda acción conducente al desarrollo y promoción del sector y el mejor cumplimiento de la presente Ley;
- h) Organizar, participar, colaborar y gestionar recursos para ferias, exposiciones, congresos o eventos similares relacionados a la actividad turística de carácter provincial, regional, nacional o internacional, por sí misma o de forma conjunta con otras administraciones públicas, organizaciones empresariales, entes mixtos, burós, instituciones académicas representativas del sector y organismos extranjeros;
- i) Gestionar subsidios para los organismos que adhieran mediante convenios a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo;
- j) Disponer en la forma que estime conveniente, y a los efectos de la promoción turística, la ejecución, distribución y exhibición de todo material de difusión que decida realizar;
- k) Disponer de los fondos necesarios para la organización de congresos y la atención de visitas de personalidades nacionales y extranjeras vinculadas al turismo;
- l) Realizar e implementar estrategias de capacitación, información, concientización, promoción y prevención con miras a difundir la actividad turística;
- m) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas donde se impartan enseñanzas para la formación de técnicos, profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo;
- n) Fomentar la inclusión en los programas de estudio en todos los niveles de la enseñanza pública y privada de contenidos transversales de formación turística;
- o) Integrar los órganos de conducción y vigilancia de las empresas, sociedades, administradoras, e instituciones creadas o que en el futuro se creen para realizar la operación, comercialización y desarrollo integral de centros o productos turísticos de carácter público;
- p) Realizar cualquier otra actividad vinculada que resulte necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10°.- Créase el Fondo Provincial de Turismo, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y facultades establecidas en la presente Ley en beneficio de la actividad turística.

Artículo 11°.- El Fondo Provincial de Turismo, estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen por Presupuesto General de la Provincia anualmente;
- b) Los tributos provinciales y aportes que por las leyes especiales se destinen para el fomento, promoción y apoyo de la infraestructura, el equipamiento y los servicios turísticos;
- c) Lo recaudado por el Fondo Provincial de Alojamientos Turísticos creado por Ley XXIII N° 27;
- d) El producido por los derechos de habilitaciones y/o inscripciones en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos, creado por la presente, de acuerdo a las tarifas y/o cánones que fije la Autoridad de Aplicación;
- e) Los ingresos de las actividades o emprendimientos turísticos otorgados mediante procedimientos públicos de selección o concesión, que la Autoridad de Aplicación realice y/o administre y/o gestione integralmente por sí, por concesionarios o locatarios, ya sean de infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de regímenes de explotación, administración y gestión integral de actividades turísticas;

28/7/22, 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

- f) El producido de los servicios, eventos o actividades que organice o preste en forma directa la Autoridad de Aplicación;
- g) Los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y la normativa provincial que regula la actividad turística;
- h) Los legados y donaciones de organismos internacionales, nacionales, provinciales, de entidades públicas o privadas y de particulares destinadas a fines turísticos;
- i) Las subvenciones o aportes del Estado Nacional, gobiernos provinciales, municipales y de instituciones públicas o privadas;
- j) Los ingresos provenientes de impuestos y/o tasas provinciales que pudieran crearse con el fin específico para el cumplimiento de los objetivos de la presente;
- k) Las recaudaciones que por cualquier otro concepto obtenga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12º.- El Fondo Provincial de Turismo, será administrado por la Autoridad de Aplicación y revestirá el carácter de inembargable por deudas cuya causa sea ajena a su finalidad.

CAPÍTULO II – DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE FACILITACIÓN

TURÍSTICA

Artículo 13º.- Créase el Comité Interinstitucional de Facilitación Turística como órgano colegiado y transversal de toda acción del Poder Ejecutivo del Gobierno del Chubut, dirigido a facilitar la coordinación, colaboración, estudio, propuesta, programación y seguimiento de las actuaciones institucionales de la administración pública provincial, con el objeto de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política en materia turística que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14º.- El Comité Interinstitucional de Facilitación Turística será presidido por el titular del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas y estará integrado por los funcionarios titulares de las entidades de la Administración Pública Provincial, que tengan asignadas competencias permanentes o circunstanciales relacionadas directa o indirectamente con la actividad turística y que oportunamente determine la reglamentación de la presente ley, los cuales no podrán tener rango inferior a director general. La Autoridad de Aplicación podrá convocar a instituciones públicas y privadas con carácter extraordinario más allá de su conformación, de acuerdo a la temática a tratar.

CAPÍTULO III - DEL CONSEJO PROVINCIAL DE TURISMO

Artículo 15º.- Créase el Consejo Provincial de Turismo, con carácter asesor, consultivo, de concertación y apoyo a la gestión de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 16º.- El Consejo Provincial de Turismo tiene por objeto, consolidar un espacio de concertación público-privado, a fin de examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter provincial. El Consejo no podrá arrogarse facultades directivas, ejecutivas ni de gestión asignadas a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17º.- El Consejo Provincial de Turismo se integrará con representantes ad honorem de cada uno de los siguientes organismos e instituciones oficiales de la actividad turística:

- a) El titular del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas, o quien este designe, quien tendrá a su cargo la Presidencia, y;
- b) Los funcionarios titulares de los Organismos de Turismo de cada Municipio y Comuna Rural de la Provincia del Chubut o quien ellos designen. Los Municipios y/o Comunas Rurales que no posean un área de turismo dentro de su estructura orgánica - funcional serán representados dentro del Consejo Provincial de Turismo por su Intendente y/o el Presidente Comunal o quienes ellos designen;
- c) El presidente de la Cámara de Turismo de la Provincia del Chubut, o quien este designe en su reemplazo;

Artículo 18º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá convocar al Consejo como mínimo dos (2) veces al año, cada vez que lo considere necesario y/o a pedido de sus integrantes, pudiendo realizarse convocatorias comarcales de acuerdo a la temática o problemática a tratar.

Artículo 19º.- La constitución del Consejo Provincial de Turismo, su estatuto y normas de funcionamiento serán contemplados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 20º.- Son atribuciones del Consejo Provincial de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Convocar a entidades públicas, privadas y mixtas a la asamblea, como a miembros no permanentes con voz, pero sin voto;

28/7/22, 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

- c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore la Autoridad de Aplicación;
- d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en la Provincia con acuerdo de los municipios involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- e) Fomentar en los Municipios y Comunas Rurales con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- f) Impulsar propuestas y acciones que beneficien la inversión pública y privada en turismo;
- g) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;
- h) Promover el desarrollo turístico sostenible y equilibrado de los diferentes Municipios y Comunas Rurales, en concordancia con los principios rectoros de la presente Ley.

CAPÍTULO IV – DE LA AGENCIA CHUBUT TURISMO

Artículo 21°.- Créase la Agencia Chubut Turismo como ente de derecho público no estatal en el ámbito del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia del Chubut.

Artículo 22°.- La Agencia Chubut Turismo, tiene como misión posicionar a la Provincia del Chubut como destino turístico regional, nacional e internacional en los mercados emisores, promoviendo los atractivos turísticos de la región y apoyando la difusión de los productos chubutenses en el país y en el exterior. Concretando la relación público-privada en lo que respecta a la promoción turística de la Provincia.

Artículo 23°.- Serán deberes y funciones de la Agencia Chubut Turismo:

- a) Dictar su reglamento interno de funcionamiento y su régimen de contrataciones;
- b) Diseñar y ejecutar el Plan Estratégico de Marketing Turístico, que convierta a la Provincia del Chubut en un destino líder en Argentina por la calidad y diversidad de sus recursos, basados en desarrollos territoriales equilibrados y respetuosos del ambiente e identidad de sus habitantes;
- c) Confeccionar anualmente, el presupuesto para su funcionamiento de acuerdo a los recursos disponibles;
- d) Formular y llevar a cabo la estrategia de posicionamiento de la marca Chubut, reforzando la identidad de la Provincia y sus características propias que la hacen única;
- e) Diseñar, desarrollar, comercializar y llevar adelante los contenidos, productos, marcas y servicios turísticos como así también las campañas de publicidad, promoción y comunicación a nivel regional, nacional e internacional, que resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
- f) Organizar y participar en ferias, conferencias, exposiciones y demás eventos y acciones de promoción, nacionales e internacionales que coadyuven a cumplir con las metas y objetivos;
- g) Realizar misiones de promoción turística, comercial y/o periodística por cuenta propia y/o en cooperación con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- h) Investigar los mercados emisores nacionales e internacionales actuales y potenciales y sus tendencias;
- i) Celebrar acuerdos, convenios y contratos con personas y organismos públicos o del sector privado, entes mixtos y/o burós nacionales o extranjeros, para el desenvolvimiento de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos y fines;
- j) Asesorar al sector privado sobre oportunidades y características de los mercados extranjeros;
- k) Generar y unificar contenidos de comunicación para su difusión y promoción;
- l) Trabajar articuladamente con los distintos organismos de promoción públicos, mixtos y privados:
 - m) Articular la comunicación interna de las acciones llevadas a cabo por el área;
 - n) Efectuar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y demás disposiciones complementarias;
- o) Administrar el Fondo de Promoción Turística:
 - p) Aceptar donaciones, aportes económicos;
 - q) Confeccionar anualmente los estados contables y la memoria del ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 24°.- La Agencia será presidida por el titular del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas y nueve (9) directores titulares, de acuerdo a la siguiente integración:

<https://digesto.juridico.gub.arnet.gov.ar/XXIII-49.html>

5/10

28/7/22, 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

- a) Dos (2) representantes de la Autoridad de Aplicación designados por el titular del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas;
- b) Dos (2) representantes del sector público, designados mediante votación en el seno del Consejo Provincial de Turismo (CPT), debiendo establecerse por vía reglamentaria la modalidad de elección y representación de los municipios;
- c) Cinco (5) representantes designados por la Cámara de Turismo del Chubut (CATCh), en representación del sector privado, asegurando la representación equitativa de todo el territorio de la Provincia;

Todos los miembros integrantes de la Agencia desempeñarán sus cargos ad-honorem, permaneciendo dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, con excepción del Presidente de la Agencia y demás representantes del Gobierno de la Provincia del Chubut, que lo harán hasta el vencimiento de sus mandatos.

Artículo 25°.- No podrán formar parte del Directorio, representantes del sector privado que no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos, o quienes incumplan las disposiciones contenidas en la presente Ley, decretos o reglamentos aplicables específicamente a la actividad que ejerza.

Artículo 26°.- La estructura y funcionamiento de la Agencia será definida en su estatuto, debiéndose establecer allí la forma de participación de los entes mixtos, el cual será aprobado por decreto reglamentario, respetando la naturaleza de la relación laboral conforme se expresa a continuación en el presente artículo.

La relación laboral de los integrantes de la agencia se encontrará regida por la Ley de Contrato de Trabajo, con excepción de los empleados que sean incorporados desde la autoridad de aplicación y se desempeñen al momento del dictado de la presente ley como planta permanente, o detenten más de cinco años en planta temporaria quienes mantendrán sus condiciones laborales actuales. Esta excepción solo se aplicará para las incorporaciones efectuadas dentro de los seis meses posteriores a la fecha del dictado del decreto reglamentario que apruebe el estatuto; toda incorporación posterior a dicha fecha regida por la Ley de contratos de trabajo

Artículo 27°.- El Presidente de la Agencia deberá convocar al Directorio como mínimo tres (3) veces por año. Todos los integrantes del Directorio tendrán voz y voto.

Artículo 28°.- El Presidente en representación del Estado Provincial, tendrá el derecho a veto de las decisiones que adopte el Directorio y doble voto en caso de empate. El Decreto Reglamentario preverá la forma de ejercicio de dicho derecho.

Artículo 29°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia, será el órgano de control externo de la Agencia Chubut Turismo.

Artículo 30°.- Créase el Fondo de Promoción Turística, cuyos recursos provendrán de:

- a) Treinta y cinco (35%) del Fondo Provincial de Turismo;
- b) coparticipaciones que se acuerden con los municipios, entes mixtos y aportes que se consensuen con el sector privado;
- c) Fondos que se perciban en calidad de subsidios, aportes, legados, cesiones, herencias o donaciones;
- d) Ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones de la Agencia, rentas, usufructos e intereses de sus bienes y demás acciones generadas por la Agencia;
- e) Ingresos propios por venta de publicidad en sus herramientas de comunicación y de unidades de negocios que puedan crearse con fines de promoción y comercialización de la oferta;
- f) Ingresos provenientes de impuestos o tasas provinciales que pudieran crearse con el fin específico para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia;
- g) Producido por la venta de productos regionales, artesanales, recuerdos de viajes, merchandising o similares vinculados a la promoción;
- h) Ingresos provenientes de toda otra fuente acorde al carácter legal y a los objetivos de la Agencia.

Todos los recursos deberán ser destinados exclusivamente al cumplimiento del objeto de la Agencia Chubut Turismo, incluyendo los resultados de las inversiones financieras que realice la entidad para preservar su patrimonio social.

En caso que existiera remanente presupuestario no utilizado luego de cerrado el ejercicio anual, el mismo integrará automáticamente el presupuesto del año siguiente. Este excedente será considerado intangible para todo fin no relacionado con los objetivos de la Agencia.

TÍTULO III – DE LA ÉTICA Y HOSPITALIDAD

CAPÍTULO I – DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS



28/7/22, 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

USUARIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 31°.- Las personas usuarias de servicios turísticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y legislación particular en defensa y protección de los usuarios y consumidores, tendrán derecho a:

- a) Recibir de las empresas turísticas información objetiva, veraz y comprensible, completa y previa a su contratación sobre los servicios que se les oferten, así como sobre el precio final incluidos los impuestos;
- b) Ser protegido frente a la información o publicidad engañosa con arreglo a la normativa vigente;
- c) Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación;
- d) Recibir los servicios turísticos en las condiciones ofertadas o pactadas;
- e) Disfrutar de espacios, infraestructuras y servicios turísticos accesibles;
- f) Acceder libremente a los establecimientos y servicios turísticos en los términos establecidos en las leyes;
- g) Que los prestadores de servicios turísticos cumplan la normativa sobre seguridad aplicable a su actividad, en todo lo relativo a sus instalaciones, equipamiento, procedimientos, así como la específica en materia turística;
- h) Ser informados, de forma clara, sobre las instalaciones o servicios que puedan suponer algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas al respecto;
- i) Recibir factura o comprobante de pago del servicio turístico prestado con los datos que la legislación vigente exija;
- j) Formular quejas y reclamaciones y obtener información accesible y veraz sobre el procedimiento de presentación de las mismas y su tratamiento;
- k) Exigir que, en un lugar de fácil visibilidad, se exhiban públicamente los distintivos que acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable, licencia habilitante, clasificación del establecimiento, capacidad, precios de los servicios ofertados y cualquier otra variable de actividad, así como los símbolos de calidad correspondientes.

Artículo 32°.- Las personas usuarias de servicios turísticos, sin perjuicio de lo que dispongan las normativas sectoriales que sean de aplicación, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Respetar las tradiciones y prácticas sociales y culturales de los destinos turísticos, así como su riqueza y valor;
- b) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos;
- c) Abonar los servicios contratados, ya sea en el momento de la presentación de la factura o en el tiempo, lugar y forma convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja implique, en ningún caso, la exención de pago;
- d) Observar las reglas de respeto, educación, convivencia social, indumentaria e higiene para la adecuada utilización de los establecimientos y servicios turísticos;
- e) Respetar las instalaciones y equipamientos de las actividades, servicios y empresas turísticas;
- f) Respetar el régimen de reservas o condiciones del servicio acordado, las normas de régimen interior de las empresas turísticas, los horarios y las reglas de conducta de los lugares de visita y de realización de actividades turísticas, como así también todas las medidas de seguridad prescritas por los prestadores de servicios turísticos para el desarrollo de las actividades contratadas.

CAPÍTULO II – DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS

HUMANAS Y PERSONAS JURÍDICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS

TURÍSTICOS

Artículo 33°.- Son derechos de las empresas turísticas y de las personas prestadoras de servicios turísticos a los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo previsto en otras normas que puedan afectarles, los siguientes:

- a) Ejercer libremente su actividad con respeto a las leyes que les sean de aplicación;
- b) Solicitar ayudas, subvenciones e incentivos promovidos por las administraciones públicas para el desarrollo del sector;
- c) Acceder a las acciones de promoción y formación realizadas por la administración turística con arreglo a las condiciones que se establezcan;

26/7/22, 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

- d) Participar en los programas de fomento y estar incluidas en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la administración turística destinados a tal fin;
- e) Ser inscripto en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos, de las actividades de su titularidad, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente exigidos;
- f) Participar, a través de sus organizaciones representativas, en las acciones de política turística que pudieran afectarles, de acuerdo con la legislación vigente;
- g) Impulsar, a través de sus organizaciones, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector turístico;
- h) Proponer, a través de sus asociaciones, la realización de estudios, investigaciones y publicaciones que contribuyan a la mejora del desarrollo de la actividad turística en la Provincia del Chubut.

Artículo 34°.- Son obligaciones de las empresas turísticas y de las personas prestadoras de servicios turísticos a los efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo previsto en otras normas que puedan afectarles, las siguientes:

- a) Poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación el inicio, cese o finalización de actividad del modo que reglamentariamente se determine, cumplir los requisitos establecidos en la normativa turística vigente y mantenerlos durante el período de tiempo inherente a su ejercicio, acreditando su cumplimiento a requerimiento de la Autoridad de Aplicación;
- b) Registrar y habilitar turísticamente sus actividades y disponer, cuando resulte necesario, de la correspondiente inscripción, siendo ello necesario para el ejercicio de la actividad turística que se pretenda desarrollar, debiendo además exhibir en toda publicación gráfica o audiovisual que se realice por cualquier medio, su número de inscripción en el Registro Provincial de Prestadores Turísticos;
- c) Dar publicidad, con transparencia, a los servicios ofertados, indicando las prestaciones que comprende, su calidad y los precios finales con los impuestos incluidos, así como informar de las compensaciones financieras en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte;
- d) Expedir factura detallada del importe de los servicios prestados, de acuerdo a la normativa vigente en materia impositiva;
- e) Cumplir con la accesibilidad y adaptación de los servicios, a las personas con discapacidad, según lo dispuesto en la legislación vigente, a efectos de garantizar el uso y disfrute de la actividad turística por todas las personas;
- f) Cuidar del buen funcionamiento de los servicios y del correcto mantenimiento de todas las instalaciones y equipamientos afectados a la actividad y velar por la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimentaria;
- g) Velar por la seguridad, intimidad, tranquilidad y comodidad de las personas usuarias del servicio turístico, asegurando que reciban un trato hospitalario por parte del personal de la empresa;
- h) Facilitar una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino, condiciones de viaje, recepción, estancia y servicios, y prestar los servicios conforme a lo pactado y, en su caso, publicitado;
- i) Exhibir, en un lugar de fácil visibilidad, la constancia de inscripción en el Registro Provincial de Prestadores Turísticos el cual acreditará el cumplimiento de la normativa vigente referida al ejercicio de su actividad;
- j) Informar a las personas usuarias, de forma clara e inequívoca, de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas;
- k) Disponer de un Registro de Sugerencias y Reclamos debidamente foliado y avalado por la Autoridad de Aplicación, facilitando el mismo a requerimiento de las personas usuarias del servicio;
- l) Facilitar a la Autoridad de Aplicación, para el ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan, la información y la documentación necesaria, así como, en su caso, colaborar en la resolución de las quejas y conflictos que surjan en relación con los servicios prestados y en las tareas de inspección, auditorías y/o rollovamientos;
- m) Respetar los derechos humanos y, en particular, los derechos específicos de los grupos de población más vulnerables, especialmente los derechos de los niños y las niñas, recogidos en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, y de las personas mayores, las personas con diversidad funcional, las minorías étnicas y los pueblos autóctonos;
- n) Desarrollar su actividad de forma sostenible, salvaguardando el medio ambiente y los recursos naturales;
- o) Garantizar los derechos reconocidos en las normas de aplicación a sus trabajadores y trabajadoras, asegurando una protección social adecuada y suficiente, esforzándose por un

<https://digesto.legislaturedelchubut.gob.ar/190011-49.html>

8/16

28/7/22 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

empleo digno y de calidad;

p) Procurar a sus trabajadores y trabajadoras condiciones dignas y acordes con la legislación vigente, educación y formación inicial y continuada que, entre otros extremos, incorpore los conocimientos y protocolos para garantizar un trato hospitalario de las personas usuarias de los servicios turísticos, de forma igualitaria y no discriminatoria.

q) Prestar colaboración en las campañas de relevamiento estadístico de la actividad turística que promuevan la Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Turismo de Nación y/o el Instituto Nacional de Estadística y Censos, como parte del suministro de datos generales de tratamiento anónimo (Ley Nacional N°17.622).

CAPÍTULO III - DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 35°.- La Autoridad de Aplicación, así como los Municipios y Comunas receptoras de las personas usuarias de servicios, orientarán y protegerán en forma concurrente con las autoridades locales de defensa del consumidor a los turistas en la defensa de sus derechos, tendiendo a la prevención y solución de conflictos, que surjan entre los prestadores de servicios turísticos y el turista. En tal sentido, deberán en orden a los preceptos de la presente Ley, la normativa específica que regula la actividad y aquella de orden público, adecuar sus acciones con el fin de:

- a) Orientar al turista, brindar información y promover la conciliación de intereses entre las partes;
- b) Recibir, atender y tramitar las quejas o denuncias para dar inicio al procedimiento administrativo;
- c) Facilitar mecanismos de mediación o conciliación con el objeto de que los turistas, en consenso con los prestadores, arriben voluntariamente a la resolución de los conflictos que los afecten.

Artículo 36°.- A los fines mencionados en el artículo que antecede la autoridad de aplicación propiciará la estrecha cooperación y colaboración con la oficina de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut; y cada una de las autoridades municipales en materia de defensa del consumidor.

TÍTULO IV – DE LA ORDENACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO CAPÍTULO I - DEL REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 37°.- Créase el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos de la Provincia del Chubut dependiente de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 38°.- El Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos de la Provincia será público y tiene como finalidad homologar la oferta de servicios turísticos y facilitar las actividades de programación, planificación y control atribuidas a la Autoridad de Aplicación, así como el suministro de información a las personas interesadas.

Artículo 39°.- La inscripción en el mismo será de carácter obligatorio para la prestación del servicio en la Provincia y deberán registrarse, las personas humanas o jurídicas que en forma habitual, permanente, eventual o transitoria proporcionen, intermedien o comercialicen servicios o desarrollen actividades turísticas, de acuerdo a la clasificación que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 40°.- Los requisitos para la inscripción de los Prestadores Turísticos, así como los plazos, condiciones, procedimientos de la inscripción inicial y eventuales reinscripciones o procesos de actualización de datos, serán objeto de la reglamentación que se dicte, rigiendo hasta tanto las condiciones vigentes.

Artículo 41°.- Sólo las personas humanas o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a) Gozar de eventuales beneficios impositivos, créditos y regímenes de fomento a la actividad;
- b) Recibir asistencia de la Autoridad de Aplicación en lo referente a la obtención de créditos, estímulos y facilidades destinados a la ampliación, instalación y mejora de los servicios que prestan o en las actividades que desarrollan actualmente o de aquellas que deseen desarrollar en un futuro;
- c) Participar en acciones y eventos de promoción y difusión;
- d) Obtener el asesoramiento, intervención y respaldo en las gestiones que realice la Autoridad de Aplicación ante otros organismos públicos;
- e) Formar parte de los programas de capacitación o certificaciones oficiales de calidad turística que realice o en los que participe directa o indirectamente la Autoridad de Aplicación;

<https://digesto.legislaturadelchubut.gob.ar/XXIII-49.html>

E/16

28/7/22, 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

f) Participar con material promocional en delegaciones regionales dependientes de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 42°.- La Autoridad de Aplicación podrá proceder de oficio, cuando corresponda y por razones debidamente acreditadas, a la baja o modificación de los datos inscriptos.

Artículo 43°.- La Autoridad de Aplicación deberá articular sistemas de colaboración con las autoridades municipales o comunales de turismo, para la gestión, actualización y proceso del Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos, como el inicio de acciones de regularización de inscripciones, la verificación de requisitos de inscripción, inspecciones para verificar las condiciones de servicios, como toda otra tarea para el mejor logro de los fines de la presente Ley, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO II - DE LA OFERTA TURÍSTICA

Artículo 44°.- Para efectuar publicidad y/o comercialización por cualquier medio de difusión o realizar efectivamente una actividad turística o prestación de servicios se deberá estar inscripto en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos.

Artículo 45°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° dará lugar a las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 46°.- La coordinación y cooperación con otros organismos públicos provinciales o municipales se considera instrumento esencial para el control del intrusismo en el sector, así como, para el mejor control por parte de las administraciones competentes de otras condiciones, tales como las ambientales, de salubridad e higiene y el cumplimiento de las condiciones y derechos laborales.

CAPÍTULO III - DE LOS SERVICIOS DE PARTICULARES Y DE LOS NUEVOS MODELOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A USUARIOS TURÍSTICOS

Artículo 47°.- Los servicios prestados por los particulares a personas usuarias de servicios turísticos que se oferten y distribuyan de forma directa o a través de plataformas publicitarias o empresas especializadas, deberán cumplir con las normas aplicables a la prestación de que se trate, así como las relativas al ámbito laboral, seguridad, precios y tributaria que son exigibles a las empresas turísticas por esta Ley y demás normativa que les es de aplicación.

Artículo 48°.- Las plataformas digitales de comercialización de actividades turísticas, tendrán que cumplir con sus obligaciones legales y, colaborar con la Autoridad de Aplicación para facilitar la supervisión y control público de los prestadores que ofrezcan servicios a través de estas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable a cada actividad. Para tal fin las plataformas deberán solicitar al titular del servicio que acredite el número de registro válido, bajo pena de sanción económica como infracción muy grave de las estipuladas en esta Ley.

Artículo 49°.- Se establece que estarán obligadas las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios de los servicios con fines turísticos situados en territorio provincial, y en particular las intermediaciones que se produzcan a través de las denominadas "plataformas colaborativas".

CAPÍTULO IV - DEL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 50°.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a realizar inspecciones y visitas de asistencia técnica en todo el territorio de la Provincia, por intermedio de agentes debidamente acreditados, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, en su reglamento y en las normas particulares para cada actividad y otras que en su consecuencia se dicten, como así también con el fin de promover la mejora de la calidad de la oferta de servicios turísticos en el territorio de la Provincia.

Asimismo, queda facultada para realizar el control y seguimiento de publicaciones u ofrecimientos en medios digitales de servicios turísticos.

Artículo 51°.- Para el cumplimiento de las funciones de inspección y asistencia técnica, la Autoridad de Aplicación se valdrá del Cuerpo Provincial de Inspectores de Servicios Turísticos y del Cuerpo Provincial de Asesores Técnicos de Servicios Turísticos, creados por la Ley XXIII N°27.

Artículo 52°.- Los hechos constatados por la inspección y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio y gozarán de la presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar o señalar las propias personas interesadas.

Artículo 53°.- Los Inspectores Turísticos en cumplimiento de sus funciones podrán solicitar la documentación que consideren necesaria y requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, así como contar con la colaboración de personal de otras reparticiones del orden nacional, provincial, municipal o comunal.

2017/22 - 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

Artículo 54°.- Los agentes inspectores, deberán actuar de forma objetiva y guardar la mayor consideración y cortesía en el ejercicio de sus funciones, informando de los derechos y deberes de las personas o empresas objeto de inspección, así como de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la administración para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO V – DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I – DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55°.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley será sancionado mediante el presente procedimiento, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley 1 N° 18 de Procedimiento Administrativo y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut.

Artículo 56°.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamentación y disposiciones que por vía resolutive adopte la Autoridad de Aplicación, serán sancionadas, previa sustanciación del correspondiente sumario, con sujeción al derecho de defensa a través del debido proceso y en respeto de las garantías constitucionales, con las penalidades que a continuación se indican:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa variable entre cincuenta (50) y cien mil (100.000) Módulos Turísticos;
- c) Suspensión de hasta treinta (30) días;
- d) Clausura;
- e) Revocatoria o caducidad de la autorización y/o habilitación.

Artículo 57°.- Las sanciones serán ponderadas, conforme a la naturaleza, afectación de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes, y antecedentes de los infractores, como así también los perjuicios ocasionados a los interesados.

Artículo 58°.- El procedimiento administrativo sancionador será sustanciado por la subsecretaría de la Autoridad de Aplicación que al efecto se determine conforme a la reglamentación.

Artículo 59°.- En caso de detectarse presuntas infracciones a la presente ley la dependencia que al efecto determine la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo anterior imputará al presunto infractor, quien dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de notificado podrá:

1. Presentarse o iniciar la defensa de sus derechos mediante el descargo y ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.
2. Allanarse incondicionalmente a la imputación. En este supuesto, la multa y/o sanción aplicable se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido en el presente artículo y previo al acto administrativo que ponga fin al sumario, la multa o suspensión se reducirá en un veinticinco por ciento (25%).

Una vez efectuado el descargo y sustanciada la prueba, si la hubiera y la misma sea considerada conducente por la autoridad, se dictará el acto administrativo definitivo que establecerá la existencia o no de los hechos configurativos de la infracción, el responsable de los mismos y, en su caso, la sanción aplicada.

A pedido de parte se podrán otorgar al infractor plazos y facilidades de pago de la multa en cuestión conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 60°.- Las sanciones impuestas por la subsecretaría correspondiente de la autoridad de aplicación conforme fije la reglamentación serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, mediante recurso jerárquico, el que deberá interponerse ante dicha dependencia, debiendo elevarse las actuaciones ante la Autoridad de Aplicación junto con los antecedentes respectivos quien resolverá el recurso en el plazo de tres (3) días. El acto administrativo que resuelva el recurso de jerárquico agotará la vía administrativa.

Artículo 61°.- Ante el rechazo por cuestiones formales de la interposición del recurso administrativo previsto en el artículo anterior el administrado sancionado podrá interponer ante la misma autoridad un recurso directo en el plazo de cinco (5) días desde la notificación, debiendo elevarse las actuaciones ante la Autoridad de Aplicación junto con los antecedentes respectivos quien resolverá el recurso en el plazo de tres (3) días.

Artículo 62°.- Una vez recibidas las actuaciones por la autoridad de aplicación, la misma deberá resolver el recurso en el plazo de treinta (30), la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por el administrado, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

El acto administrativo que resuelva el recurso de jerárquico agotará la vía administrativa.

28/12/22 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

Artículo 63°.- Las multas que resulten firmes en sede administrativa por infracción a la presente ley, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firmes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 58° de la misma. En caso de falta de pago, se emitirá una boleta de deuda, la cual será título suficiente para su cobro que tramitará por ejecución fiscal a través de la Fiscalía de Estado.

Artículo 64°.- Contra la confirmación de la sanción por la autoridad de aplicación se podrá recurrirse mediante un recurso directo ante el Juez competente en lo contencioso administrativo, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo, hasta tanto no se cree el fuero contencioso administrativo, las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial serán los tribunales competentes para la resolución.

Artículo 65°.- Las sanciones previstas podrán aplicarse de modo acumulativo, accesorio o independiente, fundando la subsecretaría correspondiente de la Autoridad de Aplicación las razones que encuentre para acumular o aplicar accesoriamente las mismas.

TÍTULO VI- DEL MÓDULO TURÍSTICO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66°.- Créase el Módulo Turístico, cuyo valor será actualizado trimestralmente de forma automática y será igual al costo al consumidor final del litro de nafta de mayor calidad fijado para la Provincia del Chubut por Y.P.F. u otro organismo o empresa que lo sustituya en el futuro.

Artículo 67°.- Establece que el Módulo Turístico creado por la presente Ley será utilizado como valor de referencia en todo lo relativo a la actividad turística.

TÍTULO VII – DE LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I – DE LA PLANIFICACIÓN TURÍSTICA

Artículo 68°.- La Autoridad de Aplicación con la participación de sectores públicos y privados en el ámbito del Consejo Provincial de Turismo, formulará un Plan Provincial de Turismo, por medio del cual se definirán las principales necesidades, objetivos, prioridades y programas de acción, definiendo el modelo y la estrategia de desarrollo turístico de la Provincia del Chubut.

Artículo 69°.- El Plan deberá regirse por los principios y objetivos de la presente Ley y deberá tener especial atención a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, la conservación y protección del medio ambiente y del patrimonio natural y cultural pudiendo, además, establecer el ordenamiento territorial del espacio turístico y la priorización de la actuación turística en distintas áreas territoriales y programas de turismo específicos.

Artículo 70°.- Toda acción o instrumento de ordenación territorial, planificación urbana y ordenación de recursos naturales o culturales deberán realizarse desde su inicio de forma conjunta con el organismo competente en materia turística o bien se deberá solicitar la aprobación o revisión de los instrumentos, con el fin de prever el uso turístico dentro de su ámbito, o incidir sobre el ya establecido.

CAPÍTULO II – FOMENTO DEL SECTOR TURÍSTICO

Artículo 71°.- Se entiende por fomento del sector turístico a la actividad encaminada a la potenciación de la oferta turística de la Provincia del Chubut a través de medidas concretas tendientes a la mejora de la competitividad, el empleo y el fortalecimiento de las empresas y sus recursos humanos.

Artículo 72°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá fijar las medidas de fomento y desarrollo que crea oportunas. A los fines de la presente, se consideran prioritarias aquellas iniciativas que tienden a la creación genuina de empleo y al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos:

- a) Diversificación de la oferta turística y promoción de los productos turísticos de la Provincia del Chubut;
- b) Preservación del patrimonio ambiental, natural, social, cultural e histórico;
- c) Modernización y transformación/digitalización de la oferta turística;
- d) Comercialización y promoción turística, para el incremento de la demanda;
- e) Certificación de Calidad de las actividades turísticas;
- f) Fomento del desarrollo turístico sostenible;
- g) Mejoras de la gestión empresarial privada;
- h) Formación y perfeccionamiento de los recursos humanos del sector;
- i) Apoyo al asociacionismo;

28/7/22, 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

añadido a las actividades turísticas en su proceso de mejora de la calidad e incremento de su competitividad.

Artículo 82°.- El Sistema de inteligencia turística y transferencia del conocimiento, tendrá el siguiente propósito:

- a) Establecer un sistema de información estadística que garantice la fiabilidad de los datos obtenidos y su actualización permanente;
- b) Elaborar la información de carácter micro y macroeconómico de la oferta y la demanda en el sector turístico de la Provincia del Chubut, que permita desarrollar el máximo potencial del territorio permitiendo la toma avanzada de decisiones estratégicas;
- c) Determinar la evolución natural del mercado turístico;
- d) Analizar la situación presente y futura de los mercados emisores nacionales e internacionales, los intereses específicos, patrones de consumo de los diferentes viajeros y viajeras, sus necesidades tecnológicas, sociales, medioambientales o de cualquier otro orden que se crea oportuna;
- e) Identificar las necesidades de actuación inmediata, las tendencias que permitan adelantarse a los cambios y liderar la coordinación que adecuen la oferta turística a las necesidades reales del mercado turístico actual;
- f) Elaborar informes sobre la situación turística de la Provincia del Chubut, analizando la evolución de los indicadores que faciliten conocer la evolución del modelo.

Artículo 83°.- La Autoridad de Aplicación conformará una red de información para la generación y gestión del conocimiento, de la cual participarán todos los sectores públicos y privados implicados, suministrando a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los datos estadísticos correspondientes a fin de ser procesados y poder manifestar la importancia y alcance de la actividad.

CAPÍTULO V - CALIDAD DEL SECTOR TURÍSTICO

Artículo 84°.- La Autoridad de Aplicación impulsará el desarrollo de una estrategia de actuación para la mejora de la calidad en la oferta de servicios turísticos, diseñando y desarrollando actuaciones dirigidas a fomentar una oferta sostenible y accesible, así como una óptima, hospitalidad e igualitaria atención a

las personas usuarias de servicios turísticos, la satisfacción de sus expectativas y su fidelización a través de la mejora continuada de los productos o servicios de que hacen uso.

Artículo 85°.- Además de otras medidas de fomento recogidas en la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, podrá desarrollar las siguientes actuaciones dirigidas a mejorar la cultura de la calidad del sector turístico:

- a) Apoyo a la implementación de sistemas de calidad en destinos y en productos; b) Promoción de actividades de evaluación y obtención por las organizaciones turísticas de certificados de gestión de la calidad, gestión medioambiental, responsabilidad social y accesibilidad;
- c) Fomento de la implementación de sistemas y controles de calidad;
- d) Puesta en marcha de planes de calidad dirigidos a las empresas turísticas chubutenses que tengan en cuenta la seguridad, habitabilidad, mantenimiento y eficiencia energética de las instalaciones; las condiciones sanitarias, ambientales y alimenticias, o la reducción de la producción de residuos, entre otros aspectos;
- e) Promoción de los distintivos de calidad, gestión medioambiental, accesibilidad y gestión pública y privada del sector turístico;
- f) Cualquier otra acción pública o de apoyo de la iniciativa privada dirigida a promover la mejora continua en la prestación de los servicios turísticos dentro del territorio provincial.

CAPÍTULO VI- DISTINTIVOS, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 86°.- La Autoridad de Aplicación podrá crear distintivos, premios y reconocimientos a efectos de impulsar y desarrollar la actividad turística. El procedimiento y los requisitos para su obtención y uso se establecerán por vía reglamentaria. En todo caso, para su concesión, se ponderará que las personas y entidades destinatarias ajusten su actividad a los principios básicos del Código Ético Mundial para el Turismo. Asimismo, podrá crear y otorgar distinciones como medallas, premios y otros galardones, en reconocimiento y estímulo a las actuaciones públicas o privadas realizadas por los responsables de las actividades turísticas tendientes a la consecución de un sector turístico más competitivo.

CAPÍTULO VII- DEL RÉGIMEN PROVINCIAL DE EMERGENCIA Y/O DESASTRE TURÍSTICO

Artículo 87°.- A los fines de la presente Ley, entendiéndose por estado de emergencia y/o desastre Turístico al que se produce cuando factores en un área geográfica determinada o

28/7/22, 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

en todo el territorio provincial las circunstancias habituales de explotación de un recurso turístico o la prestación de servicios turísticos se vea afectada negativamente por la intensidad, persistencia o el carácter extraordinario de factores de origen climático, meteorológico, biológico, telúrico o físico, ajenos a los prestadores turísticos, y que tales circunstancias conlleven una disminución sustancial de la demanda. El estado de emergencia adquirirá carácter de desastre turístico cuando los daños ocasionados impliquen el cese total de las actividades económicas. No quedan comprendidos aquellos perjuicios que se produjeren por negligencia o impericia de quien resulte afectado, o por situaciones de carácter permanente.

Artículo 88°.- Por vía reglamentaria se determinará el procedimiento que deberá llevar adelante para la evaluación y constatación de la merma en la capacidad operativa y la disminución de la demanda.

Artículo 89°.- La Autoridad de Aplicación, verificará los daños producidos por las contingencias indicadas, y determinará expresamente las áreas territoriales afectadas, proponiendo al Poder Ejecutivo la declaración de emergencia y/o desastre turístico de las zonas afectadas, señalando las fechas que abarcará, como así también la delimitación del área territorial.

Artículo 90°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las formalidades y plazos de la emergencia y desastre particular en donde podrá conceder los siguientes beneficios a los prestadores afectados:

- a) Prórroga de vencimientos, suspensión, bonificación o exención de pago de impuestos y tasas provinciales, por un plazo de hasta 180 días posteriores a la finalización de la emergencia y/o desastre turístico, plazo que podrá ser prorrogado en caso de que persista la situación que dio origen a la emergencia y/o desastre, o por razones fundadas de la Autoridad de Aplicación;
- b) Suspensión de juicios de ejecución por parte de la Dirección General de Rentas o el organismo que en un futuro lo reemplace y/u otros organismos provinciales;
- c) Facilitaciones en la tramitación de los créditos de emergencia que disponga el Banco del Chubut S.A.

TÍTULO IX – DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 91°.- El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades para que todos los sectores de la sociedad puedan acceder al ocio turístico en todas sus formas, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 92°.- El Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas participará en la elaboración de los Planes de Turismo Social que se impulsen, promoviendo la prestación de servicios accesibles a la población, privilegiando a los sectores vulnerables.

Artículo 93°.- La Autoridad de Aplicación podrá promover acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales para dar cumplimiento a los objetivos del presente título.

TÍTULO X – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 94°.- La Autoridad de Aplicación acordará con el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, o el organismo que en un futuro lo reemplace, la aplicación en el ámbito de la Provincia de las normativas y procedimientos por él establecidos, autorizándose a suscribir los convenios y acuerdos necesarios para hacerla efectiva.

Artículo 95°.- Entiéndase la actividad turística de la Provincia del Chubut intrínsecamente ligada al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas creado por LEY XI N°18. Las Áreas Naturales Protegidas son el principal atractivo turístico de la provincia del Chubut, por posibilitar el aprovechamiento turístico y recreativo de las personas que las visitan, en orden a los valores estéticos, ecológicos y/o culturales y su biodiversidad que en cada una de ellas se protegen.

TÍTULO XI – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 96°.- Reglamentación. La presente Ley debe ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 97°.- El Poder Ejecutivo deberá efectuar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias que correspondan a fin de implementar la presente Ley.

Artículo 98°.- Todos aquellos prestadores turísticos que pretendan, durante el periodo de reglamentación de la presente Ley, ser inscriptos en alguno de los Registros dependientes del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas, serán incorporados en el Registro existente que corresponda. Asimismo, todos aquellos prestadores turísticos que ya estén inscriptos en alguno de los Registros existentes, serán incluidos de manera automática en el Registro creado por la presente Ley.



28/7/22, 00:32

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

Artículo 99°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada a realizar las adecuaciones que correspondan a la normativa que regule Módulos Turísticos al efecto de restablecer una única Unidad de Valor que rija a toda la actividad turística.

Artículo 100°.- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente Ley.

Artículo 101°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIII- N° 49	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Todos los Artículos del texto definitivo provienen del texto original de la ley.-	
	Artículo 97 Caduco por Objeto Cumplido: Suprimido (Deroga artículo 19° y el Anexo A de la Ley I N 451)

LEY XXIII - N° 49		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley I N°423)	Observaciones
1/96	1/96	
97/101	96/102	



ANEXO A

18/07/2011 09:33 Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

 **HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT**
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

XXIII-49-ANEXO-A

LEY XXIII N° 49

ANEXO A

ANEXO I

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS CONFORME LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE TURISMO

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo.
 - 1.1. Servicios de alojamiento incluidos y detallados en la normativa de alojamientos turísticos de la provincia.
 - 1.2. Agencias de viajes.
 - 1.2.1. Servicios de empresas de viajes y turismo.
 - 1.2.2. Servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.
 - 1.3 Transporte
 - 1.3.1 Servicios de transporte aerocomercial.
 - 1.3.2 Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos.
 - 1.3.3 Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos.
 - 1.3.4 Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos.
 - 1.3.5 Servicios de excursiones marítimas con fines turísticos.
 - 1.3.6 Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.
 - 1.3.7 Servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación.
 - 1.4. Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo.
 - 1.5. Otros servicios.
 - 1.5.1. Servicios de centros de esquí.
 - 1.5.2. Servicios de centros de pesca deportiva.
 - 1.5.3. Servicios de centros de turismo salud, turismo termal y/o similares.
 - 1.5.4. Servicios incluidos en la normativa de turismo activo normados por la provincia o similares.
 - 1.5.5. Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo.
 - 1.5.6. Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo.
 - 1.5.7. Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
 - 1.5.8. Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.
 - 1.5.9. Servicio de explotación de playas y parques recreativos.

<https://digesto.legislaturadelchubut.gov.ar/xi/XXIII-49-ANEXO-A.html> 1/2



28/7/22 00:33

Digesto Jurídico - Provincia del Chubut

- 1.5.10. Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
- 1.6. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones.
 - 1.6.1. Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones.
 - 1.6.2. Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones.
 - 1.6.3. Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.
- 2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.
 - 2.1. Gastronomía.
 - 2.1.1. Servicios de cafés, bares y confiterías.
 - 2.1.2. Servicios de restaurantes y cantinas.
 - 2.1.3. Servicios de salones de baile y discotecas.
 - 2.1.4. Servicios de restaurante y cantina con espectáculo.
 - 2.2. Otros servicios.
 - 2.2.1. Venta al por menor de artículos regionales de talabartería de cuero, plata, alpaca y similares.
 - 2.2.2. Venta al por menor de artículos y artesanías regionales.
 - 2.2.3. Venta de antigüedades.

El presente Anexo podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación.

LEY XXIII N° 49
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES
Todos los Artículos del texto definitivo provienen del original de la ley.-

LEY XXIII N° 49
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS
Todos los Artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

**DECRETO N° 633/22**

Apruébase la reglamentación de la Ley XXIII N° 49

Rawson, 15 de Junio de 2022.
Boletín Oficial N° 13924 del 30 de Junio de 2022.

(NdR.: Apruébase la reglamentación de la Ley XXIII N° 49, B.O. N° 13924 del 30-06-2022)

RESOLUCION N° 268/22

Modificar el apartado b) del Punto I del Anexo I de la hoja 2 de la Resolución 117/20-S.P.

Rawson, 26 de Septiembre de 2022.
Boletín Oficial N° 13994 del 12 de Octubre de 2022.**Artículo 1°.-** Modificase el apartado b) del Punto I del Anexo I de la hoja 2 de la Resolución 117/20-S.P., el que quedara redactado de la siguiente manera:

«Asimismo, deberán acompañar:

1) Certificado de Inscripción en los organismos de fiscalización impositivos Nacionales y Provinciales, previsionales y marítimos que conforme a la legislación nacional y provincial resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad y que al momento de solicitar la inscripción no se encuentren vencidos:

- a) A.F.I.P – D.G.I
- b) Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, Convenio Multilateral o Municipal o Intermunicipal, según corresponda»

LEY II N° 277

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar Operaciones de Leasing.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Rawson, 30 de Junio de 2022.
Boletín Oficial N° 13935 del 15 de Julio de 2022.**Artículo 1°:** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar las operaciones de leasing que resulten necesarias, por un monto de hasta PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000), debiendo priorizarse en la medida de lo posible, la contratación con el Banco del Chubut S.A.**Artículo 2°:** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias a las que deberá sujetarse la operatoria.**Artículo 3°:** Las operaciones descritas precedentemente estarán garantizadas mediante la cesión de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del acuerdo Nación-Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nacional N° 25.570 o el régimen que en el futuro lo sustituya.**Artículo 4°:** Todos los actos, contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial.**Artículo 5°:** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.**Artículo 6°:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.**Artículo 7°:** Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Fdo.: SASTRE - MINGO

Decreto N° 759

Rawson, 12 de Julio de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:



El proyecto de ley que tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar las operaciones de leasing que resulten necesarias, por un monto de hasta PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000), debiendo priorizarse en la medida de lo posible, la contratación con el Banco del Chubut S.A.; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 30 de Junio de 2022, y la facultad que otorga al poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: II N° 277
 Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI - RÍOS

LEY N° 25570 - HCNA

Ratificar Acuerdo Nación-Provincias sobre relación Financiera y Bases de un Regimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

Buenos Aires, 10 de Abril de 2022.
 Boletín Oficial N° 29891 del 06 de Mayo de 2022.

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

Ratificase el "Acuerdo Nación-Provincias sobre relación Financiera y Bases de un Regimen de Coparticipación Federal de Impuestos" celebrado entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la ciudad autónoma de Buenos Aires, el 27 de Febrero de 2002.-

LEY IV N° 12

Incorporar el art. 7° bis en la Ley IV N° 5.

Rawson, 07 de Junio de 2012.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Fecha Registro: 18/06/2012.

Artículo 1°: Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley IV N° 5 (antes DNU N° 651/92 ratificado por Ley N° 3.711) el siguiente:
 " Artículo 7° bis.- Exceptúase al organismo creado por la presente ley del régimen establecido en la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447) y ratifíquese íntegramente, en cuanto hubiera sido aprobado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, lo actuado por la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria (UEPP) en el período comprendido entre el 2 de Enero de 2009 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley".-

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I N° 140 (Antes Ley 3533)

La explotación de servicios públicos de transporte automotor para toda persona física o jurídica.

Digesto

Artículo 1°: La explotación de servicios públicos de transporte automotor para toda persona física o jurídica, que se proponga efectuar mediante retribución el transporte de pasajeros, encomiendas o equipajes por cuenta de terceros, por caminos que unan localidades provinciales estará sujeta a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2°: Quedarán excluidos del régimen de la presente Ley:

- a) Los servicios públicos de transporte de competencia nacional que se desarrollen parcialmente en la Provincia. Las empresas prestatarias de los mismos sólo podrán efectuar tráficos locales dentro del territorio de la Provincia cuando éstos se hagan a título de escala de un servicio interjurisdiccional y se limiten a lo indispensable para asegurar a la empresa de jurisdicción nacional la prestación del servicio.
- b) Los servicios públicos de transporte automotor cuyos recorridos no excedan el ejido municipal.

Artículo 3°: La Autoridad de Aplicación será determinada por vía reglamentaria.

Artículo 4°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá coordinar los medios de transporte terrestre procurando que sirvan mejor a los intereses de la Provincia. Con este fin al otorgar los permisos de transporte considerará:

- a) Las necesidades públicas de transporte, donde se propone implantar el nuevo servicio.

- b) La necesidad de salvaguardar la eficiencia presente y futura del servicio público de autotransporte de la zona, procurando evitar la superposición de sistemas en cuanto daño a la economía general.
- c) La posibilidad de coordinar con los demás medios de transporte de la zona.

OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Artículo 5°: Los permisos de transporte automotor por caminos, serán otorgados por la Autoridad que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo en el Decreto Reglamentario de la presente Ley, previa declaración de la necesidad pública de su establecimiento. Los procedimientos administrativos a adoptar para el otorgamiento serán mediante:

- a) Licitación pública: cuando la existencia de varios proponentes lo justifique.
- b) Concurso privado: cuando se requiera cubrir un servicio sin que existan propuestas concretas y la Autoridad de Aplicación realice invitaciones especiales ante permisionarias.
- c) Adjudicación directa: cuando exista un único proponente sin que se verifiquen las condiciones enunciadas en los incisos a) y b). La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria la duración del permiso.

Artículo 6°: Los servicios públicos de transporte automotor por caminos, que funcionen en virtud de permisos provinciales acordados de acuerdo con el régimen de la Ley Nacional N° 12.346, seguirán en vigencia hasta que se produzca su vencimiento. A partir de ese momento, las empresas permisionarias tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días corridos para acogerse a la presente Ley, caso contrario no se dará lugar a la solicitud de un nuevo permiso. Los permisionarios a los que hace referencia el presente artículo, podrán optar por la prosecución de los servicios bajo el régimen de esta Ley, por el término que se fije en la reglamentación para el otorgamiento de los permisos. A esos efectos, deberán formalizar su acogimiento dentro de los treinta (30) días de su vigencia, satisfaciendo todos sus requerimientos dentro de los ciento ochenta (180) días subsiguientes.

DOMICILIO LEGAL

Artículo 7°: Las empresas permisionarias de transporte regidas por la presente Ley deberán constituir domicilio legal y social dentro del ámbito de la Provincia.

EXIGENCIAS A LAS EMPRESAS PERMISIONARIAS

Artículo 8°: Las empresas permisionarias de transporte deberán tener permanentemente a disposición de la Autoridad de Aplicación todos sus libros y demás documentación relativa a la explotación del servicio. Además, tendrán que suministrar a la Autoridad de Aplicación las planillas estadísticas y toda otra documentación relativa al servicio que éstos exijan para su mejor desempeño. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo hará pasible al infractor de las sanciones de apercibimiento y/o multa, conforme el artículo 12 y siguientes de la presente Ley. Los datos obtenidos serán mantenidos en reserva por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°: Las empresas permisionarias estarán también obligadas a:

- a) Aceptar el transporte de las personas y efectos que están autorizados a conducir, sin discriminación por razón de tiempo y lugar.
- b) No cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación a cuyo efecto se fijarán en forma general máximos permitidos.
- c) Realizar transporte exclusivamente en los recorridos y velocidades autorizadas.
- d) Asegurar sus riesgos y los de las personas o encomiendas y equipajes que transporten, comprendiendo riesgos de terceros.
- e) Transportar la correspondencia postal conforme a las normas vigentes que rigen en la materia.
- f) Transportar sin cargo a:
 1. Personal de seguridad uniformado, que resida en ciudades distintas al lugar donde presta servicios, 1 (uno).
 2. Los menores de hasta 3 (tres) años de edad, que no tendrán derecho a butaca.
 3. Inspectores y funcionarios de la Autoridad de Aplicación, 1 (uno).
 - h) Aceptar órdenes de pasajes en las condiciones que reglamenten las contrataciones del Estado.
 - i) Proveer a cada vehículo de los elementos necesarios que a tal efecto fije la reglamentación de la presente Ley.
 - j) Proceder, en el período que establezca la reglamentación, a la desinfección de los vehículos habilitados.

Artículo 10: Las empresas de transporte colectivo terrestre de pasajeros del ámbito provincial transportarán gratuitamente a toda persona discapacitada y hasta un acompañante, conforme lo estipulado por la LEY I N° 296 (antes ley 5413), sus modificatorias y decretos reglamentarios de las mismas.

DEPOSITO DE GARANTIA

Artículo 11: Al petitionar el permiso y cuando se aprueba el aumento o renovación del parque móvil, las empresas constituirán un depósito de garantía cuyo equivalente será fijado en la reglamentación de la presente Ley, pudiendo contratar seguros de caución o caucionar valores.

PENALIDADES

Artículo 12: Las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran las prestatarias de servicios públicos de autotransporte sometidos al contralor y fiscalización de la Autoridad de Aplicación, serán sancionadas con apercibimiento, multa, suspensión y caducidad de los permisos, de acuerdo con la reglamentación que al respecto se dicte, sin perjuicio de las penalidades establecidas por las leyes y reglamentaciones que no sean expresamente modificadas por la presente Ley.

Artículo 13: El apercibimiento podrá aplicarse cuando la falta fuere leve y mediare reincidencia de la misma infracción dentro de los Sesenta (60) días.

El monto de las multas oscilará:

- Para el monto mínimo: Consistirá en la aplicación del valor de Doscientos Cincuenta (250) litros de gas-oil al día de la comisión de la infracción o transgresión.
- Para el monto máximo: la aplicación del valor de Cinco Mil (5000) litros de gas-oil vigente al día de la comisión de la infracción o transgresión.

Artículo 14: La prestación de servicios sin el permiso correspondiente podrá ser sancionada con una multa equivalente al importe máximo resultante de la aplicación de lo establecido en el artículo 13°.

Artículo 15: Las sanciones de suspensión y/o caducidad del permiso serán impuestas por el Ministro del área de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16: Sin perjuicio de lo que en materia de suspensión o caducidad de los permisos se establece en esta Ley, la evocación de concesiones, permisos o licencias será aplicable en los supuestos de reincidencia de los concesionarios o permisionarios en infracciones graves.

Artículo 17: Salvo que fuera aplicable otra sanción más grave como la reglada en el artículo anterior, en el caso de reiteración de una falta el monto de la multa original será actualizado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y será incrementado de conformidad con la escala que reglamentariamente se fije. Cuando la sanción aplicable en estos casos supere el monto máximo previsto en el artículo 13 de la presente, la Autoridad de Aplicación podrá iniciar trámite de caducidad de los permisos.

Artículo 18: El agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible.
- La naturaleza y la circunstancia del mismo.
- El nombre y el domicilio del imputado y la identificación del vehículo infractor.
- La norma presuntivamente infringida.
- El nombre y el cargo del agente interviniente.

Las actas labradas por los agentes competentes en las condiciones enumeradas en el presente artículo harán plena prueba de la responsabilidad del infractor, mientras no sean enervadas por otras pruebas.

Artículo 19: La prescripción de las actuaciones previstas con motivo de las multas aplicadas por infracciones al régimen que establece la presente Ley, se operará en el plazo de Un (1) año, computado desde la fecha del acto que agote la instancia administrativa.

CARACTER Y CALIDAD DEL TRANSPORTE COMO SERVICIO PÚBLICO

Artículo 20: El transporte automotor por caminos tiene el carácter de ser servicio público esencial. Su interrupción, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente probado, será considerada sin justa causa, pudiendo el Poder Ejecutivo por intermedio de la Autoridad de Aplicación, intervenir y disponer previo inventario y temporariamente de los elementos y unidades indispensables para asegurar la prestación del mismo, a la vez que aplicará a las empresas infractoras las demás penalidades que surjan de la presente Ley y de los Decretos Reglamentarios. La Autoridad de Aplicación podrá con carácter precario, autorizar a terceros la prestación del servicio hasta que se provea su definitiva normalización.

Artículo 21: El servicio público de transporte constituye un servicio "intuitu personae", por ello la sociedad por acciones que solicite un permiso de transporte deberá integrar su capital en acciones nominativas.

Artículo 22: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- Ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros.
- Contralor del transporte de pasajeros en aquello que no concierna exclusivamente al tránsito.
- Organización y contralor de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos.
- Reglamentación de la publicidad en vehículos de transporte colectivo, salvo en el ámbito de competencia municipal.

Artículo 23: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- Dictar las disposiciones necesarias para organizar la repartición y dar cumplimiento a las funciones asignadas en el artículo 20.

- b) Ejercer el control permanente de los servicios públicos de transporte, concesiones, permisos y autorizaciones, conforme a las normas que lo rijan.
- c) Conocer y resolver sobre las transgresiones a las disposiciones reglamentarias o convencionales que rijan al transporte los servicios públicos, concesiones, permisos y autorizaciones de servicios de transporte.
- d) Adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte.
- e) Acceder a las boleterías, oficinas y locales de las empresas que presten servicio de transporte, para los cuales se requiera concesión, permiso o autorización con el fin de controlar el cumplimiento de las normas que lo rigen.
- f) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones en casos que resulten justificados en función de la seguridad y el orden en el transporte.

Artículo 24: El "Servicio Regular" podrá ser prestado:

- a) Por el Estado, en forma directa o mixta, donde haya necesidad y no existan permisionarios establecidos.
- b) Por el régimen de concesiones de servicios públicos otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituidas.

Artículo 25: El contrato de concesión no podrá transferirse, salvo casos de excepción debidamente justificados y previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos una quinta parte del plazo original de concesión o cuando falte menos de Un (1) año para su terminación.

DEL TRANSPORTE TURISTICO Y ESPECIAL

Artículo 26: TRANSPORTE TURISTICO. Se considerará transporte turístico o de excursión al servicio colectivo de pasajeros que por contrato entre partes, a favor de quienes visitan lugares de interés turístico, histórico o cultural o buscan esparcimiento en paseos o distracciones, se realiza efectuando recorridos de ida y vuelta o en circuitos cerrados, con los mismos pasajeros.

Artículo 27: TRANSPORTE ESPECIAL. Se considerará transporte especial el que se cumpla en circunstancias ocasionales o excepcionales, entre lugares determinados y puede tener vigencia sólo en las oportunidades que disponga o autorice la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28: Denominase servicio contratado al transporte colectivo de pasajeros que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse en la Dirección de Transporte.

Artículo 29: La prestación de servicios turísticos, contratados y especiales de transporte de pasajeros se realizará mediante permisos que al efecto otorgará la Autoridad de Aplicación y que se ajustarán en lo pertinente a las normas de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 30: Este transporte quedará regido por el derecho común, sin perjuicio del ejercicio del poder de policía por las Direcciones de Transporte y de Tránsito. Al otorgar servicios turísticos, especiales y contratados, no se afectarán derechos de los permisionarios legalmente establecidos.

DE LAS TARIFAS

Artículo 31: Sin perjuicio del cumplimiento de las normas y principios de carácter general establecidos en la presente, en materia de tarifas deberán observarse las siguientes condiciones:

- a) Serán la resultante de la ecuación económica financiera de la explotación y surgirá de la comprobación de los siguientes factores: los costos de explotación por Km.- Coche, el promedio de ocupación de los vehículos por Pasajeros - Km., el rendimiento promedio por Km.- Coche y por Pasajero - Km.
- b) Serán de iguales valores dentro de los mismos recorridos impidiendo la competencia desleal, por lo que se harán conocer las planillas que correspondan a cada línea, según sean los distintos tipos de caminos, especificando las localidades comprendidas en su recorrido y el kilometraje y precios tarifarios parciales y acumulados entre ambos puntos terminales.
- c) Serán dadas a publicidad fijando la fecha en que serán puestas en vigencia y deberán aplicarse los valores exactamente fijados por la Autoridad de Aplicación.
- d) Serán reajustables de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 32: La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a los Sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 33: En lo no previsto por esta Ley será de aplicación la Ley Nacional N° 12.346, sus Decretos Reglamentarios y/o la norma que la reemplace.

Artículo 34: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(NdR.: La LEY I N° 296 -mencionada en este texto- se encuentra archivada en la carpeta del Título 30 de Recopilación de Textos.)


LEY XXIV N° 102

Registro de Deudores Alimentantes Morosos.

Rawson, 22 de Diciembre de 2022.
 Boletín Oficial N° 14052 del 09 de Enero de 2023.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Apruébese el Código Fiscal que como Anexo A es parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: El Poder Ejecutivo reglamentará el Código Fiscal mencionado en el artículo anterior, en un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE – MINGO

(NdR.: El Anexo A se encuentra completo en el B.O. N° 14052 del 09-01-2023)

Artículo 130°: Ingresos no gravados.— No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

1. Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
2. El desempeño de cargos públicos;
3. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
4. Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, excepto las exportaciones vinculadas con actividades mineras y sus servicios complementarios. Esta disposición no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
5. Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
6. Jubilaciones y otras pasividades, en general.

(NdR.: Modificado por la Ley XXIV N° 104 B.O. N° 14110 del 04-04-2023)

Artículo 183°: Transmisión de dominio a título oneroso.— Transmisión de la nuda propiedad. Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso se liquidará el impuesto pertinente sobre el mayor importe resultante de la comparación entre el valor inmobiliario de referencia, el precio consignado en la operación o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Igual criterio se aplicará en la transmisión de la nuda propiedad.

El valor inmobiliario de referencia será el que determine la Autoridad de Aplicación que designe el Ministerio de Economía y Crédito Público. La citada Autoridad informará el valor inmobiliario de referencia considerando el estado del inmueble al momento del acto escritural, que servirá de base para la determinación del tributo conforme lo establecido en el primer párrafo.

En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre el boleto de compraventa, boleto de permuta, o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.

Cuando los inmuebles estén situados, parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca la proporción correspondiente, o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia o valuación fiscal de los inmuebles ubicados en la jurisdicción provincial.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la Ley Nacional N° 24.441, la base imponible estará constituida por el precio de venta obtenido, aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien cuotas de canon más valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

El valor inmobiliario de referencia también se aplicará para todos los actos que comprendan operaciones sobre inmuebles, en tanto sea requerido expresamente en este Código o en leyes especiales que se dictan al tal efecto.

En las transferencias de automotores definidos por el artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor, Ley Nacional N° 6.582, el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando se trate de la traslación onerosa al primer inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta y nota de débito o recibo si lo hubiere, emitidos por empresas terminales o comerciantes habitualistas según



categorias definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en el Título II, Capítulo VI— Sección 1°: artículo 1°, o sobre el valor del automotor conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vigente a la fecha de presentación de la documentación sujeta a impuesto, ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Quando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en el remate. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha del acto de remate o transacción judicial.

(NDR.: Modificado por la Ley XXIV N° 105 B.O. N° 14110 del 04-04-2023)

LEY XXIV N° 104

Sustitúyese el art. 130 del Anexo A de la Ley XXIV N° 102.

Rawson, 16 de Marzo de 2023.

Boletín Oficial N° 14110 del 04 de Abril de 2023.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 130 del Anexo A, de la Ley XXIV N°102, Ley del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 130.- Ingresos no gravados. - No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

1. Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
2. El desempeño de cargos públicos;
3. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
4. Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, excepto las exportaciones vinculadas con actividades mineras y sus servicios complementarios. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
5. Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
6. Jubilaciones y otras pasividades, en general».

Artículo 2°: El Poder Ejecutivo Provincial deberá convocar, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, a los efectos de armonizar el tratamiento tributario del Régimen del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades de exportación en las jurisdicciones municipales del Chubut.

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Fdo.: SASTRE - MINGO

Decreto N° 296

Rawson, 29 de Marzo de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la sustitución del artículo 130 del Anexo A de la Ley XXIV N° 102, Código Fiscal de la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 16 de marzo de 2023, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por ley de la Provincia: XXIV N° 104.

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: ARCIONI - RÍOS

**LEY XXIV N° 105**

Sustitúyese el art. 183 del Anexo A de la Ley XXIV N° 102

Rawson, 16 de Marzo de 2023.
Boletín Oficial N° 14110 del 04 de Abril de 2023.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 183° del Anexo A de la Ley XXIV N°102, el que quedará redactado de la siguiente manera: «Artículo 183°. Transmisión de dominio a título oneroso. Transmisión de la nuda propiedad. Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso se liquidará el impuesto pertinente sobre el mayor importe resultante de la comparación entre el valor inmobiliario de referencia, el precio consignado en la operación o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Igual criterio se aplicará en la transmisión de la nuda propiedad.

El valor inmobiliario de referencia será el que determine la Autoridad de Aplicación que designe el Ministerio de Economía y Crédito Público. La citada Autoridad informará el valor inmobiliario de referencia considerando el estado del inmueble al momento del acto escritural, que servirá de base para la determinación del tributo conforme lo establecido en el primer párrafo.

En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre el boleto de compraventa, boleto de permuta, o sobre el contrato de leasing, o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.

Cuando los inmuebles estén situados, parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca la proporción correspondiente, o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia o valuación fiscal de los inmuebles ubicados en la jurisdicción provincial.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la Ley Nacional N°24.441, la base imponible estará constituida por el precio de venta obtenido, aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien cuotas de canon más valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

El valor inmobiliario de referencia también se aplicará para todos los actos que comprendan operaciones sobre inmuebles, en tanto sea requerido expresamente en este Código o en leyes especiales que se dictan al tal efecto.

En las transferencias de automotores definidos por el artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor, Ley Nacional N°6.582, el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando se trate de la traslación onerosa al primer inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta y nota de débito o recibo si lo hubiere, emitidos por empresas terminales o comerciantes habitualistas según categorías definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en el Título II, Capítulo VI - Sección 1°: artículo 1°, o sobre el valor del automotor conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vigente a la fecha de presentación de la documentación sujeta a impuesto, ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en el remate. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha del acto de remate o transacción judicial.

En todos los casos de transferencia de bienes muebles registrables se computará como pago a cuenta, el impuesto de sellos abonado sobre el contrato de leasing.»

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Fdo.: SASTRE - MINGO

Decreto N° 301

Rawson, 29 de marzo de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la sustitución del artículo 183 del Anexo A de la Ley XXIV N° 102, Código Fiscal de la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 16 de marzo de 2023, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por ley de la Provincia: XXIV N° 105



Cumplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: ARCIONI - RÍOS

LEY II N° 287

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a través del M.E. y C.P.
a realizar operaciones de Leasing.

Rawson, 11 de Mayo de 2023.
Boletín Oficial N° 14136 del 15 de Mayo de 2023.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar las operaciones de leasing que resulten necesarias, por un monto de hasta PESOS CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$5.500.000.000) o su equivalente en otras monedas a la fecha de sanción de la presente Ley.

(NdR.: Se incorpora Artículo 1° bis s/Ley II N° 290 B.O. N° 14222 del 21-09-2023)
(NdR.: Se incorpora Artículo 1° ter s/Ley II N° 290 B.O. N° 14222 del 21-09-2023)

Artículo 2°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias a las que deberá sujetarse la operatoria.

Artículo 3°: Las operaciones descriptas precedentemente estarán garantizadas mediante la cesión de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 25.570 o el régimen que en el futuro lo sustituya.

Artículo 4°: Todos los actos, contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley se encontrarán exentos de todo impuesto provincial.

Artículo 5°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6°: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 7°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Fdo.: SASTRE - MINGO -

Decreto N° 482

Rawson 11 de mayo de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la autorización al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar las operaciones de leasing que resulten necesarias, por un monto de hasta PESOS CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$5.500.000.000) o su equivalente en otras monedas a la fecha de sanción de la ley; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 11 de mayo de 2023, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial.

POR ELLO:

Téngase por ley de la Provincia: II N° 287.

Cumplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: ARCIONI - AYALA .-

**LEY II N° 290**

Incorpórese los artículos 1° bis y 1° ter a la Ley II N° 287

Rawson, 07 de Septiembre de 2023.
 Boletín Oficial N° 14222 del 21 de Septiembre de 2023.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Incorpórese el artículo 1° bis a la Ley II N° 287, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° bis .- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la autorización conferida en el artículo 1° de la presente Ley, a adquirir bienes muebles registrables y no registrables.”

Artículo 2°: Incorpórese el artículo 1° ter a la Ley II N° 287, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° ter.- La operación autorizada en el artículo 1° de la presente ley, se efectuará con el Banco del Chubut S.A.; estando habilitado el Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la operación con otros bancos en caso de que el Banco del Chubut S.A. exprese en forma fundada la imposibilidad de llevar a cabo la operación requerida.”

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Fdo.: WILLIAMS – MINGO

Decreto N° 1112

Rawson 14 de Septiembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la incorporación de los artículos 1° bis y 1° ter a la Ley II N° 287, que autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a realizar operaciones de leasing por un monto de hasta PESOS CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$5.500.000.000); sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 7 de Septiembre de 2023, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: II N° 290

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: ARCIONI – RIOS.-

LEY II N° 272

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a Realizar Operaciones de Crédito Público.

Rawson, 21 de Octubre de 2021.
 Boletín Oficial N° 13763 del 28 de Octubre de 2021.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar las operaciones de crédito público que resulten necesarias, sea contratación de préstamos, otorgamiento de avales, fianzas y garantías y/o emisiones de títulos de deuda, para disponer de una suma de hasta dólares estadounidenses ciento quince millones (U\$S 115.000.000) o su equivalente en pesos. Los fondos obtenidos mediante las operaciones de crédito público autorizadas por la presente Ley serán afectados en su totalidad a la cancelación de las Letras del Tesoro, emitidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro, a favor del Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Artículo 2°: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar los siguientes actos:

- Realizar los actos administrativos, contratos y gestiones necesarias, por sí o a través del Banco del Chubut S.A., en su carácter de agente financiero conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley II N°26, para concretar las operaciones de crédito público mencionadas en el artículo 1° de la presente Ley. Ceder en garantía y/o pago los derechos que a la Provincia le corresponden sobre las Regalías Hidrocarburíferas (Netas de Coparticipación a Municipios), sobre los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecidos por la Ley N° 23.548, o el que en el futuro lo reemplace, (Netos de Coparticipación a Municipios), en los términos de los artículos 1614, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias a las que deberá someterse la ope-



ratoria.

- Todos los actos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial.
- El Poder Ejecutivo queda facultado para realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE - MINGO

Decreto N° 942

Rawson, 22 de Octubre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que faculta al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar las operaciones de crédito público que resulten necesarias, sea contratación de préstamos, otorgamiento de avales, fianzas y garantías y/o emisiones de títulos de deuda, para disponer de una suma de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO QUINCE MILLONES (U\$S 115.000.000) o su equivalente en pesos; fondos que serán afectados en su totalidad a la cancelación de las Letras del Tesoro, emitidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro, a favor del Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 21 de octubre de 2021 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: II N° 272 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI - GRAZZINI AGÜERO

DECRETO N° 59/24

Facúltase al Ministerio de Economía a realizar las operaciones de crédito público que resulten necesarias s/títulos de deuda de la Provincia del Chubut "TIDECH 2021".

Rawson, 29 de Enero de 2024.

Boletín Oficial N° 14313 del 07 de Febrero de 2024.

VISTO:

La Ley II N° 272, la Ley II N° 76, la Resolución N° 321/ 21-EC del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, la Resolución N° 341/21-EC del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y la Resolución N° RESOL-2021-186-APNSH#MEC de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley II N° 272 se facultó al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar las operaciones de crédito público que resulten necesarias, sea contratación de préstamos, otorgamiento de avales fianzas y garantías y/o emisiones de títulos de deuda, para disponer de una suma de hasta dólares estadounidenses ciento quince millones (U\$S 115.000.000) o su equivalente en pesos, afectando en su totalidad los fondos obtenidos a la cancelación de determinadas Letras del Tesoro emitidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia a favor del Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la Administración Nacional de la Seguridad Social;

Que el artículo 2° de la citada Ley facultó al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar los actos administrativos, contratos y gestiones necesarias, por sí o a través del Banco del Chubut S.A., en carácter de agente financiero conforme lo establecido en el Artículo 3° de la Ley II N° 26, para concretar las operaciones de crédito público mencionadas en el artículo 1° de la Ley II N° 272 como así también suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias a las que deberá someterse la operatoria;

Que asimismo a través del artículo 2° de la citada Ley se facultó al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a ceder en garantía y/o pago los derechos que a la provincia le corresponden, entre otros, sobre los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecidos por la ley 23.548, o el que en el futuro lo reemplaza, netos de Coparticipación a Municipios, para garantizar las operaciones que se realicen;

Que mediante Resolución N° 321/21-EC el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut aprobó los términos y condiciones de los títulos de deuda a ser emitidos por la Provincia del Chubut en el marco de lo previsto por la Ley II N° 272;

Que mediante Resolución N° 341/21-EC el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut dispuso la emisión de los títulos de deuda de la Provincia del Chubut «TIDECH 2021» en el marco de lo previsto por la Ley II N° 272, la autorización conferida por la de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación mediante la Resolución N° RESOL-2021-186- APN-SH#MEC y la Resolución N° 321/21-EC dictada por el Ministerio de Economía y Crédito Público de la



Provincia del Chubut;

Que el artículo 62 de la Ley II N° 76 prevé que el Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales;

Que resulta conveniente refinanciar y/o renegociar y/o canjear la totalidad de los títulos de deuda de la Provincia del Chubut «TIDECH 2021» en circulación suscriptos de manera directa por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la Administración Nacional de la Seguridad Social, lo que permitirá a la Provincia del Chubut alcanzar una mejora significativa en la sostenibilidad y el perfil de vencimientos del servicio de la deuda pública;

Que por cuestión de competencia y especificidad, corresponde delegar en el Ministerio de Economía las negociaciones y contrataciones de todos los servicios y demás labores necesarias para concretar la operatoria de refinanciación y/o renegociación y/o canje, el dictado de las reglamentaciones, disposiciones, resoluciones y aclaratorias correspondientes, la definición de los términos y condiciones particulares de la operatoria que mejor considere, la realización de las gestiones inherentes, así como también convenir, redactar, modificar, suscribir toda la documentación que resulte necesaria para perfeccionar las mismas y realizar cualquier acto inherente a la operatoria antes mencionada, dentro de los límites que dispone la reglamentación vigente, de conformidad al artículo 62 de la Ley II N° 76;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Facúltase al Ministerio de Economía a realizar las operaciones de crédito público que resulten necesarias para refinanciar y/o renegociar y/o modificar los términos y condiciones de emisión y/o reestructurar y/o canjear, total o parcialmente, los títulos de deuda de la Provincia del Chubut «TIDECH 2021» en circulación, de conformidad al artículo 62 de la Ley II N° 76.

Artículo 2°: Facúltase al Ministerio de Economía, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° del presente Decreto, a realizar los siguientes actos:

- a) Determinar la elección, conveniencia y oportunidad de las operaciones de crédito público a perfeccionar de conformidad con el Artículo 1° del presente Decreto y definir sus términos y condiciones particulares.
- b) Realizar todos los actos administrativos, contratos y gestiones necesarias, por sí o a través del Banco del Chubut S.A., en su carácter de agente financiero conforme lo establecido en el Artículo 3° de la Ley II N° 26, para concretar las operaciones de crédito público mencionadas en el Artículo 1° del presente Decreto.
- c) Enmendar, prorrogar, sustituir y/o afectar las garantías otorgadas, así como también afectar nuevas garantías dentro de las autorizadas por la normativa vigente.
- d) Suscribir y aprobar los instrumentos que sean necesarios, adoptar todas las medidas y dictar todas las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requieran las operatorias de crédito público mencionadas en el Artículo 1° del presente Decreto y todo otro término y condición necesarios a los fines de este Decreto y cuanto más acto resulte necesario a fin de su instrumentación; y resolver sin más trámite cualquier otra cuestión que fuere necesaria para el cumplimiento de la función encomendada conforme el presente.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y de Gobierno.

Artículo 4°: REGÍSTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: TORRES - MEISZNER - BALL

RESOLUCION N° 03/24 – U.E.P.P.

Fíjase el nuevo valor módulo en la suma de (\$ 494.235).

Rawson, 17 de Enero de 2024.

Boletín Oficial N° 14311 del 05 de Febrero de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 1007/2023-SP, y La Ley IV N° 5, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley IV N° 12, incorpora como artículo 7° Bis de la Ley IV N° 5, mediante la cual, se exceptúa a la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria (U.E.P.P.), del Régimen establecido en la Ley II N° 75;



Que, a tal efecto, se creó el Reglamento de Contrataciones de la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria, aprobado por Resolución N° 022/12- UEPP;

Que el artículo 7 Bis de la Ley IV N° 5, faculta a la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria, a dictar normas que sean necesarias para el cumplimiento de la mencionada ley;

Que la última actualización de la escala de montos máximos para los procedimientos de Contratación data del mes de Abril de 2023, aprobada por Resolución N° 004/23-UEPP;

Que teniendo en cuenta el índice del costo de la construcción (ICC), los índices y variaciones del nivel general y capítulos, publicado por INDEC, desde la Resolución mencionada hasta Diciembre de 2023, fue del 152,465%;

Que resulta necesario actualizar el valor del módulo previsto por el Reglamento de Contrataciones de la UEPP, a los efectos de homogeneizar las contrataciones que ésta efectúa a valores más apropiados a los precios de mercado;

Que tomó vista el Asesor Legal de la Secretaría de Pesca;

Que, en consecuencia, corresponde fijar el nuevo valor de módulo en la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 494.235);

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en atención a las atribuciones que le resultan propias;

POR ELLO:

LA SUB-COORDINADORA GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PORTUARIA

RESUELVE:

Artículo 1°: FÍJASE el nuevo valor módulo en la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 494.235), de acuerdo a los considerandos que anteceden.

Artículo 2°: REGÍSTRESE, Notifíquese a los interesados y Cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARBELETICHE - SILVA

DECRETO N° 824/24

Desígnese, como representante titular de la Provincia del Chubut, ante el Consejo Federal de la Economía del Conocimiento (CONFEC) a la Máxima Autoridad de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chubut.

Rawson, 02 de Julio de 2024.

Boletín Oficial N° 14413 del 15 de Julio de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 16 -SCyT-24; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto se tramita la designación del representante titular de la Provincia del Chubut y de los representantes alternos de la Provincia del Chubut ante el Consejo Federal de la Economía del Conocimiento (CONFEC);

Que por Ley Nacional N° 27.506 fue creado el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento;

Que por Ley IX N° 149 la Provincia del Chubut adhirió a la Ley Nacional N° 27.506 del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento;

Que, el Consejo Federal de la Economía del Conocimiento (CONFEC) crea un ámbito de articulación estratégica del Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la consulta, coordinación y cooperación sobre programas, regímenes, y actividades de promoción de la Economía del Conocimiento;

Que, por Decreto N° 217/23, se designó como representante titular de la Provincia del Chubut ante el Consejo Federal de la Economía del Conocimiento (CONFEC) al Doctor Mauro Fabián CARRASCO, entonces Secretario de Ciencia, Tecnología, Innovación Productiva y Cultura y como representante alterno, a la entonces Subsecretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Secretaría de Ciencia, Tecnología, Innovación Productiva y Cultura, Abogada María Paula ALVARADO;

Que mediante la Ley I - N° 764 se procedió a modificar la estructura de las áreas Ministeriales, Secretarías Generales y Secretarías, que componen la Administración Central, creando y readecuando las competencias asignadas a cada área;



Que mediante la Ley I - N° 764 se creó la Secretaría de Ciencia y Tecnología y la Secretaría General de Gobierno de la Provincia del Chubut;

Que mediante el Decreto N° 308/24 se aprobó la estructura orgánica funcional de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chubut y se creó en el ámbito de la misma, la Subsecretaría de Innovación y Planificación Estratégica;

Que mediante el Decreto N° 1656/2023 se creó la Subsecretaría de Innovación y Mejoras de Procesos en el ámbito de la Secretaría General de Gobierno;

Que por Decreto N° 1550/23, rectificado por los Decretos N° 1647/23 y N° 224/24, se designó a la Máxima Autoridad de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chubut;

Que por Decreto N° 566/24 se designó al responsable de la Subsecretaría de Innovación y Planificación Estratégica de la Secretaría de Ciencia y Tecnología;

Que por Decreto N° 1656/2023 se designó al responsable de la Subsecretaría de Innovación y Mejoras de Procesos de la Secretaría General de Gobierno;

Que por los motivos expuestos se propone la designación de la Máxima Autoridad de la Secretaría de Ciencia y Tecnología como representante titular de la Provincia del Chubut ante el Consejo Federal de la Economía del Conocimiento (CONFEC);

Que, asimismo, se propone la designación del responsable de la Subsecretaría de Innovación y Planificación Estratégica de la Secretaría de Ciencia y Tecnología y del responsable de la Subsecretaría de Innovación y Mejoras de Procesos de la Secretaría General de Gobierno, como representantes alternos de la Provincia del Chubut ante el Consejo Federal de la Economía del Conocimiento (CONFEC);

Que la Dirección General de Asesoría Legal de la Secretaría de Ciencia y Tecnología ha intervenido en el presente trámite;

Que la Dirección General Asesoría Legal de la Secretaría General de Gobierno ha intervenido en el presente trámite;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: DESIGNAR, a partir de la fecha del presente decreto, como representante titular de la Provincia del Chubut, ante el Consejo Federal de la Economía del Conocimiento (CONFEC), a la Máxima Autoridad de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°: DESIGNAR, a partir de la fecha del presente decreto, como representantes alternos de la Provincia del Chubut, ante el Consejo Federal de la Economía del Conocimiento (CONFEC), en el siguiente orden de prelación:

- 1) al Responsable de la Subsecretaría de Innovación y Planificación Estratégica de la Secretaría de Ciencia y Tecnología;
- 2) al Responsable de la Subsecretaría de Innovación y Mejoras de Procesos de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: TORRES – MEISZNER.

LEY I N° 784

Créase en el ámbito de la Provincia del Chubut la Red de Centros de Atención Digital al Ciudadano.

Rawson, 01 de Agosto de 2024.

Boletín Oficial N° 14440 del 21 de Agosto de 2024.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Créase en el ámbito de la Provincia del Chubut la Red de Centros de Atención Digital al Ciudadano, con el objetivo de brindar asistencia en los trámites digitales que deban realizar personas que no tengan acceso a Internet o no sepan cómo realizar esos trámites.

Artículo 2°: La Red de Centros de Atención Digital al Ciudadano funcionará bajo la órbita del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Chubut o del que en un futuro lo pudiera reemplazar.



Artículo 3°: En cada localidad de la provincia donde no haya un centro digital que brinde el servicio de asistencia de trámites digitales a los vecinos que lo requieran, y exista conectividad a internet, habrá al menos un Centro de Atención Digital al Ciudadano.

Artículo 4°: Cada Centro de Atención Digital al Ciudadano se instalará en dependencias provinciales, municipales o nacionales de cada ciudad o comuna de la provincia, de acuerdo con la disponibilidad física, de personal y de conectividad digital de cada ciudad o comuna.

Artículo 5°: En las localidades que cuentan con acceso a internet, y a medida que las mismas se vayan concretando, el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Chubut proveerá la conectividad, personal, mobiliarios y/o equipos necesarios para brindar la atención digital a los vecinos que la necesiten. A los efectos de optimizar recursos, podrá firmar convenios particulares de colaboración en cada ciudad o comuna con las municipalidades o los organismos nacionales con el fin de poner en funcionamiento cada Centro de Atención Digital al Ciudadano.

Artículo 6°: Los Centros de Atención Digital al Ciudadano tendrán su identificación correspondiente tanto en la vía pública como en el edificio donde funcione, con cartelera visible que indique los trámites digitales que realicen.

Artículo 7°: Se tendrá especial cuidado en crear un mecanismo de atención que preserve la seguridad de las claves y las huellas digitales que queden en los dispositivos en los que se hagan los trámites con el fin de preservar los datos sensibles de los vecinos.

Artículo 8°: Cada Centro de Atención Digital al Ciudadano llevará una estadística de los trámites solicitados, el resultado de la gestión realizada, el grado de satisfacción de los vecinos a los que se ayudó y demás datos que permitan evaluar el funcionamiento de los mismos con el objetivo de optimizar el servicio.

Artículo 9°: Dependiendo de las estadísticas anuales de servicios brindados por cada Centro de Atención al Ciudadano, el Ministerio de Gobierno podrá determinar el cierre de alguno si no hubiera requerimiento de trámites digitales a lo largo de un año calendario.

Artículo 10°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento a la presente ley, una vez presupuestadas las necesidades de inmuebles, equipos y personal de cada localidad donde se implementen los Centros de Atención Digital al Ciudadano.

Artículo 11°: El Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los 180 días corridos de promulgada la misma.

Artículo 12°: Invítase a los municipios y comunas de la Provincia del Chubut a adherir a la presente.

Artículo 13°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, AL PRIMER DÍA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Fdo.: MENNA – ROMERO.-

Decreto N° 1133

Rawson, 13 de agosto de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a crear en el ámbito de la Provincia del Chubut la Red de Centros de Atención Digital al Ciudadano; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 01 de agosto de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 784

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: TORRES - ERASO PARODI.-

**LEY I N° 793**

Integrar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en todas las leyes, políticas públicas, programas y proyectos desarrollados por el gobierno provincial y sus organismos dependientes.

Rawson, 24 de Octubre de 2024.
Boletín Oficial N° 14501 del 15 de Noviembre de 2024.

INTÉGRESE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) EN TODAS LAS LEYES, POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DESARROLLADOS POR EL GOBIERNO PROVINCIAL Y SUS ORGANISMOS DEPENDIENTES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: La presente Ley tiene por objeto integrar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en todas las leyes, políticas públicas, programas y proyectos desarrollados por el gobierno provincial y sus organismos dependientes.

Artículo 2°: Esta ley será aplicable a todas las leyes, políticas públicas, programas y proyectos desarrollados por el gobierno provincial y sus organismos dependientes.

Artículo 3°: Las acciones y políticas públicas deberán regirse por los siguientes principios:

- a) Sostenibilidad: Contribuir a la sostenibilidad ambiental, social y económica.
- b) Equidad: Promover la igualdad de oportunidades y reducir las desigualdades.
- c) Participación: Fomentar la participación ciudadana en la formulación y evaluación de políticas.
- d) Transparencia: Asegurar la transparencia en la implementación y monitoreo de los ODS.

Artículo 4°: Todas las nuevas leyes y políticas públicas deberán incluir una evaluación de su impacto en los ODS, detallando cómo contribuyen al cumplimiento de los mismos.

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo implementará programas de capacitación sobre los ODS y su integración en las políticas públicas, determinando en su reglamentación el rango de los funcionarios públicos a los que ira dirigida.

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 7°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Fdo.: MENNA - ROMERO

Decreto N° 1681

Rawson, 08 de noviembre de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a integrar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en todas las leyes, políticas públicas, programas y proyectos desarrollados por el gobierno provincial y sus organismos dependientes; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 24 de octubre de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 793

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: TORRES - PARODI